

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
CONFERENCIA JUDICIAL



MEMORIAS DE LA  
QUINTA SESION PLENARIA

*13, 14 y 15 de diciembre de 1978*

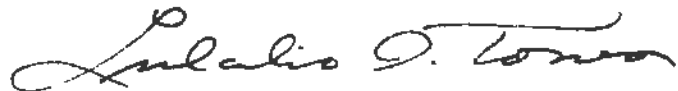
*Diciembre 1979*

(IMPRESO EN LA IMPRENTA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION DE LOS TRIBUNALES)

## INTRODUCCION

Conforme lo autoriza la Sección 29 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado, Núm. 11 del 24 de julio de 1952, mediante resoluciones del 18 de octubre y 24 de noviembre de 1978, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso la celebración de la Quinta Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial de Puerto Rico, trazó su agenda y dictó las reglas para regir los trabajos y procedimientos. El temario se concentró en las propuestas nuevas Reglas de Procedimiento Civil, de Evidencia y de Procedimiento Criminal.

En una de sus resoluciones el Director Administrativo de los Tribunales fue designado Secretario de la Conferencia y se le responsabilizó por la grabación de los procedimientos y la publicación de las memorias. En cumplimiento de dicha encomienda, presentamos este volumen conteniendo la transcripción certificada de todos los procedimientos.



Eulalio A. Torres  
Secretario

CONFERENCIA JUDICIAL DE PUERTO RICO

QUINTA SESION PLENARIA

INDICE

<u>SESION INAUGURAL</u>	<u>Páginas</u>
MENSAJE DE BIENVENIDA Y PRESENTACION Hon. José Trías Monge Juez Presidente Tribunal Supremo y Presidente de la Conferencia Judicial .....	1 - 3
DISCURSO INAUGURAL Mr. Edward B. McConnell Director Ejecutivo del National Center for State Courts .....	3 - 27
MENSAJE DE SALUTACION Hon. José Víctor Toledo Juez Presidente de la Corte Federal para Puerto Rico .....	28 - 42
MENSAJE DE SALUTACION Lic. Angel L. Tapia Presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico .....	43 - 50
INFORME DEL COMITE DIRECTIVO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Lic. Francisco Ponsa Feliú Presidente del Comité Directivo de la Conferencia Judicial .....	51 - 63
MENSAJE SOBRE EL ESTADO DE LA RAMA JUDICIAL Hon. José Trías Monge Juez Presidente Tribunal Supremo y Presidente de la Conferencia Judicial .....	63 - 83
<u>REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL</u>	
PONENCIA SOBRE EL INFORME DEL COMITE DE PROCEDIMIENTO CIVIL Lic. Alberto Picó Presidente .....	84 - 107

INFORME DEL SECRETARIO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Lic. Eulalio A. Torres Director Administrativo de los Tribunales .....	107 - 114
DISCUSION DEL INFORME POR EL PLENO DE LA CONFERENCIA	
Deponentes:	
Lic. Antonio Amadeo Murga .....	115 - 120
Lic. Francisco Torres Aguiar .....	120 - 128
Lic. Benjamín Rodríguez Ramón .....	128 - 131
Hon. Juez Ramón Negrón Soto .....	131 - 135
Lic. Alberto Picó .....	135 - 137
Lic. Miguel A. Velázquez Rivera .....	137 - 145
Lic. Salvador Antonetti .....	145 - 150
Lic. Marcos Ramírez Lavandero .....	150 - 155
Lic. Manuel A. Moreda .....	155 - 164
Hon. Juez Flavio Cumpiano .....	164 - 168
Lic. Francisco Ponsa Feliú .....	168 - 175
Hon. Juez Angel G. Hermida .....	176 - 183
Hon. Juez Arnaldo López Rodríguez .....	183 - 185
Lic. Rafael Morales Cabranes .....	185 - 186
Lic. Angel L. Tapia .....	186 - 192
Lic. Ariel Avilés .....	193 - 197
<u>REGLAS DE EVIDENCIA</u>	
PONENCIA SOBRE EL INFORME DEL COMITE DE EVIDENCIA Lic. Francisco Ponsa Feliú Presidente .....	198 - 210

DISCUSION DEL INFORME POR EL  
PLENO DE LA CONFERENCIA

Deponentes:

Lic. Abraham Díaz González .....	210 - 219
Lic. Ernesto L. Chiesa .....	219 - 228
Lic. Alfonso García Martínez .....	229 - 235

RÈGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

PONENCIA SOBRE EL INFORME DEL  
COMITE DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

Lic. Gilberto Gierbolini Presidente .....	236 - 260
--	-----------

DISCUSION DEL INFORME POR EL  
PLENO DE LA CONFERENCIA

Deponentes:

Lic. Dora Nevárez de Muñiz .....	261 - 283
Lic. Elena Resumil de Sanfilippo.....	284 - 295
Lic. Enrique Miranda Merced .....	295 - 318
Lic. Pedro Malavé .....	318 - 328
Hon. Juez Arbona Torres .....	328 - 329
Hon. Juez Antonio Bauzá Torres .....	331 - 335
Hon. Juez Aladino Torres .....	336 - 343
Hon. Juez Pereira Solá .....	344 - 352
Hon. Juez Marcelino Flores .....	352 - 359
Prof. José M. Canals .....	361 - 368
Lic. Marcos Ramírez, padre .....	368 - 380
Lic. Yamil Galib .....	381 - 403
Palabras de clausura Hon. José Trías Monge Juez Presidente Tribunal Supremo y Presidente de la Conferencia Judicial .....	403 - 404

CONFERENCIA JUDICIAL DE PUERTO RICO

QUINTA SESION PLENARIA

13, 14 y 15 DE DICIEMBRE DE 1978

SESION INAUGURAL

Miércoles 13 de diciembre de 1978

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Señores representantes de las Ramas Ejecutivas y Legislativas del Gobierno de Puerto Rico, señores Jueces de la Corte de Distrito para el Distrito de Puerto Rico, señores Jueces Federales, señor Secretario de Justicia, señor Edward B. McConnell, compañeros jueces y demás miembros de la Conferencia Judicial, declaro abierta esta Quinta Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial de Puerto Rico y extendiendo a ustedes a nombre del Tribunal Supremo nuestra más cordial bienvenida.

La Conferencia Judicial es un valioso mecanismo que establece la Ley de la Judicatura de 1952 para proveer reformas de carácter sustantivo, procesal y estructural al sistema de administración de la justicia. Las cuatro Sesiones Plenarias celebradas hasta la fecha han cumplido honrosamente con esta encomienda. Destacamos en este

HON. JUEZ PRESIDENTE:

momento nuestra confianza en la renovada utilización de este mecanismo, si posible, sobre una base anual, de suerte que tengamos la oportunidad de confrontar conjuntamente con relativa regularidad los problemas principales que afectan la labor de la Judicatura.

Hemos seleccionado como tema básico de esta Quinta Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial la revisión de las Reglas de Procedimiento por considerar que este reexamen es imprescindible a fin de proveer mecanismos más eficientes y justos para tramitar las distintas acciones judiciales. Habremos de discutir durante los próximos días propuestas enmiendas a las Reglas de Procedimiento Civil, Reglas de Evidencia y Reglas de Procedimiento Criminal. Es evidente la importancia que tienen estas reglas para la eficaz administración de la justicia.

I shall continue in English for the benefit of those presents and specially in order to announce our first speaker of today, Mr. Edward B. McConnell.

We are honored to have with us today Mr. Edward B. McConnell, the Executive Director of The National Center for State Courts. The National Center is a nonprofit organization establish in 1970 and dedicated to the improvement of the administration

HON. JUEZ PRESIDENTE:

of justice. The Center, which operates on Williamsburg, Virginia has been doing outstanding work in assisting judicial reform. It has cooperated closely with our judicial system in several projects.

Mr. McConnell have been Director of the Center since 1973. Prior to that, he was for some 20 years the able and nationally known Administrative Director of the Courts for the State of New Jersey. Before that time he was privileged to be the Assistant to Chief Justice Arthur Vanderbilt one of the greats pioneers of the judicial administration field, as you all know.

Mr. McConnell have been the recipient of numerous awards for the outstanding contribution to the improvement of courts administration.

I'm happy to present to you Mr. Edward B. McConnell who will now address this conference.

MR. McCONNELL:

Mister Chief Justice, Members of the Supreme Court and Members of the Judicial Conference.

I was delighted early last fall when I received an invitation to address this conference. Since my baptism into the field of courts administration in 1953, when the late and great Chief



MR. McCONNELL:

Justice Arthur Vanderbilt appointed me to be the Administrative Director of the New Jersey Courts, I have been interested in your judicial system which has such a marvelous reputation.

I am also delighted to have this opportunity to visit for the first time this beautiful Island of yours.

When I was in New Jersey I always had a member of my staff translate into English your Administrative Director's Annual Report. I had the misfortune in school of studying German and Latin--neither of which I've ever been able to put into practical use--instead of Spanish, which I'm pleased to see is gradually becoming the second language of the United States. When Eulalio Torres told me that your Conference was conducted in Spanish, I was disappointed that the only member of my family who is fluent in Spanish, my oldest daughter, had just taken a job in the legal aid office on the Island of Maui in Hawaii. I would've liked to have had her with me. As a senior law student, I know she would've greatly enjoyed and profited from being here.

As you know so well, there is a real value in being bilingual or multilingual. You've doubtless heard the story of the mother mouse

MR. McCONNELL:

and her little ones who were playing around the house one day, when they were suddenly confronted by the owner's cat. The mother mouse braced herself and in a loud, bold voice said, "Bow Wow". The cat turned tail and fled. The mother mouse then turned to her children and said, "Now you see how important it is to know a second language."

Before getting into a discussion of current developments in the area of Judicial Administration, let me tell you a little about the National Center of State Courts in the event you may not be fully familiar with what it is and what it does.

In 1971, as your Chief Justice said, the first National Conference on the Judiciary was held in the United States in historic Williamsburg. Among the distinguished array of speakers, which included the President of the United States, was the Chief Justice of the United States, Warren E. Burger. He warned that "no state was without grave problems in the administration of justice" and urged the creation of a National Center for the State Courts, which he pointed out handle at least 95% of the nation litigations. Such a center, he said, could provide a focal point for coordinated study and problem solving

MR. McCONNELL:

a central resource to which the state courts could turn in their efforts to improve themselves. The goal he set for the center was nothing less than improving the quality of justice across the nation in the courts which most affect its citizens. Those attending that conference then and there appointed a committee to follow up the Chief Justice's suggestions and within five months the National Center for the State Courts was legally born. While at first it was a premature baby and almost died in infancy from malnutrition, in a few short years it has grown to become the largest and most broadly capable organization in the court modernization field. Today it has a highly qualified multi-discipline staff of some 150 persons located in a new headquarter building in Williamsburg, dedicated at the second National Conference of the Judiciary held last March, and in our Regional Offices strategically located throughout the country.

The National Center is active in three basic areas of court reform. First, and most basic, it provides information and handsome technical assistance on a day-to-day basis to individual judges, court officials and other interested parties.

MR. McCONNELL:

Second, it is involved in a wide range of studies and projects aimed directly at helping a court or court system function more effectively.

Third, and potentially the most significant, it is engaged in original research affecting court operations for the purpose of developing testing, evaluating and recommending innovative methods so the courts may better meet the public needs.

Time does not permit me to tell you about all the things we are doing in each of these three categories. This year we will respond to literally hundreds of requests for technical assistance and information on court operations; we'll complete several dozen significant projects at the state or local level; and we'll have engaged in close to twenty major national scope research projects. I should, however, like to tell you, by way of illustration, about one typical activity in each of these three areas.

In the state of Wisconsin this year the governor appointed for the first time a judicial nominating commission to fill all positions on a newly created intermediate appellate court. The chairman of the commission came to the National Center to find out how such commissions were

MR. McCONNELL:

organized, what procedures they followed, and what criteria they utilize in determining who to recommend for appointment to the bench. Within a matter of a few days he had completed information on the practices and procedures of similar commissions in other states.

In Arkansas a constitutional convention is to be convened in the summer of 1979 to prepare a new constitution for submission to the voters in the November 1979 election. The courts there want to have meaningful input into it. Accordingly the National Center's Southern Regional Office located in Atlanta is working with the judicial leaderships of that state and a broadly representative judicial planning commission to do several things: 1) To prepare background papers and proposals relating to the judicial article for consideration by the constitutional convention delegates; 2) To develop an educational program to acquaint the public for the basic problems and needs of the judiciary and the proposed solutions; 3) To design the detailed strategy for implementing the new judicial article of the new constitution in the event it is adopted; and 4) To prepare alternative legislative solutions to the problems of

MR. McCONNELL:

the courts in the event the new constitution is not ratified. This joint efforts of the National Center and the Arkansas judiciary will maximize the likelihood of meaningful court reforms taking place in that state.

The National Center has just completed, in conjunction with the National Conference of Metropolitan Courts, an eighteen month study of delay in major trial courts throughout the country. The recently published findings and conclusions of that study contradict many of the commonly held beliefs and assumptions. For example:

- 1) They found court size (that is the number of judges) is not related to court processing speed, big courts can be and are fast and small courts slow.
- 2) Courts that are overworked as determined by the number of filings per judge, are just as likely to be fast as slow.
- 3) There is an inverse relation between the time courts spend on settlement activity and case processing time, the court that have the most intensive pretrial settlement programs being the slowest.
- 4) The courts that dispose of a high percentage of cases by jury trial are no more likely to be slow than courts that conduct relatively few jury trials.
- 5) The mean disposition time for courts using the individual calendar system is more than two

MR. McCONNELL:

hundred days faster than for master calendar courts. 6) The pace of litigation in a court is primarily the result of a stable set of expectations and informal rules of behavior on the part of judges and lawyers, the legal culture of the local community is the prime determining factor in how the court performs.

This most significant project is now entering its second phase to test out in control experiments in a number of courts some of the hypotheses developed during the initial research phase.

Incidentally, as I'm sure you know, court delay is not unique to this country. The following article from the Jerusalem Post was recently called to my attention by one of my staff who saw a reprint of it in a state court journal. It reads as follows: "Ten years ago I loaned Bellitzen twenty pounds. He promised to return it within a week. When he didn't, I phoned him and he asked for a week grace. After a week I went to see him and demanded my money back. He promised to pay it by the following Monday. He didn't. So on Thursday I consulted a lawyer and he sent Bellitzen notice that due legal steps would be taken if he didn't pay within seventy-two hours. No reply came within a period of two months, after which my lawyer said there was nothing he could do as Bellitzen refused to pay."

MR. McCONNELL:

"I placed my case in the hands of a better lawyer. We sued Bellitzen. The hearing was all set to go five months later but Bellitzen didn't show up because of illness. The hearing was therefore adjourned to a date the next year. It didn't take place then either, because by that time Bellitzen had gone abroad. I waited 18 months and as he hadn't come back, I went to another quite well-known lawyer. He tried to activate the proceedings but the judge refused to conduct the case in the defendant's absence."

"We appealed to a higher court. It rejected the case in accordance with the requirement that a court of that level does not handle claims involving less than 50 pounds. So we waited a year for Bellitzen to come back from abroad, and when he did I sent him another 30 pounds to raise the debt to 50. Now the higher court did accept our case and ordered the lower court to conduct the hearing in the defendant's absence. However, since the defendant wasn't absent anymore, having as mentioned, return from abroad, the hearing was adjourned pending clarification."

I then tried an even better known lawyer and we petitioned the Supreme Court for a decree calling upon the Minister of Justice to show



MR. McCONNELL:

cause why I shouldn't have my money back from Bellitzen. The Minister of Justice said I should apply to the courts. Therefore we renewed the proceedings, but they were adjourned because Bellitzen asked for an adjournment."

"I then went to the biggest lawyer in Israel and told him my story. He listened attentively and then suggested I go to Bellitzen and beat him up. So, I went to Bellitzen and beat him up. He gave me my 50 pounds in cash right away."

"It sometimes pays to consult a really good lawyer."

Let me now discuss with you in general terms what is going on nationally in the court reform area with the thought that such a perspective may be helpful to you here in Puerto Rico in evaluating the needs for improvements in your own court system. I should tell you at the outset, however, that your court system has long been and still is at the forefront setting the example for others to follow. Whatever you may perceive your problems to be, you may take comfort in the fact that you are considerably ahead of most other court systems in the United States. The value of seeing things in perspective is well-illustrated by a letter my wife and I received from our youngest daughter who was away at college. It went like this:

MR. McCONNELL:

Dear Mother and Dad:

My apologies for not having written for so long, but so much has happened here at school in the last few months that I just haven't had time. The doctor tells me that it won't be long now before I'll be released from the hospital, and I'm really feeling quite well again--except for the headaches which he tells me are the normal aftermath of a skull fracture. But I suppose I should be thankful that I'm still alive, since my injuries would have been much more serious if George hadn't broken my fall when I jumped out the window as fire swept the dormitory. You haven't met George, but he's a lovely person who works at a gas station here in town. He's really quite intelligent so it's a shame he never had a chance to finish high school, let alone go to college. I can hardly wait for you to meet him. And since you both always been so liberal, broad-minded and understanding, I know the fact that he is 30 years older than I am will make no difference to you. Anyway, we are deeply in love

MR. McCONNELL:

and plan to get married as soon as his divorce is final and I'm fully recovered, which the doctor tells me will be before the baby is born.

Now that I've caught you up on the news here at school, please stop worrying. There wasn't a fire in the dorm, I wasn't injured, I'm not in the hospital, there is no George, I'm not getting married, and I'm not pregnant. But before telling you that I'm going to get a "D" in both Spanish and Philosophy, I thought it might help if I put things in perspective. Much love and I could use some money,

Your daughter,

Barbara"

A recent nationwide survey commissioned by the National Center for State Courts and carried out by one of the leading polling firms found what many expected, that the general public's confidence in their state and local courts is at a low ebb, in sharp contrast to the confidence level in the courts of judges and lawyers. Interestingly enough, those in positions of leadership in the community share the public's, not the legal profession's perceptions. Moreover, the general public's knowledge of the courts is low, three out of four

MR. McCONNELL:

people professing that they know little or nothing at all about their state and local courts. A more surprising and sobering fact is that those members of the public having the most knowledge of and experience with the courts, voiced the greatest dissatisfaction and criticism.

The news is not all bad, however. In spite of the public's limited knowledge and general dissatisfaction, the survey indicated a substantial desire for court reform and a willingness to support financially efforts in that direction. But the poll shows that judges and lawyers do not see the need for reform as being as acute as do the public and community leaders.

What this means to those of us concerned with the operation of the courts and who want to do something about the situation, is that we have our work cut out for us. But while the task is difficult, it is by no means impossible. Things can be changed. To illustrate, let me refresh your recollection as to what the situation was like 25 years ago when I took office as Administrative Director of the Courts for the State of New Jersey.

Harry Truman was then serving his last year as President and Frederick Vinson was the Chief Justice. The landmark case of Brown v. Board of Education of Topeka had been argued before the

MR. McCONNELL:

Supreme Court, although the decision could not be rendered until May of 1954 after Earl Warren had become the Chief Justice. All the significant criminal law decisions of the Warren Court were yet to come, Gideon, Griffin, Escobedo, Mapp, Miranda, Gault. Few at the time considered the criminal juvenile and appellate courts to present any particular problems. All the concern was with the civil calendars, especially with the auto negligence cases. Almost no one was the least bit concerned about affording a speedy trial to those charged with crime. For example, the New Jersey Supreme Court, not then or now noted for being conservative, had just held that one "Cocheyed" O'Leary, charged with murder was not entitled to have the indictment against him dismissed although it had been mislaid in the prosecutor's office for over 20 years".

Not only were there no public defenders, but in many states defendants did not have any counsel even in felony cases, the decision in Gideon still being over a decade away. Legal aid offices to assist the poor in civil matters were just coming on the scene. Judicial education was unheard-of. Rule making by courts was a novelty, in most states court procedure was considered as being within the sole province of the legislature.

MR. McCONNELL:

Starting to work as a court administrator in those days was a lonely job. There being only one other court administrator in the country known as such and he worked for the Federal Courts, it was difficult, if not impossible, to explain to lawyers and judges, let alone to our family and friends, what it was I did for a living. Everyone knows, either from sad experience or hearsay, that no one directed a judge to do anything and that no one could possibly be managing the courts. As for the supporting staff of the courts, they were almost invariably political hacks or friends of the judge with no professional qualifications, except possibly that of the oldest profession.

How long ago was all this? Twenty-five years ago. Now I need not to tell you how different things are today. Criminal and juvenile cases clog both the trial and appellate courts, with civil cases being pushed aside and almost ignored in some jurisdictions. Speedy trial in criminal cases is a hard fact of life often mandated by statutes or court rules. Public defenders and legal service offices as well as other public supported law offices, are gobbling up lawyers, although not nearly as fast as law schools are grinding them out. Judicial education is here

MR. McCONNELL:

to stay, recognized as being essential and in some jurisdictions is even mandatory. Courts are continually promulgating rules governing practice, procedure, administration and evidence, either under express constitutional or statutory authority or under claims of inherent power. Court administrators are common place with their own training programs and national organizations. Court support staffs are increasing recruited on the basis of their professional qualifications and assigned increasingly important roles. To this list I'm sure you could add many other significant developments, but those I've mentioned are sufficient to make my point.

What brought about all these changes which in their totality can only be characterized as substantial? In my opinion they were occasioned by four principal factors:

By the gradual and natural evolutionary process that seems to be inherent in all social institutions;

By a lot of hard work on the part of a relatively few reform minded individuals and organizations;

By largely unanticipated decisions of a Supreme Court that not just reflected but also led

MR. McCONNELL:

and molded opinion and policy for an often reluctant public; and finally

By factors such as increased urbanization and a changing economy which, although external to the courts, none the less had a substantial impact upon them.

There are two important lessons, I think, that we can learn from this historical perspective:

First, while individual changes in a system taken alone may not seem to be significant, collectively and over time they can have a tremendous impact. The situation is not unlike returning to your hometown after an absence of many years. Those who stayed at home may hardly realize that anything has changed at all, since they have lived through each and every development; but to one who has been away and return to view the changes all at once, the town is almost unrecognizable.

Second, we all tend sometime to get discouraged or cynical about what we can really do to change the system, to bring it closer to what we think it ought to be. Therefore it is encouraging, I think, to be able to look back and see how far we've come within what is a relatively short time in the course of human events, and to feel that the progress made might not have come about if we and others of like mind had not made the effort.



MR McCONNELL:

It provides a new sense of confidence that we can in fact help shape our own destiny. It stimulates us to spend our future energies in trying to shape things to be as we would have them.

In the time remaining, let me review with you some of the significant trends in court reform that may help you to evaluate your own situations here in Puerto Rico.

1. There has been for some time a trend toward centralization of authority at the state level, a trend in which Puerto Rico along with New Jersey were among the leaders. This development is due to a belated recognition of the simple fact that some form of organizational structure is necessary, be it in government or business, if one is to bring about over all improvement and insure a uniformly high quality of performance. This centralization generally means fixing executive authority in the Chief Justice and Supreme Court. It encourages the utilization of professional administrators and trained support staffs and the application to courts of the principles and techniques of modern business management, including most importantly the formalization of the planning process to assure the definition of achievable goals and

MR. McCONNELL:

the development of ways and means of accomplishing them.

2. With increased centralization and professionalism of courts has come an increased awareness of the need for higher and better articulate standards for the selection of court personnel, including judges, and for continued in-service training. At present, this training need is being addressed at the national level by organizations such as the National Judicial College and the Institute for Court Management and at the local level by state judicial colleges. But generally speaking, far too little is still being done to train judges of limited jurisdiction courts and most court support personnel.

3. Another significant trend, and one closely related to what I've just been discussing, is the increasing demand on the part of the bar and the public to monitor judicial performance. This is reflected in the now common judicial qualifications and removal commissions on which the lay public are beginning to be represented in the conducting of bar polls to evaluate the performance of those on the bench, particularly just before they come up for re-appointment or re-election; and in the as yet largely unsuccessful

MR. McCONNELL:

efforts to arrive at objective statistical measures by which to gauge performance, be it of an individual judge, of a court system or of a specific court process or procedure.

4. By no means least among the trends in the continuing effort to reduce the delay that has characterized the judicial process since time immemorial and that has done so much to bring it into disrepute. This situation and the efforts to deal with it have become so commonplace that many judges and lawyers shudder even to hear it mentioned. But court delay along with the high cost of litigation continue to be the court's major problem from the citizen's point of view.

5. A significant development, and one which we at the National Center are specially concerned with, is the increasing willingness of courts to open themselves up for study and experimentation. In the past the efficacy of court reform efforts were too often determined by the prominence and persuasiveness of the judge or lawyers who gave them birth and it sometimes has taken a decade of experience to realize that a highly touted remedy was ineffective or even counter productive.

MR. McCONNELL:

The opening of the courts to the trained social science researcher augurs well for the future of court reform. Nowhere is the need more evident than in the area of sentencing with which all judges have such a direct concern. Everyone seems dissatisfied with the present situation and various proposals have been going in and out on favor as to how best to sentence those convicted of crime. Everyone recognizes that there is a problem, but as yet everyone cannot agree on a solution. It seems to me that the process will continue to flounder until the behavioral and other social scientists can come up with solutions that after experimentation and rigid evaluation are proven to be better than those which we have and uniformly criticize.

Incidentally, the problem of the disparate sentence it seems to me is overly exaggerated. There are good reasons for different sentences in seemingly similar cases. Let me illustrate. In Colorado the other day in a rural county where there were only two judges, both were arrested for speeding by a vindictive state trooper. To save the state the trouble and expense of sending in an outside judge, they agreed to hear each others cases. The first judge mounted the

MR. McCONNELL:

bench and asked the second judge, "How do you plead?" "Guilty", replied the second judge. "The court fines you \$5.00 and imposes costs of \$2.00", said the first judge. They then changed places and the second judge asked the first judge for his plea. "Guilty", came the answer. The second judge responded, "These speeding cases are becoming all too prevalent in this county. Why this very day another prominent public official of this county was before this very court likewise charged with speeding. Such flagrant disregard for traffic laws cannot be tolerated. The public must understand that violators will be severely punished, regardless of who they are. An example must be set. Accordingly, I feel compelled to sentence you to a fine of \$50.00, to serve one week in the county jail, and to pay all court costs. Bailiff, take the prisoner away."

6. Another trend I see in the courts is the increased emphasis on the legitimate needs and demands of the public. At long last the courts and the legal professions are becoming consumer oriented and this interest in those they are supposed to serve is long overdue. This trend is reflected in a variety of developments, the de-mystifying of the judicial process by

MR. McCONNELL:

permitting the televising and broadcasting of court proceedings, a position advocated by the Conference of Chief Justices at their meeting last summer; the increased involvement of non-lawyers in a wide range of policy-making roles within the judicial establishment; and the increased concern for the time and well-being of litigants, jurors and witnesses, including the victims of crime.

7. Finally, an enumeration of trends in court reform would be incomplete if it did not mention the efforts being made to improve the delivery and reduce the cost of legal and judicial services to the public. The legal profession, of which judges and the courts are a part, is undergoing a change that is almost of revolutionary dimensions. The combination of such innovations as public law offices, private legal clinics, prepaid legal insurance, specialization and the use of para-legal and the advertising of legal services, combined with the tremendous influx of new lawyers, many with a service rather than a monetary orientation, are affecting the dynamics of court reform. The courts must be responsive to -or better yet anticipate and lead- these new developments if they are to carry out their

MR. McCONNELL:

crucial governmental and social role.

It seems to me, however, that all of the needed improvements in the courts, their administration and procedures, will in the long run be for naught if there are not also changes in the substance law which the courts are called upon to administer, and only a small part of this modernization can be left to the common law decisional process. Court reform must be accompanied by legislated law reforms. It is in the area of the substance of law reform, for example, that I think we must ultimately find the solution to the volume problem confronting the courts and judges if we do not find ways of simplifying the legal relationships between people and between persons and their government. This can be done by greater standardization of common legal transactions, by the design of new and simpler means of accomplishing desired legal results and by the elimination of senseless issues on the subject of litigation, to mention but a few possibilities.

In summary, we are seeing a change in emphasis in the area of court reform. Primary attention is no longer being given to relatively mundane matters of internal court organization, practice and procedure, important as they are and will continue

MR. McCONNELL:

to be. Instead, prime attention is beginning to focus on the very nature of the dispute resolution process and the courts and the lawyers role in it. If the bench and the bar respond affirmatively with the public interest foremost in mind, as I am confident they will, courts and lawyers will play an increasingly important role. If they do not, the courts and lawyers will surely decline in influence. Judges and lawyers alike have an obligation to see that in this valuable period the courts and the professions remain responsive to the needs of the public. It is reassuring to me that so many of the judges and lawyers I know and that organizations such as the National Center of State Courts are firmly committed to this objective.

Thank you.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Thank you very much Mr. McConnell.

Tenemos el placer de tener con nosotros como próximo orador al honorable José Víctor Toledo, Juez Presidente de la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

El Juez Toledo con ustedes.



HON. JUEZ TOLEDO:

Señor Juez Presidente y Señores Jueces Asociados del Tribunal Supremo de Puerto Rico, compañeros Jueces Federales, distinguidos invitados compañeros Jueces de los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, amigos todos, buenas tardes.

En primer lugar quisiera informarles que hay un pequeño error en el programa. Aparece que es mi turno un turno de salutación, que también lo voy a hacer, pero, el señor Juez Presidente me pidió que cubriera el campo de la Ley de Evidencia Federal en comparación con la Ley de Evidencia que está en proceso en Puerto Rico y eso es lo que voy a hacer.

Quiero antes que nada, agradecer a nombre de los Jueces Federales de Distrito de Puerto Rico, la gran distinción que nos ha hecho el honorable Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico al invitar por primera vez a los Jueces Federales a asistir a esta Quinta Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial de Puerto Rico y a este servidor para que se dirija a ustedes en el día de hoy.

Aunque somos jueces de la Corte de Distrito de los Estados Unidos, también somos jueces designados para el Distrito de Puerto Rico y por

HON. JUEZ TOLEDO:

tal razón no tan sólo adjudicamos casos tomando en consideración los derechos de los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico, sino que también compartimos las mismas preocupaciones que nuestros compañeros jueces del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cuanto a la calidad de la justicia y de la buena marcha del sistema judicial de Puerto Rico. Soy firme creyente de que aunque nuestros tribunales se nutren de distintas fuentes de jurisdicción, nuestras metas son las mismas y por lo tanto, debemos estar unidos en la ardua función de aplicar el derecho. Estoy seguro que el señor Juez Presidente y los Jueces Asociados y ustedes compañeros Jueces de Primera Instancia comparten esa creencia conmigo.

Resulta sumamente difícil para mí el enfrentarme a esta distinguida concurrencia, jueces de los diferentes tribunales de Puerto Rico, para darles una conferencia sobre las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. Es por eso que desde un principio deseo aclarar que el propósito de esta charla es hacer un análisis de algunas de las Reglas de Evidencia Federales y que las referencias que haré en el día de hoy a las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, tanto las vigentes como las propuestas, están abiertas a sus críticas y comentarios, lo cual agradeceré.

HON. JUEZ TOLEDO:

Actualmente existen dos proyectos para Reglas de Evidencia de Puerto Rico. El primero de ellos, sometido por el Comité de Reglas de Evidencia de la Conferencia Judicial de Puerto Rico el cual propone adoptar un Código de Evidencia basado en el Código de Evidencia vigente en el Estado de California.

El segundo proyecto ha sido sometido por el Secretariado de la Conferencia Judicial y está basado en las Reglas Federales de Evidencia de 1975.

A pesar de que el Tribunal Supremo de Puerto Rico en cuatro ocasiones ha sometido a la Legislatura de Puerto Rico reglas de evidencia para su aprobación, la Legislatura en las cuatro ocasiones las desaprobó. Sin embargo, debemos reconocer que el Tribunal Supremo no se ha cruzado de brazos y ha ejercido su sabia discreción judicial para resolver problemas de nuestros tiempos por la incorporación judicial de nuevas reglas de evidencia. Me refiero, por ejemplo, a los casos de Urrutia v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Pueblo v. Padilla Arroyo y Meléndez v. Levitt and Sons.

En dichos casos el Tribunal Supremo reconoce la existencia y ejerce el poder inherente de los tribunales de adoptar reglas de procedimiento y evidencia cuando las normas legislativas nada

HON. JUEZ TOLEDO:

proveen en torno al problema específico. Esta doctrina del Tribunal Supremo de Puerto Rico tiene inherencia en el quehacer del Tribunal Federal de Distrito de Puerto Rico como norma supletoria en casos de diversidad de ciudadanía cuando las Reglas Federales y las de Puerto Rico presentan alguna laguna.

Me parece pertinente también aclarar, que en el día de hoy, por razones obvias, haré referencia mayormente al proyecto basado en las Reglas Federales de Evidencia. Sin embargo, ese hecho no debe ser interpretado como un endoso por tal proyecto sobre el otro. Me parece que esta es una decisión en la cual los Jueces Federales no debemos intervenir ni siquiera por vía de opinión o endoso.

Vamos a discutir las Reglas Federales, solamente voy a discutir las reglas sobre peritaje y la regla sobre comunicaciones privilegiadas.

Me parece útil discutir, aunque brevemente, aquellas reglas de evidencia que bregan con la presentación y admisión de evidencia pericial. Esto es así debido a que parte del mito sobre "forum-shopper" como le llamamos en la Corte Federal, en casos contractuales y daños y perjuicios, es que en la Corte Federal se otorgan compensaciones mayores. Algunos ofrecen la

HON. JUEZ TOLEDO:

justificación de que dicha diferencia en compensación se debe a la presencia del jurado para casos civiles en la Corte Federal. Yo, por el contrario, me resisto a creer que la razón resida en el juzgador y me inclino a pensar que esto más bien se debe a que los abogados en las cortes estatales no hacen uso suficiente del testimonio pericial para probar y evaluar determinados daños o hechos técnicos. Sin embargo, los tribunales tienen la autoridad intrínseca para exigir dicha evidencia como bien resuelve el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Meléndez vs. Levitt and Sons.

En lo federal, el Artículo Séptimo reglamenta el uso de opiniones y el testimonio de los peritos. La Regla 701 federal acepta en determinadas circunstancias el testimonio en forma de opinión de un testigo que no ha sido calificado ni aceptado como perito. Dicha regla puede traducirse de la siguiente manera: "Si el testigo no está declarando como un perito, su testimonio en la forma de opinión o inferencia estará limitado a aquellas opiniones o inferencias que sean: (a) racionalmente basadas en la percepción del testigo y (b) que ayuden a un claro entendimiento de su testimonio o a la determinación de un hecho en controversia.

HON. JUEZ TOLEDO:

Como puede verse, esta regla dispone para el testimonio en forma de opinión de un testigo que no es perito. Las reglas propuestas locales también cubren este detalle. Me refiero a la Regla 501 que incorpora palabra por palabra la Regla 701 federal que ya mencioné.

Se ha dicho que la Regla 701 tiene el efecto de disminuir la importancia de los peritos, porque según los que así piensan, ahora un lego puede dar una opinión como parte de su testimonio. Me parece que esta no es una apreciación correcta de la intención detrás de la Regla 701, como tampoco debe serlo en torno a la Regla 501.

Antes de la aprobación de la Regla 701 regía la doctrina clásica de la regla de opinión la cual limitaba el testimonio de un lego a los hechos que había percibido y excluía sus inferencias, conclusiones y opiniones sobre tales hechos. Esto cambió con la Regla 701 y no se limita la declaración del lego a los hechos, aceptando el tribunal las opiniones sobre inferencia y conclusiones a derivarse de los hechos observados.

Esto no es una bienvenida para todo tipo de opiniones por testigos no periciales. Este tipo de testimonio se limita a opiniones o inferencias que estén racionalmente basadas en la percepción

HON. JUEZ TOLEDO:

del testigo en cuanto a un evento y que serán de ayuda para entender mejor su testimonio o declaración.

Un ejemplo de la aplicación de la norma establecida en la 701 es el caso de United States vs. Mashburg. En dicho caso se le permitió al testigo dar su opinión en cuanto a si el demandado podía haber detenido su auto en las circunstancias allí descritas o si existía alguna otra manera de evitar el choque.

La Regla 702 es la que propiamente reglamenta el testimonio de los peritos. La propuesta Regla 502 local, recoge casi palabra por palabra la regla federal al disponer: "Cuando conocimiento científico o técnico o especializado sea de ayuda para el juzgador entender la evidencia o determinar un hecho en controversia, un testigo capacitado como perito en relación con la materia sobre la cual va a declarar podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera". En la Regla 702 y la propuesta 503 se dispone qué tipos de conocimientos son los que califican a un testigo como perito. Así pues, luego de la frase, "un testigo capacitado como perito", en la federal se añaden las siguientes palabras: "por su conocimiento, destreza, experiencia, entrenamiento u educación".

HON. JUEZ TOLEDO:

El Comité Asesor Federal hizo claro que el espíritu de dicha regla era borrar la noción tradicional de que el testimonio pericial hay que ofrecerlo tan solo en forma de opiniones. Así pues, en las notas que hicieron formar parte del historial legislativo de las Reglas Federales, el Comité se expresó de la siguiente manera: "Esta regla reconoce que un perito podrá dar una conferencia o exposición de principios científicos o de otra naturaleza que sean relevantes al caso en cuestión, dejando que el juzgador de los hechos aplique dichos principios a los hechos. Debido a que gran parte de la crítica en torno al testimonio pericial se refiere a la pregunta hipotética, nos parece sabio reconocer que las opiniones no son indispensables y también que se debe promover el uso del testimonio pericial que no sea en forma de opinión cuando los abogados crean que el juzgador puede por sí mismo llegar a las inferencias requeridas. El uso de las opiniones no queda abolido por esta regla. Sigue siendo permisible el que el perito tome el paso adicional de sugerir la inferencia que debe hacerse al aplicarse el conocimiento especializado a los hechos".

Me parece que la interrogante que tienen muchos queda contestada por las mismas reglas



HON. JUEZ TOLEDO:

que aquí he mencionado, al establecer que será cuando el conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para el juzgador entender la evidencia o determinar un hecho en controversia.

Así pues, cuando los jueces necesitamos ser iluminados podemos exigir este tipo de evidencia. En este sentido sirve de gran ayuda recurrir a la casuística de antes de la adopción de las reglas y donde se fue formando la norma jurisprudencial al efecto de que tal testimonio será necesario cuando se determine que un lego sin conocimientos particulares sobre la materia en cuestión sería incapaz de hacer una determinación inteligente sin contar para ello con la iluminación de aquellos que tienen un conocimiento y entendimiento especializado en el tópicó en controversia.

El testimonio pericial ha sido y debe ser inadmisibile en casos en donde se crea que el juzgador de los hechos es capaz de comprender los hechos y llegar a las inferencias necesarias.

En Hamblin vs. United States la corte fue de opinión que al determinar que un libro en particular es obsceno, un jurado tiene el derecho de recurrir a su propio conocimiento en torno a las actitudes de la persona promedio en la

HON. JUEZ TOLEDO:

comunidad o vecindad donde proviene para hacer la determinación necesaria de obscenidad.

La Regla 702 federal y la Regla 503 local proveen lo que se podría calificar como la fórmula de calificación de un perito. Y lee como sigue: "Un testigo calificado como perito por su conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o educación podría testificar en forma de opiniones o de otra manera". Se deben buscar guías en los casos decididos con anterioridad a la adopción de la Regla 702 en lo que concierne a las calificaciones que se le requiere a un perito antes de testificar bajo las disposiciones de la Regla 702.

Como jueces presidiendo un juicio, tenemos que estar seguros de que el propuesto testigo pericial tenga el suficiente dominio adquirido mediante educación o experiencia actual o ambos sobre la materia sobre la cual va a ser interrogado, de manera que se obtenga un testimonio correcto y en el que se pueda confiar.

Aún cuando se determine la necesidad de peritaje en un área determinada de conocimiento, un Juez podrá rehusarse a aceptarlo cuando crea que no es de ayuda para el juzgador de los hechos. Por ejemplo, ese sería el caso de un

HON. JUEZ TOLEDO:

científico, por demás calificado, quien no podría dar su opinión o explicar ciertas materias en controversia en términos comprensibles. O un perito que estuviera prejuiciado con cierta clase en un procedimiento civil. Por ejemplo, un médico que ha batallado tenazmente contra el uso de la píldora anticonceptiva, al punto de que dicha controversia se ha convertido en una cruzada personal.

Creo propio discutir la forma de testimonio a ser obtenida de los peritos. La regla provee que el perito testifique en forma de opinión o de otra forma. Este lenguaje es resultado directo de una controversia siempre presente con relación al testimonio de peritos en forma de opinión sobre hechos fundamentales en controversia. Hubo un tiempo en que dicho testimonio no era permitido porque se pensaba que era una invasión en la función del juzgador de los hechos. Hoy día, la Regla 702 federal y la 502 propuesta, han dispersado dichas dudas al proveer que una opinión en forma de testimonio pueda recoger un hecho fundamental en controversia.

Otro factor que debe tenerse en cuenta al discutir la Regla 702 y la 502 local propuesta, es que un testimonio pericial no es decisivo en los hechos en controversia. Esto es importante

HON. JUEZ TOLEDO:

en casos donde el testimonio pericial no es controvertido o no ha sido impugnado porque la parte contraria no presentó perito alguno al respecto. Esto deberá ser especificado en las instrucciones al jurado.

Otra manera de refutar las calificaciones de un perito es interrogándolo en cuanto a si este está recibiendo una compensación substancial por sus servicios o si sus honorarios están condicionados a la victoria de una de las partes. Esto está especificado en la Regla 505 local propuesta. Una demostración del perjuicio del testigo también podría debilitar su credibilidad. En *United States v. Abrams* la Corte de Apelaciones sostuvo la decisión del Juez que entendió en los hechos del caso al permitir el contrainterrogatorio del perito traído por el demandado para demostrar que el testigo era amigo del demandado y que anteriormente había testificado a su favor en dos casos similares.

Es obvio que cuando hay testimonio pericial conflictivo dicho conflicto será resuelto por el juzgador de los hechos. Al así hacerlo, el Juez o el jurado serán ayudados por las normas tradicionales como: la conducta del testigo, las razones fundamentales de sus puntos de vista, interés en los resultados del caso y otras materias parecidas que afecte la credibilidad de su testimonio, según reza la Regla 505 local propuesta.

HON. JUEZ TOLEDO:

Veamos ahora la Regla 703 y su equivalente local. La propuesta Regla 507 del proyecto del Secretariado, que es a la que estamos haciendo referencia, estas reglas proveen la base sobre la que el perito ha de depender para formar su opinión y testificar sobre la misma. En sus notas, el Comité Asesor Federal apunta hacia tres fuentes de donde provienen los hechos o antecedentes en los cuales se basa la opinión de los peritos, las cuales son recogidas en el comentario del Secretariado.

Una, la observación directa del testigo, dos, información provista en el juicio y tres, presentación de antecedentes a un perito fuera de la corte y cualquier otra que no sea la de su percepción personal.

Los primeros dos métodos han sido previamente reconocidos por las reglas y utilizados antes de la adopción de la Regla 703 federal y son ampliamente conocidos por ustedes. Al mencionar el tercer método en sus notas, el Comité Federal indudablemente lo ha señalado como una ampliación de la base permisible de opiniones periciales. Así pues, dicho comité a nivel federal expresó: "La tercera fuente contemplada por la regla consiste en la presentación de

HON. JUEZ TOLEDO:

información al perito fuera de la corte o cualquier otra forma que no sea la de su percepción personal. A este respecto, la regla está diseñada para ampliar la base para las opiniones de peritos más allá de las corrientemente usadas en muchas jurisdicciones y para alinear la práctica judicial con la práctica de los peritos mismos cuando estos no estén en corte. Por lo tanto, en su propia práctica un médico basa su diagnóstico en información de diferentes fuentes y de considerable variedad, incluyendo informes de los pacientes y sus familiares, informes y opiniones de enfermeras, técnicos y otros doctores, récords médicos y rayos X. Muchos de ellos son admisibles en evidencia, pero solo bajo la pérdida de tiempo substancial al producir y examinar varios testigos que autenticarían dicha evidencia. El médico hace decisiones sobre la vida y la muerte de sus pacientes basándose en dicha prueba de referencia. La validez de dicha información presentada y sujeta a contrainterrogatorio debe ser suficiente para propósitos judiciales."

La Regla 703 federal también provee para la determinación de admisibilidad de la evidencia basada en encuestas sobre opiniones públicas. Creo que en su día los tribunales locales aceptarán este tipo de evidencia. La norma sería la

HON. JUEZ TOLEDO:

razonabilidad y la confiabilidad del perito en encuestas técnicas más que en la de tradicional controversia de si envuelve lo referente a prueba de referencia.

Vamos a la Regla 704 federal y la propuesta 508 local, las cuales tienen el efecto de impartir al testimonio pericial un gran peso de importancia. Dicha regla lee como sigue: "Testimonio en forma de opinión o inferencia que sea de otro modo admisible, no será objetable porque envuelva una cuestión última a ser decidida por el juzgador de los hechos."

Señor Juez Presidente, muchísimas gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Muchas gracias, señor Juez Toledo, y le rogamos, porque sé que su trabajo es mucho más extenso, que lo haga disponible a la Secretaría de esta Conferencia a los fines que pueda publicarse en su integridad. Había solicitado al Juez Toledo el que tuviéramos disponible la valiosa experiencia de la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico con el manejo de las Reglas Federales para el uso que ello pudiera significar para los miembros de la Conferencia.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Está con nosotros también el señor Presidente del Colegio de Abogados, Lic. Ángel L. Tapia, a quien le pido que tome el uso de la palabra.

LIC. TAPIA:

Señor Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Señores Jueces Asociados del Tribunal Supremo, distinguido Secretario de Justicia, señor invitado Edward McConnell, compañeros miembros de la judicatura puertorriqueña, jueces del Tribunal Federal para Puerto Rico, compañeros todos e invitados.

Hoy volvemos a reunirnos todos aquí en este docto recinto de justicia con motivo de celebrarse la Quinta Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial correspondiente al año 1978. Desde sus orígenes, que datan desde 1952, esta Conferencia ha enmarcado sus propósitos de analizar con juicio crítico toda la problemática que motiva el proceso de administrar justicia en el país. De la orden del 10 de octubre de 1957, estableciendo este encuentro judicial, surge que esta conferencia tiene como propósito el de considerar el estado del trabajo judicial de nuestra isla, el formular planes para descongestionar los calendarios en donde ello fuere necesario, sugerir



LIC. TAPIA:

medidas para mejorar legislación, y en general, para tratar asuntos relacionados con el sistema judicial, el mejoramiento del mismo y la efectiva administración de la justicia.

En términos singulares, esta Conferencia Judicial no es otra cosa que un proceso evaluativo y de autocrítica llevado a cabo por todos los que somos miembros o funcionarios de la Rama Judicial. Aquí están o deben estar representados, todos los sectores que forman el poder judicial. Nos parece que la Rama Judicial es la única estructura del gobierno en donde anualmente se lleva a cabo este proceso de autocrítica. La Conferencia Judicial no sólo debe continuarse, no sólo debe mejorarse, sino que también debe servir de ejemplo al resto de las entidades gubernamentales.

Los propósitos de esta conferencia no deben ser analizados en un vacío. Creo, que por encima de todas las loables metas que enmarcan los propósitos de esta conferencia, está el propósito de optimizar la efectiva justicia en su sentido igualitario. La buena justicia no se administra con procesos asfixiantes y apresurados. Las Reglas de Procedimiento se establecen para canalizar metódicamente el proceso judicial de suerte que el resultado final, el producto final de la litigación sea, como señalan las primeras reglas de las de Procedimiento Civil vigentes,

LIC. TAPIA:

uno justo, rápido y económico. No se trata de servir a las reglas, sino por el contrario, que las reglas sirvan el propósito antes enunciado. Las reglas no deben constituir una camisa de fuerza que limite a los litigantes. Se trata, en última instancia, de humanizar estos estatutos de suerte que el litigante, la persona común y corriente, el lego, pueda entender en todo momento qué está ocurriendo en su caso. Las reglas no deben estructurarse de suerte que las mismas establezcan ventajas indebidas al litigante poderoso.

Con el establecimiento de los centros judiciales ha surgido otro tipo de problema. La centralización de la labor administrativa conjuntamente con la falta de personal idóneo, ha restado agilidad al proceso judicial. Ordenes, resoluciones y mociones que antes se despachaban en varios días, hoy, debido a esa centralización, se tardan meses. La centralización ha tenido el efecto de despersonalizar el servicio.

Conjuntamente con este mal, el sistema de seguridad implantado en tales centros ha limitado la accesibilidad que el público y los abogados tienen hacia los jueces. Me he enfrentado con

LIC. TAPIA:

situaciones en donde en nueve ocasiones he intentado hablar con un magistrado y no lo he logrado. Entiendo que los magistrados deben separar una hora del día para recibir a los abogados y al público que desee plantear situaciones surgidas en casos ante su sala. Se facilita y agiliza la administración de la justicia cuando el magistrado está en disposición de abrir las puertas de sus oficinas para recibir y resolver situaciones de emergencia.

Creo que debo recordarles que el abogado postulante es un funcionario del tribunal. Este no debe ser visto como un enemigo del tribunal o del magistrado, sino como un funcionario sin el cual no podría llevarse a cabo el proceso de administración de la justicia. Por ello, al abogado postulante se le debe el respeto y la consideración que la envergadura de su cargo conlleva. Socavar estos principios de respeto y consideración mutua va a tener el efecto de socavar los propios cimientos en que se funda el sistema de administración de la justicia. Con la misma fe, con la misma dedicación y devoción con que un juez lleva a cabo su labor judicial, con esos mismos criterios se debe juzgar y aquilatar y exigir del abogado postulante.

LIC. TAPIA:

Ejemplo vivo de lo antes señalado lo encontramos en el caso de Pueblo de Puerto Rico vs. Antonio Arraiza Miranda, 103 D.P.R. 243 de 1975, en donde un Juez pretendió imponer criterios de disciplina a un abogado postulante que él mismo como juez no se autoimponía. Estas situaciones no pueden ni deben repetirse.

Como ya les había indicado, el proceso judicial no puede ser uno deshumanizante. Y vuelvo a llamar la atención de este asunto porque he notado una corriente nueva en algunos sectores de la prensa del país tendentes a deshumanizar precisamente el más neurálgico de todos nuestros procesos judiciales, el proceso criminal. Estos defensores de nuevo cuño de la filosofía de ley y orden han clamado públicamente por procedimientos más rígidos y legislación más severa a fin de reducir la tasa criminal. Y precisamente, quizás por pura coincidencia, se reclama este nuevo estilo y esta nueva legislación cuando están pendientes en nuestras Cámaras Legislativas un grupo de proyectos de ley dirigidos a entronizar en nuestro sistema de derecho este tipo de filosofía.

LIC. TAPIA:

Al presente, tres honorables e instruidos magistrados nuestros de este foro han sido objeto de críticas en las páginas editoriales de uno de los principales diarios de este país.

En esa trayectoria se ha llegado inclusive a peyoratizar el contenido de nuestra Carta de Derechos, y en específico, los derechos de un acusado. Ahora, se denominan como tecnicismos legales los derechos de un acusado a tener un juicio rápido, a que su identificación se lleve a cabo apropiadamente, a que un jurado representativo de la comunidad lo juzgue y de otros de igual naturaleza. Inclusive, se ha llegado a señalar judicialmente que un ciudadano que no desee que se le violen sus derechos civiles lo que debe hacer es mantenerse dentro de los márgenes de la ley, como si para atacar y acabar con el mal de la criminalidad fuera necesario el violentar los derechos ciudadanos. Es obvio para todos nosotros que es altamente impropio combatir el crimen con actuaciones al margen de la ley. Se ha tratado con esta labor periodística de minar la confianza que la opinión pública del país ha depositado tradicionalmente en nuestros jueces e inclusive se han soliviantado las pasiones y se han exacerbado los ánimos quizás con el propósito de evadir las críticas fecundas que la legislación pendiente en nuestra Cámara necesita.

LIC. TAPIA:

Esta desarticulada legislación que se pretende establecer no es otra cosa que una contra-reforma a la iniciada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en 1975 y que culminó con la aprobación del Código Penal actualmente vigente.

El Colegio de Abogados de Puerto Rico, cumpliendo con su obligación<sup>de</sup>/mantener al pueblo de Puerto Rico debidamente informado está llevando a cabo un estudio detallado y particularizado de toda esta legislación. Lo que haya que señalarse sobre la misma, pueden ustedes tener la seguridad que el Colegio lo habrá de señalar. Todavía toda nuestra Carta de Derechos y toda la filosofía que permea la legislación penal del país está entroncada, ideológicamente hablando, en los principios cristianos de que la reclusión de un convicto es un proceso rehabilitatorio y no retributivo. Todavía nuestro ordenamiento jurídico penal no ha perdido su fe en la capacidad del ser humano. Todavía cree en que el hombre, el ser humano, es un ente con capacidad de enmendar sus acciones y que la reclusión allana el camino hacia la observancia de la ley por parte del recluso. Es por ello, que ante tales infundados ataques, el Colegio de Abogados de Puerto Rico lo menos que espera de ustedes, ilustres magistrados, es la firmeza y convicción de sus actuaciones. Severidad, cuando fuere necesario ser severo, pero, misericordia y compasión cuando

LIC. TAPIA:

ello fuere menester. Por encima de los clamores de la prensa, que no es otra cosa que el clamor de los dueños de la prensa, está la intuita convicción del deber cumplido y su absoluta adhesión a los Cánones de Etica Judicial y a los principios que enmarcan nuestra Carta de Derechos.

En este sentido, el Colegio de Abogados de Puerto Rico, estará siempre dispuesto a defender la judicatura puertorriqueña cuando y donde fuere menester y tantas veces como fuere necesario.

Les dejo con estas preocupaciones en mente esperando que esta conferencia cumpla a cabalidad con todas sus metas y objetivos.

A nombre del Colegio de Abogados de Puerto Rico, de su Junta de Gobierno y de todo su personal, les extiendo un cordial saludo y los invito, en horas de la tarde, a compartir con nosotros en nuestra sede en un rato de camaradería en un pequeño coctel que hemos preparado para estos fines. Allí los esperamos a ustedes.

Muchas gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Muchas gracias compañero Tapia.

Se dirigirá ahora a la conferencia el señor Presidente del Comité Directivo de la misma, el Lic. Francisco Ponsa Feliú.

LIC. PONSA FELIU:

Señor Juez Presidente, Señores Jueces Asociados, Señores Jueces del Tribunal Federal, señor Secretario de Justicia, Sr. McConnell, señores Jueces del Tribunal de Primera Instancia, compañeros y amigos todos.

En verdad que la oportunidad de dirigirse a tantos jueces a la vez es difícil de despreciar y debe utilizarse en todo lo más que se pueda. Generalmente, el abogado postulante se dirige a un solo juez, o cuando más, ante el Tribunal Supremo a varios jueces, pero, tener la ocasión de una audiencia semicautiva, consistente de todos los jueces o de gran parte de los jueces del Tribunal de Primera Instancia es una ocasión que no debe despreciarse para decir algunos pensamientos que uno tenga sobre ciertos aspectos... limitados del problema de la administración de la justicia.

Por eso...., debo señalar otro error en el programa. Aunque se dice que es un informe del Presidente del Comité Directivo de la Conferencia Judicial, además de eso, que es lo menos de lo que voy a decir, voy a exteriorizar ciertas ideas, ciertos pensamientos sobre problemas generales y lo hago con el propósito de ponerlos ante la atención de los señores jueces, de todos los



LIC. PONSÁ FELIU:

jueces, porque son problemas, a mi juicio, importantes.

La Conferencia Judicial es el único cuerpo cuyo objetivo principal, quizás único, es mejorar la administración de la justicia. Hacia ese fin último van encaminados todos los propósitos, todos los esfuerzos de la conferencia. Y voy a señalar la importancia de la administración de la justicia en una democracia régimen de derecho porque es el poder judicial el que determina, como todos sabemos, todos los derechos, todas las obligaciones de todos los ciudadanos e inclusive de las otras dos ramas del gobierno.

Por eso, no importa cuan buena sea la administración de justicia, creo que siempre debe haber un esfuerzo auténtico, un esfuerzo legítimo por mejorarla. Nadie puede resentirse.... o por lo menos nadie debe resentirse porque haya crítica constructiva encaminada a conseguir ese mejoramiento. Y sin embargo, esa obligación de mejorar la justicia que la tenemos todos, que cae sobre los hombros en general de todos los ciudadanos, desgraciadamente de ese modo, no cayendo sobre hombros específicos, se convierte en una ambición teórica, en una obligación más o menos académica y eso es malo. Porque una obligación que no se hace sentir se convierte

LIC. PONSÁ FELIU:

en eso mismo, en teórica, en académica. Esa obligación que tenemos todos los ciudadanos de mejorar la justicia.....¿Qué hacemos? Los ciudadanos en general.., ¿qué hacemos por mejorarla? Muy poco y quizás nada. Aún los propios abogados, nosotros.... los que tenemos diría yo una obligación especial de preocuparnos por la justicia y de mejorar la justicia, aparentemente tampoco asumimos a cabalidad, aparentemente no descargamos a cabalidad esa obligación.

En un trabajo que se titula "Los Abogados de Puerto Rico" publicado por el Colegio de Abogados y preparado por el Decano Jaime D. Fuster de fecha 1974, he leído como conclusión que el 54% de los abogados no hace nada por mejorar la justicia. Del restante 46% las gestiones encaminadas hacia ese fin son limitadas e indirectas y un 10% ha hecho gestiones sustanciales y directas a través del Colegio.

Dicho de esa manera, como ocurre muchas veces con las estadísticas, yo creo que se llega a una conclusión injusta con los abogados, porque creo que esa simple estadística puesta de ese modo da la impresión equivocada y sería mucho más justa y mucho mejor una estadística que dijera, que yo creo correcta, que las mejoras a la administración de la justicia que hemos tenido en todos los últimos años provienen, todas ellas, por lo menos en un 90% de los abogados, porque

LIC. PONSÁ FELIU:

lo importante es que provienen de los abogados, no que sean pocos o muchos los abogados que por diversas razones intervengan o no puedan intervenir en ese proceso. Esta última afirmación yo creo que es más justa.

Por otro lado, esta conferencia está integrada por abogados y han hecho en el pasado, como ya se ha señalado, sustanciales contribuciones que se han materializado en sustanciales e importantes mejoras en nuestros códigos, en nuestras reglas de procedimiento y en un mejoramiento del sistema judicial.

En el pasado, la Conferencia ha estudiado y ha hecho recomendaciones, como sabemos, no sólo sobre las Reglas de Procedimiento Civil y Criminal que han sido adoptadas, sino también estudios específicos sobre administración del Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores, otros estudios. La esperanza de todos los aquí presentes es que esta Quinta Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial sea igualmente productiva.

Por la agenda preparada que ustedes todos tienen, verán que esta conferencia concierne exclusivamente al derecho procesal, Procedimiento Civil, Evidencia, Procedimiento Criminal. Materias, por supuesto, tan importantes en nuestro sistema, donde no importa el derecho que se tenga

LIC. PONSA FELIU:

hay que pedirlo y saberlo pedir para que se le reconozca. Ustedes tendrán ocasión de considerar y exponer todas sus ideas sobre un proyecto completo de Reglas de Procedimiento Criminal preparado por el Secretariado de la Conferencia Judicial y por el Comité de Procedimiento Criminal de la Conferencia. Habrán podido ver que dicho proyecto introduce algunos cambios sustanciales al derecho vigente. Algunos de ellos de gran importancia, a mi juicio.

También tienen ustedes un informe ..... tendrán ustedes un informe del Comité de Procedimiento Civil revisado por el Secretariado y en el cual se hacen sustanciales enmiendas y adiciones sugeridas por el Secretariado y que fueron adoptadas por el Comité y que modernizan y traen al día el procedimiento civil que estará vigente.

Y hay dos informes sobre Reglas de Evidencia. Las Reglas de Evidencia por alguna razón padecen del mal de la pluralidad. O sea, se han sometido cuatro veces a la Legislatura y las cuatro veces han sido rechazadas y ahora pues en vez de uno hay dos y mi deseo sincero es que tenga mejor suerte por lo menos uno de los dos. Ciertamente, cualquiera de los dos proyectos presentados presenta y contiene un cuerpo completo de Reglas de Evidencia muy, pero que muy superior, cualquiera

LIC. PONSÁ FELIU:

de los dos, a los cuatro que fueron sometidos anteriormente.

Hacer justicia es algo muy difícil. Quizás estoy diciéndolo yo, que nunca he hecho justicia porque nunca he sido juez, a ustedes que hacen justicia todos los días. Pero coincidimos, ustedes haciendo justicia y yo representando a partes que piden justicia, coincidimos en que es difícil hacer justicia. Siempre existe el riesgo de que la verdad judicial no coincida con la verdad real. Son muchas las dificultades...inadvertidas muchas veces, riesgos ocultos que no pueden ser previstos y que existen en todo proceso de hacer justicia. Estas dificultades están mayormente en los campos del derecho procesal, Procedimiento Civil, Procedimiento Penal y Evidencia.

La historia del derecho procesal es un proceso progresivo de un esfuerzo por buscar evitar esos riesgos para a veces luego evitar la posible injusticia. Evitar los riesgos que pueden conducir a trampas procesales que producen la injusticia y que impiden la verdadera justicia.

Ustedes recuerdan..., empezando por el derecho común procesal..., lleno de alegaciones repetidas, de mociones, de defensas repetidas y técnicas, renunciadas inadvertidas o implícitas que en un crecido número de ocasiones resultaban

LIC. PONSÁ FELIU:

en la pérdida del derecho que justamente tenía una parte.

De ahí... y al pasarse al régimen de los códigos en Estados Unidos, se hace un esfuerzo productivo relativamente, por superar y relativamente se supera un gran número de esos obstáculos procesales saturados de puro tecnicismo. Pero sabemos que la verdadera reforma se alcanza con las reglas, con las Reglas de Procedimiento. Principalmente, porque con las normas de descubrimiento de prueba que las reglas proveen se destruyen las barreras del secreto y del misterio, de lo oculto en la litigación y se elimina, por lo menos en gran medida, el factor de la sorpresa.

Sin duda que este enfoque del procedimiento, el de las reglas, propende a que se haga una mejor justicia haciendo más viable que la verdad judicial coincida con la verdad real. Pero nótese, que en todo este esfuerzo, en todo este proceso lo que se busca en el fondo....., en última instancia si lo vemos con cuidado, es un buen juicio en los méritos, en el fondo del caso. Por supuesto, salvando un número de situaciones en que no se llega a los méritos y la justicia así lo provee muy bien. Porque se transige el pleito, porque hay un desistimiento voluntario, porque el deman-

LIC. PONSA FELIU:

dante no tiene causa de acción, porque hay sentencia sumaria..... pero en todas estas últimas situaciones se ha respetado, se ha tomado en consideración el derecho a un juicio en los méritos, aunque no se haya llegado a producir, se respetó. No se hizo necesario de acuerdo con la ley.

Estoy expresando los puntos de vista de un abogado litigante, activamente litigante desde hace mucho tiempo, aun a riesgo de que algunos amigos se sonrían con toda perversidad, desde hace bastante tiempo. A la verdad que cuántos no viene al caso, es completamente impertinente.

Pues bien, las reglas no son, por supuesto, en sí mismas un fin, como tampoco es en sí misma un fin la administración de la justicia. Tanto la administración de la justicia, como las reglas, como cualquier regla, son nada más que medios, medios que deben conducir y que aspiran a conducir a un fin. ¿Pero qué ocurre? Que nos entusiasmos, y ahí me incluyo yo también, con estas cosas nuevas, con las reglas, normas nuevas de administración, todo ese funcionamiento, nos entusiasmos con eso y a veces perdemos de vista sin darnos cuenta que estábamos orientándonos....., convirtiendo a algo que es un medio en un fin y estamos, quizás a veces, olvidándonos del verdadero fin. Yo creo que eso de la mejor buena fe le ocurre, no solamente a los abogados litigantes

LIC. PONSA FELIU:

sino también a los jueces y a cualquier persona que tenga que ver con estas cosas.

Por ejemplo, la desestimación de un pleito o la sentencia que se dicte en rebeldía por incumplimiento de alguna orden del tribunal o con algún término fijado por las reglas, por la ley o por una orden del tribunal, presenta siempre, a mi modo de ver,.....estoy exponiendo aquí puntos de vista personales, a mi modo de ver, presenta siempre un problema muy serio. En esta área sumamente crítica del procedimiento se abren las puertas a la posibilidad de que se cometa una injusticia en un caso específico. Se exonere a un demandado que es responsable o se reconozca un derecho a un demandante que no tiene, por el procedimiento, el de la rebeldía o de la desestimación.

Por supuesto, son tantas las decisiones de este tribunal, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, al efecto de que deben verse los casos en sus méritos, que no se deben ver en rebeldía, desde los viejos tiempos del Código se ha venido diciendo eso, que los casos deben verse en su fondo, en los méritos y no en rebeldía y la regla liberal de levantar la rebeldía y dejar sin efecto la sentencia en rebeldía aplicada continua y repetidamente muy bien para ver el caso en sus mé-



LIC. PÓNSA FELIU:

ritos. Como que esa idea la hemos tenido siempre, ha estado viva en nuestro derecho y en nuestra atmósfera judicial.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha sostenido la desestimación de un pleito por no haber comparecido el abogado del demandante al acto de la conferencia anterior al juicio. No vino el abogado del demandante al acto de la conferencia anterior al juicio, el Juez de Distrito desestimó el caso, fue revocado por la Corte de Circuito de Apelaciones y el Tribunal Supremo revocó a la Corte de Circuito de Apelaciones y sostuvo la desestimación del pleito porque no fue el abogado a la conferencia con antelación a juicio.

Bien, la regla federal ni siquiera provee específica y expresamente que si no va el abogado a la conferencia anterior al juicio se pueda desestimar el caso, contrario a la 37 nuestra que sí lo provee expresamente. Yo confieso que yo trabajé mucho en esas reglas y no sé de donde salió ese segundo párrafo de la Regla 37 que añade eso. No digo que sea malo o que sea bueno, no estoy pasando juicio, pero lo confieso, que no sé de donde salió y francamente, en los últimos dos o tres días he buscado y no he encontrado todavía de donde salió. En las federal no está.

LIC. PONSÁ FELIU:

Pues bien...., claro, la Corte Federal tiene esa facultad sin duda, tiene esa facultad aunque no lo diga la regla, sin duda, y en ese caso se usó la facultad inherente del tribunal para desestimar un pleito por falta de prosecución activa, se desestimó. Yo creo que ante la misma situación nuestro Tribunal Supremo ha asumido una posición de mucha mejor justicia cuando resolvió que la no comparecencia del abogado en un caso en particular, del demandado al pre-trial no justificaba la eliminación de las alegaciones de esa parte. Y citando una decisión anterior dijo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, "La desestimación de un pleito sin ir a sus méritos como un medio de sanción debe ser de los últimos recursos a utilizarse después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y en todo caso no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento. No es de otro modo que habrá de sostenerse el deseable equilibrio de valores igualmente apreciable a que nos referimos...." Y la referencia es a los valores de la rapidez y la justicia.

Esa actitud, a mi juicio, mucho más justa, mucho más razonable, mucho más humana..... Pero el tribunal también dice en esa misma opinión: "En las circunstancias explicadas y en

LIC. PONSÁ FELIU:

vista de las claras disposiciones de la Regla 37.2, procede la imposición de sanciones a los abogados de la parte demandada por el incumplimiento de sus deberes profesionales. La sanción impuesta por el tribunal de instancia y confirmada por este tribunal al eliminar todas las alegaciones de la demanda, priva a un litigante de su día en corte para establecer la legitimidad y el mérito de su defensa, lo cual solamente debe hacerse en casos tan extremos que no haya duda de la irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas."

Lo más justo es, a mi juicio, para el proceso judicial, que la parte litigante misma, si está libre de culpa no recibe el impacto del castigo privándole de su derecho. Porque hay muchas veces que la parte no está libre de culpa. Muchas veces una parte se niega a comparecer a una deposición repetidamente. Ya es el acto propio de la parte. Contesta interrogatorios indebidamente y a pesar de que se le insiste que conteste bien, evade, no dice lo que es, no dice lo correcto, no da la contestación completa. Ella misma está envolviéndose, no es el caso de la parte que sin saber lo que está pasando en el caso está representada por un abogado.

LIC. PONSA FELIU:

Claro, esto nos lleva a dos contestaciones que frecuentemente se dan a este problema. El problema de que el abogado sea el que actúe y la parte sea la que sufre. Esas dos contestaciones que tienden a justificar el deplorable resultado para la parte que así pierde sus derechos son, primero, que la parte escoge su abogado y debe sufrir las consecuencias y, segundo, que la parte puede reclamar civilmente contra su abogado. Creo realmente que ambas respuestas, de apariencia justificada, son poco realistas.

Es cierto, tiene que ser así y nadie va a discutir lo contrario, que como regla general el cliente debe sufrir los errores del abogado. Ahora, en situaciones de grave penalidad, como la desestimación del pleito sin culpa o conocimiento alguno por el litigante, es más justo y es más lógico y es más humano que el castigo recaiga sobre el abogado y no sobre el litigante. Este tribunal lo ha hecho así en algunos casos. En el caso de Acevedo vs. Compañía Telefónica, por ejemplo, dejó sin efecto el castigo al litigante y condenó al abogado al pago de honorarios.

En cuanto a la reclamación civil contra el abogado, aparte de las obvias dificultades que esta entraña, pues hay además el factor de si el demandado es solvente para responder de la sentencia en su contra. O sea, esta segunda contestación

LIC. PONSA FELIU:

al problema es un tanto..., por decir lo menos, problemática.

Las desestimaciones bajo la Regla 11 de Administración son, como todos sabemos, debido a la inactividad del pleito durante seis meses. Aquí tenemos un ejemplo de desestimación que responde exclusivamente a la falta del abogado. Ciertamente no corresponde a la parte litigante misma activar el pleito, ni lo puede hacer aunque quisiera, ni está en condiciones de hacerlo si quisiera hacerlo porque ella no se entera de qué está ocurriendo en el tribunal. En cualquiera de estos casos, sin embargo, la parte litigante es la que sufre las consecuencias.

Esta desestimación, por disposición expresa de la regla actual desde 1975, constituye cosa juzgada y antes, aunque no lo decía, yo creo que también constituía cosa juzgada, a menos que la orden desestimando expresamente dijera lo contrario. De modo que estamos hablando de una sanción que tiene el efecto de privar a la parte de su día en corte y por lo tanto de las oportunidades para establecer los méritos de su reclamación y prevalecer en la misma.

LIC. PONSÁ FELIU:

Menciono esta situación específica sólo porque creo que ella presenta un área muy crítica de nuestra administración de justicia. Desconozco las estadísticas, desconozco, por lo tanto, los efectos últimos de la aplicación de esa regla, desconozco en verdad, por lo menos de conocimiento directo, la forma en que se aplica y no he hecho evaluación del problema más allá de lo que he dicho. Pero, ciertamente es un tema de muy interesante discusión y creo yo que de mucha importancia.

El régimen de las reglas introdujo con énfasis un valor adicional en la administración de justicia. Un valor, sin duda, de mucho mérito, porque, como tuvo ocasión de decir el señor McConnell, "la demora en la administración de justicia data desde tiempo inmemorial", existe y persiste por lo visto, en todos sitios y por lo visto es un problema muy difícil de resolver. De modo, que es un valor, sin duda, de mucha importancia. Es innegable que la justicia con demora puede ser mala justicia o dejar de ser justicia. Aparte del problema serio que presentan desde muchos puntos de vista los calendarios judiciales congestionados, pero, yo creo que bajo ninguna circunstancia y estaremos todos de acuerdo,

LIC. PCNSA FELIU:

bajo ninguna circunstancia el enfrentamiento a este problema se debe ni se puede hacer a expensas de la justicia, porque entonces estaríamos fomentando y yéndonos del lado del medio y estaríamos olvidándonos de cual es el fin.

La primera Regla de Procedimiento Civil que citó el compañero presidente del Colegio de Abogados lo dice. Dice que estas reglas se interpretarán de modo que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. El interés en las reglas es en ese mismo orden, por supuesto. Primero justo, después rápido y después económico. Es en ese mismo orden.

El estado de un pleito puede plantear al tribunal un difícil dilema.....una....de difícil alternativa entre una solución justa y una solución rápida. Claro, ante ese dilema el tribunal siempre querrá escoger la solución justa, pero las sanciones y desestimaciones a veces permiten o pueden permitir en un caso determinado que se produzca un resultado indeseable.

El Juez Vanderbilt, a quien mencionó el señor McConnell en su interesante discurso, dijo lo siguiente: "Si tuviéramos que tener...." el Juez Vanderbilt, un indiscutible campeón de los modernos procedimientos y del derecho procesal moderno....."Si tuviéramos que tener

LIC. PONSA FELIU:

que decidir entre una justicia administrada tan rápidamente como sea posible, compatible con la concesión de una cantidad de tiempo razonable para cada paso sucesivo en la preparación del juicio de la manera en que se ha esbozado y una posible mejor calidad de justicia a obtenerse tomando mayor tiempo, yo favorecería sin vacilar la mejor, la más lenta clase de justicia."

Y eso fue citado por nuestro Tribunal Supremo. Citando esas palabras nuestro Tribunal Supremo añadió: "Toca a la sana sensibilidad del juzgador el dejar establecido el equilibrio deseable entre esos valores, de modo que ninguno de ellos haya de frustrarse a causa de los otros." Precisamente, en esa decisión del Tribunal Supremo nuestro se revoca la sentencia que desestimó una demanda por no comparecer el abogado a la conferencia anterior al juicio.

El ejercicio de este fino criterio para determinar en cada situación la medida adecuada con relación a sanciones, requiere un uso cauteloso de la discreción judicial por la naturaleza de los valores envueltos. Citando nuevamente a nuestro Tribunal Supremo: "Desestimar de inmediato una demanda o una contestación como medio



LIC. PONSÁ FELIU:

de aplicar sanción al proceder o a una actitud del abogado en el curso del pleito tiene el efecto de privar a un ciudadano de la función judicial de adjudicación que forma parte de nuestra estructura constitucional, privándole de la oportunidad de un día en corte para hacer valer en los méritos la legitimidad de su derecho a reclamar, si es demandante, o la legitimidad y mérito de una defensa, si es demandado. Este es un valor de orden social demasiado apreciable para ser prontamente sacrificado. Aún cuando la sanción se dé en aras del pronto despacho de los asuntos radicados y de una rápida administración de justicia. Si los pleitos judiciales se desestimaran por esta vía indistintamente, se habrán despachado los asuntos, no hay duda, pero tal vez no habría quedado mucho de justicia a impartir."

Con esas sabias y ponderadas normas trazadas por nuestro tribunal en Puerto Rico estamos lejos de que pueda llegar el momento en que la buena justicia se vea desmejorada por la aplicación de medidas permisibles bajo las reglas, pero indebidamente aplicadas o usadas.

Pero debemos estar alertas ante esa posibilidad y creo que ese es el fin último y casi único de mis palabras sobre todo este tema.

LIC. PONSÁ FELIU:

Debemos estar alertas ante esa posibilidad, porque ello sería un retroceso en nuestro avanzado sistema judicial. Sería un retroceso en nuestro progreso procesal. Desde el punto de vista de la justicia no hay diferencia entre una desestimación por un principio técnico absurdo del derecho procesal común, como ocurría, y una desestimación indebida mediante una sanción impuesta bajo las reglas. No hay diferencia.

En resumen. Lo que hemos señalado es algo que todos sabemos. Y algo que podemos pensar, cuando a un litigio se le adjudica un número y es el número 76-4850, ese litigio es más que ese número. Detrás de ese número puede haber un sinnúmero de cosas. Pueden estar envueltas todas las economías que hizo un hombre durante su vida. Puede estar envuelto la incapacidad de un hombre que tuvo un accidente y mil cosas más. Eso no puede mirarse así como si fuera un número, hay que tratar de mirar detrás del número antes de actuar.

La justicia humana, lo sabemos todos, no es perfecta, nunca lo será. Por el contrario, está sujeta a fallas porque todos los hombre cometemos errores, pero, puede haber superación y aspiración a corregir esos errores hacia el logro de

LIC. PONSA FELIU:

una justicia mejor. Que por buena que sea siempre puede ser mejor, la humana. Debe haber siempre esfuerzos encaminados hacia ese fin. Y como todas las fallas o errores que pueda haber son de buena fe, son de la mejor buena fe, porque nuestra justicia y toda su administración, en todos los niveles, es y siempre ha sido limpia y honesta. Cada sesión de la Conferencia Judicial, cuya misión, como ya dije, es mejorar la justicia, es una fuente de esperanza hacia la consecución de una justicia mejor.

Muchas gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Muchas gracias compañero Ponsa.

El último renglón en <sup>la</sup> sesión inaugural de hoy es el mensaje sobre el estado de la Rama Judicial.

Compañeras y compañeros, estimo que es el deber de la Judicatura informarle periódicamente al país sobre su labor, sus logros y sus fallas, sus objetivos y los obstáculos que percibe para su alcance. Cada año he discutido las tareas del año fiscal precedente, hoy hablaré sobre nuestro trabajo y nuestros problemas durante el año fiscal de 1977-78.

El tema no puede considerarse aisladamente. Cuando se examina la marcha de la justicia en

HON. JUEZ PRESIDENTE:

una sociedad hay que referirse necesariamente a la condición de esa sociedad, a su sistema y sus valores, sus méritos y taras.

La justicia es responsabilidad de todos aunque en distinta medida, El olvido de este hecho produce consecuencias trágicas. Dificulta hasta el entendimiento de lo que es una injusticia. No se reconoce que el desempleo es una injusticia. Que la distribución inadecuada de las riquezas es una injusticia. Que las limitaciones de las oportunidades para una educación adecuada son una injusticia. Que las deficiencias en la calidad de la vida constituyen injusticias. Que la politización excesiva de una comunidad en detrimento de la atención debida a necesidades urgentes de la población y en desdoro de la dignidad con que debe conducirse todo debate público representa una injusticia. Toda injusticia es semillero potencial de violencia. De ahí que la incomprensión de su carácter lleve a menudo a análisis superficiales de problemas profundos, tales como, el de la criminalidad. Se buscan las soluciones fáciles. La histeria domina el buen juicio, Insistimos en curarle la fiebre al paciente mediante el tratamiento concienzudo de sus sábanas.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Expreso lo anterior para recalcar que cuando nos referimos al funcionamiento de los tribunales estamos rozando tan solo una pequeña parte de un tema mayor, la marcha de la justicia en el país. Asunto a su vez comprendido en otro mucho más vasto, el propio estado del país.

Sobre la naturaleza e inter-relación entre esos tres mundos he hablado y escrito extensamente en ocasiones anteriores. Me limitaré hoy, por lo general, al más pequeño de esos mundos, el funcionamiento de los tribunales. Aunque recordando, como he hecho ahora, la ubicación del tema y el grado de su dependencia en circunstancias exteriores.

Nada de lo dicho significa que la Rama Judicial desea rehuir parte alguna de la grave responsabilidad que le toca en el manejo de los asuntos a su cargo.

La Rama Judicial debe emplear de continuo la autocrítica. No debe vacilar, cuando ello proceda, en dar a conocer la intensidad de su esfuerzo, pero, tampoco en enumerar sus imperfecciones y en denunciar los impedimentos que intenten oponérsele a su elevada misión.

La Rama Judicial debe también recibir con gracia la crítica externa por severa que sea.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

La Rama Judicial es símbolo de independencia de criterio en una sociedad básicamente antipuralista históricamente inclinada a la concentración masiva del poder. Para el debido ejercicio de esta función democrática tiene por fuerza que aislarse de los frecuentes y entendibles vaivenes, la judicatura, de la opinión pública. Este aislamiento que no significa desvinculación de las realidades y exigencias más íntimas de una comunidad, le obliga con más razón no sólo a recibir sino a invitar la crítica a fondo de sus defectos. La crítica puede a veces fundarse en datos inexactos. En tales situaciones, ya que el juez por razones éticas está impedido de comentar sus actos, la oficina de Administración de los Tribunales suplirá los datos correctos. Cuando la crítica no sea tal, sino mero epíteto o destemplada expresión de personas contrariadas por decisiones adversas a su peculiar interés, lo indicado es el simple silencio.

La Constitución deposita el poder de interpretar las leyes en las cortes y en nadie más. Este poder debe ejercerse con mesura y objetividad, pero, intentar minarlo es atentar contra la propia entraña de los sistemas democráticos fundados en el principio de la separación de poderes.

Comencemos por examinar la labor del Tribunal Supremo. Las radicaciones se mantuvieron altas

HON. JUEZ PRESIDENTE:

aunque menores que el año anterior, por la considerable merma experimentada en las apelaciones en las causas penales. Se resolvieron más casos que los radicados. Continuó así el ritmo de descenso de los últimos cuatro años. El tribunal completó sus labores a 30 de junio de 1978 con el número más bajo de casos pendientes, sometidos o en trámite en varias décadas. El tiempo mediano de resolución continuó bajo. En las causas penales fue de 34 días a partir de su sumisión al tribunal. En los casos civiles ocurrieron descensos notables. Cuando medió orden de mostrar causa la decisión se emitió en un término mediano de 22 a 28 días, dependiendo de si se trataba de un auto de revisión o de certiorari. En los casos en que se expidió el auto la cifra comparable es de 62 a 98 días. Donde nos queda mucho por hacer es en la reducción del tiempo entre la radicación del caso y su sumisión al tribunal.

Persiste la antigua tendencia de parte de la profesión y del sistema en sí de eternizar los litigios. Continuaremos combatiendo ese mal. A tal fin, el tribunal a comenzado a supervisar estrechamente los casos en trámite. Tomaremos las medidas necesarias compatibles con la ley

HON. JUEZ PRESIDENTE:

para aligerar la sumisión de los casos. Por nuestra parte a veces pecamos también, usualmente por exceso de trabajo, de dilatar la expresión de nuestro criterio en determinadas controversias. La búsqueda de la calidad nunca se debe sacrificar, sin embargo, en nombre de la prisa, pero haremos todo lo posible para atender los casos más antiguos.

Otro dato de interés es el relativo a la expedición de los autos. El porcentaje de expedición de autos, que es uno más alto que en otras cortes de volumen semejante, se ha mantenido básicamente estable durante los últimos 10 años. No ha proliferado la técnica del no ha lugar más allá de donde se conocía, a pesar del alto número de recursos frívolos. Lo que ha sucedido es llanamente que se han escrito más opiniones y sentencias, número que a mi juicio debe eventualmente achicarse, como tendrán forzosamente que mantenerse bajo mayor control los calendarios en caso de un alza impensada en las radicaciones.

La labor del Tribunal Superior ha sido muy meritoria a pesar de los notables obstáculos a



HON. JUEZ PRESIDENTE:

que se enfrenta este vital componente de nuestro Tribunal General de Justicia. Las radicaciones en el Tribunal Superior continuaron en aumento. Aun así, se pudo reducir el número de casos criminales pendientes conforme a nuestras cifras preliminares. Estamos realizando un inventario físico de los pleitos para evitar discrepancias entre las cifras locales y las centrales y nuestros estimados indican que el número total de casos de toda índole pendientes en el Tribunal Superior se ha reducido a unos 55,000 casos. Si se recuerda que a 30 de junio de 1974 el Tribunal Superior tenía pendientes 87,175 casos y que por muchos años antes la cifra de casos pendientes fue en aumento continuo, se advertirá la importancia de lo sucedido. En los últimos cuatro años los Jueces Superiores de Puerto Rico han logrado no solamente detener la marcha ascendente de los pleitos sin resolver, sino reducir en un 36.9% los litigios pendientes.

Quiero advertir no obstante, que se vislumbran serias señales de peligro. Del total de 89 cargos de Jueces Superiores se mantuvieron vacantes durante el año un promedio de alrededor de tres. Lo que es motivo de mayor preocupación

HON. JUEZ PRESIDENTE:

el año pasado abandonaron el sistema 10 jueces. Lo que representa la alarmante cifra de 11.2% del total de Jueces Superiores. El 50% de estos jueces se separaron por causas económicas para dedicarse al ejercicio privado de su profesión o aceptar otros puestos. Estamos perdiendo jueces de basta experiencia, talento y laboriosidad y permanecemos cruzados de brazos. El sistema judicial puertorriqueño no puede resistir un índice de deserción tan alto sin arrostrar graves riesgos. Dentro de breve hablaré de posibles soluciones.

En el Tribunal de Distrito las radicaciones han seguido un curso descendente desde que se instituyeron diversas prácticas de desvío. La única excepción ha sido el número de casos civiles que se ha mantenido en aumento. A pesar de ello, el volumen de casos por juez, como ocurre en el Tribunal Superior, es de naturaleza abrumadora. Es loable que en estas circunstancias nuestras proyecciones indiquen a base del inventario en proceso que el Tribunal de Distrito ha logrado reducir sus casos pendientes a 34,000 en comparación con los 44 mil y pico del año anterior y los 65 mil y pico pendientes a 30 de junio de 1975. Eso significa que <sup>en</sup> los últimos

HON. JUEZ PRESIDENTE:

tres años se habrá podido disminuir el volumen de pleitos pendientes en el Tribunal Superior en 47.9%. Sólo habrá de detener, de concretarse estas proyecciones, el avance ominoso de los casos pendientes y retrotraer su volumen al prevaleciente hace exactamente dos décadas y media.

Existen también motivos de preocupación, no obstante, sobre lo que el futuro encierra para el Tribunal de Distrito. En promedio se mantuvieron vacantes alrededor de 10 cargos durante el año. Hubo cuatro renunciaciones. Todo indica que se están agravando los problemas de reclutamiento. Si es que esta comunidad quiere mejorar, como debe querer hacerlo, la calidad de la justicia, deben tomarse varias medidas de inmediato. De lo contrario, presenciaremos el retorno de calendarios cada vez más congestionados y serán más pronunciados los defectos de que adolece el sistema.

En primer término, es urgente que se reduzca el índice de deserción de los jueces de Primera Instancia. Para hacerlo hay que conjugar factores económicos y no económicos y ensayar nuevas técnicas de reclutamiento.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Sobre el aspecto económico quiero decir que llevo más de cuatro años predicando la necesidad de reducir el larguísimo trecho que media entre lo que devenga un Juez de Primera Instancia y el ingreso de un profesional de experiencia y distinción equivalentes. No basta, sin embargo, con acción en este solo sentido. La crónica escasez de fondos de que viene padeciendo hace tiempo el sistema judicial causa que se labore con personal insuficiente, indebidamente remunerado, edificios obsoletos en muchas ocasiones, carentes del equipo necesario. No contamos a veces con el personal indispensable para notificar a las partes las resoluciones de las cortes con la debida prontitud, para citar los testigos, aun para mantener al día los expedientes en los tribunales. El ambiente en que opera el juez constituye también a menudo fuente de frustración.

Como he dicho otras veces, la contestación a estos planteamientos no puede ser que se carezca de recursos. Lo que afirmo es que <sup>en</sup> la repartición de los fondos que existan debe reconocérsele a la justicia una prelación más alta. Lo que esta sociedad tiene que resolver es si le reconoce o no al mejoramiento de su justicia la urgencia y la importancia que merece.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

El ingreso espiritual de los jueces y de todo el personal judicial es en ocasiones un factor más decisivo en su determinación de abandonar el sistema que otras consideraciones. Esto debe atenderse también.

Esto no quiere decir que no debe criticarse responsablemente el modo en que se dispense la justicia en el país. Repito, que ello es vital para la salud del sistema. Pero, si importante es esta función, igualmente importante es reconocer los logros que se realicen. No debemos olvidar que los jueces guardan las llaves de sus celdas. En sus manos está el medio de escapar en cualquier momento hacia una vida tranquila y sin privaciones, libre del vilipendio irresponsable y la ofensa gratuita. No se olvide tampoco que <sup>el</sup>reemplazo de los jueces en Puerto Rico se hace cada vez tarea más ardua. La situación presente exige nuevos métodos de reclutamiento. Hay que identificar desde temprano los jóvenes brillantes cuya vocación sea ingresar en la carrera judicial para entrenarlos debidamente tan pronto se reciban de abogados.

A través de su Instituto de Estudios Judiciales la Rama Judicial confeccionó en los dos últimos años un programa para crear un internado

HON. JUEZ PRESIDENTE:

de candidatos a la Judicatura que no intervendría en las facultades de nombramiento por el Gobernador y de confirmación por el Senado de Puerto Rico. He hablado muchas veces antes sobre esto. Numerosas instituciones y prestigiosas figuras del exterior y de aquí respaldaban este proyecto. Mantuvimos en todo momento enterados a otros organismos gubernamentales sobre la marcha del mismo. Estábamos listos para comenzar con esta innovación hace algunos meses. Súbitamente nos enteramos que no estarían disponibles los fondos prometidos, que se prefería que el programa se desarrollase por la Universidad de Puerto Rico. Esta postponición, por cuánto tiempo, se ignora, puede tener efectos incalculables. Talento que estaba disponible puede ser que ahora no lo esté bajo nuevas condiciones y en un medio distinto al planeado. Es probable que no puedan aprobarse candidatos de la calidad necesaria. Urjo que se proceda a la brevedad posible al establecimiento de la Escuela Graduada de Jueces donde quiera que desee ubicarse, siempre que el principio que la rija sean los mismos principios bajo los cuales quiso establecerse por esta Rama Judicial, exclusivamente por el principio del mérito.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Es imprescindible también que se le imparta completo reconocimiento al principio del mérito en nombramiento de jueces. Desde hace 12 años he venido criticando públicamente las prácticas de patronazgo político que a veces han gobernado los procesos de selección, ascensos y renovación del nombramiento de los jueces. La creación de un Comité Asesor en 1965 representó un paso de avance, pero hace años que es evidente que su composición es insatisfactoria. Ninguna rama del gobierno debe poder controlar la integración de este organismo. Puerto Rico anda muy a la saga de otras comunidades sobre este particular.

Estas y otras reformas no pueden seguir posponiéndose y posponiéndose. El factor que más influye en el funcionamiento del sistema judicial de un país es la calidad de las personas que formen parte de él. No todos los problemas de nuestro sistema judicial se deben a circunstancias enteramente fuera de nuestro control. Existe un amplio campo para el mejoramiento por esfuerzo propio. La falla del sistema de fianzas, las posposiciones de los juicios, las deficiencias en el sistema de jurados y otros defectos de la administración de la justicia en Puerto Rico, contribuyen a resquebrajar la fe de nuestro

HON. JUEZ PRESIDENTE:

pueblo en las instituciones judiciales. Es nuestra obligación ineludible ayudar a mantener firme esta fe, como es obligación inescapable de otros organismos del gobierno contribuir en la forma que he mencionado y en otras más a lograr tal propósito.

Entre las responsabilidades más significativas del Tribunal Supremo está la de iniciar la reforma a nuestras Reglas de Procedimiento Criminal, Civil y de Evidencia. La modernización de estas reglas es indispensable para mejorar el funcionamiento de los tribunales y atacar varios de los problemas a que me he referido.

A este objetivo es que dedicamos la actual conferencia.

Muchas gracias a todos por su gentil asistencia.

Receso



Jueves, 14 de diciembre de 1978

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Abrimos la sesión de trabajo de hoy por la mañana con el estudio y la discusión de las Reglas de Procedimiento Civil. Se dirigirá a la conferencia el Presidente del Comité de Procedimiento Civil, el compañero Alberto Picó.

LIC. PICO:

Señor Juez Presidente y Jueces Asociados del Tribunal Supremo de Puerto Rico, señores Jueces del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, distinguidos invitados, compañeros todos.

En esta mañana se pone a discusión el informe del Comité sobre Procedimiento Civil de la Conferencia Judicial. Nuestra ponencia habrá de ser breve. El informe es, a nuestro juicio, bastante completo. Tiene no una, sino dos introducciones, tiene comentarios para cada una de las propuestas reglas explicando su procedencia y la razón de ser de algunas de ellas y tiene al final diversas tablas y apéndices, y en fin, entendemos que podría decirse casi que habla por sí solo, así que nos limitaremos a hacer una breve reseña histórica de los trámites hasta llegar a este informe en el día de hoy, y, de señalar someramente algunas de las disposicio-

LIC. PICO:

nes más importantes, a nuestro juicio, que contiene el informe.

Comenzamos por señalar que las vigentes Reglas de Procedimiento Civil datan de hace 20 años, desde 1958. Aprobadas aquellas reglas continuó todavía en vigor un número considerable de artículos del Código de Procedimiento Civil y esa situación claramente indeseable se ha prolongado hasta el presente donde hay dos fuentes distintas de procedimiento civil básico.

En el transcurso de estos años hubo enmiendas por la Legislatura y por este tribunal a muchas de las reglas. Se enmendaron un número considerable de reglas federales para mejorarlas, obviamente, y la jurisprudencia se encargó también de aclarar y a veces de establecer nuevas pautas en relación con el procedimiento.

Todo esto hizo que el tribunal en el 1973 mediante resolución de 15 de marzo creara este Comité a quien le asignó la siguiente esfera de actividad. Citamos, "Considerar y revisar las Reglas de Procedimiento Civil y las disposiciones vigentes del Código de Enjuiciamiento Civil y cualesquiera otras leyes procesales de naturaleza civil. Recomendar al tribunal aquellas enmiendas o modificaciones que considere

LIC. PICO:

propias o necesarias para el mejoramiento de estos cuerpos de normas procesales, teniendo presente el propósito fundamental de establecer una administración de justicia más rápida y económica."

A tono con esta encomienda, nuestro Comité se reunió desde entonces en numerosas ocasiones. El Comité se compone de los siguientes compañeros: Rubén Rodríguez Antongiorgi, Benjamín Rodríguez Ramón, Alvaro Calderón, José Enrique Otero, Raúl Matos y Francisco Torres Aguiar.

El Comité se reunió y para la Cuarta Sesión de la Conferencia Judicial celebrada el 20 y 21 de marzo rendimos un informe parcial e incompleto en donde recomendamos diversas enmiendas a las Reglas de Procedimiento. El tribunal, por resolución de 17 de mayo del 74 determinó mantener el Comité en funciones, junto con otros, para completar su trabajo.

Para aquella época se nombró el Comité Procesal Civil del Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico, compuesto por los compañeros Rafael Viscarrondo, el Honorable Abner Limardo Sánchez y el compañero José Enrique Otero. Tuvimos la fortuna de llegar a un entendido con

LIC. PICO:

este Comité para no duplicar las funciones de aquel y del nuestro y se acordó que dicho Comité se concentraría en un estudio de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil con miras a adaptarlas, de incorporarlas a las reglas en lo posible, con el fin obvio de que desapareciera, como creemos que va a desaparecer si se aprueba nuestro informe, el Código de Enjuiciamiento Civil.

El 26 de diciembre del 76 este Comité rindió su informe valiosísimo, que nos ha servido a nosotros de gran ayuda para elaborar un solo cuerpo de reglas siguiendo la inmensa mayoría de sus recomendaciones, de lo cual se da crédito en nuestro informe.

Y nosotros rendimos, nuestro Comité, el informe el 15 de septiembre del 77. Con posterioridad a eso, el Secretariado de la Conferencia Judicial designado por el honorable Tribunal Supremo, creó un grupo de trabajo de el honorable Ramón Negrón Soto, la compañera Lady Alfonso de Cumpiano y el Lic. Hiram Sánchez, para revisar nuestro informe y a su vez rindieron un informe sobre recomendaciones de enmiendas y adiciones y cambios a nuestro informe. Magnífico informe también y una gran colaboración que ayudó al producto final.

LIC. PICO:

Una vez el Secretariado rindió su informe celebramos sendas reuniones con nuestro Comité y zanjaron las diferencias en lo posible y se acordó incorporar numerosas de las enmiendas y sugerencias de dicho Comité del Secretariado.

Así llegamos al informe que tienen ante ustedes. Y como habrán notado, se pretende que exista un solo cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil en donde se incorporan las reglas existentes y sus enmiendas. Los Artículos del Código de Procedimiento Civil que no desaparecen se han incorporado a las reglas. Así mismo, diversas leyes especiales como aseguramiento de sentencia, sentencia declaratoria, etc., enmiendas a las reglas federales, la jurisprudencia de nuestro tribunal, y en fin, hoy por hoy, el Código de Enjuiciamiento Civil de 1973 desaparece porque aunque quedan cuatro cuerpos se ha optado por llamarlo leyes, que son la Ley de Evidencia, la Ley de Recursos Extraordinarios, la Ley de Procedimientos Legales Especiales y la Ley sobre Perturbación o Estorbo, esta última conteniendo solamente un artículo. La razón para esto es que no era práctico incorporar estos cuerpos a las reglas porque contienen todos ellos, menos la Ley de Evidencia que

LIC. PICO:

tiene razones obvias para no incorporarse a las Reglas de Procedimiento Civil, pero los otros tres contienen disposiciones de derecho sustantivo mezcladas con algunas de derecho procesal que hacen necesario que continuen como leyes especiales.

En el apéndice del informe se explica el destino que han tenido algunas otras disposiciones de leyes especiales, de leyes que se encuentran en el Título 32 de L.P.R.A., y con relación a distintas disposiciones que se le incorporaron en nuestro informe.

Pasamos a resumir brevemente ahora aquellas disposiciones que entendemos merecen alguna mención.

Quisiéramos antes de eso, señalar que hay una fe de errata que tal vez no haya llegado a poder de algunos de ustedes por haber encontrado el error muy recientemente. Lo que queremos señalarles es que en la Regla 4.5 ha sido enmendada en ese pliego llamado fe de errata y al igual la 4.7. Para saltar a ello de inmediato y explicarles. Sencillamente, la Regla 4.5 que se refiere al emplazamiento por edictos, elimina la mención a la necesidad de un embargo de propiedad para poder adquirir jurisdicción a tono con el caso de Shafer. El caso que establece que no es suficiente embargar propiedad dentro de la juris-

LIC. PICO:

dicción sino hay el contacto mínimo necesario para que constitucionalmente un Estado pueda adquirir jurisdicción. Por esa razón en la 4.5 actual se elimina la obligación a los requisitos de embarco de propiedad.

Y en la 4.7 se elimina la notificación a través del Secretario de Estado y se dispone que la notificación en esos casos de la 4.7 se hará por edictos bajo la 4.5, para hacer uniforme el sistema de notificación. Por supuesto, en adición al edicto pues hay la garantía de enviar copia de la demanda y del emplazamiento por correo certificado a la última dirección conocida del demandado y entendemos que si hay los contactos mínimos y si hay un mínimo de garantía procesal de notificación se llenan los requisitos constitucionales. Eso es lo que está en el nuevo pliego de la 4.5 y 4.7, páginas 13 y 17 del informe, que tal vez no haya llegado a las manos de algunos de ustedes.

Quisiéramos también rellenar otro pequeño error en la página cuatro romano del informe... o sea, de la introducción del Secretariado. Al hablar de la Regla 11.1 que dice que exime a una parte de interponer una reconvencción compulsoria si el tribunal no ha adquirido sobre ella jurisdicción personal, lo que debía decir es lo

LIC. PICO:

contrario, que se elimina la disposición de la regla federal que eximía a una parte..., etc., etc., por obviamente tratarse en la regla federal de características propias de la jurisdicción limitada federal.

Otro error que quisiera aprovechar para indicárselo, que es meramente una transposición de números. Se refiere a cuando se enumeran los artículos que componen la ahora propuesta nueva Ley de Procedimientos Legales Especiales, el Inciso 3 de la Regla 72, la página 217, donde dice los Artículos 534 a 537 debe decir 534 a 637.

Hechas estas aclaraciones entramos a señalarles brevemente algunas de las disposiciones que entendemos merecen mención.

Obviamente, al desaparecer el Código de Enjuiciamiento Civil hemos encontrado en la Regla 3 todas las disposiciones referentes al lugar del juicio. En la 3.2 a la 3.9 aparecen ahí ahora en lugar de tenerlos que buscar como antes en el Código, en el Artículo 75, 78 y 81.

Otra modificación interesante que hemos propuesto se relaciona con el traslado. Actualmente ha habido alguna duda y controversia sobre



LIC. PICO:

cuando es que un demandado ya llega al punto en que está impedido de solicitar el traslado de un caso que de otra manera puede ser trasladable. En aras de hacer claro el derecho alternado y sus límites, estamos proponiendo en la Regla 3.5 que el demandado tenga un término de 30 días para solicitar....., 30 días a partir de la notificación de la demanda y del emplazamiento, y que durante esos 30 días no importa la acción que tome, o sea, no importa los actos que realice el demandado, tales como contestar la demanda misma o pedir prórroga, o radicar una moción de desestimación, o radicar interrogatorios, cualquier acto que realice no priva del derecho a solicitar el traslado dentro del término de 30 días. No sé si se considerará una solución simplista, pero sí creemos que es necesario que haya certeza en cuanto al derecho de una parte a solicitar el traslado al tribunal apropiado.

Se añade una sección adicional a la 3.5 que pretende recoger, pero hacer de forma más general las disposiciones del Código que antes autorizaban a un juez a ordenar el traslado para conveniencia de los testigos y los fines de la justicia. Hemos introducido una sección bien general que pretende, en casos excepcionales, darle esa facultad a los jueces.

LIC. PICO:

En cuanto a emplazamiento se refiere también hemos efectuado unos cambios y uno de ellos es el de limitar al término de seis meses para diligenciar el emplazamiento, para evitar los casos en que se radica una demanda, se obtiene o no se obtiene el emplazamiento, pero de todas maneras se queda esa demanda ahí... y claro, depende de la iniciativa de los secretarios de los tribunales que llamen la atención a los jueces y que se expida la sentencia por abandono. Pero muchas veces no sucede así y se queda un caso languideciendo sin que ni se haya emplazado ni se haya hecho ninguna otra gestión. Se dispone, por supuesto, para casos que lo ameriten, que se puede solicitar una prórroga pero debe pedirse dentro del término original y sólo por justa causa.

Otra disposición que introduce un cambio bastante importante es que si no se consigue a la persona se puede dejar el emplazamiento y la demanda en su residencia habitual con persona de suficiente edad y discreción. Eso está dispuesto así en la regla federal y entendemos que es una disposición sana que evita que el demandado se esconda...o facilita que se consiga de todas maneras y claro, corresponde al demandante cercio-

LIC. PICO:

rarse de que cumple con las reglas en el sentido de que sea la residencia habitual y que la persona que la recibe sea de suficiente edad y discreción.

En cuanto a las mociones solamente quisiéramos señalar que se ha incorporado a la Regla 8 la Regla 7 de Administración de Tribunales y que por lo tanto ahora esta regla dispone específicamente que toda moción se entenderá sometida sin necesidad de vista. De manera que creemos que estamos progresando de los tiempo en que habían tremendos calendarios de mociones de los viernes. Ya eso obviamente no es necesario.....y no era necesario aun antes de este informe pero, ahora es menos necesario todavía.

En cuanto al término para alegar se ha aumentado de 10 a 30 días y para ausentes de Puerto Rico que eran 20 días se aumenta también a 30. La razón es que eso va acompañado de una exposición de que solamente se concederán prórrogas en circunstancias excepcionales. La razón para esto es que la experiencia nos dice que el término de 10 días es generalmente corto en la mayor parte de los casos para hacer una alegación responsiva, y por lo tanto, generalmente

LIC. PICO:

lo que se hace en la práctica es que se solicita y los jueces con gran benevolencia y justicia le conceden una prórroga que generalmente entonces se prolonga 30 días adicionales a los 10 días. Las reglas ahora disponen, naturalmente, sujeto a la discreción del tribunal, de que solamente se conceda prórroga en circunstancias excepcionales.

Pasamos ahora a otro tópico que también puede ser o ha sido en el pasado controversial. Es en relación con la demanda contra tercero. La jurisprudencia de este tribunal ha señalado ocasiones en que en justicia se puede ser responsable a un tercero demandado con el demandante aun cuando el demandante no ha alegado contra el tercero demandado. Ha sido resuelto en esa forma en casos en que por actuaciones del demandado se ve claramente que se ha establecido una controversia entre el demandante y el tercero demandado. Naturalmente, el problema con eso es que crece la incertidumbre de cuándo un tercero demandado se ha puesto, por sus actuaciones o por circunstancias, en posición de que tenga que responderle al demandante. El punto crucial, a nuestro juicio, es el siguiente: un demandante tiene abierto el camino para establecer una re-

LIC. PICO:

clamación contra el tercero demandado, según lo hizo contra el demandado. Se supone que el tercero demandado generalmente está envuelto en la misma situación de hechos y posiblemente puede responder de.....por ley sustantiva puede responderle al demandante. El demandante opta por no incluirlo como tal. Creemos que debe establecerse una regla que aclaren toda esta situación y que sepa el tercero demandado cuando es que va a responderle al demandante.

Por otro lado, creemos que es conveniente que se le de una oportunidad a que se exprese el demandante en cuanto a su intención con respecto al tercero demandado. La solución que hemos adoptado es permitir que sin permiso del tribunal y dentro del término de 20 día se permita al demandante enmendar su demanda..... una vez traído el tercero demandado, enmendar su demanda como requisito para poder recobrar contra el demandado.

En la regla federal originalmente se disponía que el tercero demandado podía responderle a....., se podía traer para que le respondiera al demandante y se eliminó por entender que se le estaba ofreciendo un demandado adicional al demandante y...que correspondía al demandante aceptarlo o rechazarlo y por eso se eliminó en

LIC. PICO:

la regla federal. Nosotros hemos introducido esa modificación de modo que el demandante puede elegir y si enmienda su demanda....., una vez vista y estudiada cual es la demanda de tercero y dándose cuenta de cual es la posición del tercero demandado, elegir si va a enmendar su demanda, si va a reclamar contra él o si prefiere ir exclusivamente contra el demandado original.

Hay razones adicionales para esta posición. Bajo el sistema actual en que hay cierta confusión de cuando se responde, se da el caso o puede darse el caso en que un demandado...., un tercero demandado pierda la oportunidad o nunca tenga la oportunidad de plantear defensas genuinas que tenga contra el demandante, que mientras que si se da la oportunidad al demandante de enmendar su demanda para traer una reclamación contra el tercero demandado, éste a su vez puede interponer las defensas que tenga contra el demandante.

Sobre la acción de clase, nos limitaremos a decir que hemos adoptado in toto la regla federal por entender que es un mecanismo técnico que ha sido creado en la jurisdicción federal exclusivamente y que el adoptar dicha regla en su totalidad nos permite, nos da el beneficio de toda la jurisprudencia que se ha estado creando y se sigue creando en la jurisdicción federal sobre este recurso de acción de clase que es

LIC. PICO:

altamente técnico y sumamente útil en muchas ocasiones.

En cuanto a la Regla 21 de intervención, solamente queremos mencionar que se incluye la antigua tercería y que el tercero puede mediante prestación de fianza....., tercero que reclama una propiedad que se embarga, por ejemplo, puede mediante prestación de fianza y vista, a discreción del tribunal, recobrar la propiedad.

En cuanto a descubrimiento de prueba hay una reorganización de las reglas de descubrimiento, pero no creemos que las modificaciones sean de gran alcance. Hemos seguido una pauta de las reglas federales en parte, hemos introducido las modificaciones que nuestras reglas y nuestra jurisprudencia han adoptado. Mencionaremos brevemente en cuanto a la Regla 23 y 74 el derecho a obtener las declaraciones de testigos o el resumen de esas declaraciones que no existe en la regla actual. Recuérdese que la regla actual permite obtener las declaraciones que haya dado la parte, pero, no por lo menos bajo la regla se dispone que haya derecho a las declaraciones. Por jurisprudencia sí se ha establecido y eso es lo que estamos incorporando como regla.

LIC: PICO:

En cuanto a peritos hemos incorporado las disposiciones que por decisión de este tribunal se han establecido, de que el tribunal tenga la facultad de nombrar su propio perito. También se ha consagrado la obligación continua de informar los testigos y continuar contestando el interrogatorio según se está obteniendo información, que también está consagrado por jurisprudencia del tribunal.

Hemos eliminado el término de 60 días para terminar el descubrimiento. A pesar de que ese término se estableció recientemente, el Comité ha sido unánime y enfático en que este término no ha dado los resultados esperados y que crea injusticias y crea confusiones y crea controversias, etc. Por suerte, los tribunales han sido sumamente generosos en prorrogar el término de 60 días en la mayor parte de los casos, pero, ha habido ocasiones injustas en que se ha limitado indebidamente ese término, o sea, se ha puesto en vigor estrictamente el término sin que se justificase. Por supuesto, al eliminarlo hemos, sin embargo, mantenido y hecho clara la facultad del tribunal para limitar el término de descubrimiento y el tribunal puede fijar término, puede fijar un término de 60 días o cualquier otro término. Pero creemos que es muy poco



LIC. PICO:

elástico y falta de flexibilidad el término actual de la Regla 23.5.

Hemos fijado un término de 10 días para notificar las deposiciones en vez del término razonable que hasta ahora se ha adoptado o se ha tenido en la práctica.

Y también hemos puesto un término fijo de 20 días para contestar los requerimientos de admisiones en lugar de como dicen las reglas ahora que es el término que fije el interrogante que no será menor de diez días. Ahora es un término de 20 días.

En la Regla 27.5 hemos dispuesto que cuando se intente tomar la deposición a una corporación esta viene obligada a traer o a designar y producir la persona específica dentro de esa organización que conoce de los hechos y puede contestar.

En cuanto a sentencia sumaria hemos establecido un término de 15 días para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria. Actualmente la regla dice que en cualquier momento antes de la vista de la moción y entendemos que eso es indeseable.

En cuanto a la conferencia entre abogados.., o sea, además de las disposiciones sobre conferencia con antelación a juicio, hemos incor-

LIC. PICO:

porado en la Regla 37.2 la disposición de la Regla 4 de Administración de Tribunales sobre lo que los abogados a veces llamamos como el pre pre-trial, o sea, como la conferencia que deben tener los abogados antes de la conferencia con antelación al juicio para ir preparados a la misma.

Queremos hacer cierta observación sobre unas manifestaciones del compañero Ponsa que tronó contra la Regla 37.2 vigente que dispone la autoridad del tribunal para inclusive desestimar la demanda en caso de que no se comparezca debidamente preparado o no se comparezca en absoluto a una conferencia con antelación al juicio. Y el compañero Ponsa se preguntaba que de donde había surgido eso y por mucho que había buscado no había encontrado la fuente. Nosotros queremos recordarle al compañero Ponsa, que estaba en el Comité con nosotros de las reglas del 68, que en el comentario de las reglas se dispuso lo siguiente: "El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente federal. Se adopta para establecer claramente la facultad del tribunal para imponer sanciones en relación con la violación de órdenes dictadas en virtud de lo dispuesto en la Regla 37.2 propuesta. Una disposición

LIC. PICO:

similar fue adoptada en New Jersey, Regla 4.29 1(c) de las reglas que gobiernan las cortes de Nueva Jersey."

O sea, que había alguna fuente para eso. Naturalmente, estamos totalmente de acuerdo con el compañero Ponsa en lo indeseable que se aplique esa disposición de desestimar una demanda a menos que no sea en casos verdaderamente meritorios y en ese sentido estamos de acuerdo en lo juicioso de las opiniones de este tribunal en los casos de Ramírez de Arellano y Acevedo en que ha dicho que esta es una sanción para utilizarse solamente en casos extremos.

En cuanto a las sentencias también hemos adoptado una modificación importantísima que confiamos de veras que tenga acogida entre ustedes y en el tribunal. Nos referimos a la disposición de que no se requiera determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho al fallar un caso. O sea, que un juez pueda sencillamente dictar sentencia, que basta con declarar con lugar la demanda y disponer los remedios pertinentes o sin lugar la demanda, punto.

Ahora bien, eso no es tan drástico como parece porque cualquiera de las partes tiene el derecho a un término de 15 días para solicitar las determinaciones de hecho y conclusiones de

LIC. PICO:

derecho y esa solicitud interrumpe todos los términos. De modo que entendemos que este es un mecanismo que permitirá resolver los casos más rápidamente sin que se perjudique en forma alguna a los litigantes y sin que se coarte en lo más mínimo el derecho ni la eficacia de apelar a los tribunales más altos. Como decimos, la solicitud de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales interrumpe el término para apelar o solicitar revisión. Así se dispone específicamente en la Regla 43.2, pero, entendemos que debe incorporarse y no se ha hecho, pero debe hacerse, incorporarse en la Regla 53 que enumera las actuaciones que interrumpen el término para apelar y que aún en el proyecto nuestro no incluye la solicitud bajo la 43.2 para determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. Lo dispone en la 43.3 pero lo debe disponer en la 53.1

O sea, son dos cosas distintas, la solicitud de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho cuando el tribunal no ha hecho ninguna sino fallado bajo el nuevo sistema, y la solicitud de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales que existe actualmente. De manera que esta es una modificación que entendemos que aceleraría los procedimientos

LIC. PICO:

judiciales y que debe tener buena acogida. En cuanto a la reconsideración hemos efectuado un cambio en el sentido de aumentar a 10 días ..... mejor dicho, reducir de 15 a 10 días el término para pedir la reconsideración y aumentar de 5 a 10 días el término para el tribunal reconsiderar la moción. Obviamente el término de 5 días es corto y el propio tribunal en el caso de El Mundo así lo ha señalado, verdad, la dificultad de que el secretario pase al juez y que el juez tenga la oportunidad de considerar la moción de reconsideración. Hemos aumentado a 10 días ese término que era de 5 días y por lo tanto, entendemos que tenemos que reducir el término de 15 días para radicar la moción de reconsideración a 10 de manera que en los primeros 20 días de los 30 que fija la regla para solicitar revisión o apelar..., en esos últimos 10 días pues ya haya una certeza de que el tribunal no va reconsiderar o que va a reconsiderar, en cuyo caso, pues claro, se prolonga el término de 30 días para apelar.

En cuanto a ejecución de sentencia que al igual que en la Ley de Aseguramiento de Sentencia está incorporada ahora en las reglas, Regla 51, etc., solamente señalaremos que se elimina la prioridad de bienes muebles sobre bienes inmue-

LIC. PICO:

bles. En otras palabras, una regla que no se ha seguido en la práctica pues se elimina con una disposición en el sentido de que haya que agotar primero el embargo contra bienes muebles antes de inmuebles.

En cuanto a que la apelación suspenda o no los efectos de la sentencia, se sigue el principio de que generalmente sí, pero, en relación con injunciones prohibitorias se dispone que no necesariamente, que el tribunal puede mantener en vigor el injuncion prohibitorio, no obviamente uno mandatorio.

Se cambia también la disposición sobre quien preparará en las apelaciones del Tribunal de Distrito al Tribunal Superior la transcripción de la prueba y se dispone que será el apelante y no el juez.

En cuanto a remedios provisionales, específicamente en casos de embargo, se dispone que la fianza es para responder de los daños que se causen y no meramente al demandado, sino que se causen a cualquiera, porque puede causarse daño a terceras personas y hemos querido ampliar en ese sentido la disposición de las reglas.

Se requiere; en la Regla 66.4 que se notifique al demandado del embargo de bienes inmuebles.

LIC. PICO:

O sea, esto se ha resuelto y en la práctica no se está notificando al demandado.

En cuanto al lis pendens que es un área bastante difícil, controversial a veces por la facultad que tiene un demandante de con el mero hecho de describir una propiedad y radicar una demanda sin fianza y paralizar todo el tráfico con relación a un inmueble, porque, una vez radicada la anotación de demanda, de lis pendens, continúa sin que haya poder humano que pudiera eliminarla. Pues hemos dispuesto que sí, que se pueda cancelar previa prestación de fianza y naturalmente tomando en cuenta una serie de factores por el tribunal, inclusive, la oportunidad de prevalecer que tenga el demandante que ha anotado el lis pendens y la fianza, pues, a tono con el caso específico. Se ha aumentado a....reclamaciones de menos de quinientos se ha aumentado a mil dólares y en fin eso es más o menos, a vuelo de pájaro, las disposiciones más importantes que contiene este informe y que pasa a vuestra consideración.

Quiero terminar citando aquella frase del jurista del derecho común de que "the law is secluded in the interstices of procedures". O sea, que nosotros esperamos que en el andamiaje del procedimiento que estamos ofreciendo pueda allí depositarse el derecho sustantivo con mayor

LIC. PICO:

facilidad y para bien de la justicia, que es naturalmente la misión fundamental que nos anima a todos.

Muchas gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Muchas gracias, compañero Picó.

Escucharemos en este momento el informe del señor Secretario de la Conferencia, el Director Administrativo de los Tribunales, Lic. Eulalio A. Torres.

LIC. TORRES:

Señor Juez Presidente, señores Jueces Asociados del Tribunal Supremo, compañeros magistrados y miembros de la Conferencia Judicial.

Voy a ser bien breve para no limitar los turnos de los compañeros que sé interesan expresarse sobre las Reglas de Procedimiento Civil que se han distribuido.

Quiero informar sobre el descargo de nuestra responsabilidad como secretario de esta Conferencia Judicial.

Oportunamente enviamos un memorando a los señores jueces de Primera Instancia con copia de la resolución del Tribunal Supremo separando los días 13, 14 y 15 de diciembre para esta conferencia e indicándoles los temas básicos a



LIC. TORRES:

discutirse. Más adelante enviamos también otro memorial a los señores jueces de Primera Instancia indicándoles los documentos de trabajo que se utilizarían para las labores de la Conferencia e instándoles a solicitar el cuerpo de reglas que fuera de su particular interés recibir para estudiar y comentar en los trabajos de la Conferencia. También oportunamente les remitimos copia de la convocatoria del señor Juez Presidente para la Conferencia junto a la cual iba la resolución del Tribunal Supremo detallando la agenda y las reglas que habrían de gobernar los procedimientos de la misma.

En los últimos días les cursamos a los señores jueces de Primera Instancia, a los señores jueces administradores, un memorando conteniendo un plan de turnos de manera que se atiendan las investigaciones y otros asuntos inaplazables en las distintas Salas mientras los Jueces de Distrito y algunos Jueces Municipales asisten a esta Conferencia. Finalmente cursamos invitaciones y la resolución del Tribunal Supremo con la agenda y las reglas correspondientes a esta Conferencia al Secretario de Justicia, al Procurador General, abogados invitados, profesores invitados y otros miembros de la Conferencia. Se cursó invitación también y la resolución del Tribunal Supremo al señor Gobernador,

LIC. TORRES:

a los presidentes de las Cámaras y a los presidentes de las Comisiones Jurídico Civil y Jurídico Penal de ambas Cámaras. Se cursaron también los documentos de trabajo según solicitados por los distintos miembros de la Conferencia.

En el día de ayer tuvimos una asistencia de 192 miembros que se descompone brevemente como sigue: Jueces del Tribunal Supremo 8, exjueces del Tribunal Supremo 3, Jueces del Tribunal Superior 57, Jueces de Distrito 60, Jueces Municipales 4, otros miembros de la conferencia 27, invitados 33.

Como se ha mencionado en repetidas ocasiones la labor del Secretariado de la Conferencia, quiero brevemente referirme a las funciones del Secretariado. Este es un organismo que se constituyó respondiendo precisamente a recomendaciones de conferencias anteriores para que la Conferencia Judicial cuente con un grupo técnico de trabajo que labore permanentemente y a base de jornada completa en lo referente al estudio, la evaluación, el asesoramiento y el seguimiento de los asuntos que estén bajo la consideración de los diversos comités creados por el Tribunal Supremo para el examen de áreas específicas de trabajo. Este Secretariado ha estado funcionando

LIC. TORRES:

desde el 1 de junio de este año bajo la dirección de la compañera Lady Alfonso de Cumpiano y cuenta con cuatro Asesores Legales, una Secretaría Legal y una Secretaria Ejecutiva. Tiene sus oficinas en el primer piso de este Tribunal Supremo y ha sido responsable el Secretariado de preparar los documentos de trabajo, mecanografiarlos, reproducirlos, etc.; con la asistencia de la Oficina de Administración de los Tribunales y tiene a disposición de los miembros las distintas reglas y documentos que se considerarán a través de esta Conferencia Judicial.

Mencionamos que una de las funciones importantes del Secretariado es la labor de seguimiento y quiero referirme brevemente a algunas de las recomendaciones que surgieron en la Conferencia del año 1974 y la importancia de la labor de seguimiento de aquellas ideas para estructurarlas debidamente. Por ejemplo, de las memorias de la conferencia anterior del año 74 se desprende que se recomendó y uno de los temas básicos de aquella conferencia fue el de la reforma judicial, y una de las recomendaciones fue la de establecer un tribunal intermedio. Con el debido seguimiento, se legisló y efectivamente, como ustedes conocen, en el año 74 mismo se estableció una división apelativa del Tribunal Superior.

LIC. TORRES:

Se recomendó también el que se abandonase la práctica de la división en salas para la resolución de casos por parte del Tribunal Supremo. De acuerdo con las normas y procedimientos establecidos, efectivamente, luego, más adelante por el Tribunal Supremo se eliminó el funcionamiento de las salas para el funcionamiento en pleno en las resoluciones del tribunal.

Se recomendó en el año 74 que la estructuración y delimitación de la competencia territorial del Tribunal de Primera Instancia se estableciese por la Rama Judicial a través del señor Juez Presidente. Queremos decir que se han radicado varias piezas legislativas para lograr obtener este propósito, pero aún no han sido aprobadas.

Que la competencia del Tribunal de Distrito en asuntos civiles se amplíe a 10,000 dólares en vez de los 2,500 dólares que era anteriormente. Se aprobó legislación, como a ustedes les consta, a esos efectos.

Que se atendiera el problema de la preparación de los récords en apelación en casos civiles y criminales. Este asunto también administrativamente se abordó con gran éxito a través del desarrollo de un proyecto de mejoramiento en la toma y transcripción de récords, precisamente con la ayuda y asesoramiento del National Center for State Courts.

LIC. TORRES:

Que se crease un Tribunal Municipal para sustituir a los Jueces de Paz. A ustedes les consta que efectivamente se estableció el Tribunal Municipal por ley del año 1974.

Y finalmente, también se recomendó que se promulgase un reglamento para la conservación y disposición de documentos de la Rama Judicial. Ese reglamento se aprobó por el Tribunal Supremo el 7 de febrero de 1976.

De manera que, ahora el Secretariado contando con un personal especializado y que trabaja a tarea completa puede igualmente darle seguimiento a las recomendaciones que surjan de esta conferencia.

En cuanto a las reglas de la conferencia que van a gobernar los procedimientos, quiero indicarles lo siguiente. Como ustedes saben, se están grabando los procedimientos y luego se prepararán las memorias correspondientes de esta conferencia. A fin de que queden los más claramente en la cinta magnetofónica las expresiones que ustedes puedan tener, las ideas que ustedes puedan vertir en el transcurso de la conferencia les ruego que cuando hagan uso de la palabra, cuando se les reconozca y hagan uso de la palabra

LIC. TORRES:

se adelanten a cualquiera de los cuatro micrófonos que están a través de esta sala, el que le quede más próximo y se dirijan a la conferencia desde el micrófono.

En cuanto a los recesos, ya ustedes han visto las reglas. No se han dispuesto recesos oficiales pero, los compañeros pueden sentirse en libertad, cuando así lo deseen, para tomar café o refrigerio, de ir al sitio, al lugar dispuesto en el pasillo de este segundo nivel donde habrá disponible estos refrigerios.

Se han dispuesto también cuatro teléfonos que ustedes pueden utilizar para cuando sea necesario comunicarse con el exterior.

Según las reglas, ustedes habrán visto, se dará prioridad en el consumo de turnos a aquellos compañeros que hayan sometido ponencias escritas y añadiría yo, o que lo hayan solicitado expresarse durante la conferencia.

En este momento y en cuanto al tema que tenemos ante nosotros de las Reglas de Procedimiento Civil, quiero dejar indicado que han sometido ponencias escritas los siguientes compañeros: el Lic. Antonio Amadeo Murga, el Lic. Jorge Sous el Lic. Francisco Torres Aguiar y han solicitado turno para hablar el compañero Juez Ramón Negrón Soto y el compañero Marcos Ramírez Lavandero. Cualquier otro compañero que desee expresarse

LIC. TORRES:

favor de así indicárnoslo a nosotros o a los compañeros . . . . ., a la compañera Lady Cumpiano, o al Secretario General, Lic. Chiesa.

Quiero expresarles que además de los componentes del Secretariado están atendiendo las distintas labores de la conferencia, prestando la ayuda secretarial correspondiente miembros del Centro de Adiestramiento de la Oficina de Administración de Tribunales. Estamos atentos a cualquier solicitud que ustedes tengan a bien hacernos a fin de que cuenten con toda la ayuda necesaria para que la conferencia sea fructífera y sea un éxito completo para todos nosotros.

Muchas gracias.

REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL

DISCUSIÓN DEL INFORME POR EL PLENO DE LA  
CONFERENCIA

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Se abre a discusión por el Pleno de la Conferencia el informe del Comité de Procedimiento Civil. Escucharemos en estos momentos al compañero Antonio Amadeo Murga.

LIC. ANTONIO AMADEO MURGA:

Señor Juez Presidente, señores jueces, compañeros, he sometido una serie de sugerencias y observaciones en relación con el proyecto de las Reglas de Procedimiento Civil, pero a los fines de la brevedad me limitaré a exponer oralmente aquellos que considero más básicos en lo que ... a lo que se refiere a las enmiendas o reformas que introducen las nuevas reglas.

La primera, a mi juicio, tiene que ver con la Regla 29.1 que se refiere a la admisibilidad de deposiciones. Consideraría que sería bueno para la administración de la justicia y para acelerar los pleitos que se pudiera introducir en evidencia por cualquiera de las partes la deposición tomada a un perito sin perjuicio de la facultad de un tribunal para ordenar su comparecencia en corte abierta, si así lo estimara necesario. Esto sucede porque muchas veces se da el caso en que los peritos están en sus



LIC. AMADEO MURGA:

oficinas y rehusan comparecer a los tribunales o comparecen a condición de jugosos honorarios porque tienen que abandonar sus oficinas o sus estudios para trasladarse a los tribunales a espensas de suspensiones o prórrogas en la declaración de su testimonio.

Consideramos, que si se permite al perito....., si la deposición de un perito se permite cuando haya tenido la oportunidad de ambas partes comparecer, muchas veces se puede celebrar esta deposición en las mismas oficinas del perito y transcrita esa deposición y ahora con los nuevos adelantos que quizás se pueda hacer hasta en videotape, esa deposición podría ofrecerse por las partes y eso abarataría el costo del testimonio pericial, lo pondría a la disposición del tribunal de instancia y del tribunal apelativo y a nuestro juicio, muchas causas y muchos casos que no se lleva testimonio pericial podría llevarse de esta manera.

HON. JUEZ DIAZ CRUZ:

¿Por estipulación de todas las partes sería eso?

LIC. AMADEO MURGA:

No, por cualquiera de las partes, no por estipulación, por cualquiera de las partes.

HON. JUEZ DIAZ CRUZ:

Entonces habría en la deposición el derecho de una parte a impugnar el peritaje, a impugnar la capacidad del perito.

LIC. AMADEO MURGA:

Podría hacerse.

HON. JUEZ DIAZ CRUZ:

Está bien, gracias.

LIC. AMADEO MURGA:

La segunda sugerencia tiene que ver con la forma en que se celebra el pre-trial. Nosotros consideramos que no se debe limitar a 60 días el término de descubrimiento de prueba sino que el pre-trial debe señalarse inmediatamente que se recibe la contestación para un término, vamos a decir, entre 60 y 90 días. Y una de las funciones que deben tener los abogados en la conferencia para preparar el acta de pre-trial y en el pre-trial en sí, como uno de los temas de esa conferencia, es el poner fin o limitar y dar un término al descubrimiento de prueba. Eso quiere decir que los abogados se pueden reunir y decir, consideramos que yo no voy a hacer más descubrimiento de prueba la otra parte tampoco, o yo me voy a limitar a dos testigos más, a tomarle deposiciones, o un interrogatorio más, y en ese momento los abogados de las partes pueden escoger hasta que punto van a utilizar el descubrimiento de prueba, somérselo al tribunal y el tribunal en la conferencia con

LIC. AMADEO MURGA:

anterioridad al juicio aprobar eso o limitarlo aún más. Eso nos parece que es un sistema más flexible y que cumple el mismo propósito de los 60 días automáticos en los cuales se debe comenzar y terminar el descubrimiento.

Y de esa manera creemos que si se hace una obligación de los abogados hacer eso y que el tribunal luego revisa esa actuación contribuiría también a que no se abuse de los procedimientos de descubrimiento de prueba.

La tercera sugerencia tiene que ver con la... a nuestro juicio es la que más importancia tendría para la forma en que se están adjudicando las controversias. Con todo respeto nosotros diferimos del sistema propuesto en la revisión. Con el fin de aligerar la resolución de los pleitos consideramos que se puede implementar otro sistema que recoja la realidad que están viviendo los tribunales pero que contribuya a la rápida terminación de los pleitos. Sugerimos el siguiente lenguaje: "En todo caso las partes someterán....." es la Regla 43.2..... "En todo caso las partes someterán al tribunal con antelación al juicio su formulación de la controversia o controversias de hecho que el tribunal deberá dirimir. Oída la prueba, el tribunal dentro de las 24 horas siguientes adjudicará dichas controversias y ordenará a la parte a cuyo favor se hayan dilucidado

LIC. AMADEO MURGA:

la presentación dentro de un término de 30 días de un proyecto de determinaciones de hecho y de derecho y de sentencia. Dicho proyecto se convertirá en la sentencia del tribunal a los 60 días de haber sido presentado, a menos que el tribunal lo desapruuebe o modifique dentro del mismo término. El proyecto al presentarse se notificará a la parte adversa quien deberá presentar sus objeciones y modificaciones dentro de 15 días de haber sido notificado. En caso en que la controversia planteada envuelva en adición o exclusivamente cuestiones de derecho, el tribunal podrá ordenar a ambas partes la formulación y presentación de conclusiones de derecho, según lo estime dentro del término de 30 días de la orden y rendirá su decisión no más de 60 días después."

Nosotros consideramos que esto recoge la realidad que están viviendo los tribunales. Por lo general, el tribunal al apreciar prueba determina en ese momento quien tiene la razón en cuanto a los hechos. Luego, muchas veces, la mayoría de las veces, pide al abogado a quien a favor va a fallar un proyecto de conclusiones de hecho y de derecho y sentencia. De esta manera se institucionaliza esto para que los tribunales puedan aligerar el proceso de decisión, que ese proyecto de conclusiones de hecho y de derecho pase a la otra parte facilitando luego cualquier problema de.....

LIC. AMADEO MURGA:

o cualquier cuestión planteada en apelación y dispone unos términos mediante los cuales se deberá resolver las objeciones y se deberá convertir este proyecto en la sentencia del tribunal.

Nosotros consideramos que el...únicamente hacer conclusiones de hecho y de derecho únicamente cuando lo pide la parte lo que va a contribuir es a retrasar aún más la solución de los pleitos.

Tenemos otras modificaciones, las hemos sometido por escrito, muchas gracias por esta oportunidad de permitirnos expresarnos.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Gracias, compañero Murga.

El Lic. Jorge Souss. No está con nosotros.

El Lic. Francisco Torres Aguiar.

LIC. TORRES AGUIAR:

Señores Juez Presidente y Jueces Asociados, señores jueces del Tribunal de Primera Instancia, distinguidos compañeros abogados y visitantes.

Parece un poco extraño el que un miembro del Comité sobre Reglas de Procedimiento Civil ocupe un turno para hablar sobre las mismas. La razón para ello es que hay una disidencia mía en cuanto a la Regla 21.5 y 21.6 que aparecen en las páginas 61 y 62 del proyecto que tienen ustedes en sus manos.

LIC. TORRES AGUIAR:

La Regla 21.5 en la forma en que está redactada dispone lo siguiente: "Siempre que un alguacil procediera a cumplimentar una orden de ejecución, embargo o cualquier otra orden contra alguna propiedad mueble o inmueble y dicha propiedad o cualquier parte de ella o algún interés en la misma fuere reclamado por un tercero este tendrá derecho a presentar una demanda de intervención. El procedimiento de intervención relacionado con bienes muebles e inmuebles se regirá por estas reglas."

En los comentarios se especifica que la disposición recoge el principio que inspiró la vigente ley de 14 de marzo de 1907 conocida como la Ley de Tercería atemperándola a las reglas procesales vigentes, ya que la Regla 21 sobre intervención ofrece un mecanismo rápido, sencillo y eficaz para lograr similares propósitos que los perseguidos en la Ley de Tercería es innecesario mantener vigente dicha ley.

Digo yo, al convertir el procedimiento rápido de tercería en uno de naturaleza ordinaria gobernado por las Reglas de Procedimiento Civil se le quita a dicho procedimiento su naturaleza sumaria. Según dijera este Honorable Tribunal Supremo en el caso de Rona Electric Company vs. Garriga, informado a las páginas 942, cita específica, 949 del volumen 99 de las Decisiones, citando, "El procedimiento de tercería tiene por objeto principal determinar de una manera rápida, pero con garantía para todas las partes interesadas, si los bienes muebles que se han embargado como

LIC. TORRES AGUIAR:

de determinada persona le pertenecen a otra que los reclama como suyos. La ley establece un procedimiento sencillo que se inicia mediante declaración jurada del interesado haciendo constar su derecho a la propiedad del bien mueble embargado. La declaración se le dirige al alguacil a cargo de cumplimentar la orden de embargo o ejecución. Se requiere del interesado, que es el tercerista, la prestación de una fianza a favor del embargante en el pleito principal por una suma igual al doble del valor de la propiedad según la tasación del alguacil y una vez aprobada se le entregará al tercerista en custodia legis hasta ulterior disposición de la reclamación por el tribunal."

Procede entonces el tribunal en su opinión a citar el Artículo 11 de la Ley de Tercería de bienes muebles e inmuebles.

Sigue diciendo en relación con el Artículo 12, que este dispone que en caso de que el tercerista deje de comparecer se desestimará su reclamación por abandono y si fueren los demandados los embargantes en el pleito principal los que no comparecieren, se dictará sentencia en rebeldía.

Como cuestión de realidad en la práctica,... digo, nunca hemos llevado un caso de tercería, ni como jueces tampoco bregamos con uno, pero sí tenemos abogados que han tenido casos de esta naturaleza y nos han preguntado porque trabajan con nosotros, así que conocemos

LIC. TORRES AGUIAR:

lo que ocurre, o sea, que en la mayor parte de las ocasiones, y esto lo saben más que nadie los jueces del Tribunal de Distrito que son los que con más frecuencia bregan con este asunto, en la mayoría de los casos los demandados, o sea, los contrarios a los terceristas, no comparecen. Están en rebeldía, se dicta sentencia y el procedimiento se acaba de inmediato.

Sigue diciendo el Tribunal Supremo: "Conforme al Artículo 13, los procedimientos y prácticas en el juicio se acomodarán , hasta donde fuere posible a las reglas de enjuiciamiento civil vigente en Puerto Rico."

Se dice en este caso de Rona Electric Co. vs. Garriga que las tercerías se fundan en el dominio de los muebles embargados al deudor y persiguen el fin principal de lograr una adjudicación judicial reconociendo el derecho a la propiedad reclamada como suya por el tercerista.

Obsérvese que la Ley de Tercería no forma parte del Código de Enjuiciamiento Civil. No estamos, pues, eliminando nada de dicho Código en cuanto a este procedimiento se refiere. Uno de los propósitos del proyecto de reglas es incorporar a este cuerpo las disposiciones del referido Código en evitación de tener que seguir trabajando con dos cuerpos procesales distintos. Debe también observarse que la redacción de la Regla 21.5 propuesta y sus comentarios sobre



LIC. TORRES AGUIAR:

otros procedimientos aún existentes y el cual sí forma parte del Código de Enjuiciamiento Civil, a saber, el de Reclamación y Entrega de Bienes Muebles que aparece en 32 L.P.R.A. 811 a 822, procedimiento que se inicia con una acción independiente para obtener la posesión de bienes muebles, no el derecho a propiedad, que es lo que se solicita y determina en el procedimiento de tercería que se inicia mediante una simple declaración jurada, igual que la reposición, en la que el reclamante no viene obligado a pagar arancel de derechos. Véase, asimismo, que en el procedimiento de tercería que se pretende incluir bajo la regla de intervención propuesta, dice que, citando, "esta regla establece el derecho de intervención de terceros que reclamen algún derecho o interés en propiedad mueble o inmueble embargada en virtud de orden judicial", que no puede ser iniciado por intervención, ese procedimiento, ya que se trata de un procedimiento que forzosamente tiene que ser iniciado por demanda independiente, tal como lo dice el mismo Artículo 16(a) de la Ley de Tercería. Este procedimiento relacionado con inmuebles, debe sustanciarse de acuerdo con el Código de Enjuiciamiento Civil o las Reglas de Procedimiento Civil.

Con muy buen criterio, los redactores de las Reglas de Procedimiento Civil vigentes dejaron subsistente la Ley de Tercería. De seguirse el procedimiento de intervención, se le quitaría el carácter rápido,

LIC. TORRES AGUIAR:

sencillo y eficaz a dicho procedimiento el que, según la Regla 21.5 propuesta, se iniciaría con una demanda de intervención. Según la Regla 21.4 propuesta, el tercerista que desee intervenir notificará su solicitud de intervención a todas las partes conforme lo dispuesto en la Regla 67." Dicha solicitud debe estar fundamentada y acompañada de la alegación exponiendo la reclamación o la defensa que tiene el que solicita la intervención. La solicitud, como es natural, deberá pasar al despacho del juez para su consideración y resolución. Normalmente, este proceso no debe tomar más de diez días pero, como regla general, tarda algunas semanas, especialmente cuando el juzgador le concede a las partes un término para expresarse en relación con la misma, algo muy acostumbrado. No lo criticamos, pero en este procedimiento sería muy perjudicial. Mientras el bien mueble sigue embargado y el tercerista o su cedente que adquirió el mueble se ve privado de su uso con grandes probabilidades de que se deteriore y con la natural depreciación. La demanda de intervención, al igual que la demanda original, debe notificarse a tenor con lo dispuesto en la Regla 4 de Procedimiento Civil sobre emplazamiento, pagando el reclamante los correspondientes derechos de radicación que no paga ahora. Y esto sigue prolongando, porque tenemos después, según nuestro proyecto, 30 días para formular alegación y desde que se notifica, o sea, que se emplaza

LIC. TORRES AGUIAR:

a esa parte que embargó el objeto. digo, ... transcurren fácilmente 60 o 70 días y en lo que el juez determina si hay o no..., si permite o no la intervención pueden transcurrir 90 días o más en que el objeto mueble no está en poder de aquel que legítimamente es su dueño.

Hasta donde recordamos, uno de los miembros del Comité sobre Procedimiento Civil al favorecer la enmienda para incluir el procedimiento de tercería dentro de la Regla 21 propuesta, lo hizo por su preocupación en cuanto a lo resuelto en el caso de Fuentes vs. Shelvin. Es de todos conocido que la situación de hechos en dicho caso de Fuentes era distinta a la del procedimiento de reposición y al de tercerías. Véase a tales efectos, Domínguez vs. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 423, en que este Honorable Tribunal resuelve que no es requisito para dar cumplimiento al debido proceso de ley al prohibir que una persona sea privada de su propiedad por acción ex parte, celebrar una vista preliminar o anterior a la incautación, si se provee dicha audiencia tal como se provee en el procedimiento de tercería, en una etapa posterior y antes de que se haga una adjudicación final.

Finalmente, podría alegarse que lo dispuesto en la Regla 21.6 propuesta, en cuanto a la rapidez del procedimiento de tercería, solucionaría el problema a ese efecto planteado. Dicha Regla 21.6

LIC. TORRES AGUIAR:

lo que dispone, la propuesta, pero no existe ninguna 21.6 ahora, es que en aquellos casos en que el tercero interventor desee obtener la posesión de la propiedad embargada deberá presentar moción al efecto la cual se resolverá ofreciendo a las partes la oportunidad de expresarse sobre la solicitud del interventor.... Resulta obvio que el procedimiento resulta más costoso y dilatorio para el tercerista. Luego de presentar su solicitud de intervención con su demanda de intervención y de emplazar a quienes tuvieron los muebles, tendrá que esperar el tiempo que acostumbradamente se espera para la vista y resolución de la moción a que se refiere esa Regla 21.6 propuesta, en perjuicio suyo o de un tercero, que es el caso en que se encuentra un comprador condicional cuando la cesionaria del contrato de compraventa condicional es la que lleva el procedimiento para recobrar el mueble.

Resumiendo, no debería incluirse el procedimiento de tercería, tampoco el de reclamación y entrega de bienes muebles en la Regla 21. Tal vez, podrían incluirse ambos procedimientos en otra regla que les conserve el carácter sumario y económico que al presente tienen, y no lo recomiendo yo, o al igual que en el procedimiento de reposición, debe quedar como un procedimiento especial. Esos procedimientos especiales podrían aparecer como un apéndice de la publicación de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil.

LIC. TORRES AGUIAR:

Estoy sumamente preocupado de que este proyecto de Reglas de Procedimiento Civil....., el cual proyecto considero magnífico..... he laborado muy poco en él, pero, es magnífico de todos modos, corra la suerte de no ser aprobado por nuestra Asamblea Legislativa cuando se enfrenten a esta situación. Puede ocasionar discusiones y esas discusiones prolongarse hasta el punto de que nos veamos privados de tener unas nuevas Reglas de Procedimiento Civil, que creo que debemos tener.

La eliminación de esas reglas, 21.5 y 21.6 que son perjudiciales, según les he explicado, en nada perjudicarían la aprobación de nuestro propuesto proyecto de Reglas de Procedimiento Civil.

Muchas gracias.

LIC. RODRIGUEZ RAMON:

Señor Presidente, quisiéramos preguntar si estamos en orden y poder hacer unas manifestaciones en torno a las manifestaciones del compañero Torres Aguiar.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Como no, compañero Rodríguez Ramón, adelante.

LIC. RODRIGUEZ RAMON:

Señor Juez Presidente del Tribunal Supremo, señores Jueces Asociados, distinguidos jueces del Tribunal de Primera Instancia, invitados de honor, compañeros todos.

LIC. RODRIGUEZ RAMON:

Me mueve a hacer estas breves expresiones las manifestaciones del compañero Torres Aguiar en torno a la regla que modifica sustancialmente el procedimiento de tercería hasta el extremo de que lo elimina como tradicionalmente lo hemos venido utilizando en Puerto Rico desde la fecha de su aprobación a principios de siglo.

Yo fui uno de los que bregué con esa regla y recuerdo que tuvimos discusiones a veces..... no solamente fuertes sino calientes, el compañero Rodríguez Antongiorgi y yo en el seno del comité, por enfoques desde puntos de vistas diversos de como manejar el problema este que se crea cuando se embargan bienes de una persona cuando pertenecen a otra persona y como tradicionalmente en términos procesales se ha venido manejando el asunto en Puerto Rico a la luz de la Ley de Tercería.

Quisiera brevemente contestar al compañero Torres Aguiar indicándole que tuvimos graves dudas y en esto me parece que hubo consenso del Comité, sobre la validez constitucional de la disposición de la Ley de Tercería que rige en la actualidad a la luz de Fuentes, a la luz de casos posteriores a Fuentes e independientes del caso de Domínguez Talavera, que es fácilmente distinguible porque en el caso de Domínguez Talavera interviene el tribunal en aprobar la orden de embargo. Que es lo que

LIC. RODRIGUEZ RAMON:

ha venido distinguiendo la jurisprudencia posterior a Fuentes.

En segundo lugar, en cuanto al elemento de rapidez, concuerdo totalmente con el criterio del compañero Torres Aguiar, que en casos en que se desposee a una persona de un bien que le pertenece bajo la presunción de que pertenece a otro que ha sido demandado, debe restituirsele inmediatamente. Eso también se discutió en el comité y concluimos que la regla de intervención al autorizar la demanda de intervención provee un vehículo procesal adecuadísimo y constitucionalísimo que pasa el criterio de Fuentes, el criterio de Domínguez Talavera, que es la Regla 56 sobre remedios provisionales. O sea, una demanda de intervención para reclamar un bien mueble embargado a una persona que le pertenece bajo la presunción de que pertenece a otro, tiene también este interventor el derecho a los remedios provisionales, entre ellos, a dejar sin efecto el embargo mediante una fianza. Y en este caso, casi ex parte, y digo casi ex parte porque interviene el tribunal, se le da la oportunidad a la otra parte de restituirse el bien sin la fianza, etc.

Se trata finalmente, distinguidos compañeros, de reconciliar la rapidez que todos queremos que prevalezca cuando ocurren situaciones como esta

LIC. RODRIGUEZ RAMON:

con la necesidad de las partes de ser oídos y de que el procedimiento se siga en una forma cautelosa, pausada dentro de lo que se pueda, para hacer justicia en estos días.

Muchas gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

El compañero Juez Ramón Negrón Soto, Jr.

HON. JUEZ NEGRON SOTO:

Señor Juez Presidente, Jueces Asociados, compañeros Jueces y abogados.

Me voy a referir brevemente a tres reglas.

En primer lugar, a la Regla 12.1.

En mi criterio, la regla como se ve perpetúa la incertidumbre. Y digo esto porque es sabido que a base de las normas establecidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, cuando un abogado de tercero demandado va a contrainterrogar un testigo o a presentar un testigo siempre presenta al tribunal la salvaguarda de que presento esto y pregunto esto, pero deberá entenderse que en nada, mi prueba ni mis preguntas tendrán que ver con la reclamación del demandante. Y perpetúa la incertidumbre porque aunque la regla dice que se requiere permiso del tribunal, 20 días sin permiso y luego con permiso del tribunal, para radicar una demanda y señala que...., y al decir radicar se presume que debe ser por escrito, pero en nada hace obligatorio que sea por escrito ni en nada da término.



HON. JUEZ NEGRON SOTO:

O sea, que bajo la regla como está, un demandante, si estuviéramos viendo un caso ahora mismo, aquí podría decir, "señor Juez, voy a pedir permiso del tribunal para enmendar la demanda", y le aduciría razones al tribunal y el tribunal podría decir, sí, y entonces ese tercero demandado quizás no anunció testigos, ni quizás trajo prueba documental, ni se preparó para presentarse y para bregar con la enmienda de la demanda.

Yo creo que nuestro Tribunal Supremo aquí tiene... va a tener que decidir si desea perpetuar esta incertidumbre o seguir bregando con las normas como están, que a veces son confusas y desconocidas para los abogados. Porque temen en qué momento caer en que la reclamación del demandante vaya contra él. O sencillamente adoptar la regla anterior federal que fue enmendada básicamente por dos razones. Uno, por el problema de diversidad de ciudadanía, que aquí no existe. Y otra, porque se señalaba que no debía haber justificación de ninguna clase para obligar al demandante a ir contra una persona que no quería ir y como las reglas, una de las primeras reglas dice que se deben interpretar para hacer justicia, para promover rapidez y economía, pues señores, el tribunal va a hacer justicia porque si el tercero demandado le puede ser responsable al demandante, vamos a hacer justicia. Economía y rapidez porque está evitando que se radique otro pleito, y yo creo que esa es la disyuntiva con que va a tener que bregar nuestro Tribunal Supremo.

HON. JUEZ NEGRON SOTO:

Respecto a la Regla 23.5. Se elimina lo del término de 60 días para bregar con someter interrogatorio y utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba. Hay controversia..., hay controversia en de si ese término es o no lo más beneficioso y si se ha utilizado o no se utilizado.

Yo digo lo siguiente: De los casos que se radican en los tribunales, menos de un 10% son contenciosos y alrededor de 7% a 8% de los contenciosos vienen al Tribunal Supremo. Desde ese punto de vista nosotros tenemos que señalar lo siguiente. El uso de mecanismos de prueba luego de transcurrir más de 60 días de que se radique una contestación se requiere en los casos complejos. Por lo tanto, se requiere en menos del 10% de los casos que se radican en los tribunales. Aquí se ha establecido.....¿porqué vino la Regla 11? Por el abandono de los casos. Yo creo que los abogados debemos tener un guía para saber hasta donde llevar el descubrimiento de prueba. Siempre sabiendo nosotros que para hacer justicia no importa la rapidez, lo justo primero que la rapidez, como decía el compañero Ponsa Feliú ayer, y que en todo caso que se solicite más de 60 días el tribunal lo debe dar y hay muchísimos casos, complicados, muchísimos, que requieren a veces años el descubrimiento y nosotros lo sabemos y tenemos que dar ese tiempo.

HON. JUEZ NEGRON SOTO:

Ahora, qué vamos a hacer con la mayoría de los casos, qué le vamos a decir a los abogados. Los vamos a dejar con un término absoluto, a su libre albedrío esperándole los seis meses para Regla 11 e impidiendo que el tribunal señale el caso. Pero hay otra dificultad más. Desgraciadamente nosotros los jueces estamos desnudos porque no tenemos Oficiales Jurídicos, no hay personal para-legal, no tenemos un personal que nos bregue tan siquiera para examinar si un caso está listo para juicio para señalarlo. ¿Qué guías vamos a tener? Se señala para juicio, para pre-trial y van a decir, "no, un momentito, mire, me falta un interrogatorio". Tiempo perdido. Yo, me parece, que debe mantenerse un término, pero un término que solamente sea guía y que sea interpretado liberalmente, ya que lo justo va primero que la rapidez.

Respecto a la Regla 59.1. Habla de sentencias declaratorias con el propósito de darle jurisdicción también al Tribunal de Distrito por cuantía. Esta misma regla podría atemperarse y expandirse a los injunctions. Yo no veo ningún tipo de justificación para que los injunctions de la ..., por ejemplo, de la Junta de Planificación donde el único problema que hay es si un techo está a más de dos pulgadas o cae agua en otro solar y la persona de Maricao o Sabana Grande, por ejemplo, tenga que ir a Mayaguez a litigar esa situación.

HON. JUEZ NEGRON SOTO:

Una sentencia declaratoria sobre un animal de un valor de menos de 10 mil dólares o una propiedad de menos de 10 mil dólares tampoco veo ningún tipo de justificación para que esa persona tenga que ir al Tribunal Superior.

Nuestros Jueces de Distrito son capacitados y están preparados y debemos...y debemos pensar en hacer lo más asequible la justicia a la ciudadanía. Ponerla más cerca, eliminarle costos e incomodidades. Y me parece que interpretando esa regla primera de ser justo, rapidez y economía, esa situación se justifica.

Muchas gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Señor Presidente del Comité, Lic. Píco,

LIC. PICO:

No pretendemos entrar en controversias que ya están altamente encampanadas. Pero meramente sí nos extraña una afirmación del Hon. Juez Negrón Soto de que nuestra regla propuesta de demanda de tercero crea confusión porque solamente dice que el demandante deberá enmendar su demanda si interesa recobrar del demandado. Insinúa el compañero Juez que lo puede hacer en cualquier momento, levantarse en el curso del juicio y decir "quiero enmendar la demanda, etc. Obviamente, apesar de que esa no es la intención del Comité, entendemos que las reglas

LIC. PICO:

determinan la forma en que se enmiendan las alegaciones. Entendemos que cuando se dice que deberá enmendar su demanda, se entiende que esa demanda es una de las alegaciones que la Regla...7 u 8 ...ó 6 ó 7, dice cuales son las alegaciones de todas maneras y la demanda es una de las alegaciones y entonces las reglas disponen cómo se contestarán las alegaciones. La Regla 13.1 dispone específicamente que cuando se enmienda una alegación una parte notificará su contestación dentro del tiempo que le restare para contestar la alegación original o dentro de 20 días de notificarle la alegación enmendada, etc. De modo que,... considerada como enmienda la alegación del demandante contra el tercero demandado, éste tendrá derecho a contestar esa demanda enmendada bajo la Regla 13.1. En adición, la Regla 6 dispone que deberá contener..., una alegación tiene que contener una solicitud de remedio y una relación sucinta de la reclamación, etc., y en fin todo el andamiaje de las reglas proveen y contempla que las alegaciones se hagan por escrito, que haya oportunidad de contestar, etc. Es en ese sentido que nosotros hacemos la proposición. Si se necesita alguna aclaración para evitar que..., lo que a nosotros nos parece claro, que es que la enmienda del demandante sea..... enmendar su demanda por escrito, si se necesita una aclaración pues debe hacerse, pero ciertamente eso no es objeción para

LIC. PICO:

que continúe el presente estado de confusión que hay en cuanto a la demanda de tercero.

Muchas gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

El compañero Miguel A. Velázquez Rivera.

LIC. VELAZQUEZ RIVERA:

Señor Presidente de la Conferencia Judicial, distinguidos jueces y compañeros abogados.

Brevemente, en relación con el magnífico informe que han hecho los distinguidos compañeros que han participado en la redacción del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil. Sin embargo, mas bien, recogiendo algunos puntos de vista de la comunidad académica universitaria, de los estudiantes de los cursos de Procedimiento Civil que también tienen inquietudes sobre estas cosas, me he permitido....., me permito reseñar algunas áreas específicas del proyecto o áreas no comprendidas en el proyecto que creo que pueden ser unos señalamientos atendibles.

A mi juicio, la preocupación mayor de los estudiantes y de algunos miembros de la comunidad universitaria con respecto a estas materias, es sobre el hecho de que por mucho tiempo, tanto en el Procedimiento Civil vigente en la actualidad como en el que se propone, se margina, por así decirlo, a un sector numeroso de nuestra población, a nuestros litigantes pobres o indigentes.

LIC. VELAZQUEZ RIVERA:

Es decir, si realmente pensamos en la manera en que están redactadas las reglas vigentes y el proyecto, en realidad ninguna de las reglas, ninguna parte del procedimiento toma en cuenta que miles y miles de litigantes puertorriqueños no tienen los medios para llevar a cabo a través de su representación legal la función de pedir justicia ante nuestros tribunales. Y a nuestro modo de ver, eso puede enmarcarse claramente en cuatro áreas específicas. Esas cuatro áreas específicas que reflejan esta marginación, a mi juicio, son el área del descubrimiento de prueba, sobre todo de las deposiciones, el área de la notificación por edictos, el área de las medidas provisionales de aseguramiento de sentencia y un área que requiere un análisis específico, la famosa, desde nuestro punto de vista, Regla 60 sobre reclamaciones pequeñas.

Veamos una a una estas cuatro áreas desde este punto de vista fundamental que es motivo de preocupación en seminarios, en discusiones en los pasillos al nivel universitario.

En primer lugar, las deposiciones o los métodos de descubrimiento de prueba en general pero haciendo énfasis en las deposiciones. Todos coincidimos en que es un método maravilloso, extraordinario para aligerar el procedimiento, para tener acceso a información, para asegurar que se haga justicia.

LIC. VELAZQUEZ RIVERA:

Pero tal vez ustedes no sepan, y obviamente las críticas deben estar fundadas en datos sobre todo porque datos erróneos pueden dar lugar a críticas injustas y erróneas, tal vez ustedes no sepan que nosotros tenemos un lugar específico donde es constatable este problema de la marginación de los litigantes pobres. Y eso es en la Clínica de Asistencia Legal de la Universidad de Puerto Rico, que como ustedes saben, lleva cientos de casos todos los años que abogados miembros de la Facultad de la Universidad de Puerto Rico y de otras universidades pues... litigan junto con los estudiantes en todos los procedimientos civiles y criminales.

Pues a ustedes probablemente les sorprenderá que a pesar del tipo de abogado que está allí con los estudiantes, a pesar de los cientos de casos que los estudiantes han llevado a través de todos estos años, ¿ustedes saben cuántas veces se ha hecho uso de las deposiciones? Nunca. Absolutamente. Eso es casi escandaloso que lo digamos aquí, pero nunca han podido los estudiantes de la Universidad de Puerto Rico y los profesores utilizar el método de las deposiciones. ¿Y por qué? Pues por su costo. ¿Quién va a pagar, en promedio, cien dólares que aproximadamente es lo que cuesta una deposición. Pues entonces ustedes podrán decir, ¿pero son negligentes los abogados de la Clínica



LIC. VELAZQUEZ RIVERA:

de Asistencia Legal? ¿Son negligentes los estudiantes? Bueno, el resultado es que las personas que comparecen allí no tienen el dinero para, no digamos para diez o doce deposiciones en un pleito, sino tan siquiera ninguna deposición en el pleito.

Ahora,...veremos dentro de un momentito cuales son, tal vez, las soluciones para esta situación, tal vez no tengamos solución para esta situación que proponer, pero, por lo menos creemos que cumplimos con nuestro deber con ponernos todos a pensar sobre este problema.

En una época, cuando llegamos a Ponce en nuestra función judicial, nos encontramos con que allí los abogados de Ponce, por lo menos, habían tenido la idea con respecto a este problema de las deposiciones, que voy a mencionar aquí, no porque lo recomiende sino porque por lo menos fue un método probado en aquel entonces. Algunos abogados de Ponce que se enfrentaban con este problema, que no sólo afecta al litigante pobre, afecta también al abogado que comienza, que no tiene dinero para financiar el costo de la tramitación porque obviamente no debemos proponer unas reglas para bufetes establecidos sino que hay miles de abogados que eventualmente con la democratización de la profesión legal tendrán que establecer sus bufetes en Lares, en Moca, en Ciales y obviamente no van a tener el dinero ni ellos ni sus clientes para poder utilizar los métodos de la deposición como está consagrada en la actualidad.

LIC. VELAZQUEZ RIVERA:

Pues entonces se le ocurrió, por lo menos a un abogado que recuerdo, ya fallecido, el de que en los casos de clientes indigentes previa solicitud al tribunal, pudiera la deposición tomarse en corte abierta. Es decir, acreditada la indigencia se permitía que en el tribunal se le tomara, se citara a una persona para tomársele deposición. Claro, como el taquígrafo del tribunal no necesariamente podía cobrar a ese indigente, esa deposición no iba a costar absolutamente nada.

Sabemos también que en la propuesta regla se provee para métodos alternativos como videotapes, cintas magnetofónicas, etc., etc., pero obviamente ninguno de estos remedios que amplían ciertamente la manera de tomar deposiciones se enfrenta al problema fundamental de los marginados del procedimiento civil puertorriqueño.

La segunda área es la de los edictos. En el proyecto de reglas este problema de los edictos, su costo, se magnifica. En vez de resolverse se magnifica. Y se magnifica porque ahora, como saben los que han leído el proyecto, se propone que se elimine el método de notificar al Secretario de Estado y que todos los emplazamientos de personas fuera de Puerto Rico se puedan hacer mediante el método único de edictos. Y aquí volvemos a la única experiencia comprobable que tenemos, otra

LIC. VELAZQUEZ RIVERA:

vez a la Clínica de Asistencia Legal de la Universidad de Puerto Rico que es la que conocemos pero también los datos son comprobables en cualquier otro lugar.

Nosotros allá tenemos una frase que es "¿y los 88 dólares dónde están? Esos 88 dólares, es una frase arbitraria, pero que se aproxima mucho a lo que cuesta un edicto en los periódicos, que no tiene nada que ver con que al litigante se le haya concedido el beneficio de pobreza en nuestros tribunales, porque aunque se le haya concedido el beneficio de pobreza en nuestros tribunales ni el Nuevo Día, ni El Mundo, ni el San Juan Star le van a conceder el beneficio de pobreza. En consecuencia, allí, en la Clínica, comprobablemente se pueden ver decenas de casos detenidos en este momento. El estudiante con esa vehemencia que caracteriza esos arrestos juveniles, el profesor, pues, contagiado tal vez por esa vehemencia está interesado en tramitar el caso, pero cuando llega el momento...., de los muchos que hay, demandados ausentes, etc., etc., nos encontramos con que los edictos quien los va a pagar bajo este sistema de procedimiento civil y si ahora lo hacemos como el único método posible pues estamos agravando esa área de perjuicio a los litigantes indigentes.

La tercera área que quiero mencionar es la referente a los embargos o medidas provisionales.

LIC. VELAZQUEZ RIVERA:

En ésta, como sabemos,....., esto produce a veces.... coraje, tal vez, a las personas más jóvenes y ese coraje surge cuando ellos se enteran de que las medidas provisionales no están disponibles en nuestro procedimiento civil para las personas indigentes. Eso es así. No están disponibles. No existen porque ninguna persona indigente en este país puede conseguir el equivalente de una fianza en un caso civil. Fijense que en los casos criminales se presta la fianza por una suma específica, por el pago de una prima, porque como ustedes saben, lo único a que se compromete la compañía de seguros es a hacer que responde físicamente el fiado, el acusado. Pero en los casos civiles, como ustedes saben, ninguna compañía de fianzas va prestar una fianza porque sabe que a menos que tenga un colateral suficiente la persona que lo solicita, pues ella va a perder irremisiblemente su dinero.

Ahora, ¿cuál es la solución entonces? Una de las soluciones que se ha anticipado.... o que se ha discutido por lo menos a aquel nivel, es el de que pueda adoptarse al procedimiento civil una regla similar a la que tenemos en la actualidad en los casos de salarios. Como ustedes saben, en los casos de salarios hay una disposición especial que permite prestar ....., al magistrado emitir una orden provisional sin prestación de fianza, luego de una vista y en ciertos casos adecuada.

LIC. VELAZQUEZ RIVERA:

Tal vez, la consideración, por lo menos, que nos preocupemos por esa área pudiera ayudar a que se instruyera en ese sentido.

Y finalmente llegamos a la Regla 60. Esta Regla es lo que nos dice..., nos decía hasta hace poco, que en las reclamaciones menores de cien dólares, etc., pues habría un procedimiento sumarísimo. Para los que no lo recuerdan, este procedimiento sumarísimo dispone que el demandado podrá ser citado por telégrafo, etc., etc., o por correo certificado o por cualquier otro medio, que la vista se celebrará rápidamente, no menos de cinco días y que el tribunal dictará sentencia rápidamente. Como ustedes saben, se enmendó recientemente esta regla para aumentar de cien a quinientos dólares y la propuesta dispone que se aumente a mil.

Ahora, esta regla, a mi modo de ver, no sólo afecta el derecho de los indigentes en nuestro país sino que aparentemente tuvo el propósito de hacerse en contra de los indigentes en este país.

Vamos a ver por qué es que hacemos esta afirmación. Si ustedes analizan y esto es comprobable en los expedientes del tribunal y es comprobable ciertamente en los datos y estadísticas que conserva la Administración de los Tribunales. Esta es la regla de las financieras. Esta es la regla que se utiliza por los vendedores de enciclopedias, esta es la regla que se aplica exclusivamente a los

LIC. VELAZQUEZ RIVERA:

pobres en este país. ¿Saben por qué? ¿Cuándo ustedes han visto un pobre demandar a otro por 35 pesos, por 50 pesos? Eso ciertamente no ocurre. Yo llamo la atención respetuosamente a todos los miembros de la Conferencia Judicial, que veamos las estadísticas para que no hagamos conclusiones erróneas, para que ustedes vean si todos los casos en Puerto Rico de esta regla son exclusivamente contra los indigentes en este país. Y yo digo, no podemos evitar que los indigentes sean demandados, pero, ¿por qué crear un procedimiento de privilegios para utilizarlo contra los indigentes? Si vamos a utilizar un procedimiento de privilegio vamos a no hacer que los indigentes sean los que estén en el lado estrecho del embudo.

Resumiendo, yo creo que la diferencia entre mil y cien es la misma porque es un problema de la inflación rampante de nuestra economía, pero que esta Conferencia Judicial debe tomar nota de algunos de estos planteamientos que someto respetuosamente a ustedes.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

El compañero Salvador Antonetti.

LIC. ANTONETTI:

Señor Juez Presidente, señores Jueces Asociados, señores jueces y compañeros.

Pienso someter por escrito algunos comentarios más extensos pero, quisiera brevemente señalar algunas de las reglas que están ante la consideración del tribunal.

LIC. ANTONETTI:

En primer lugar, la Regla 4.7, aunque ya se me adelantó un poco el compañero Velázquez.

En un gran número de los casos cuando el demandante conoce una dirección de el demandado no residente, obtiene a vuelta de correo un acuse de recibo. En tales casos, el exigir un edicto significa unos gastos innecesarios. Si se elimina la citación al Secretario de Estado como alternativa, sugiero que se estudie la posibilidad de exigir la publicación de edictos únicamente cuando el aviso por correo con acuse de recibo es devuelto sin haber sido recibido y firmado por la parte a quien fue dirigido. Es decir, que no se aceptaría una anotación de rebeldía sin prueba de que el demandado de hecho recibió el aviso y firmó el acuse de recibo. En defecto de tal prueba entonces se podría exigir la prueba de publicación de edictos.

La próxima regla es una regla que yo me imagino que estaría como parte de la Regla 20 y que sería una similar a la Regla 23.1 federal. En Puerto Rico no se desconocen los pleitos por accionistas minoritarios en beneficio de la corporación. Aunque el Artículo 1203 de la Ley General de Corporaciones trata sobre algunos aspectos mas bien sustantivos del asunto, no existen guías procesales y estimo que la Regla 20, aun la propuesta como está redactada, no cubre este tipo de casos peculiares.

LIC. ANTONETTI:

En la práctica los abogados postulantes normalmente se guían por los requisitos de la Regla 23.1 federal aun en casos ante los tribunales de Puerto Rico. Así es que la sugerencia es, que se estudie la posibilidad de adoptar una regla parecida a la 23.1 federal para estos casos de..... lo que llaman acción derivada de accionistas minoritarios para beneficio de la corporación.

Tenemos unos comentarios sobre la Regla 23.5, el término de 60 días. Aunque el término de 60 días existente resulta inadecuado para algunos casos complicados, estimo que debe establecerse algún término, aclarando, primero, que se puede comenzar el descubrimiento aun antes de que se conteste la demanda. Que lo importante es haber notificado el descubrimiento dentro del plazo aunque se concluya después de expirado el plazo y que el tribunal puede y debe en casos apropiados, extender el término por justa causa, en casos que sean complicados, donde haya tácticas dilatorias de la parte adversa y otros.

No había considerado, aunque creo que ha funcionado bien en el Tribunal Federal, lo que se llama no una conferencia con antelación a juicio sino una.... lo que se llama un "status conference", o sea, una conferencia ante el juez tan pronto se contesta la demanda para establecer cual va a ser el curso del descubrimiento y se ponen los límites. En casos



LIC. ANTONETTI:

sencillos pues puede ser 60 días y aún menos.

A veces las partes no necesitan descubrimiento.

En casos más complicados pues se podría adaptar al caso.

Hay una laguna, entiendo, en las reglas, que es dónde se toma la deposición. Esto sería en algún sitio en la Regla 27. Algunos jueces dicen que es en el distrito donde se radica la acción, otros dicen, donde vive el demandante, otros, donde vive el demandado, etc. No existe una norma específica.

Yo sugiero algo por el estilo a lo siguiente. Primero, que se tome en cualquier lugar por estipulación de las partes o en el distrito correspondiente a la sala del tribunal donde está radicado el litigio y en cualquier otro lugar siempre y cuando la parte que interese la deposición pague los gastos y honorarios correspondientes.

En cuanto a la preocupación del profesor Velázquez en cuanto al costo de las deposiciones, este es un problema ciertamente que es real. Entiendo que el permitirse el uso de grabaciones sin necesidad de transcribir abarata el costo sustancialmente. Yo fui por un semestre profesor de la Clínica de Asistencia Legal y sé que es cierto lo que él dice, allí no se toman deposiciones, ciertamente, no hay con qué. Pero si se permitiera grabar, hoy en día

LIC. ANTONETTI:

estas cintas magnetofónicas cuestan... un dólar, uno veinticinco, uno cincuenta, y la mayor parte de las veces uno toma la deposición para descubrir y no para utilizarla en juicio. Así que la transcripción muchas veces no se hace necesaria. Y creo que con estos adelantos modernos se debería estudiar la posibilidad de que baste con la grabación sin la transcripción. Por lo menos, digamos, en los casos de indigentes. El uso del tribunal, de tomar las deposiciones en el tribunal, creo que le agravaría los problemas de congestión de los tribunales en este momento.

Y brevemente, para mediar en un poco en la controversia sobre la Regla 12.1, estimo que la Regla 13.2 permite la situación que describió el Juez Negrón Soto. O sea, que se enmiende con la prueba desfilada a menos que el abogado del demandado.....del tercero demandado esté despierto y objete y pida prórroga. A menos que se aclare la situación puede darse la situación que describió el Juez Negrón Soto, o sea, que en el medio del juicio se entiendan enmendadas las alegaciones por la prueba.

La Regla 56.7 que es sobre el *lis pendens*, no se provee expresamente para aviso efectivo a la otra parte, o sea, a la parte cuya propiedad se grava mediante el *lis pendens*. Aunque la

LIC. ANTONETTI:

Regla 56.2 habla en términos generales de que hay que tener vista y notificación, por su redacción la Regla 56.7 sobre lis pendens parece ser una excepción y si alguna regla me parece puede atentar contra el principio establecido en Fuentes vs. Shelvin y otros, sería esta, donde una parte meramente radicando una demanda sin aviso a la otra parte grave esa propiedad.

Esos son mis comentarios. Otros.....

Otro final, los demás los pondré por escrito. Estas reglas mantienen todavía el concepto de que contra el Estado no se puede recobrar honorarios de abogado e intereses aún en casos de temeridad. Ya en otros lugares se ha atacado este concepto de la inmunidad soberana del Estado. En Puerto Rico, aunque la doctrina básica de la inmunidad está plasmada en legislación, estamos hablando ahora de unas reglas y no veo por qué no se pueda considerar que el Estado cuando actúa con temeridad, que sucede de vez en cuando, en un litigio pueda ser condenado al pago de honorarios de abogado y de intereses.

Eso es todo, muchas gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

El compañero Marcos Ramírez Lavandero.

LIC. RAMIREZ LAVANDERO:

Honorable Juez Presidente, Jueces Asociados, jueces del Tribunal de Primera Instancia, miembros e invitados de la Conferencia.

LIC. RAMIREZ LAVANDERO:

Tengo tres aspectos que quisiera discutir brevemente.

En primer lugar, la Regla 43 que provee..... 43.2 que provee para que el juez no tenga que dictar sentencia con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. De primera impresión estoy de acuerdo con ella porque promueve la rapidez de la terminación del procedimiento en caso de que la parte afectada adversamente no quiera apelar. Pero me preocupa que se esté eliminando del proceso decisonal del juez un elemento importante que es la preparación de la sentencia. Me parece a mí, yo no he tenido experiencia como juez y quizás sobre esto podrían hablar los jueces con mayor autoridad, aunque sí he tenido experiencias análogas, pero, me parece que en la preparación de la sentencia el juez puede cambiar la opinión que tenía inicialmente por la dificultad de justificar adecuadamente la posición inicial. Por lo tanto, me preocupa que se está eliminando de ese proceso decisonal judicial un elemento importantísimo porque el juez al comprometerse inicialmente con una sentencia pues le sería mucho más difícil cambiar de opinión si se percata durante la preparación de las determinaciones de hecho que no es la correcta.

En segundo lugar, en cuanto a la Regla 4.5 quisiera señalar que no creo que debemos estar tan dispuestos a abandonar el embargo como parte del mecanismo de emplazamiento por edicto, por la sencilla razón de que el embargo como estaba diseñado

LIC. RAMIREZ LAVANDERO:

antes del caso de Shafer tenía varias funciones, no era únicamente la función de darle jurisdicción al tribunal, sino que el embargo también tenía la función importantísima de contribuir a asegurar la notificación efectiva del demandado ausente y particularmente en el caso que ahora se extiende a los casos bajo la 4.7 en que el demandante es eximido por el tribunal de enviarle copia de la demanda y del emplazamiento por correo certificado al demandado ausente. En ese caso realmente lo único que queda bajo las disposiciones del proyecto es el edicto como medio para notificar al demandado ausente y yo creo que es realista decir que el edicto realmente no notifica eficazmente a un demandado ausente. Por lo tanto, me parece que sería conveniente que en el caso en que el demandante es eximido de enviar por correo certificado copia de la demanda y del emplazamiento al demandado ausente por razón de que no conoce su dirección pero sí conoce de la existencia de propiedad dentro de la jurisdicción, que se exija el embargo de esa propiedad como parte del esfuerzo diseñado por la ley para asegurar la notificación efectiva del demandado ausente.

En tercer lugar, la Regla 13.3 que aparece en la página 42 y 43 del informe, incluye la enmienda de 1966 a las reglas federales que dispone lo siguiente y me permito leerla. "Una enmienda para sustituir a la parte contra la cual se reclama se retrotraerá a la fecha de la alegación original si

LIC. RAMIREZ LAVANDERO:

en adición a cumplirse con el requisito anterior y dentro del período prescriptivo, la parte que se trae mediante enmienda, uno, ha sido notificada de la radicación del pleito en forma tal que no le causaría perjuicio defenderse de la reclamación en sus méritos y, dos, tuvo o debió tener conocimiento que de no haber sido por un error en la identidad de la parte apropiada, el pleito se hubiera presentado contra ellos."

En los comentarios del informe de esa regla dice el tercer párrafo del comentario dice, "Por supuesto, esto no altera el principio reconocido en numerosas decisiones de que una enmienda para incluir por primera vez a un demandado no se retrotrae a la fecha de la demanda original.

Yo realmente no entiendo eso, con la venia del comité. Yo entiendo que sí lo altera, claramente. La regla federal ha sido aplicada extensamente y ampliamente a todos los casos en que se enmienda la demanda para incluir una parte nueva, ya sea para corregir un nombre como en el caso de Colón Gandía, por ejemplo, que un demandante demanda a El Imparcial cuando la entidad era Editorial El Imparcial; o al caso de Vda. de Rivera en que ya la parte nueva estaba incluida en el caso como tercero demandado, hasta el caso en que se trae una parte totalmente nueva que no estaba en ningún sitio relacionada con el caso.

LIC. RAMIREZ LAVANDERO:

Me parece, que el caso de Vda. de Rivera también que adopta esa norma.....jurisprudencialmente en Puerto Rico no hace distinción tampoco en relación en los casos en que va a aplicar y en que no va a aplicar. Me parece, por lo tanto, que esa norma se aplica ampliamente. Me parece que eso debía ser así, no solamente por interpretación jurisprudencial, sino porque esta norma armoniza adecuadamente los intereses opuestos que están envueltos en esta situación. Por un lado el derecho del demandante a que se le haga justicia y por otro lado el derecho del demandado a que no se le ponga en un estado de indefensión por el hecho de que la demanda y la primera notificación que él tiene de los hechos que dieron lugar a la causa de acción es mucho tiempo después de él estar en posición de poder hacer una investigación adecuada y defenderse en los méritos. Este último interés ha sido reconocido por la ley y la jurisprudencia en Puerto Rico y un ejemplo es el caso de la notificación al Estado. La notificación al Estado se exige precisamente para darle la oportunidad al Estado de hacer una investigación y poder defenderse en los méritos y me parece que todo demandado debe tener esa protección. También en el caso de Padilla Arroyo se reconoce que la dilación entre los hechos y el arresto puede poner en un estado de indefensión tal a un acusado que constituya una violación al debido proceso de ley.

LIC. RAMIREZ LAVANDERO:

Me parece que la preocupación expresada en el sentido de que esto puede afectar el derecho sustantivo no es correcta, porque de lo que se trata es de determinar cuando se retrotrae a la fecha de la radicación de la demanda original una enmienda para incluir una parte nueva y eso es una materia procesal regida por las Reglas de Procedimiento Civil y por lo tanto creo que estamos en libertad para establecer la norma de política pública más adecuada y que mejor armonice los intereses en oposición.

Por lo tanto, sugeriría que se aclarara que esa enmienda se aplica a todos los casos que he mencionado.

Muchas gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

El compañero Manuel A. Moreda.

LIC. MOREDA:

Honorables Jueces del Tribunal Supremo, honorables miembros del Tribunal de Primera Instancia, distinguidos compañeros de la Conferencia Judicial.

Como tenemos muy poco tiempo, yo me voy a limitar solamente a señalar y a hacer algunas sugerencias en cuanto a algunas de las reglas sin perjuicio de hacerlo más adelante en una forma más amplia por escrito.

En la Regla 10.1 se amplía el término para contestar. La última oración de la misma dice que ese término no podrá <sup>ser</sup> prorrogado salvo circunstancias excepcionales. Yo no creo que deba usarse la expresión "excepcional", eso equivale a una camisa de



LIC. MOREDA:

fuerza para los jueces y los abogados. Pueden existir numerosísimas razones justas pero que no caigan dentro de la definición de excepcional. Yo entiendo que debe usarse el término "por justa causa" o uno equivalente.

En cuanto a la oferta de sentencia, se nota que la parte tiene hasta diez días antes del juicio para hacer la oferta de sentencia, en cuyo caso el tribunal le impondrá solamente costas. O se abrevia el término para que el que va a hacer la oferta de sentencia la haga, o debe de incluirse honorarios de abogado, porque esto equivaldría a que una parte puede estar litigando dos años o más y entonces diez días antes del juicio viene con una oferta de sentencia y se economiza los honorarios de abogado.

En cuanto a la Regla 43.2 y en relación con las conclusiones de hecho y de derecho, yo quiero hacer más las manifestaciones del distinguido compañero Amadeo Murga y hacer también más las manifestaciones del licenciado Ramírez Lavandero. Y supliendo lo que que él dijo que le faltaba de experiencia, yo quiero decir que yo, como lo saben casi todos los que aquí están presentes, fui por muchos años juez del Tribunal Superior de Puerto Rico y en muchas ocasiones cuando me ponía después con calma a organizar mis conclusiones de hecho y mis determinaciones de derecho, mis opiniones variaron sustancialmente. Además entiendo que una parte que va por primera vez a un foro, como muy bien

LIC. MOREDA:

dijo el compañero Ponsa ayer, detrás de ese número hay por lo menos dos partes, un abogado y una parte, deben por lo menos saber cual es el pensamiento del juez que le falló en contra. Y por supuesto, existen los mismos riesgos que existen..... que han señalado los dos compañeros anteriores y no quiero ocupar el tiempo de los honorables miembros de la Conferencia.

También quiero señalar que el abogado también tiene que explicarle a sus clientes por qué perdió el caso y entonces tendrá que empezar a imaginarse qué fue lo que estaba en la mente del juez y eso podría ayudar a empañar la imagen de los tribunales en Puerto Rico.

En relación con la Regla 47, que reduce el término de 10 días para pedir la reconsideración, yo creo que ningún término en Puerto Rico hoy en día debe de reducirse porque todo aquí el mundo tiene conocimiento que el correo no es el correo de hace 20 años atrás cuando se fijaban esos términos fijos. Yo tengo la experiencia de que una carta que me han enviado a mí en Santurce para Hato Rey se ha tardado 10 días en llegar por el correo. Yo tengo experiencias de notificaciones del tribunal que han cometido errores en la dirección y me ha llegado a mí 10 y 12 días después de haberse puesto supuestamente en el correo con distintas tachaduras que han hecho probablemente en las oficinas del correo. Ya pasaron aquellos

LIC. MOREDA:

tiempos en que todo esto era una comunidad pequeña y el cartero sabía donde vivía fulano de tal, se le podía enviar una carta a fulano de tal en San Juan y el cartero sabía cual era la dirección.

En cuanto a la Regla 56.7 sobre el *lis pendens*, yo quiero decir que esto es un gran paso de avance pero que todavía se queda muy corta al hacer justicia. Hago más las manifestaciones del compañero Ramírez Lavandero en que no hay ninguna razón por la cual se haya que notificar un embargo y que no haya que notificar un *lis pendens*. Ahora bien, yo creo que debe exigirse fianza, debe exigirse fianza a pesar de los temores de que habla el Lic. Miguel Velázquez Rivera. Yo creo que el problema de las fianzas fundamentalmente está en Puerto Rico, el alto costo de ellas, en que la realidad es que la mayor parte de los jueces tienen una regla de que la fianza siempre tiene que ser por el doble de lo que se reclama. Eso es un absurdo. La fianza normalmente es para compensar por los daños que puedan causarse y el juez.... por eso es que no la fija el secretario, como ha dicho muy bien el Tribunal Supremo de Puerto Rico, porque si fuera cuestión de pedir automáticamente el doble, pues sería una mera función clerical. El juez debe hacer una estimación de cuales son los posibles daños que se le causen a una parte y entonces fijar el monto de la fianza de acuerdo con esa estimación de los daños.

LIC. MOREDA:

Ahora bien, en adición a eso, yo he vivido dos experiencias en que mis clientes han sido..y yo, hemos sido víctimas del chantaje en relación con el lis pendens. Ha venido en casos clásicos, típicos, de cobro de dinero, se le ha hecho una instancia al Registrador de la Propiedad donde el abogado lo ha adornado muy bonito y la ha radicado en el Registro de la Propiedad. En uno de estos casos, que se trataba de una urbanización, nos vinimos a enterar cuando ya el Registrador había inscrito. ¿Cuál fue el resultado? Que hubo.... el demandante era un insolvente, era un contratista que estaba en la ruina, una urbanización detenida, en lo que vamos al tribunal a pedir que se ordene la cancelación de eso pues se puede arruinar también el proyectito de la construcción. Recientemente, en este año 1978 tuvimos otra experiencia muy similar. Un subcontratista se fue a la quiebra, en la Corte de Quiebras le autorizaron demandar al dueño del proyecto en cobro de dinero, el abogado volvió y hizo lo mismo, radicó un anotación de demanda en el Registro de la Propiedad ....

HON. JUEZ DIAZ CRUZ:

¿Cobro de Dinero?

LIC. MOREDA:

Sí, una demanda en cobro de dinero.

HON. JUEZ DIAZ CRUZ:

¿Y obtuvo una anotación sobre eso en el Registro?

LIC. MOREDA:

No, en este segundo caso....., en primero sí la obtuvo, en este segundo caso no la obtuvo. La presentó y se admitió en el Registro. Me enteré, fui a ver al Registrador, le llevé el caso de Kermit Corporation resuelto no hace mucho tiempo por este honorable tribunal, el Registrador estuvo conforme conmigo en que esa petición de anotación no era inscribible, no podía anotarla. Pero entonces me dijo lo siguiente, que él no podía tomar acción hasta que no le llegara el turno de acuerdo con las presentaciones en el Registro y todo el mundo sabe que los registros tal vez están más atrasados que lo que pueda estar ningún tribunal en Puerto Rico. Entonces si tengo la urbanización y las entregas paralizadas porque el señor Registrador no quiere actuar hasta que no le llegue el turno y tengo a una persona que ha venido con una demanda que es un insolvente. ¿Entonces qué voy a hacer? Pagarle, porque de lo contrario es mucho más costoso.

En la Regla 57.1 en relación con los injunctions pues ahí también hay un gran paso de avance recomendándose en la regla que se consoliden la primera y la segunda comparecencia. Yo creo que eso debería ser mandatorio, a menos que no exista justa causa para que no se haga. Yo tuve el honor de presidir la

LIC. MOREDA:

antigua Sala 2 del Tribunal Superior de San Juan y presidí sobre la vista de numerosísimos casos de injuncions y yo en estos momentos no recuerdo ni uno solo que no pudiese consolidarse la primera.... la vista preliminar..... el injuncion preliminar con el permanente. Como cuestión de hecho, siempre tuve éxito en convencer los abogados en que así lo hicieran. De manera que yo creo que eso debe ser mandatorio excepto cuando se nos muestre justa causa por aquel que quiera una vista para el injuncion permanente.

En cuanto a la Regla 61, especialmente con el comentario final puede surgir alguna duda, yo creo no tenerla, pero puede surgir alguna duda para algunos abogados que podría ser perjudicial. Ahí se aclara que los procedimientos especiales, etc. continuarán regiéndose por la leyes que lo crearon y se aplicarán las reglas de Procedimiento Civil excepto....cuando no haya contradicción como derecho supletorio.

Ahora bien, ¿qué pasa con el desahucio? Este Tribunal ya resolvió en una ocasión, cuando no se había enmendado en la forma como se ha enmendado la fraseología ahora, que el término apelativo en los casos de desahucio no era el que decía la ley de desahucio sino que era el de revisión ¿y eso acaso quiere decir que se vuelve en el desahucio a los términos que dice la ley de desahucio?

LIC. MOREDA:

Yo creo que debería volverse, por lo menos en los casos de desahucio por falta de pago y no quiero abundar las razones por las cuales eso deba ser así porque son harto conocidas por todos los que están aquí presentes.

En términos generales, yo quiero señalar que no deben acortarse los términos en ninguna parte y todo caso hacerlos discrecional de la corte por justa causa o en algún caso como uno que voy a señalar ahorita, aunque voy tal vez a tocar una especie de vaca sagrada, a menos que no existan circunstancias excepcionales porque está siempre el hecho vigehte de lo irregular que es el servicio de correo hoy en día y yo creo que en eso se puede tomar hasta conocimiento judicial, por lo menos se ha tomado conocimiento judicial en cosas más difíciles....

HON. JUEZ DAVILA:

¿Y a pesar de eso quiere que se vuelva al término de 5 días que tiene para apelar en los casos de desahucio?

LIC. MOREDA:

No necesariamente 5 días pero tal vez menos de 30 días. Yo no quiero decir que se vuelva a los 5 días.

HON. JUEZ DAVILA:

Eso es lo que dice la ley.

LIC. MOREDA:

Bueno, pero se podría enmendar la ley. Y en los desahucios por falta de pago, honorable Juez Dávila, por lo regular la parte que.....cuando viene a radicar ya por lo menos le debe dos meses o más, o tres, porque ha estado haciendo esfuerzos por cobrar y después en lo que se ve el caso y el juez resuelve el caso y la sentencia se hace firme y se pide la ejecución de la sentencia se le van tres meses más, eso es injusto. Principalmente si es.....eso es injusto por completo, principalmente si es en rebeldía, que aún siendo rebeldía hay hasta 30 días.

Yo quiero ahora señalar una situación que yo me imagino que.....no sé si se habrá dado en alguna ocasión. Todos sabemos que el término apelativo no se interrumpe para recurrir por revisión al Tribunal Supremo, son 30 días sagrados. Ahora bien, yo creo que la regla debe de contemplar de una forma clara que este honorable Tribunal Supremo en circunstancias excepcionales, y aquí fue a lo que critiqué al hablar de la Regla 10, debe tener la discreción de prorrogar ese término. Me refiero a lo siguiente, todos somos humanos y por lo tanto nuestra salud puede ser frágil. Dentro del término un abogado puede sufrir un accidente que lo incapacite por completo, puede sufrir una trombosis, puede sufrir un derrame cerebral, y entonces en lo que su cliente se entera que su abogado está en esas condiciones y busca otro abogado



LIC. MOREDA:

que no tiene relación alguna con el caso, pues difícilmente va a poderle presentar algo decente a este honorable Tribunal para poder mover la discreción para para entrar a considerar en los méritos una revisión u otra situación como esa. Bajo qué circunstancias, pues sería cuestión ya del Tribunal Supremo de Puerto Rico, bien en las reglas o en el....., tendría que ser en las reglas por ser una cuestión de ley.

Muchas gracias por haber sido tan gentiles de darme una oportunidad de expresarme.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

El compañero juez Flavio Cumpiano.

HON. JUEZ CUMPIANO:

Señor Juez Presidente, señores Jueces Asociados, compañeros abogados y compañeros jueces.

No voy a hacer observación respecto a ninguna regla en particular aunque ciertamente este cuerpo de reglas, que es una magnífica labor, ameritan mayor señalamiento y unos detalles particulares a ser considerados.

No obstante, vengo a traer a sus mentes y proponer una norma general que entiendo debe permear y guiar todo este cuerpo de reglas. Lamentablemente no cuento ahora, ni cuenta el Tribunal Supremo, con el resultado de un análisis que hizo la Administración de Tribunales llamado "El Sistema de Casos Ponderados", mediante el cual la Administración pretende o pretendió determinar en qué asuntos

HON. JUEZ CUMPIANO:

principalmente invierten los jueces su tiempo y qué tiempo le dedican los jueces a esos diferentes asuntos. Se me informa que el resultado de ese análisis está en proceso de elaboración y que quizás pronto se pueda tener un resultado, pero el propósito de esta regla general que yo propongo es el de quizás liberar a los jueces de múltiples funciones cotidianas diarias de poco valor. Liberarlo de tener que llevar a cabo actuaciones casi automáticas, el "como se pide", y facilitarle ese tiempo que estimo yo que es un tiempo extenso, es un tiempo grande dentro del tiempo disponible y facilitarle ese tiempo así liberado para que el juez pueda dedicarse a aquello que es su principal función que es adjudicar casos.

Mi teoría es de que los jueces invertimos más del 50% de nuestro tiempo en cosas de poco valor. Entiendo, y aquí admito que varias personas quizás puedan estar en desacuerdo conmigo, de que una de las razones principales de la tardanza en la adjudicación de casos, una de ellas, es o puede ser la poca comunicación que hay entre abogados que están litigando entre sí. Y el hecho de que la comunicación entre estos abogados no se hace directamente entre ellos sino que se hace al tribunal para que el tribunal entonces le diga a este abogado lo que tiene que hacer y ahí es donde yo vengo con la orden de "como se pide", "conteste los interrogatorios",

HON. JUEZ CUMPIANO:

"haga esto", "haga aquello", cosas de poca monta. Eso, no solamente le toma tiempo al juez, sino que ocupa el sistema judicial, la secretaria, la maquina, el papel, la notificación, el sobre, el sello y el dinero y el tiempo envuelto.

Yo propongo que a través de todas estas reglas se fije en varias de ellas con mayor firmeza las actuaciones de las partes y de sus abogados, dándole a los abogados mayores guías de como proceder y concederle un tiempo razonable y suficiente para hacerlo.

Propongo que se evite que los abogados comparezcan al tribunal a solicitar una orden para lograr que con una comunicación entre ellos se hubiese logrado previamente. Por lo tanto, creo que el sistema de reglas debe estar permeado por la siguiente alternativa. Que ninguna parte podrá solicitar la intervención o una orden del tribunal y la adjudicación de esa pequeña controversia, una controversia incidental, a menos que se acredite las gestiones habidas entre ellos para tratar de resolverlas. Un caso clásico es la contestación a interrogatorios. Se somete el interrogatorio, 45 preguntas, 20 de ellas se dice "no aplica" y entonces el juez tiene que ponerse a mirar si eso es así o si eso es "asao". ¿Por qué las partes no se pueden poner de acuerdo entre ellos y resolver primeramente cuáles son sus diferencias y

HON. JUEZ CUMPIANO:

entonces someter las verdaderas diferencias.

El propósito de esto es evitar estas órdenes de naturaleza casi automáticas y evítese de que el tribunal tenga que decidir asuntos de más o menos poca importancia que en primera instancia se hubiesen podido dilucidar entre las partes.

El compañero Antonetti mencionó el "status conference" en la Corte Federal. Siguiendo el pensar mío de que un gran número de casos no se resuelve prontamente porque los abogados no han tenido oportunidad de sentarse a dialogar sobre su caso, yo propongo que sea mandatorio y que se disponga una regla que obligue a una reunión entre las partes y sus abogados después de trabadas las alegaciones y antes de poder continuar con los procedimientos. Esta reunión, en esa etapa, ya conocidas las alegaciones de todas las partes, puede quizás en algún número de casos poner fin a ese litigio.

Por otro lado, si no pone fin a ese litigio en esa etapa puede ayudar a facilitar su trámite futuro quitando aquello que es paja y dejando realmente la controversia viva y en esa misma reunión es que quizás se pueda disponer para el procedimiento el itinerario a seguir en el descubrimiento de prueba.

En síntesis, no me refiero a ninguna regla en particular, que las hay, pero creo que se debe

HON. JUEZ CUMPIANO:

evitar toda aquella regla que le imponga al juez la obligación de resolver y decidir cosas o asuntos de poca monta.

Muchas gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

El compañero Ponsa Feliú.

LIC. PONSA FELIU:

Señor Juez Presidente, señores Jueces Asociados, señores jueces del Tribunal de Primera Instancia, compañeros.

Voy a referirme brevemente a algunas de las reglas que fueron objeto de comentarios por algunos de los compañeros que han hablado.

En primer lugar, la Regla 3.5 que es la que se refiere a traslado. A mí me parece que el traslado a pesar de no estar reglamentado no presenta problemas serios en la administración de justicia hoy día. Sobre todo que con la disposición de la Ley de la Judicatura y la interpretación y el mandato, la instrucción dada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Colón vs. Tribunal Superior, donde se instruye que si se radica un caso en la sala que no corresponde será mandatorio que el tribunal automáticamente ordene el traslado a la sala correspondiente. Eso en cierto modo resuelve el problema que puede presentar el traslado de radicarse en una sala que no es la sala propia, aparte de que en muchas salas hemos tenido

LIC. PONSÁ FÉJÚ:

la experiencia de que la secretaría se niega a radicar a menos que aparezca afirmativa y claramente de la demanda que el caso corresponde a esa sala territorialmente. De modo, que con esas normas que están aplicándose y que están ya en vigor y que la experiencia no ha sido mala y si se ponen en vigor resuelven el problema de la sala que no es propia, creo que no es necesaria la Regla 3.5. Además de que la Regla 3.5 al conceder 30 días para poder pedir el traslado sin renunciar por sumisión implícita no importan los pasos que se den antes de pedir el traslado, puede traer complicaciones que no existen ahora, porque hay otros procedimientos en el mismo pleito que pueden y deben instarse antes de esos 30 días. Luego lo que se va a trasladar es un pleito que ya está caminando en el cual ha habido ya medidas radicadas, interrogatorios notificados, posiblemente alguna orden del juez, todo eso se va a llevar a otro juez a mitad de trámite. Aunque eso no crearía un problema insuperable, creo que no es necesario enfrentarse a eso si la cuestión del traslado está satisfactoriamente funcionando como me parece a mí que está.

Sí es importante hacer referencia a la regla sobre demanda contra tercero, la Regla 12. Esa regla, pues, ya sabemos que ha venido siendo objeto de una y otra interpretación. Recuerdo que hace

LIC. PONSÁ FELIU:

cuatro años en la Conferencia Judicial pasada en ocasión en que yo informé sobre esa regla, dije que yo creía que se debía adoptar la regla federal. La regla federal, después que se enmendó eliminando la frase "or to the plaintiff" de modo que el demandado sólo puede traer al tercero demandado bajo la teoría de que le responde a él y no al demandante, por las razones que se han explicado y que las dijo el compañero Picó. Y el demandante si no quiere no enmienda. Y en la jurisdicción federal había otros problemas..... además puede que no se pueda emplazar y otros problemas. La regla federal al eliminar "or to the plaintiff" dejó solamente una situación en la cual se trae al tercero demandado por el demandado cuando se alega que le es o puede ser responsable de todo o parte de la reclamación al demandado original.

De modo, que me parece que esa situación es la que debe adoptarse aquí. Yo creo que a partir del caso de Viñas v. Pueblo Supermarket y los casos que vinieron después, donde se ha permitido con algunas variaciones la responsabilización del tercero demandado frente al demandante original aunque el demandante original no haya enmendado la demanda, eso ha traído alguna confusión y ciertamente hay incertidumbre, ciertamente no se sabe con claridad cuando se ha llegado al punto,

LIC. PONSA FELIU:

me parece que esto lo señaló el compañero Picó y ese es el sentir del Comité, cuando ha llegado el punto en que ya ese tercero demandado por sus actuaciones de una manera implícita ha entrado en controversia con el demandante hasta tal punto que está sujeto a una sentencia contra él y a favor del demandante, sin que el demandante lo haya demandado. Me parece que toda esa incertidumbre que...., yo creo que como dijo el Juez Negrón Soto y estoy de acuerdo con él, continúa la incertidumbre en cierta medida con la regla propuesta. Se resuelve si se adopta la regla federal. En la regla federal no existe esa incertidumbre. Para que el demandado de tercero pueda ser responsable al demandante tiene el demandante que optar por enmendar su demanda. Y qué cosa más natural que esa, que el demandante sea el que escoja a quien demanda y no otra persona. Yo señalaba hace mucho tiempo ya, cuatro años, en la conferencia pasada, que podía darse el caso hasta de que se trajera de tercero demandado pues al padre del demandante a quien el demandante no quiere demandar y contra no quiere reclamar y la sentencia al fin y al cabo ser contra el padre y a favor del hijo, sin que siquiera se hubiera intentado. Se señala también que puede haber situaciones en que el demandante...., el tercero demandado como no sabe con seguridad si va a responder o no al demandante pues no alegue defensas que tendría, que podrían ser



LIC . PONSÁ FELIU:

válidas, defensas de prescripción o alguna otra defensa.

Creo que hay una situación de incertidumbre que es innecesaria. Si lo que buscamos es la claridad, por qué no se adopta la regla federal como está, que no ofrece ninguna de estas incertidumbres. La propuesta yo creo que ayuda a eliminarla pero creo que todavía subsiste, como dice el Juez Negrón Soto.

No estoy de acuerdo con la regla que elimina las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho. Se podría dar una justificación aparente a esa regla diciendo, en los casos por jurado el jurado dice "fallamos a favor del demandante" y no dice por qué y ahí no hay determinaciones de hecho ni de derecho, o, del demandado y pasaría lo mismo. Aparte de que esta situación se resuelve en muy pocos casos con los veredictos especiales, la realidad es que los casos que se ven por jurado en las cortes federales no llegan ni a un 4%, los casos civiles que se ven son ante tribunal de derecho en todo el resto del por ciento y ahí el juez viene obligado a hacer las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho.

El Tribunal Supremo muchas veces y con mucho acierto ha dicho de la ventaja y de la necesidad de que haya determinaciones de hecho y de derecho. Son útiles para las partes porque indican en qué fue que se basó el juez, que fue lo que movió al

LIC. PONSÁ FELIU:

juez y que fue lo que hizo que el juez resolviera en la forma en que lo hizo. Ayudan también al Tribunal Supremo en grado de apelación o de revisión porque sabe el tribunal que fue lo que movió al juez a resolver de ese modo y ya dirige su atención a si actuó o no correctamente, aparte de lo que señalaba el compañero que dijo que había que explicarle al cliente por qué se había perdido el caso. Claro, yo creo que hay cosas que no hay que explicar, que es cuando se gana, y cuando se pierde no hay manera de explicarlas. Pero yo creo que realmente es conveniente que se conserven las determinaciones de hecho y sobre todo también las conclusiones de derecho. Lo más que pudiera hacerse, y quizás esto pudiera pensarse es, dependiendo de la naturaleza y cuantía del caso, permitir que no fueran necesarias en ese tipo de casos menos importantes y que fueran mandatorias en los casos.....en todos los otros casos. Me parece que ese es un mejor sistema.

Volvamos a la reconsideración, la Regla 47. Esta cuestión de la reconsideración y si interrumpe o no interrumpe el término viene dando candela desde el Artículo 295 del Código de Enjuiciamiento Civil, donde se motivó ese artículo una jurisprudencia de que aquí sí y aquí no lo interrumpe y de ahí viene la regla de que si se señaló para vista, empieza a correr el término después que se resuelve.

LIC. PONSA FELIU:

Eso se ha seguido en la Regla 47 vigente y el cambio que se hace es muy poco porque no se cambia eso, sino que se cambia un término subiendo de 5 a 10 y bajando de 15 a 10, para que sea un 10 solo. Creo que es un cambio sin mucha trascendencia. Lo importante, yo creo, bajo la Regla 47 es que no hay razón, a mi juicio, para que sea una regla distinta de las demás reglas que interrumpen el término para apelar. ¿Por qué complicar la cosa? ¿Por qué perpetuar la complicación que viene desde el Artículo 295 del Código de Enjuiciamiento Civil de que no lo interrumpe por sí solo, pero sí lo interrumpe si se señala vista y después de ese señalamiento y se entiende implícitamente rechazada si los cinco días pasan y no resuelve...., realmente es una cosa que ha motivado confusión. La decisión del caso de El Mundo demuestra que hay confusión en cuanto eso y hay muchas preguntas que todavía se pueden hacer y que no están contestadas. ¿Por qué? ¿Qué necesidad hay de eso? ¿Que necesidad hay de conservar en nuestras reglas una cosa que no tiene ninguna justificación? ¿Por qué no dice igual que la Regla 43 cuando dice que la radicación de la moción para pedir determinaciones de hecho adicionales interrumpe el término? ¿Por qué no dice igual que la Regla 48? Que la radicación de una moción de nuevo juicio interrumpe el término. ¿Pues por qué no interrumpe

LIC. PONSÁ FELIU:

el término también con sólo radicarse la moción de reconsideración bajo la Regla 47? Y nos quitamos de encima la candela esa que viene dando esa cuestión de la reconsideración desde hace qué sé yo cuantos años y es innecesario y no sirve en nada ni a nadie. Yo creo que debe redactarse una Regla 47 nueva sencillamente disponiendo que su radicación...., el término para radicarla, por supuesto y que su radicación..., su oportuna radicación, porque así dice también la Regla 43 y la Regla 48, su oportuna radicación, hay un término para radicarla pero que su radicación por sí interrumpe el término para apelar y empieza a correr.

Lo que sí tiene muy bueno la Regla radicada es que aclara que la reconsideración presentada por cualquiera de las partes interrumpe el término para todas las demás. Eso es muy necesario porque ahí sí que había una fuente de confusión cuando habían muchas partes y una pedía la reconsideración, las demás no la pedían y había el argumento, "bueno, yo pedí la reconsideración, en cuanto a mí se interrumpe pero en cuanto a nadie más", y eso causó problemas y en la práctica yo he tenido experiencias sobre esa situación y creo que esto está perfecto, haber aclarado que la radicación resuelve el problema de la interrupción en cuanto a todo el mundo.

Creo que esas son las únicas consideraciones que quiero..... y no quiero tomar más tiempo, muchas gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

El tribunal va a decretar un receso y al comienzo de la sesión de la tarde, a las 2:00, tendremos el gusto de escuchar al compañero juez Angel G. Hermida, al compañero juez Arnaldo López Rodríguez, el compañero Rafael Morales Cabranes, así como a cualquiera otros que quieran dirigirse a la Conferencia, entonces procederemos al Informe sobre las Reglas de Evidencia.

RECESO

SESION DE LA TARDE:

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Compañeros, se reanuda la sesión, completaremos la consideración del Informe de las Reglas de Procedimiento Civil con los testimonios de los compañeros Hermida, López Rodríguez y Morales Cabranes.

El compañero juez Angel Hermida.

HON. JUEZ HERMIDA:

Señor Juez Presidente y señores Jueces Asociados del Tribunal Supremo, compañeros y amigos.

Tengo una serie de comentarios que realmente yo creo que puedo hacérselos llegar más fácilmente por escrito al Comité, ya que no son de tanta importancia que ameriten tomar el tiempo de todos. Están mayormente dirigidos a mejorar la redacción en algunos puntos, pero hay alguna cosas que yo creo que

HON. JUEZ HERMIDA:

se justifica mencionarlas expresamente. Me parece que la Regla 4.4 sobre la forma de hacer el diligenciamiento dejándolo en manos de una persona que no es el demandado, tiene una serie de peligros que justifican que su uso sea limitado y en circunstancias que lo amerite únicamente y no una opción automática que pueda tener el demandante. Es evidente que el que una persona resida en la misma casa con otra no garantiza en todos los casos que haya suficiente comunidad de intereses entre ellos que garantice a su vez que el verdadero demandado se va a enterar del emplazamiento, que es lo que está implícito en la regla, que es una forma de hacer llegar al conocimiento del demandado a través de una tercera persona. Ciertamente creo que el mero hecho de que esto exista en las reglas federales no es razón suficiente para que aquí nos lo copiemos. En Puerto Rico sufrimos mucho de pensar que el por que una cosa se haya hecho en otro país, y especialmente en Estados Unidos, aquí se puede o se debe hacer igual. Creo que se debe requerir del demandante que interesa utilizar este mecanismo que especifique bajo juramento antes y deje constancia en el récord bajo juramento las gestiones que ha hecho para emplazar personalmente al demandado, por qué las mismas han sido infructíferas, para entonces utilizar este mecanismo, aún cuando no se requiera

HON. JUEZ HERMIDA:

permiso afirmativo del tribunal para evitar tomarle más tiempo al tribunal, pero que deje constancia en el récord bajo juramento para poder justificar al acceso a este mecanismo.

En la Regla 25.1 se dispone expresamente y se menciona que es una enmienda, que se hace innecesario que la persona que toma el juramento en una deposición permanezca en la deposición. Sin embargo, un poco más adelante se le requiere que firme y certifique un acta haciendo constar lo que sucedió en la deposición. Yo no veo como es humanamente posible que una persona certifique sobre algo que sucedió cuando no estaba presente. Además, me parece que no es prudente que se excuse al notario de participar en la....de estar presente en la deposición. Mi experiencia ha sido que en muchos casos en que hay disputas el notario conciente de su responsabilidad como notario sirve de árbitro, aunque formalmente no tiene ese papel en las reglas, y su presencia es muchas veces útil.

La serie de disposiciones que hacen innecesarios que los interrogatorios, sus contestaciones, las deposiciones, los requerimientos de admisiones y sus contestaciones, etc., se presenten en el tribunal a menos que y hasta cuando vayan a ser utilizados, obviamente persigue el propósito de que los expedientes que se archivan en el tribunal sean más finitos. Francamente no veo que tenga otra ventaja que no sea esa. Me parece que el espacio de archivo

HON. JUEZ HERMIDA:

en las gavetas del tribunal no es tan caro ni está tan apremiante su uso que justifique los problemas que va a traer el que eso no esté ahí. Entre ellos, por ejemplo, que cada vez que hay un problema con relación a esos documentos en la moción hay que transcribir completo el texto de la pregunta y de la contestación. Y una cosa quizás más grave que esa, que aunque se mantiene la regla de que al resolver una sentencia sumaria el tribunal puede tomar en cuenta los interrogatorios, las deposiciones, las contestaciones, la norma jurisprudencial que ahora se recoge en la regla, si esos documentos no están en el expediente del tribunal obviamente va a ser imposible que el tribunal tome conocimiento de ello y la utilidad de que sí tome conocimiento de ello es evidente. Me parece que se pierde más de lo que se gana con esa regla.

La Regla 35.4 expresamente dispone que se permite esa cosa que en derecho americano se llama el "confession of judgement" y señala el informe con corrección técnica, que eso se ha resuelto en la jurisprudencia federal que es constitucional.

El que sea constitucional no quiere decir que sea bueno. Yo no ...creo que debo tomar el tiempo de todos ustedes entrando en detalles, los horribles abusos que se permiten y que pueden ocurrir con este mecanismo. La misma jurisprudencia que resuelve que



HON. JUEZ HERMIDA:

es constitucional, me parece a mí, que en detalle relata todas las cosas que suceden cuando se utiliza este mecanismo y el mero hecho que sea constitucional, me parece a mí que no es en forma alguna razón que justifique su utilización. No veo necesidad alguna de este mecanismo, ningún demandante necesita de eso para hacer valer un caso si en derecho tiene un caso y creo que como cuestión de "policy" no hay razón alguna para que el mismo se adopte. No lo hemos necesitado hasta ahora y no creo que lo necesitaremos en el futuro.

En la Regla 39 hay una cuestión que visto desde un punto de vista podría meramente parecer una cuestión de estilo, pero que yo creo que trasciende meramente el estilo para convertirse en sustancia. Yo no sé por qué razón, fuera de la histórica, en una misma regla, la 39, incisos 1 y 2, se mezclan dos cosas tan distintas como desistimiento y la desestimación. Esto es como mezclar el emplazamiento y la sentencia en una misma regla, porque son dos cosas totalmente diferentes. Obedecen a situaciones distintas, aunque quizás tienen el mismo resultado en el sentido en que ambos desembocan en una sentencia de archivo. Pero, están ahí, siempre han estado, quizás si se quiere seguir como aparentemente se ha querido, que los asuntos estén bajo reglas con el mismo número que tenían antes para que uno todavía pueda de memoria decir

HON. JUCZ HERMIDA:

la 49.2, o decir la 53.1 y uno acordarse de lo que hay en esas reglas sin tenerse que aprender números de memoria de nuevo, pues supongo que se justifica que ahí se queden, pero, por lo menos, ciertamente, me parece a mí que la 39.2 que mezcla en un párrafo, ya no meramente en una regla, sino que mezcla en un párrafo tres cosas distintas, la desestimación por falta de prueba, el "nonsuit", con la desestimación como sanción por no activar el pleito, yo creo que como mínimo, ciertamente, ese párrafo debe de subdividirse en incisos numerados en que los dos asuntos estén en incisos separados y no aquí en esta ensalada, con la cual hemos vivido desde el 58 sin demasiados problemas pero que eso no quiere decir que no se pueda mejorar.

La Regla 43.2 sobre las conclusiones de hecho y de derecho. Hemos oído ya hoy diferentes puntos de vista sobre esto, si va a ser útil o no lo va a ser. Yo creo que ciertamente se amerita que hagamos el experimento, tiene la potencialidad de dar unos grandes frutos y yo creo que hay que tomarse la iniciativa y probar y ver que resulta.

Al mismo tiempo reconozco, y otras personas lo han comentado ya, que el mero hecho de que existan conclusiones de hecho, que los litigantes y los abogados sepan por qué fue que el tribunal llegó a determinada conclusión en muchos casos facilita que las partes acepten el resultado. Un resultado se hace más fácil de aceptar si se

HON. JUEZ HERMIDA:

ve que es el resultado de un proceso lógico de deducción y no como aparecería si sencillamente se dicta sentencia. Se declara con lugar la demanda y se condena al demandado a pagar 25 mil dólares y no se dice ni tan siquiera mínimamente por qué. Máxime cuando, claro, el pedir conclusiones de hecho, como está ahora la regla, no le cuesta nada al que lo pide y de hecho tiene una ventaja adicional que le alarga el plazo para apelar. Yo creo que se podría lograr una armonía entre estos intereses si se dispone en esta regla que el tribunal podrá hacer unas conclusiones de hecho someras, resumidas, breves, pero con unas conclusiones mínimas que le dé una idea a las partes por qué fue que entendió que procedía o no la demanda. Ejemplo: El tribunal determina que se violó el contrato porque no se terminó la obra a tiempo y que ese incumplimiento le ocasionó tantos dólares en daños al demandante y se dicta sentencia por esa cuantía. Eso es mucho más aceptable al que se le dicta sentencia en contra que sencillamente alguien que le diga "tiene que pagar tanto" sin decirsele por qué. Y entonces disponer que, claro, para fines apelativos cualquiera de las partes podrá pedir entonces conclusiones de hecho y de derecho detalladas pero que en ese caso el que las pide tiene, dentro del plazo que se determine, que podría ser razonable, digamos, 15 o 20 días, conjuntamente con la solicitud y siendo jurisdiccional el

HON. JUEZ HERMIDA:

cumplir con el plazo, someter un proyecto detallando las conclusiones de hecho y de derecho que él estima que el caso amerita. De forma que no se facilite el pedir las frívolamente, que cueste un mínimo de esfuerzo, lo cual estimo que por lo menos serviría como des-incentivo a la solicitud automática y quizás incluso frívola en determinado caso. La parte contraria, naturalmente, tendría oportunidad entonces de contestar ya fuese objetando las que propone el promovente de la moción o sometiendo las suyas propias y posteriormente el tribunal, naturalmente, tendría que hacer las suyas, pero ya con la ayuda de las que le sometieron las partes.

Yo creo que estas eran las ...que tenía que ameritaban, si el Comité interesa le puedo hacer llegar otras tantas que tengo, que son de menor importancia, por escrito.

Muchas gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

El compañero juez Arnaldo López Rodríguez.

HON. JUEZ LOPEZ RODRIGUEZ:

Señor Juez Presidente, Jueces Asociados, miembros del Comité, compañeros todos.

Me refiero a la Regla 53 de Procedimiento Civil, en particular a la Regla 53.1(b) del Proyecto de Reglas. Dicha regla continúa como un recurso privilegiado y reservado únicamente

HON. JUEZ LOPEZ RODRIGUEZ:

para las sentencias dictadas por el Tribunal Superior. Considero que dicha regla debe ser enmendada para que se incluyan también las sentencias dictadas por el Tribunal de Distrito, de modo tal que se deje el recurso de apelación solamente para cuando se plantee una cuestión constitucional sustancial referente a la sentencias que dicta el Tribunal de Distrito al igual que se da para el Tribunal Superior.

Lo que proponemos en otras palabras es, que la apelación que ahora procede como cuestión de derecho en todos los casos en el Tribunal de Distrito solamente se conceda cuando se plantee una cuestión constitucional sustancial y que en todos los demás casos civiles solamente proceda el recurso de revisión a ser expedido discrecionalmente por el Tribunal Superior.

Con esto se logra uniformidad en los procedimientos. No existe razón, a nuestro juicio, para establecer reglas distintas para las revisiones de casos civiles vistos en el Tribunal Superior y vistos en el Tribunal de Distrito. Formando parte el Tribunal de Distrito del Tribunal de Primera Instancia no creo que exista razón alguna para que se tenga que establecer mecanismos procesales diferentes para uno y para el otro. Da la impresión, y yo no lo quiero creer así, que no existe confianza en las sentencias que dictan los magistrados del Tribunal de Distrito y por lo tanto hay que conceder la apelación como cuestión de derecho.

HON. JUEZ LOPEZ RODRIGUEZ:

Segundo, se elevaría la dignidad de los procedimientos en el Tribunal de Distrito si se consideran sus sentencias en igual forma que las sentencias que dicta el Tribunal Superior.

Y a su vez, por último, ello descongestionaría el calendario del Tribunal Superior porque obviamente eliminaría por completo la apelación por apelar, las apelaciones frívolas.

Muchas gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

El compañero Morales Cabranes.

HON. JUEZ MORALES CABRANES:

Muy brevemente y obviando las consideraciones protocolarias.

En cuanto a la notificación de emplazamiento por edictos, que ha sido reducida en el proyecto a una sola publicación, he preguntado al señor presidente del Comité y a algunos miembros del mismo y me informan no recordar si está considerada la misma recomendación para los casos de la publicación de la sentencia y publicación del aviso de subasta y otros casos que pueda haber menos conocidos donde, de no estar considerada esa recomendación, la hacemos nuestra de que sea también una publicación de una sola vez para uniformar los procedimientos en todo caso de publicación en periódicos.

E igualmente recomendamos que se considere la posibilidad, como método alternativo, de estudiar

HON. JUEZ: MORALES CABRANES:

la publicación radial de los edictos, que si se quiere una notificación verdadera a los... o lo más posible, en el mayor número de los casos, a los demandados, estoy seguro que es mucho más efectiva y que en muchos casos especialmente en los distritos del interior de la isla va a ser más barata que en el caso de los periódicos. Que se lean los edictos a través de un periódico y que haya entonces el affidavit... la declaración jurada por el gerente de la estación de radio.

Brevemente esa es mi recomendación.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

El compañero Angel Tapia me ha expresado su interés de dirigirse a la asamblea sobre este particular.

LIC. TAPIA:

Señor Juez Presidente, Señores Jueces Asociados, amigos todos.

Me ha preocupado particularmente tres reglas del Proyecto. Yo he designado una comisión del Colegio que va a rendir un informe por escrito a la Conferencia de todo lo relacionado con el Proyecto, pero, en particular me ha llamado la atención tres reglas.

La primera es la 43.5 que es la regla que tiene que ver con las reclamaciones múltiples. Esta regla es un vestigio de las antiguas reglas de 1943 que, por razones que desconocemos, quedaron en las reglas del 58 y que realmente no ha tenido ningún uso particular en el procedimiento de

LIC. TAPIA:

litigación ordinario. En los 15 años que yo llevo en la práctica solamente he conocido dos casos a nivel del Tribunal Supremo de Puerto Rico que han quedado. Uno, lo traje yo aquí al Tribunal Supremo y el abogado de la parte contraria era el compañero Otero, y otro, que llevó el compañero Cancio.

Se trata realmente de una regla totalmente injusta porque le da facultad a un juez a dictar sentencia parcial en reclamaciones múltiples terminando una faceta del pleito y sin embargo, esa reclamación múltiple..... esa sentencia de la reclamación múltiple que saca una parte del pleito lo puede sujetar por años y años de que esa sentencia no sea firme. En el caso mío en particular, por ejemplo, en el 1973 el Lic. Otero radicó una moción de sentencia sumaria para sacar su cliente y la declararon con lugar. Después, pasaron cinco años, en el 1978 llega una nueva jurisprudencia y a base de esa nueva jurisprudencia yo radico una moción de reconsideración a base de la nueva jurisprudencia y a base de la regla 43.5 porque era una reclamación múltiple. Pues tuvieron que dejar sin efecto la sentencia dictada hace cinco años atrás, cuando ya ese litigante había salido del pleito. Me parece que no tiene ninguna justificación una regla que inclusive en el orden federal, que es la REgla 56, ha traído un montón de problemas y necesitado una



LIC. TAPIA:

serie de enmiendas. Y fuera de la facultad que tiene un juez para dictar una sentencia parcial, esa sentencia parcial debe ser definitiva y final. La regla actual permite al juez determinar si esa sentencia es apelable o no, pero no creo yo que esa debe ser una facultad del juez. Me parece que una sentencia final de una parte en un pleito de reclamaciones múltiples debe tener una finalidad, independientemente de que sea dentro de un pleito de reclamaciones múltiples o no. Por eso no le veo ninguna justificación a esa regla.

La otra regla que me trae mucha preocupación y que crea confusión, y de hecho, es inconflictiva e incongruente con otras reglas, es la Regla 68.2 que es la regla que tiene que ver con cuales términos son prorrogables. Esa regla, obviamente fue copiada sin tomar en consideración los cambios del Proyecto. Porque inclusive dice que una regla no es prorrogable cuando la propia regla dice que es prorrogable. Mire, coja la 68.... la 68.2 señala que no es prorrogable el término que concede la 53.5 y la propia Regla 53.5 dice que es prorrogable. Dice aquí la Regla 53.5: "Las partes contrarias podrán dentro del término de 10 días de serle notificada la solicitud de revisión o de certificación o dentro de término adicional que el tribunal conceda...." Por lo tanto, el propio contenido de la regla es prorrogable, es claramente conflictiva y es que no se ha ajustado esa regla que viene de la

LIC. TAPIA:

regla anterior a los cambios que ha sufrido. Además esta regla creó una confusión grandísima aquí en el Tribunal Supremo a raíz del caso de El Mundo y precisamente yo era Oficial Jurídico aquí en este tribunal e hice el estudio correspondiente.

La Regla 68 dice que los términos que señala la Regla 47 no son prorrogables, pero lo que pasa es que la Regla 47 tiene tres términos distintos. Tiene un término para radicar, tiene un término para que el juez actúe y tiene un término para revisar. ¿Cuáles de esos términos son los que no son prorrogables? Pues mire, definitivamente, concluyó el Tribunal Supremo que el único término de tipo jurisdiccional ahí es el de 15 días, los 5 días que tenía el juez para actuar obviamente no era un término jurisdiccional. Por lo tanto, la Regla 68 está incompleta en cuanto a los términos de la Regla 47.

Igualmente, la Regla 44.1, que dice la Regla 68 que no es prorrogable, tiene una serie de términos ahí. ¿Cuáles de esos son los que no son prorrogables?

Igualmente, la nueve regla que se propone para el traslado, la Regla 3.5, señala que los 30 días para pedir el traslado obviamente son finales porque tiene unas consecuencias jurídicas de darle jurisdicción al tribunal donde se radicó. Por lo tanto, ese término de 30 días, a mi modo de ver, es improrrogable y sin embargo la regla no lo señala.

LIC. TAPIA:

Me parece que se debe ajustar esa Regla 68.2. Yo personalmente la eliminaría y cogería todos y cada uno de los términos de la regla y dentro de la misma regla en sí que fija el término decir si se puede prorrogar o no y así se evita confusión y se evita problemas. No hacer una regla general sobre qué términos son prorrogables o no.

HON. JUEZ DAVILA:

Compañero, ¿y la Regla 68 no tiene una cláusula de salvedad? Que dice, "salvo lo que se disponga en la regla y bajo las condiciones que allí se digan".

LIC. TAPIA:

Sí,....."pero no podrá prorrogarse o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones....."

HON. JUEZ DAVILA:

A final, después que enumera las reglas.

LIC. TAPIA:

Es verdad. Claro, pero eso no quita el problema que venía planteando ahorita, que es el problema de la Regla 47, las reglas que tienen más de un término. A cuáles términos específicamente se señalan.

HON. JUEZ DAVILA:

Era para defender la redacción de la Comisión.

LIC. TAPIA:

Sí, es verdad.

A la otra que me voy a referir también es a la Regla 56. Se señaló esta mañana por el compañero

LIC. TAPIA:

Velázquez sobre la situación de la Regla 56, si ese procedimiento es asequible o no a la gente de recursos económicos escasos.

Me parece a mí que se podría conseguir una metodología para hacer accesible a los indigentes este tipo de remedio de asegurar las sentencias, si se creara un mecanismo dentro de cual una persona pudiera justificar al tribunal la necesidad de embargar unos bienes y justificar la no radicación de una fianza. Me parece a mí que se podría hacer un procedimiento preliminar dentro del pleito a solicitud de la parte que quiere embargar unos bienes, justificando su condición económica, que es incapaz de conseguir una fianza y estableciendo prima facie una prueba sobre lo meritorio o inmeritorio de su reclamación y en base a esa prueba que se presente y esas justificaciones de la condición económica el juez pueda dictar una orden para embargar unos bienes o una prohibición de enajenar cualquiera de las disposiciones de la Regla 56, y poderse lograr este remedio sin necesidad de prestar una fianza. Vuelvo y repito, cuando las condiciones económicas del solicitante sean de tal naturaleza que no pueda cumplir con el requisito de fianza y la prueba preliminar que se presente sobre su reclamación justifique prima facie el que el tribunal acceda a lo solicitado. Me parece que ese mecanismo, que no entiendo que cause problemas grandes al tri-

LIC. TAPIA:

bunal ni que vaya a congestionar el calendario, puede surtir los efectos de llegar a la clase menos privilegiada de Puerto Rico.

Eso, en términos generales, es lo que quería expresar.

HON. JUEZ IRIZARRY YUNQUE:

El compañero juez López Rodríguez cuestionó el por qué se requiere o se establece el recurso de apelación del Tribunal de Distrito al Superior y no se adopta el sistema uniforme de la revisión discrecional, a ser expedido el auto discrecionalmente por el Tribunal Superior como se hace por el Tribunal Supremo en relación con los casos que vienen del Superior. Independientemente de que la Ley de la Judicatura establece el procedimiento de apelación del Distrito al Superior, me he quedado pensando si hay algún fundamento para que eso siga siendo así y ya que estamos aquí y están presentes los redactores..., los proponentes de estas reglas, me gustaría saber si alguno de ellos tiene alguna oposición, hay algún fundamento para oponerse a eso.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

¿Alguien quiere expresarse sobre el particular?

Compañero Pico.

LIC. PICO.

Contestando la pregunta. De inmediato el Comité no consideró ningún cambio en ese sentido

LIC. PICO:

y no tiene criterio formado en un sentido u otro, por lo menos yo no lo tengo, sencillamente, claro, eso envolvería enmendar la Ley de la Judicatura, pero, estamos recomendando que se enmienden un número de leyes y no hay nada de particular que se enmendara esa.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Daremos instrucciones al Secretariado ya que la formulación del compañero Irizarry Yunque es de gran importancia, para que nos dé sus recomendaciones, así como el Comité, si lo estima conveniente, sobre el particular.

El compañero Ariel Avilés.

LIC. AVILES:

Honorable Juez Presidente, honorables Jueces Asociados, honorables Jueces de Instancia, compañeros todos.

Deseo decir en primer lugar que no tuve el beneficio de tener con tiempo para hacer un estudio más exhaustivo de mi planteamiento el Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil, pero no quería dejar pasar la oportunidad en esta primera Conferencia Judicial que participo, dejar constancia de una preocupación que a muchos le parecerá de semántica, a otros, de naturaleza filosófica, a otros, de naturaleza ideológica y a otros quizás, de tradición, pero....como le comentaba a mi distinguido amigo Alfonso García Martínez y a Marcos Ramírez esta mañana, me siento

LIC. AVILES:

descodificado. O sea, el proyecto que han presentado de Procedimiento Civil, al igual que la tradición nuestra desde 1943 ha sido que las reglas de tradición..., que no es una tradición nuestra, de nuestro derecho de orígenes europeos e hispánicos, pues, las reglas han ido cada vez más absorbiendo el Código de Enjuiciamiento Civil, el Código de Enjuiciamiento Criminal y resulta que aunque entiendo que amerita este problema un estudio de naturaleza constitucional vis a vis con los poderes.... la separación de poderes, iniciativa judicial, iniciativa legislativa y...Alfonso me ha propuesto que hagamos ese estudio y quería dejar constancia de esa preocupación de si esa descodificación se justifica, si es un problema de semántica sin efectos sustantivos. En estos momentos podría sí decir que mi principal objeción es mas bien de naturaleza filosófica de principios ideológica, pero como que me siento que...en contra de una tradición hispánica vamos hacia una descodificación a través de unas reglas que.....quizás eso se debería estudiar con más profundidad y quizás no deje de ser un problema de semántica o quizás sea un problema de naturaleza más profunda de la que quizás en estos momentos podríamos ver.

En segundo lugar, deseo dejar constancia en cuanto a la Regla 43 y 43.2 que se proponen unos cambios de que el tribunal no formule determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Deseaba señalar que yendo a la Regla 1 y a las palabras del

LIC. AVILES:

compañero y profesor Francisco Ponsa Feliú y  
compañero Angel Tapia Flores, cuando uno va a la  
Regla 1 de Procedimiento Civil y se establece como....  
en orden gerárquico la cuestión de justicia, que  
sea justo, económico el procedimiento y rápido, si  
no estamos cayendo en un peligro de instituciona-  
lizar la falta de cavilación, falta de ponderación,  
falta de análisis, que tantas veces este honorable  
tribunal ha dicho que es esa delicada función de  
aquilatar la evidencia desfilada en un juicio y si  
no estamos institucionalizando a su vez esa primera  
impresión y me parece recordar que he hablado con  
dos de los honorables magistrados, honorables miem-  
bros del Tribunal Supremo que tuvieron .... que  
fueron jueces en primera instancia y recuerdo que ....y  
además un Juez Superior que esta mañana se dirigió  
a ustedes, que me decía las tantas veces que han  
tenido ese juicio previo, salían de sala, tenían  
una costumbre de dictar las determinaciones de hecho  
y los primeros enjuiciamientos esos de los hechos  
probados ante sí para después repasarlos y en ese  
proceso de ponderación y análisis muchas veces  
llegaban a un resultado o se daban cuenta que ese  
resultado de primera impresión que surge así de  
momento, cuando se colocaba vis a vis con el derecho  
aplicable y con los memorandos de derecho, se daban  
cuenta que esa primera impresión era totalmente  
equivocada y ese peligro yo se lo someto a ustedes



LIC. AVILES:

respetuosamente, de que quizás se debe establecer un plan piloto, limitarlo a ciertos casos, ver como funciona, porque podemos caer en ese peligro, en ese riesgo de ese juicio previo da un énfasis exagerado en la congestión de casos y esa preocupación genuina.

En cuanto al término de la 34.6 de descubrimiento de prueba, deseo decir que, no sé si mi experiencia ha sido única, pero yo creo que en ese término, no de 60 días, llámelo de 90, quizás se deba extender, pero creo que ese es un termino para el descubrimiento de prueba, inicio y terminación, es saludable y debe existir porque, la mayoría de las veces se radican interrogatorios. Uno tiene un bosquejo inicial del caso, se radica y luego en ese desarrollo de ese caso, pues, no hay que esperar a.....cuando ..días antes del juicio, ya uno conoce desde que lo radica, desde que lo estudió, formuló las alegaciones, hacia donde uno va. Y ese descubrimiento de prueba ya uno lo tiene, por lo menos bosquejado en la mente y ese término debe existir. Quizás se deba prorrogar y siempre..... y la propia Regla 34.6 expresa que el juez tiene la discreción en casos en que se anuncien testigos.... un perito a última hora, testigos que el tribunal los admita, pues obviamente se le puede tomar una deposición y eso... dejar eso a la amplia discreción del tribunal por justa causa ampliar ese término, pero que haya un término. No sé si el de 60 días resulta muy corto para ciertos casos, pero el tribunal siempre tiene la discreción.

LIC. AVILES:

Y por último, oí al profesor Ponsa Feliú mencionar esta mañana sobre la práctica en secretaría de que no es necesario, por lo menos lo que entendí, del traslado porque en la práctica eso se ha mejorado. Yo creo que hay incertidumbre y el proyecto lo hace muy bien en cambiarlo y creo y condeno la práctica de que se delegue en el personal secretarial que no tiene una instrucción legal, para decirle a un abogado que no debe radicar en este tribunal, debe radicar en otro, máxime cuando la Ley de la Judicatura unificó nuestro sistema judicial y existe y las propias reglas permiten la anuencia del honorable tribunal y de las partes. Por lo tanto, creo que esa práctica es indeseable, que una secretaria tenga esa facultad y que sea entonces el tribunal el que dé tal dictamen, por lo tanto, creo que regular esa incertidumbre del traslado está muy bien y creo que estoy de acuerdo en que eso se haga así.

Eso sería todo, muchas gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Pasamos a la consideración en estos momentos de las Reglas de Evidencia e invitamos al Presidente de la Conferencia así como Presidente del Comité de Evidencia, compañero Francisco Ponsa Feliú, a dirigirse a ustedes.

LIC. PONSA FELIU:

Señor Juez Presidente, Señores Jueces Asociados, Señores Jueces, compañeros y amigos.

Se han sometido ante la Conferencia, como ustedes saben, dos Proyectos sobre Reglas de Evidencia.

El primero de ellos, que es el proyecto que sometió el Comité de la Conferencia, se sometió con carta que se envió el 14 de junio de 1977. Esa carta forma parte de la publicación que ha sido circulada, entiendo yo, entre todos los miembros de la Conferencia Judicial. O sea, el proyecto del Comité con la carta del 14 junio del 77 se envió a todos los miembros de la Conferencia junto con el proyecto posterior del Secretariado de la Conferencia. En esa carta de junio del 77, después de decir brevemente la naturaleza del trabajo, se señala al final que "hemos hecho...", ya esto era después de creado el Secretariado... perdón, no después de haber sido creado el Secretariado, fue con la Lic. Cumpiano, habíamos hablado con la Lic. Cumpiano y le dijimos, según dice la carta: "Discutida la conveniencia de hacer ciertos cambios en la numeración de las reglas, para todos los fines prácticos la Comisión en el informe entregado a la Lic. Cumpiano mantuvo en todo momento la misma numeración del Código de California. Quizás lo mejor es que el formato de las nuevas Reglas de Evidencia sea uno equivalente a las de Procedimiento Civil, una organización de ese tipo. Es decir,

LIC. PONSA FELIU:

clasificar todo el material con un número de tópicos o instituciones principales y seguir un orden numérico correlativo ininterrumpido. Esto requeriría, por supuesto, la preparación de una cuidadosa tabla de equivalencias.

Finalmente, la Comisión desea expresar al tribunal que está dispuesta a intervenir activamente en estas modificaciones o cambios que parecen ser necesarios antes de que el proyecto quede total y completamente terminado. Lo hemos sometido en este momento en estas condiciones porque estamos convencidos de la urgencia de darle curso a este proyecto lo antes posible...." y termina diciendo.." que la Comisión agradece la oportunidad que el tribunal le ha brindado para trabajar en este proyecto."

Ese es el proyecto del Comité de la Conferencia.

En junio, según escuché al compañero Eulalio Torres, sí, en junio del 78 empezó a funcionar el Secretariado y se preparó el proyecto que se ha sometido conjuntamente, que es el proyecto del Secretariado, de ahí los dos proyectos.

Presentado el proyecto del Secretariado, hubo ocasión de que nos reuniéramos en el tribunal con relación a los dos proyectos. Esto fue,

LIC. PONSÁ FELIU:

según carta que después enviamos de fecha 3 de octubre, antes del 3 de octubre, debe haber sido en septiembre de 1978, y se discutió la situación de que había dos proyectos. Por esa razón nosotros volvimos a reunir el Comité para yo apercebirles de que había dos proyectos ante la Conferencia, que iban a ser considerados ambos. El Comité se reunió con todos sus miembros y después de esa reunión informamos del resultado de la misma en carta que dirigimos al Juez Presidente fechada 3 de octubre de 1978, o sea, hace dos meses.

Como esta carta por alguna razón no aparece que esté unida al proyecto que se circuló, voy a darle lectura breve.

"El Comité de Reglas de Evidencia se reunió en la tarde del día 3 de octubre de 1978 con el propósito de considerar el proyecto de Reglas de Evidencia preparado por el Secretariado de la Conferencia Judicial.

Como usted sabe, el Comité de Reglas de Evidencia sometió un informe al tribunal con carta de fecha 14 de junio de 1977. El propósito de nuestra reunión fue considerar el proyecto del Secretariado comparándolo con el del Comité a los fines de tratar de hacer una determinación

LIC. PONSÁ FELIU:

sobre el trabajo que será sometido a la próxima Conferencia Judicial.

El Proyecto de Reglas preparado por el Secretariado es básicamente tomado de las Reglas Federales de Evidencia. El proyecto del Comité básicamente es una traducción del Código de Evidencia de California vigente desde 1967. El Proyecto del Secretariado contiene algunas disposiciones que proceden del Código de Evidencia de California y de otras fuentes; igualmente el Proyecto del Comité contiene disposiciones basadas en las Reglas Federales y decisiones que proceden del derecho actualmente vigente en Puerto Rico.

En las reuniones iniciales del Comité se discutió ampliamente cual debía ser el criterio para las Reglas de Evidencia que el Comité habría de formular, si las Reglas Federales o el Código de Evidencia de California. La opinión unánime del Comité fue que debía seguirse el Código de California. Las razones para ello han sido objeto de discusión personal con la Lic. Cumpiano y el Lic. Chiesa del Secretariado de la Conferencia.

En la reunión recientemente celebrada el Comité ha discutido de nuevo todo este asunto y ha llegado a la conclusión de que se debe tomar

LIC. PONSA FELIU:

como base el proyecto sometido por el Comité. Por otro lado, y con vista de la ayuda que puede proveer el Secretariado, el Comité puede considerar cualquier enmienda o incorporación al texto de su informe proveniente de las Reglas Federales o de cualquier otra fuente, además de las ya incorporadas en el proyecto. Igualmente, el Comité entiende que sería conveniente que el Secretariado trabajara en la preparación de comentarios especialmente con referencia a la procedencia de las diferentes disposiciones contenidas en el proyecto del Comité. Señalando además las diferencias más importantes entre ellas y el derecho actualmente vigente en Puerto Rico. A esos fines, todos los miembros del Comité están a disposición del Secretariado para orientarlos y llevar a cabo la mencionada labor.

En espera de recibir noticias sobre cualquier decisión que se tome en este asunto, quedamos....."

Esta carta fue firmada por todos los..... por los siete miembros del Comité. Hubo una reiteración de posición, en otras palabras, y la posición del Comité ha sido que el Código de California es el que debía seguirse.

Si comparamos los dos proyectos, y yo estoy muy lejos de decir que voy a hacer una comparación de los dos proyectos en este momento, perc

LIC. PONSÁ FELIU:

si se compararan los dos proyectos se notará a grandes rasgos lo siguiente:

El proyecto de Reglas Federales, o más bien, las Reglas Federales vigentes, tiene reglas que son copiadas del proyecto de California literalmente. De modo, que hay muchas reglas que están en el proyecto nuestro que son federales y que vinieron a través del proyecto de California, que se copiaron las federales de California.

El proyecto, por otro lado, es básicamente las Reglas Federales y el nuestro definitivamente es básicamente el Código de Evidencia de California.

El criterio del Comité se orientó en varios principios de por qué se debía seguir el Código de California. Uno de ellos, por ejemplo, fue que la ley vigente en Puerto Rico actualmente, la que se va a sustituir es procedente de California. La ley que en California fue sustituida por el Código de Evidencia de California es la ley que tenemos nosotros aquí ahora, que vamos a sustituir con el proyecto que se ha adoptado.

Habiendo esas coincidencias de textos y habiendo además en el interín una serie de interpretaciones del texto viejo y ya durante más de diez años del texto nuevo, nos parecía que eso era ventajoso para que se adoptara en esta jurisdicción.



LIC. PONSA FELIU:

Las reglas federales son un proyecto sin duda de avanzada, como también lo es el de California, porque debe señalarse que en cuestiones básicas..., en cuestiones básicas no hay enormes diferencias entre uno y otro. Digo enormes porque hay algunas diferencias y alguna que otra yo considero que puede ser de importancia, pero básicamente son coincidentes uno y otro. Y eso es lógico y se explica porque tanto uno como otro toman como base los proyectos de avanzada anteriores que ya habían sido publicados desde hacía bastante tiempo. El mismo proyecto que el Tribunal Supremo tomó como regla y sometió a la Legislatura es un proyecto de reglas de evidencia que ya tiene 15 o 20 años. Pero tiene todas las innovaciones que se han incorporado. Todas esas innovaciones que son básicamente sobre las reglas de la prueba de referencia, que son las más importantes, la regla de evidencia de opinión, que es otra de las más importantes a la cual aludió ayer el Juez Toledo; la regla del contenido de los escritos, de la mejor evidencia, que también ha sido modernizada en ambos proyectos en igual forma o sustancialmente. Pues uno y otro, comparándolos, son básicamente iguales.

LIC. PONSA FELIU:

No estamos realmente hablando de dos proyectos en que uno es completamente distinto del otro, ni podría ser así, porque sobre la misma materia y siendo una materia que está trillada, una materia en la cual se ha venido trabajando en la innovación durante 15 o 20 años por los líderes de ese campo, pues ambos están orientados en esas ideas básicas, en las principales ideas básicas.

Ahora, sí hay cierta diferencia, que es la que se podría señalar como diferencia mayor. Es una diferencia de orientación, es una diferencia de filosofía. Las Reglas de Evidencia Federales son menos específicas en muchos casos que las Reglas del Código de Evidencia. Las Reglas de Evidencia Federal dan más amplio margen de discreción al juez para hacer una decisión sobre admisibilidad o inadmisibilidad y posiblemente sobre otras cuestiones en una situación determinada. Aunque el Código de Evidencia de California da amplia discreción también, da más discreción que el proyecto de Reglas Federales sometido a la Conferencia. El Código de California, pues, como dice el nombre, es un código mas bien que reglas, es más completo. Por ejemplo, en el Código de California se enumeran todas las presunciones que están actualmente

LIC. PONSA FELIU:

vigentes en la Ley de Evidencia y en el Artículo 102 y se añaden otras que no están en el Artículo 102. En el proyecto de Reglas Federales no aparece ninguna presunción porque solamente se limita en un par de reglas a decir cual es el efecto de las presunciones.

Esto no va como crítica, porque fácilmente se podrían incorporar al proyecto a base de Reglas Federales la lista de presunciones que está en la Ley de Evidencia vigente y en el Código de California o en el proyecto nuestro.

Pero..., demuestra por qué digo que el Código de California es más específico. Quizás esa fue una de las razones por las cuales el Comité entendió que era preferible, hay unas pautas, unas normas más específicas para que sean más conocidas por todas las partes, inclusive toda la profesión, con más detalles y por toda la judicatura, que es la que las va a interpretar y a aplicar.

Hay abundante jurisprudencia sobre ambas. Sobre las Reglas Federales hay una jurisprudencia riquísima y muy buena y amplísima tomando en cuenta que han estado en vigor solamente tres años y lo que va de julio para acá, creo que están en vigor desde julio del 75. Tomando en cuenta eso, a pesar de eso la jurisprudencia ha sido amplia, la interpretación ha sido rica y hay una fuente completa y muy buena y muy útil.

LIC. PONSÁ FELIU:

Pero también en California y hay publicaciones muy buenas que también contienen toda la jurisprudencia de California interpretativa del Código de California.

La situación que se plantea entonces ante la Conferencia es una cuestión, me parece a mí, bastante sencilla, no es una cuestión de escoger entre dos cosas que son completamente distintas, esa es la verdad. Son cosas que sustancialmente son iguales.

Claro, a pesar de que las reglas federales ya han servido de modelo para muchas jurisdicciones estatales, lo cierto es que la legislación federal es federal y la legislación estatal es estatal. Digo esto, porque la jurisdicción federal no tiene la experiencia que tienen las jurisdicciones estatales y que tiene la jurisdicción de Puerto Rico en cuestión de legislación. Como cuestión de hecho, las reglas federales, empezando desde el 38 para acá, desde el 38 para acá es que empieza la experiencia federal en lo podríamos llamar codificación con el nombre de reglas. Y desde entonces para acá pues ha habido un desarrollo pues muy serio, completo.

Por lo cual, no debe entenderse por nada que yo diga ni por ninguna clase de inferencia, que yo creo que las reglas federales no sirven, ni muy remoto eso. Yo estoy convencido de que

LIC. PONSÁ FELIU:

son un magnífico cuerpo de reglas de evidencia y que son tan bueno como el Código de California y que el Código de California también es un magnífico cuerpo de reglas.

Lo más importante yo creo que es la filosofía general en cuanto a el enfoque de uno y otro cuerpo. El cuerpo de reglas federales dá más margen de discreción, deja más indefinición en cuanto a algunas cuestiones para que el juez las resuelva.

El Código de California es un poco más específico, en algunas materias especialmente entra en ciertos detalles y por lo tanto establece unas normas más específicas y más directas.

Para señalar una diferencia, por ejemplo, la reglamentación de la prueba de referencia en el Código de California aunque incorpora diría yo que todas las importantes enmiendas en el campo de las excepciones que han venido desarrollándose y que han sido objeto de literatura y de comentarios y de las mismas decisiones a veces, la incorpora como todo lo referente a la... el nuevo enfoque sobre "dying declarations" y otras excepciones de la regla de prueba de referencia, a pesar de que incluye todo eso, el Código de California que sí lo incluye sin dejar nada afuera, es más, enumerándolas, creo yo, contándolas son más las excepciones que tiene el Código de California que las Reglas de Evidencia Federales.

LIC. PONSA FELIU:

No estoy seguro de eso, tendría que contarlas otra vez, pero contándolas yo creo que he contado más en el Código de California.

Pues bien, a pesar de eso, las Reglas Federales tienen al final uno o dos párrafos que sencillamente dejan la puerta abierta para que sujeto a unas reglas mínimas, sujeto a unas reglas mínimas, el tribunal pueda recibir prueba de referencia cuando a su juicio reúne las condiciones de garantía circunstancial de credibilidad que se exige por las excepciones anteriores, o algo así en términos generales.

No sé si eso es conveniente o no. Eso es lo que tiene que considerarse en una cosa como esta. El campo de la evidencia que reglamenta el campo de la presentación y aceptación de prueba por el tribunal para adjudicar y que es por lo tanto un instrumento importantísimo en el campo y en el proceso de la adjudicación, es un campo que tiene que mirarse, a mi juicio, con respeto y con cuidado y que no puede asumirse ante el problema sencillamente una actitud de cierta indiferencia o de cierta laxitud, llamémosla así. Yo creo que hay una diferencia en eso entre los dos proyectos. No sé hasta que punto ustedes habrán tenido tiempo de ver con detalle los dos proyectos. Yo creo que no han tenido mucho tiempo porque me imagino que en 15 días la verdad que era materialmente imposible

LIC. PONSA FELIU:

para haber hecho el trabajo por nadie y haberlo hecho llegar a ustedes antes de lo que se hizo. Y todo lo que se hizo fue en el tiempo mínimo en que se podía hacer realmente.

Pero una cosa es cierta, que tanto uno como otro representan un progreso enorme sobre lo que tenemos, que es una cosa completamente arcaica, difícil o sin ninguna clase de orden, donde las cosas no se encuentran o hay que buscarlas o hay que haber estado bregando con eso mucho tiempo para saber donde es que están. Es una cosa completamente deficiente y eso sí lo sabemos todos.

De modo que tanto uno como el otro representaría una seria, muy seria mejoría y un serio, muy serio progreso y mejoramiento en ese campo.

Yo entiendo que algunas personas van a expresarse sobre esta cuestión y por supuesto, cualquier expresión que se haga sobre cualquiera de los proyectos tiene que ser de sumo interés y sin duda de gran importancia y realmente esas son todas nuestras consideraciones, señor Juez Presidente.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

El compañero Abraham Díaz González ha solicitado turno.

LIC. DIAZ GONZALEZ:

Señor Juez Presidente, señores Jueces Asociados del Tribunal Supremo, señores Jueces del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, del Tribunal Superior, de Distrito y Municipal, compañeros.

El estudio y la aprobación eventual de unas Reglas de Evidencia para el Tribunal General de Justicia constituye un reto y ofrece una gran oportunidad a todos los abogados del país, a esta conferencia y en particular al Honorable Tribunal Supremo sobre quien recae por disposición de rango constitucional la obligación de aprobarlas.

Estas Reglas de Evidencia, conjuntamente con las de Procedimiento Civil y Procedimiento Criminal determinarán, tal vez, por décadas la manera en que habrán de conducirse los asuntos en los tribunales, cómo se comenzará un pleito, cómo habrán de formularse las alegaciones, cómo habrán de plantearse las defensas, cuál será la naturaleza de la evidencia que habrá de admitirse o excluirse en un juicio.

La diferencia entre lo procesal y lo sustantivo es a veces sutil y en ocasiones ilusoria. La realidad es que a menudo la norma procesal eventualmente cobra carácter sustantivo. Al determinar la forma en gran medida adjudicamos la



LIC. DIAZ GONZALEZ:

sustancia de la justicia. La historia del derecho ha sido, ante todo, la historia de estas formas, de estas maneras de estilos, de estos procedimientos que han gobernado los reclamos y el acceso a la justicia desde la alegación inicial hasta la sentencia final y firme en un proceso.

Todas estas reglas ante nuestra consideración, determinarán en gran parte y por mucho tiempo no sólo a quien le será posible pedir justicia, sino la calidad misma de la justicia que habrán de dispensar los tribunales.

Por todo lo anterior, debemos conjugar la urgencia de aprobar estas reglas con el ejercicio de la mayor exigencia, y en lo posible, con alguna sabiduría.

No creo prudente aprobar las reglas de evidencia preparadas por la Comisión que designó el Tribunal Supremo para este propósito por los siguientes fundamentos.

Número uno: La Comisión en sus propias palabras, y cito, "decidió seguir fundamentalmente las disposiciones del Código de Evidencia del Estado de California." Entiendo que el procedimiento debe expresar y aspirar a ser un reflejo de la cultura de la cual se nutre y a la que pertenece. No hay necesidad de imponernos medidas ajenas producto de otra realidad en adición a las injusticias inherentes a nuestro sistema. No existe

LIC. DIAZ GONZALEZ:

Justificación para estar sujetos, no sólo a las interpretaciones pasadas de unas reglas en otra realidad, sino también a las futuras. El procedimiento debe tener una vinculación al lugar, al tiempo, a la realidad económica y social de nuestro pueblo y en lo posible, dentro del marco de nuestra cultura, contribuir en lo que su ámbito le permita, a señalar y a corregir injusticias. Como cualquier otro aspecto de la ley, el procedimiento tiene que relacionarse con la sociedad de la cual es creatura. Es hora de que Puerto Rico, como cualquiera otra sociedad, cuente con unas reglas de procedimiento con todo un cuerpo de reglas procesales adaptadas a las necesidades de su realidad. No debemos pasar por alto la oportunidad que se nos ofrece y reincidir en la práctica desoladora de espíritu y a la inteligencia de adoptar más leyes y códigos de Tejas, de Idaho, de Montana o de California.

Basta señalar, a manera de ejemplo, sólo un aspecto de este problema. Puerto Rico, lastrado por su condición colonial en su cultura y en su economía, con una tasa oficial de desempleo que fluctúa entre el 16 y el 20% de su fuerza trabajadora, cuyo ingreso bruto está integrado en más de un 30% por transferencias de fondos del gobierno

LIC. DIAZ GONZALEZ:

de los Estados Unidos y donde en tres años más del 50% de las familias se han acogido al programa de los cupones para alimentos, no puede adoptar para el trámite de las reivindicaciones por su ciudadanía en los tribunales, las reglas de evidencia propuestas.

Nuestras reglas de evidencia, todos nuestros procedimientos deben cobrar conciencia de la pobreza de este pueblo, de su desvalidez y sus desigualdades y de lo inaccesible de la justicia al pobre, entre otras razones, por la manera en que están organizados los tribunales y por el carácter altamente profesional y complejo de los procedimientos mediante los cuales inexorablemente han de tramitarse los reclamos de justicia.

Segundo: La reforma procesal y en particular las reglas de evidencia, deben reconocer la necesidad de simplificar tanto el lenguaje como los procedimientos. El lenguaje debe reducirse a términos precisos y sencillos que sean comprensibles al ciudadano. Las reglas de evidencia, todas las reglas de procedimiento, deben constituir un esfuerzo genuino para hacer justicia al ideal de que todo ciudadano pueda ejercitar su autonomía y valerse por sí mismo cuando de su justicia se trata en los tribunales de su país. Deben constituir un esfuerzo efectivo a que la forma, tan esencial al logro de todo fin, no sea

LIC. DIAZ GONZALEZ:

un obstáculo a que la verdad aflore y un instrumento para requerir la intervención de terceros cuando se pide justicia. La reforma procesal debe encaminarse a eliminar aquella injusticia que resulta de la incapacidad de algunos que debido a su condición social y económica se ven privados de disfrutar de los beneficios de la ley aún en aquellos casos en que dichos beneficios no se les niegan oficialmente.

Debe sentar las bases para que le sea posible al ciudadano no sólo entender el proceso, sino ser actor en el drama de su justicia. Debe permitir al ciudadano, cuando de su libertad se trata, entender el proceso y poder defenderse y en las ocasiones solemnes de su vida, al cambiar su nombre, al adoptar un hijo, al pedir alimentos, al divorciarse, al adquirir su hogar, al hacer un testamento, al pedir justicia, poder hacerlo por sí mismo sin tener que pagar el diezmo, a veces imposible, del intermediario que hace indispensable la naturaleza compleja de los procedimientos.

Tercero: Por razones históricas y económicas los abogados hemos instrumentado el carácter, la estructura y la ideología de nuestra profesión. Determinamos los programas de estudios, los requisitos de admisión a las escuelas de derecho y todo

LIC. DIAZ GONZALEZ:

lo que concierne a la educación legal. Determinamos además, los requisitos de admisión a la práctica, las normas de ética, los procedimientos disciplinarios, el procedimiento en los tribunales y la naturaleza, calidad y el valor de nuestros servicios profesionales. La justicia ha cobrado un carácter de monopolio profesional. Este monopolio profesional de la justicia explica en gran medida la enajenación del ciudadano de todo el proceso de administrarla. Las reglas de evidencia y todas las reglas procesales deben, en lo posible, aplicar a su función tradicional de fortalecer este monopolio.

Por el contrario, deben establecer alternativas que propicien la participación ciudadana y vitalizar dicha participación en el proceso de reclamar, de tramitar y cuando sea posible, de hacer justicia.

El procedimiento, como dogma esotérico, patrimonio de una clase profesional, constituye, tal vez, el agente catalítico más efectivo a la enajenación del ciudadano de la administración de la justicia. Las consecuencias de la insensibilidad a este problema contribuirán a interrogantes críticas sobre la justificación de la existencia de la autoridad misma. Autoridad no ya de los tribunales de justicia sino del propio Estado. La historia es rica en evidencia

LIC. DIAZ GONZALEZ:

de la suerte que corrieron otras instituciones de carácter, estructura e ideologías similares a las nuestras que optaron por persistir en este estado de cosas.

Cuarto: Los prejuicios que encarna el Proyecto de las Reglas de Evidencia tendrán graves consecuencias para una sociedad que debe depender de la ley y particularmente para el ciudadano que acude a pedir justicia. No existe justificación alguna a la altura de estos tiempos para perpetuar prejuicios ancestrales contra la mujer. La Regla 1103 propuesta, que se refiere a la permisibilidad de presentar evidencia sobre la conducta sexual de la perjudicada en un proceso de violación, constituye un buen ejemplo de aquellos atavismos que impiden reconciliar la ley con el cambio social y con la propia justicia. La regla propuesta reafirma y refuerza el prejuicio y la desigualdad de la mujer en nuestro medio. Sobre este aspecto y por las mismas razones debe reexaminarse la Regla 152(c) propuesta de las de Enjuiciamiento Criminal sobre corroboración en los delitos sexuales que deja inalterada la regla vigente.

Cinco: La Regla 1157 propuesta, sobre procedimientos y expedientes de comités organizados de personal médico y hospitales y la Regla 1157(5) sobre procedimientos y récords de comités de fundaciones de cuidados de salud, constituyen un buen

LIC. DIAZ GONZALEZ:

ejemplo de la concesión de privilegios adicionales que vienen a fortalecer los intereses de un grupo profesional. Es de conocimiento público el incremento de los casos de incompetencia profesional en los servicios médicos y de hospitales y la dificultad y casi imposibilidad de obtener los servicios de peritaje necesarios para establecer dicha incompetencia. No hay que otorgar más privilegios con cargo a la necesidad de justicia del ciudadano común ni relajar aún más las normas de eficiencia de competencia profesional. Todas las reglas de procedimiento debe ir encaminada a reducir el ámbito de los privilegios y en lo posible eliminarlos, pero nunca aumentar el número existente. Debemos cuidarnos de no impartir a privilegios ancestrales el carácter de principios. En la mayoría de los casos hay buenas razones de lógica y de necesidad para eliminarlos o limitarlos estrictamente, ya que muchos de ellos imposibilitan establecer la verdad y frustran los fines de la justicia.

Sugiero, con el mayor respeto al honorable tribunal y a los distinguidos compañeros, que el Honorable Tribunal Supremo formule unas directrices básicas a las comisiones que colaboran en el encomiable esfuerzo de la reforma procesal. El objetivo de estas normas debe ser gobernar la redac-

LIC. DIAZ GONZALEZ:

ción de un cuerpo de reglas, reflejo de nuestra cultura, con conciencia de nuestra realidad económica y con respeto a nuestra pobreza y a nuestro ideal de justicia. Un cuerpo de reglas flexibles redactadas en lenguaje sencillo, que encarne procedimientos que propicien la autonomía ciudadana en los tribunales y que liberen al hombre de nuestra tierra y a la justicia del monopolio profesional que padecen. Procedimientos libres de privilegios injustificados, de atavismos ancestrales que refuerzan la desigualdad e impiden la reconciliación de la ley con el cambio social y con la justicia. Un cuerpo de reglas que sirva al ideal de justicia que es legítima aspiración de nuestro pueblo.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

El compañero Ernesto Chiesa.

LIC. CHIESA:

Honorables magistrados y miembros de la Conferencia Judicial, compañeros.

Brevemente voy a dirigirme a ustedes en relación al proyecto de reglas del Secretariado basado en las Reglas Federales, más bien, por mi familiaridad con este proyecto.

En primer lugar, este proyecto, considero yo, y al hablar del proyecto del Secretariado lo mismo vale decir de las Reglas Federales, tiene justamente la virtud de que por un



LIC. CHIESA:

lado es un cuerpo sistemático completo que da cuenta, por así decirlo, de los problemas centrales en el campo de evidencia, sin caer en un cuerpo demasiado detallado, específico que impida el crecimiento en el campo de la evidencia.

Es decir, tiene la virtud y no el defecto, a mi modo de ver.

Esto quiere decir que todos los tópicos fundamentales de la evidencia están suficientemente tratados, pero, no hay una regulación tan específica que impida el crecimiento. Es una cuestión básicamente, lo diría yo, de justo medio. Eso mismo le da otra virtud de flexibilidad y de manejo por los magistrados. De todas maneras, la mayoría de los problemas de evidencia hay que resolverlos al momento y a veces un cuerpo demasiado detallado se torna inmanejable.

En segundo lugar, me parece a mí, que si un Estado X tiene que adoptar un cuerpo de reglas y tuviera que escoger entre las Reglas Federales y un cuerpo del Estado Y, salvo que el cuerpo de reglas del Estado Y sea superior a las Reglas Federales, claramente superior, no se justificaría por razón de uniformidad. Es decir, el abogado tendría solo un set de reglas, un cuerpo de reglas para postular ante el foro federal y ante el foro estatal. Claro, si se demuestra que el

LIC. CHIESA:

cuerpo del Estado Y en este caso es claramente superior, pues, habría que sacrificar la uniformidad a la superioridad del Código o de las Reglas.

Teniendo estas dos cosas en mente....., primero que es un cuerpo completo y sistemático pero que no impide el desarrollo, el crecimiento y la flexibilidad, y segundo, que se ganaría en términos de la uniformidad entre el foro estatal y el federal.

Brevemente voy a comentar los distintos tópicos del cuerpo y no reglas específica por razones obvias de tiempo.

En primer lugar, hay unas disposiciones generales que regulan lo básico, lo mismo en los dos proyectos. Por ejemplo, está regulado el efecto de error en la admisión o exclusión de evidencia, las cuestiones preliminares a la admisibilidad de evidencia, etc.

En cuanto al conocimiento judicial, este cuerpo distingue entre hechos adjudicativos y hechos legislativos siguiendo el modelo federal que es una cosa muy importante. Es decir, que al hablar de conocimiento judicial habría que distinguir cuestiones de hechos legislativos, de hechos adjudicativos y de derecho. Las cuestiones relativas a hechos legislativos se piensa que están dentro del poder de investigación de los

LIC. CHIESA:

tribunales sin necesidad de reglas. Como son por ejemplo, la incidencia criminal o estadísticas de tránsito, etc. Los hechos adjudicativos son objeto de reglamentación específica.

En cuanto a las presunciones es cierto que no se da una lista de presunciones y eso se explica, en primer lugar, porque las presunciones son tanto jurisprudenciales, por así decirlo, como estatutarias y quedan vigentes las disposiciones de presunciones en los diversos cuerpos de reglas, no únicamente las de las Secciones 1886 y 87 de la Ley de Evidencia, sino las que están contenidas en otros Códigos, Código Civil, o Ley de Contribución sobre Ingresos o cualquier ley.

Lo importante, me parece a mí, es la regulación del efecto de las presunciones y el Proyecto del Secretariado se dirige específicamente al efecto de las presunciones de una manera, me parece a mí, clara, sin ambigüedad. De manera que claramente se distingue, por ejemplo, de una inferencia permisible, de una presunción que afecta la obligación de presentar evidencia, de una obligación que afecta el peso de la prueba.

En el caso de California, por ejemplo, la distinción se hace a base de la política pública que inspire la presunción. En el caso de las Reglas Federales y del Proyecto se hace a base

LIC. CHIESA:

de presunciones en casos civiles o en casos criminales dándole obviamente un mayor peso a las presunciones en casos civiles por las cuestiones constitucionales involucradas en el efecto de las presunciones en casos criminales. De hecho, el Proyecto del Secretariado ha adoptado la regla que originalmente enviara el Tribunal Supremo de los Estados Unidos al Congreso y no la versión final del Congreso y ese..... y se le da efecto pleno a las presunciones en casos civiles no meramente para alterar la obligación de presentar evidencia, sino alterando el peso de la prueba misma.

En el caso de los privilegios, donde no hay, por supuesto, reglamentación en las Reglas Federales, se deja prácticamente el material estatal, el Proyecto contiene una serie de privilegios la mayor parte tomados precisamente de las Reglas de California y de otros cuerpos, pero distinto a otros cuerpos de reglas introduce unas variantes. Mi opinión personal es contraria, claramente, a los privilegios, los eliminaría prácticamente todos, salvo los constitucionales. Me refiero a no declarar el acusado y la autoincriminación, privilegios contra la autoincriminación. Y para eso se han adoptado dos reglas. Una que da dis-

LIC. CHIESA:

creción al tribunal para hacer justicia.....  
de no reconocer un privilegio en casos meri-  
torios y segundo, un canon de interpretación  
de estatutos. Por ejemplo, en materia penal  
los estatutos se interpretarían restrictiva-  
mente por el principio de legalidad. Pues en  
esta regla, si hay duda si aplica o no el pri-  
vilegio la duda debe...contestarse de que no  
aplicaría el privilegio, porque el propósito  
de las Reglas de Evidencia es fundamentalmente  
uno nociológico de dar con la verdad y no se  
considera razón suficiente la mayoría de las  
políticas públicas que inspiran los privilegios,  
a mi modo de ver, y se establece este canon  
adicional de interpretación restrictiva de pri-  
vilegios.

En cuanto a prueba de referencia se ofrece  
una definición lógicamente buena, sin círculos  
viciosos, es una definición completa y una serie  
de excepciones dentro de la línea de las fede-  
rales. Que, como explicaba el Lic. Ponsa Feliú,  
tiene dos disposiciones, una para bregar cuando  
el declarante no está disponible como testigo  
y otra, independientemente de que el declarante  
esté disponible como testigo, para crear unas  
excepciones abiertas, por así decirlo.

LIC. CHIESA:

No creo yo que esto introduce incertidumbre a la Ley de Evidencia sino precisamente está hecha a modo de analogía con otras excepciones. Sabido es de casos, no recuerdo ahora el nombre aunque sé que tiene que ver con Dallas County vs. ..algo, de una Corte de Circuito donde se admite en evidencia un periódico, un artículo de un periódico donde no podía el magistrado clasificarlo en ninguna de las excepciones reconocidas y fue necesario..., era claramente admisible, era claramente absurdo decir que no lo era. Para ese tipo de situación existen estas dos reglas en las Reglas Federales y en el Proyecto del Secretariado.

El peligro a veces de especificar demasiado es que valdría la pena pagar el precio si esa lista fuera tan completa que diera cuenta de todas las posibles situaciones que se presentarían en la realidad, lo que es imposible. Siempre la realidad va a ser mayor y de ahí, me parece a mí, que con una cosa tan básica como prueba de referencia es deseable tener una cláusula de este tipo.

En cuanto a materias de admisibilidad y pertinencia el Proyecto ofrece una definición de lo que es evidencia pertinente y se hace a

LIC. CHIESA:

base del criterio de probabilidad. Determinada evidencia va a ser pertinente si hace más o menos probable con la introducción de esa evidencia la existencia o no existencia de un hecho en controversia o credibilidad de un testigo, por supuesto. Y entonces hay una regla específica que declara inadmisibles evidencias no pertinentes y una regla general de admisibilidad de evidencias pertinentes con las excepciones consagradas. Por ejemplo, la exclusión por políticas intrínsecas, como reparaciones posteriores, declaración de culpabilidad, ofertas de pago. Evidencia de carácter está regulado específicamente distinto al caso de las Reglas Federales que atiende la cuestión de la conducta de la perjudicada en los casos de delitos sexuales, violación, específicamente. Y además, y esto me parece muy importante, se deja a la discreción del tribunal la exclusión de evidencias pertinentes por razones de perjuicio indebido, probabilidad de confusión, desorientar al juzgador o al jurado, la innecesaria presentación de prueba acumulativa. Esto es particularmente importante, por ejemplo, para bregar con evidencia científica, experimentos, inspecciones oculares o evidencias impresionantes, etc. Así es que con ese tipo de regla también se puede bregar, se puede manejar el asunto relativo a este tipo de evidencia.

LIC. CHIESA:

En cuanto a evidencia pericial ayer el señor Juez Toledo explicó, creo que no es necesario repetirlo, las virtudes de las Reglas Federales en materia de peritaje. Se permite también las opiniones de testigos no peritos cuando meramente sean de la naturaleza explicada ayer, inferencias inmediatas a la percepción ya reconocidas por la jurisprudencia. Hay reglas especiales para impugnación de peritos. Queda abolido el requisito sine qua non de preguntas hipotéticas, por así decirlo. Se puede declarar a base, digamos, de récords médicos. Y se incluye, distinto a las Reglas Federales y lo mismo coincide con las Reglas de California, una disposición específica sobre exámenes de sangre para determinar paternidad.

En cuanto a prueba documental no hay mucha diferencia. En uno de estos cuerpos modernos está la regla de la mejor evidencia explicada, las excepciones para escritos voluminosos, autenticación e identificación, hay una serie de instancias, un ejemplo de como puede autenticarse y hay una lista de casos de autenticación prima facie, lo mismo en las Reglas Federales que en las de California.

En cuanto a testigos hay una regla general de competencia y una regla general de descalificación a base de la incapacidad de expresarse inteligentemente en torno al asunto objeto de la declaración. Hay reglas, obviamente, de cono-



LIC. CHIESA:

cimiento personal. Y están las reglas más importantes, conforme a las autoridades, en materia de impugnación de testigos. Hay una lista ejemplificativa, no taxativa o cerrada, de medios de impugnación de testigos que son las actualmente incluidas en la Sección 1664 de la Ley de Evidencia y alguno otro. Y se regula expresamente la materia de la impugnación mediante conducta específica que ha sido objeto de decisiones muy recientes por el Tribunal Supremo, tanto en Pueblo vs. Dones, como Pueblo vs. Padilla Arroyo, como la semana pasada en el caso de Alvarez Rosario. Me refiero a actos específicos no constitutivos de delito o a delitos graves o menos graves.

Básicamente he tratado de presentarles este proyecto con dos notas características. Me parece, primero, que es un proyecto completo, sistemático, coherente. Lo mismo vale decir de los otros proyectos, y segundo, que me parece que esto de que no sea demasiado detallado es tal vez su gran virtud. Permite el crecimiento, la flexibilidad... y esto es todo lo que tengo que decir.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

¿Algún otro compañero desea hacer uso de la palabra?

El compañero Alfonso García Martínez.

LIC. GARCIA MARTINEZ:

Señores Jueces y miembros de la Conferencia Judicial.

Lamento que este proyecto, el que tengo aquí a mano es el que se basa en el Código de California, haya llegado tarde a mí, prácticamente lo recibí esta tarde. Pero, he hecho algunas observaciones y por supuesto lo que voy a decir es de carácter general pero, me parece que son suficientes para el punto que yo deseo transmitir a esta respetable concurrencia.

La primera impresión que me causa este cuerpo es que es totalmente ajeno al ordenamiento jurídico de Puerto Rico. Este cuerpo nos lleva otra vez a los principios de siglo en que empezamos a adoptar leyes, malogrando de ese modo la formación de un derecho puertorriqueño en el cual yo creo.

Naturalmente, cuando se va a hacer una formulación de algunas reglas, de algunas normas jurídicas, entiendo yo, que debe hacerse en relación con lo que tenemos, con nuestro acervo jurídico, con nuestra herencia jurídica, con nuestra cultura. En este caso, claro, tengo que aceptar totalmente las palabras del compañero Abraham Díaz González. No cabe duda que es más difícil trabajar y elaborar unas normas puertorriqueñas, eso cuesta trabajo. Ahora, es fácil buscar algo que se ha hecho en otro sitio y traducirlo y

LIC. GARCIA MARTINEZ:

mal traducirlo algunas veces, eso es facilísimo. Y yo con el mayor respeto entiendo que eso fue lo que se ha hecho aquí. Buscar la experiencia de otros sitios.

He tenido poco tiempo para examinar esto, pero con lo que he visto es suficiente. Por ejemplo, eso de las definiciones. Fijense qué definición más luminosa. Regla 135, declarante: declarante es una persona que hace una declaración. Fijense qué crecimiento más grande tiene el derecho puertorriqueño con copiar esa maravillosa definición. Declarante: declarante es una persona que hace una declaración.

Vamos a seguir. Propiedad,..nosotros tenemos aquí un Código Civil de rancio abolengo, somos herederos de un derecho hispánico que a su vez se entronca con el derecho romano y yo conozco un poquito de esto porque enseñé Historia del Derecho Puertorriqueño. Entonces la Regla 185 tiene esta maravillosa definición de propiedad, que yo considero que es innecesaria en un cuerpo de reglas como este. Propiedad: incluye tanto propiedad mueble como propiedad inmueble. Luminoso, maravilloso. Propiedad mueble: propiedad mueble incluye dinero, mercadería, bienes muebles y semovientes, causas de acción y costancias de deudas. ¿Y todo el derecho sustantivo que nosotros tenemos que define

LIC. GARCIA MARTINEZ:

lo que es la propiedad mueble o los bienes muebles? ¿Dónde está eso? Si es definición es peligrosa porque deja muchas cosas fuera, si es definición. Propiedad inmueble, se incluye terrenos y todo género de bienes inmuebles. Yo pienso en mi profesor Guaroa Velázquez tanto tiempo que dedicó a explicarnos los bienes inmuebles, lo que era, lo que no era.

Seguimos, por ejemplo, hasta en la terminología que se usa, por ejemplo, "documentos de enajenación y escritos antiguos...", con un derecho notarial y registral como el que tenemos nosotros...¿qué propósito útil puede llevar poner la Regla 1330 ....? ...que dice, "declaraciones en escritos que afectan propiedad. La regla sobre prueba de referencia no hace inadmisibles evidencias de una declaración contenida en un documento traslativo de dominio o en un testamento u otro escrito cuyo propósito sea afectar algún interés en cualquier propiedad si...." y sigue. ¿Qué ayuda esto? Teniendo nosotros un derecho sustantivo como el que tenemos que gobierna todas esas cosas. Ni siquiera se hace referencia a nuestro derecho sustantivo. Lo mismo las narraciones en escritos antiguos, "récorde de negocios". Si todo eso está regulado en nuestro derecho sustantivo.

LIC. GARCIA MARTINEZ:

Por eso es que digo que este cuerpo, por lo poquito que he visto y fue en un rato que lo examiné ahora, no quiero ver más nada, me parece que el resto debe ser lo mismo, que este cuerpo es totalmente ajeno a nuestro ordenamiento jurídico. Es ajeno en léxico, es ajeno en forma. Nosotros que tenemos una tradición de organización de códigos, que están organizados como deben organizarse porque los grandes codificadores vienen de la raza latina, esos son los grandes codificadores. De codificación los anglosajones no nos tienen que enseñar nada. Tenemos que admirarlos en otras cosas pero en codificación no nos tienen que enseñar nada. Y a esto me refiero..., en Louisiana, que está orgullosa de su ordenamiento civil. En Louisiana no se permitió que cuando se hicieron las compilaciones de leyes se alterara la forma del código civil de Louisiana. Allí no se convirtió el Código Civil de Louisiana en un título de unas compilaciones, porque la compilación es un proceso mucho más atrasado que una codificación y nosotros aquí habíamos llegado a un grado avanzado de codificación a fines del Siglo 19, que habíamos heredado de España. Aquí hemos ido para atrás en cuanto a la codificación se refiere y estamos compilando leyes que ya estaban codificadas. Eso es

LIC. GARCIA MARTINEZ:

un paso de retroceso en una jurisdicción civilista codificada como la nuestra.

Por eso...., yo no sé como es el otro código. Me parece que debo hacer una anécdota para ilustrar mi punto. Una vez a don Miguel de Unamuno se le acercó un poeta..., un poetastro y le dio dos poemas a don Miguel de Unamuno para que los leyera y le diera su opinión sobre ellos. Anduvo detrás mucho tiempo, detrás de don Miguel de Unamuno preguntándole..,"don Miguel, ¿ha leído usted mis poemas? Para que usted me diga como son." Hasta que por fin don Miguel le dijo.., "sí, he leído uno de tus poemas." "¿Y qué usted cree, don Miguel?" Y le dice, "pues definitivamente el otro poema es mejor que ese." Y le dice,"¿pero cómo don Miguel si usted no lo ha leído?" Y le dice, "es que no tengo que leerlo, no puede ser peor que 'ese'."

Yo siento un profundo respeto por estos esfuerzos que hacen nuestros abogados con estos proyectos. No se puede exigir más dado el poco tiempo y los pocos recursos que se dedican a estas cosas. Demasiado, demasiado hacen los abogados nuestros que desatendiendo sus deberes profesionales y sus obligaciones personales dedican este tiempo a esto. Eso es encomiable y estoy seguro que esa labor la apreciamos todos.

LIC. GARCIA MARTINEZ:

Pero una labor como esta es casi una labor de codificación y esta labor de codificación tenemos que seguir el ejemplo que se sigue en Europa. En Europa se dedican grandes recursos materiales e intelectuales, años, se hacen leyes de bases, se hacen redacciones preliminares, se hacen comisiones que revisan la forma, que revisan el fondo y eso cuesta dinero y cuesta recursos y cuesta tiempo y cuesta talento.

Demasiado hacen los abogados puertorriqueños y demasiado hacen los tribunales puertorriqueños con los pocos recursos que se dedican a la codificación científica, de acuerdo con las tradiciones nuestras, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico y estas son cosas que las tenía que decir y las estoy improvisando porque si no las digo...me enfermo, porque nosotros estamos aquí tratando de elaborar un derecho puertorriqueño y esto no tiene nada que ver con política ni con status ni con cuestión de cultura de un pueblo y un pueblo que se dedica a copiar y a traducir y muchas veces a traducir mal lo que hacen otras jurisdicciones se empobrece, porque no está creando a base de lo que tiene. Y lo que nosotros tenemos nos da para hacer eso y mucho más, ahora, vamos a dedicar los recursos que eso requiere y vuelvo y digo, no echemos la

LIC. GARCIA MARTINEZ:

culpa a nuestros abogados que trabajan con tanto sacrificio, con tan poco tiempo, con tan pocos recursos, demasiado se hace en ese sentido.

Muchas gracias señores.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

¿Algún otro compañero desea hacer uso de la palabra?

Se cierra nuestra sesión de hoy y comenzaremos mañana la discusión del Informe de las Reglas de Procedimiento Criminal.

RECESO



REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

Viernes 15 de diciembre de 1978 (9:00 A.M.)

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Comenzamos la sesión de hoy con la ponencia sobre el informe del Comité de Procedimiento Criminal y se invita al presidente del mismo, el Lic. Gilberto Gierbolini a dirigirse a la concurrencia.

LIC. GIERBOLINI:

Señor Juez Presidente y Jueces Asociados del Tribunal Supremo de Puerto Rico, distinguidos jueces del Tribunal de Instancia, compañeros.

Haré un corto historial o trasfondo del trabajo realizado incorporado en las reglas que hoy proponemos ante ustedes.

Mediante resolución de este honorable tribunal, el 15 de marzo de 1973 se procedió a constituir los nuevos comités de la Conferencia Judicial, entre ellos, el Comité sobre Procedimiento Criminal que desde entonces tengo el honor de presidir.

La encomienda y esfera de acción que se le señaló a nuestro Comité fue la consideración y revisión de las Reglas de Procedimiento Criminal, que como ustedes saben, datan de 1963; y además, deberíamos considerar todas las otras leyes procesales de naturaleza criminal. Además, se nos pidió recomendar enmiendas a los estatutos

LIC. GIERBOLINI:

procesales que considerásemos necesarios y convenientes para la mejor administración de la justicia en Puerto Rico.

El 5 de abril de 1973, mediante resolución del Tribunal Supremo, se designó como miembros del Comité de Procedimiento Criminal a las siguientes personas: honorable Fernando Grajales y honorable Alfredo Archilla Guenard, jueces del Tribunal Superior; Lic. Alcides Oquendo entonces Jefe de la División de Investigaciones y Procesamiento Criminal del Departamento de Justicia de Puerto Rico; al Lic. Yamil Galib Frangie; al Lic. Héctor Lugo Bougal; al Lic. Efraín González Tejera; y a este servidor como presidente del Comité.

La composición de este Comité desde 1973 se ha mantenido inalterada hasta recientemente cuando se añadieron tres nuevas personas para formar parte del Comité. Se nombró recientemente al honorable Charles Figueroa, Juez del Tribunal Superior; al honorable Pedro Colton, actual Jefe de la División de Investigaciones y Procesamiento Criminal del Departamento de Justicia y al honorable Héctor Colón Cruz, Procurador General de Puerto Rico.

Al año siguiente de nuestra integración como Comité, durante los días 20 y 21 de marzo

LIC. GIERBOLINI:

de 1974, se celebró la Conferencia Judicial de aquel año. En esa ocasión, nuestro Comité preparó un informe en el cual esbozamos un gran número de ideas principales en torno a las vigentes reglas. Nuestro propósito entonces fue hacerle mejoras según se fuesen estudiando con mayor profundidad y detenimiento los diferentes aspectos de nuestro sistema criminal. Una vez celebrada la Conferencia Judicial de 1974, el Tribunal Supremo mantuvo activos los Comités creados para la misma a los fines de que pudiesen completar a la brevedad posible sus respectivas encomiendas. Se nos solicitó la preparación de un proyecto de nuevas reglas de Procedimiento Criminal. Nos confrontamos entonces con la carencia de personal profesional auxiliar para llevar a cabo verdaderos estudios e investigaciones jurídicas de los problemas de procedimiento criminal aún sin resolver. Y la carencia además de equipo, personal clerical y espacio para realizar adecuadamente nuestros trabajos. Ello constituyó un serio obstáculo a nuestra gestión. Sin embargo, la creación del Secretariado de la Conferencia Judicial vino a llenar en forma eficiente la necesidad de personal auxiliar a los Comités de la Conferencia.

LIC. GIERBOLINI:

En octubre de 1978, anoten esa fecha porque es bastante reciente, el Secretariado sometió a nuestro Comité un borrador preliminar de Reglas de Procedimiento Criminal que sirvió de instrumento de trabajo a nuestro Comité.

Comenzamos de inmediato a reunirnos durante días enteros en sesiones de trabajo para analizar a fondo y detalladamente las propuestas contenidas en el borrador sometido. En nuestras sesiones de trabajo que fueron arduas, frecuentes y prolongadas, tuvimos la participación activa de todos los miembros del Comité quienes nos asignamos para estudio e investigación las distintas áreas de dicho borrador, que luego eran largamente discutidas por el Comité en pleno. En todas las etapas de estudio, análisis e investigación tuvimos el asesoramiento y la cooperación más decidida del Secretariado de la Conferencia Judicial, especialmente de la Lic. Lady Alfonso de Cumpiano, Lic. Dolores Rodríguez de Oronoz, Lic. Hiram Sánchez Martínez, Lic. Zadette Bajandas de Carrasquillo y la Lic. Norma Acosta de Santiago.

Algunas áreas del borrador requirieron ulterior estudio, discusión y enmiendas. La mayoría de las recomendaciones que hicimos en

LIC. GIERBOLINI:

nuestro informe preliminar de 1974 han sido adoptadas en el presente cuerpo de reglas de procedimiento criminal que hoy estamos proponiendo ante ustedes.

Debemos recordar, como mencioné anteriormente, que las Reglas de Procedimiento Criminal que hoy están vigentes datan del año 1963 y que desde entonces hemos tenido cambios sustanciales en nuestro ordenamiento penal sustantivo.

Así, en 1974 se aprobó un nuevo Código Penal para Puerto Rico el cual contiene nuevas y avanzadas instituciones que requieren atemperarse a un procedimiento criminal nuevo. Ha habido una reforma legal que ha traído múltiples cambios y nuevos conceptos, que aunque algunas reglas de procedimiento criminal hayan sido enmendadas a partir de 1963, ello se ha hecho aislada y desarticuladamente y lo que es aún peor, ello se ha hecho, a veces, sin tener la visión de conjunto que se requiere cuando se pretende tener un cuerpo armónico, viable y bien sincronizado de reglas procesales.

Las reglas que hoy proponemos ante esta Conferencia Judicial tienen el propósito cardinal de agilizar el trámite procesal penal, modernizar los procedimientos y superar los escollos que

LIC. GIERBOLINI:

puedan existir al presente. En este sentido algunos miembros de nuestro Comité han expresado su opinión de que las Reglas de Procedimiento Criminal no deben verse como un medio para erradicar la criminalidad. Máxime cuando existen estadísticas, muchas de ellas provistas por la misma Policía de Puerto Rico, de que un alto porcentaje de crímenes cometidos quedan sin esclarecer y que por lo tanto sus autores no pueden o no logran, o no llegan al proceso de encausamiento. Claramente, no es al sistema judicial a quien deba culparse por la dimensión de la criminalidad en Puerto Rico. Tampoco puede culparse el sistema judicial por la criminalidad en Puerto Rico. Tampoco puede culparse el sistema judicial por la criminalidad en Estados Unidos ni en ningún otro sitio del mundo.

La calidad de todos los que en una u otra forma intervienen en la administración de la justicia es de vital importancia para la cabal implementación de un cuerpo de reglas. Las pobres relaciones entre abogado y cliente, o entre Juez y abogado, o la falta de preparación y dedicación de éstos son escollos que restan efectividad al mejor cuerpo de reglas procesales. Es decir, no basta con que tengamos unas excelentes Reglas de Procedimiento Criminal si no se adoptan actitudes a fines con los propósitos de ésta.

LIC. GIERBOLINI:

Por eso, será necesario la intensificación de los seminarios de educación jurídica continuada, tanto para los jueces como para los abogados. Y que las Escuelas de Derecho preparen adecuadamente a sus egresados para que puedan estos nuevos abogados venir a participar activa y efectivamente en el mejoramiento de nuestro sistema judicial.

Al proponer estas reglas, el Comité ha tenido en mente todas estas consideraciones, así como las quejas de los miembros del foro en cuanto a algunas de esas reglas vigentes. Han habido también varias reglas que han merecido mayor consideración que otras por la gran preocupación suscitada entre los miembros de nuestro Comité.

De todos modos, las presentes reglas han sido redactadas, hasta donde ha sido posible, para facilitar un trámite rápido y eficaz de los asuntos criminales traídos a los tribunales de justicia. Algunas reglas e instituciones han sufrido una renovación sustancial y necesaria para afrontar nuevas situaciones, mientras que otras por su reconocida utilidad, mantienen su presencia inalterada como hasta ahora.

LIC. GIERBOLINI:

Estas reglas que proponemos ahora y que han sido discutidas por nuestro Comité representan el consenso del Comité, pero, ha habido disidencias, discusiones y ello se refleja en los comentarios de algunas de estas reglas.

Pasemos ahora, luego de este trasfondo, a mencionar algunos de los puntos sobresalientes de las reglas que proponemos.

La institución de la fianza y sus efectos en la detención antes del juicio es posiblemente una de las áreas más discutidas hoy, especialmente en los medios noticiosos del país. Públicamente se ha insinuado que la fianza debe ser un cerrojo que detenga a los encausados en nuestras cárceles hasta que se le celebre juicio. Con ello se pretende afrontar el problema de la creciente criminalidad en Puerto Rico.

Nuestro Comité discutió ampliamente este asunto y se reafirma en el carácter de la fianza como medio para asegurar la asistencia del encausado a juicio, aunque, desde luego, hemos tenido en mente y continuamos teniendo en mente, la protección que se le debe a la sociedad. Siguiendo el modelo federal proponemos la eliminación del carácter compulsorio de las fianzas en delitos graves mediante la imposición de condiciones



LIC. GIERBOLINI:

que aseguren la comparecencia del individuo a todas las etapas del juicio, o más aún debo decir, que asegure la comparecencia del encausado a todas las etapas del procedimiento. Pero, sin eliminar la discreción del juez para imponer fianza en aquellas situaciones que así se justifique. Por ejemplo: A un acusado en lugar de una fianza podría imponérsele como condición que se presente a la oficina del alguacil a determinada hora todos los días, o que se abstenga de salir de la jurisdicción del tribunal o que obtenga permiso para hacerlo. Es más, hasta se le podría exigir que se abstenga de frecuentar ciertos sitios o compartir con ciertas personas. Así se hace en repetidas ocasiones en la esfera federal.

Además, las reglas que proponemos tienden a la eliminación de situaciones creadas por ciertas personas relacionadas con las compañías de fianzas, que valiéndose de los escasos recursos de los acusados y de la ignorancia de ellos y de su normal desorientación al enfrentarse por primera vez con el proceso judicial, son víctimas de estas personas que se lucran y se burlan tanto de la víctima como del erario público.

LIC. GIERBOLINI:

En esto es necesario decir que esta recomendación nuestra de hoy en estas reglas que proponemos en esta Conferencia Judicial, no es más que una repetición y una reiteración de lo que dijimos en nuestro informe en 1974 a esta Conferencia Judicial.

En aquel informe de 1974 nos expresamos en la siguiente forma, luego de señalar la ineficiencia del sistema de fianzas. Cito: "A esta ineficiencia del sistema puede sumársele el oprobioso comercio con la libertad de las personas acusadas de delito por parte de las empresas autorizadas por ley para prestar este tipo de fianza. La intervención de los llamados buscones que asedian a los acusados en las Salas de Investigaciones del Tribunal General de Justicia es algo que debe erradicarse. Entendemos que la situación actual degrada el sistema de administración de justicia. Hemos estimado conveniente eliminar la dicotomía, delitos graves, delitos menos graves, a los fines del ejercicio de la discreción judicial al determinar si se exige o no la prestación de fianza. Este Comité entiende que la prestación de fianza debe ser la excepción y no la regla, no importa la calificación del Legislador al delito

LIC. GIERBOLINI:

imputado al acusado. No obstante, queremos señalar que la facultad del juez para exigir fianza permanece incólume bajo las reglas."

Eso dijimos en 1974 y lo que hacemos hoy es una mera reiteración de ese principio enunciado entonces.

Aun cuando hemos adoptado estos criterios respecto a la fianza, también estamos proponiendo la utilización en mayor grado de la citación en lugar del arresto en aquellos casos que no envuelvan violencia, amenaza o intimidación o una alteración al orden público. Hemos dispuesto además, que la imposición de fianza o de las condiciones para la libertad provisional se haga al momento de conducirse a la persona al magistrado y no exparte al expedirse la orden de arresto en ausencia del acusado. Somos de opinión de que esto ayudará a eliminar, aunque sea en parte, el espectáculo un tanto embarazoso que se presenta a menudo cuando un magistrado instructor impone una fianza a un acusado de un cuarto de millón de dólares o de medio millón de dólares y al otro día se presenta el acusado con su abogado ante ese u otro magistrado y ese otro magistrado con vista al acusado y con vista a las alegaciones y con vista a toda la prueba, señala una fianza que a veces es cinco,

LIC. GIERBOLINI:

diez o veinte veces menor que la anterior.

Y también habrán notado ustedes que los titulares de la prensa muchas veces vinculan el monto de las fianzas con el éxito de la gestión policíaca. Y así se dice a veces y ustedes lo notan en los titulares, "redada produce cuatro millones de dólares en fianzas". Una y otra cosa no tienen relación alguna.

Otra área que ha sido objeto de debate en nuestro Comité y en el foro es la institución de la vista preliminar. En este sentido hemos hecho mandatoria la presencia del fiscal y se ha dispuesto que se lleve un récord y se ha hecho claro la aplicabilidad de la Ley de Evidencia a ese procedimiento, con la excepción de los protocolos de autopsia y los análisis químicos. Por eso entonces en la vista preliminar serán admisibles esos protocolos de autopsia y certificaciones de peritos sin la necesidad de la comparecencia de esos testigos. Se reconoce el derecho a la vista preliminar en los casos de homicidio involuntario por la naturaleza de la penalidad envuelta y en los casos por delitos menos graves que surjan de los mismos actos, omisiones o eventos delictivos que dieron lugar a la acusación por delito grave en la vista que se va a celebrar.

LIC. GIERBOLINI:

El descubrimiento de prueba es otra de las áreas en que hemos trabajado árdamente. Aquí se ha ampliado el descubrimiento, tanto para la defensa como para el fiscal. Desde luego, más para la defensa que podrá obtener más información que para el fiscal, ya que, desde luego, hay unas áreas constitucionales que no se pueden compeler al acusado por razones obvias de todos conocidas. Pero, ahora la defensa tendrá derecho a obtener por anticipado todas las declaraciones juradas de los testigos independientemente de si el fiscal se propone utilizarlos o no en el juicio. Por otra parte, si la defensa ha solicitado y recibido del fiscal el producto de descubrimiento requerido, entonces el Ministerio Público tendrá derecho a que el acusado le descubra cualquier documento, escrito o evidencia tangible, excepto declaraciones juradas, que se propone utilizar en el juicio en relación directa con aquella área de descubrimiento específicamente solicitada por la defensa y descubierta al fiscal. Bajo ese concepto limitado del área que la defensa descubre, tiene el fiscal entonces el derecho de pedir también ese descubrimiento y si el acusado no está en la disposición de querer descubrir esos materiales en esa área específica, no podría entonces solicitarlo del fiscal.

LIC. GIERBOLINI:

Proponemos una regla nueva sobre deposiciones con la cual es ahora posible afrontar el problema de la desaparición o muerte de testigos esenciales que impide a veces procesar a un acusado. La regla actual, la regla vigente, limita las deposiciones única y exclusivamente a los acusados. La ampliamos para que el fiscal bajo circunstancias excepcionales pueda solicitar, previa notificación a todas las partes y previa solicitud y aprobación del tribunal, tomarle deposición a un testigo y el tribunal, desde luego, conserva la discreción para otorgar o sancionar ese procedimiento. El acusado tiene derecho a comparecer a esa vista, a contrainterrogar el testigo y a estar asistido por su abogado o por un abogado que le señale el tribunal. Se permite además en esa vista la utilización de películas o de cintas video-magnetofónicas.

En otra área, a las mociones antes del juicio se les ha designado un término para su presentación. La regla facilita la pronta dilucidación de estos incidentes anteriores al juicio en evitación de dilaciones e interrupciones injustificadas en los procedimientos.

La Regla 64 actual sobre desestimación se ha ampliado para añadir algunos fundamentos reconocidos previamente por nuestra jurisprudencia. Tal es el

LIC. GIERBOLINI:

caso del fundamento para desestimar por haber estado el acusado expuesto a juicio en dos ocasiones sin que el jurado llegare a un veredicto, pero el fundamento de mayor relieve es el que recoge el actual Inciso (n) refiriéndose al derecho a juicio rápido. Ahora se dispone, en estas reglas que proponemos, un término para la celebración de una vista preliminar, un término para recurrir en alzada, un término para presentar la acusación y un término además para la solicitud del nuevo juicio. Se incorpora además, la norma de que luego de dos desestimaciones de un proceso por delito grave por el fundamento de no haberse observado cualquiera de los términos de juicio rápido, no podrá iniciarse otro proceso por el mismo delito. Actualmente eso tan solo es posible cuando se desestima un delito menos grave en la primera ocasión.

Otro cambio sustancial es la centralización del sistema de jurados. La eliminación de los Comisionados de Distrito y la creación del Comisionado Único para toda la isla y la utilización de computadoras en la selección aleatoria de jurados. Además se eliminan, y esto es importante, la mayoría de las presentes exenciones para servir como jurado y los términos de servicios de jurado se hacen claros, se estipulan y se reducen a los fines de que el

LIC. GIERBOLINI:

impacto económico de esas personas que van a servir como jurado sea el menor posible.

Se provee para que las partes hagan las recusaciones perentorias por escrito sin que el jurado se entere de cual de las partes promovió la recusación. Esta regla que proponemos de que las recusaciones perentorias se hagan en secreto resuelve un problema que es embarazoso a veces para los abogados postulantes en casos criminales y para los fiscales. Son tantas las veces que vemos a un abogado casi haciendo malabares para no antagonizar aquel jurado que está recusando en este caso porque tal vez lo va a necesitar en otro caso, y diciéndole al tribunal, "Su Señoría, únicamente para este caso, para los efectos de este caso queremos que fulano de tal, el caballero fulano de tal sea excusado". En esta forma el abogado o el fiscal recusan en una lista tachando el nombre sin que el jurado se entere quien fue el que hizo la recusación.

Se establece, además, un procedimiento para impugnar los informes pre-sentencia y en general para implantar las nuevas normas, las nuevas disposiciones del Código Penal sobre sentencias y el modo de satisfacerlas. Se aumenta de tres a seis meses el término para el tribunal rebajar una sentencia válidamente dictada, el cual no será aplicable mientras el acusado se hallare cumpliendo una sentencia en probatoria.



LIC. GIERBOLINI:

Hemos adoptado reglas específicas para las medidas de seguridad incorporadas en el Código Penal de 1974 aplicables a los incapacitados mentales, alcohólicos, adictos, delincuentes sexuales peligrosos, delincuentes compulsivos y delincuentes habituales. La Regla 240 actual, es insuficiente en cuanto al procedimiento de los incapacitados mentalmente, razón por la cual hemos designado una nueva regla que incorpora en detalle estas disposiciones.

Las reglas que proponemos también tienden a la uniformidad del derecho apelativo o del procedimiento apelativo. En cuanto a este se crea un procedimiento distinto y rápido para apelar de la sentencia en cuanto a la pena o la medida de seguridad impuesta.

Y es de gran importancia también en las recomendaciones que hacemos, el reconocimiento firme y unánime del Comité de Procedimiento Criminal al derecho que tiene el acusado a una transcripción total de la prueba. Como sabemos, aun cuando las reglas vigentes reconocen ese derecho, el Tribunal Supremo administrativamente ha sustituido la transcripción por una exposición narrativa. El Comité urge el retorno a la antigua práctica, aunque con ciertas limitaciones y justificaciones que veremos más adelante. La experiencia nos indica que lo que se gana en la posible aligeración de la apelación no compensa las posibles dificultades que pueden producirse cuando nuestro Tribunal Supremo no tiene ante sí todo lo que aconteció en un caso. Este Tribunal

LIC. GIERBOLINI:

Supremo ha dicho en el pasado que la transcripción de la prueba oral constituyó una pesada carga en el enjuiciamiento criminal, unas veces por la lentitud del proceso criminal de transcribir, como se dijo en el caso de Pueblo vs. Toro del Tomo 104, otras veces por la desconsideración de los abogados de los apelantes al solicitar transcripciones que luego no utilizaban, así se dijo en el caso de Pueblo v. Pérez Santaliz del Tomo 105; o muchas veces los abogados utilizaban muy escasamente esas transcripciones, como se dijo en el caso de Pueblo v. Rodríguez Irizarry del Tomo 103. Aun cuando la regla administrativa del Tribunal Supremo en considerar la transcripción de evidencia como la excepción está animada por la buena intención de resolver los problemas antes aludidos, el Comité, como mencioné anteriormente, unánimemente recomienda que se reinstale el derecho a la transcripción total o parcial de la evidencia o que se busquen otras soluciones alternas a ese problema. La exposición narrativa presupone necesariamente que se esté atento a todos los detalles del procedimiento que se desarrolla en el tribunal. La Ley de Evidencia requiere estar alerta para objetar la prueba que fuera inadmisibles pues de lo contrario se entiende renunciada cualquier objeción. Ello, naturalmente, supone la utilización de todos los sentidos para que ni el fiscal ni la defensa sean

LIC. GIERBOLINI:

víctimas de la inadvertencia que pueda producir el empeño en tomar notas. Aparte de esto, no se pueden tomar notas adecuadamente en algunos casos. Ustedes saben que mientras un abogado está contrainterrogando, en el fragor del debate con el testigo o con el fiscal, o el fiscal con el abogado, es difícil tomar notas, se hace casi imposible. Y en ocasiones se le hace sumamente difícil también al Juez tomar las notas o no toma notas suficientes o no toma puntos importantes. Nos confrontamos entonces a veces con la situación de que en gran número de ocasiones no se encuentran las notas tomadas debido al éxodo de fiscales, abogados y jueces. Y el problema que plantea esa exposición narrativa se agrava cuando se trata de acusados pobres, indigentes que han sido representados por la Sociedad de Asistencia Legal, pues su División Apelativa tiene que hacer un alegato a base de una exposición narrativa que no preparó y que por error humano pueda estar incompleta o carecer de puntos esenciales. Creo haber leído estadísticas que mencionan que la División de Asistencia Legal lleva en instancia cerca del 40% de los casos criminales.

Pero, igual desventaja le sucede al Ministerio Público. El Procurador General tiene que descansar entonces en una exposición narrativa en la que esca-

LIC. GIERBOLINI:

samente participa el fiscal debido a los factores que mencioné anteriormente o debido al cúmulo de trabajo que tienen y debido además a la rotación por salas. La exposición narrativa plantea además una ulterior consideración de justicia sustancial y es la facultad inherente que tiene el Tribunal Supremo para conocer errores fundamentales que aparecen en los autos y fallar sobre los mismos aun cuando esos errores no surjan de los alegatos de las partes. Así se ha decidido y así ha sido dispuesto por este tribunal en un número de casos. Y este que habla, que fue Procurador General de Puerto Rico durante cuatro años, yo me allané en varias ocasiones a la revocación de sentencias, no por el error alegado o por los errores alegados por los abogados del apelante, sino por otros errores que surgían claramente de la totalidad de la prueba que yo tenía ante mí y lo hice en varias ocasiones. Además hay casos donde la severidad de la pena impuesta y otros factores hacen necesario que se transcriba esa prueba y que no sea la exposición narrativa. Desde luego, en esto hay también que tener en mente un balance, porque como Procurador General yo me encontré también en innumerables veces, en innumerables ocasiones la situación donde el abogado solicitaba la transcripción total de la evidencia, esa transcripción tardaba tres, cuatro o cinco años y luego cuando se transcribía el abogado se limitaba

LIC. GIERBOLINI:

a apuntar, "la evidencia no sostiene el fallo rendido", y despachaban eso con una sola oración. O sencillamente se limitaban a hacer unos apuntes de derecho que nada tenían que ver con la transcripción total de la prueba. Por lo tanto, esto recae también sobre los abogados que tienen que estar concientes de qué es lo que van a pedir, qué le es estrictamente necesario. Hay jueces con los cuales he consultado este asunto, luego de haberse terminado la redacción de este informe, que me han mencionado que la disposición que añadimos a esta regla a los efectos de que si se prueba que un abogado utilizó este mecanismo de solicitar la transcripción total como un medio dilatorio, que se le impongan sanciones. Me han dicho varios jueces, "mire, eso no tiene efectividad ninguna porque sencillamente lo que va a pasar es que se solicita la prueba, está cuatro o cinco años, si se le impone la sanción, que es quien sabe si dudosa, pues el acusado va a estar muy contento y alegre de pagarle la sanción al abogado porque ha estado cinco años fuera". Eso me lo han dicho varios jueces y es posible que ello tenga algunos visos de realidad, pero la magnitud de la situación es tal que es necesario, y el Comité así lo reafirma, de que se reestablezca la institución de la transcripción de la prueba.

LIC. GIERBOLINI:

Además, las reglas que proponemos tienden a la uniformidad del procedimiento apelativo. En cuanto a éste se crea un procedimiento distinto para la presentación de las apelaciones. Se aumenta además el término para apelar que actualmente existe y que ahora será de 20 días o de 30 días. La vigente Regla 192.1 limita el remedio posterior a la sentencia en cuanto a la persona esté detenida en cárcel. La regla que ahora proponemos extiende el remedio a aquellos casos en que se está en libertad, aun aquellos que ya han extinguido o cumplido la sentencia. Se unifican de este modo los diversos remedios posteriores a la sentencia reconocidos en nuestro derecho. Se amplía además el ámbito de las reglas actuales permitiéndose la expedición de una orden de registro y allanamiento para la búsqueda de evidencia intangible o esclarecedora del delito, tales como huellas dactilares, muestras de sangre, manchas, cabellos, etc. Y se ha dispuesto un término dentro del cual el observador de los hechos debe prestar declaración jurada que servirá de base para la expedición de la orden de registro y allanamiento. Se restringe en estas reglas propuestas el registro y allanamiento sin orden incidental al arresto a las circunstancias particulares expresadas por la jurisprudencia y se reglamenta el registro y allanamiento con consentimiento de la persona.

LIC. GIERBOLINI:

Las reglas propuestas, además, facultan al tribunal para que dicte sentencia en ausencia voluntaria del acusado. Se provee, además, para que se le advierta al acusado de que su ausencia voluntaria constituirá una renuncia a estar presente en todos los procedimientos y una autorización para que su abogado, de así estimarlo conveniente, renuncie al derecho a juicio por jurado. Esa renuncia a juicio por jurado de aquel acusado que se le advirtió los efectos de su ausencia estará entonces a discreción del abogado defensor.

Se dispone, además, en nuestras reglas imperativamente la celebración de una rueda de detenidos cuando se quiere hacer la identificación de un sospechoso dentro de los métodos de identificación por excepción que se han añadido a esta, la identificación mediante dibujo, vocetos o representaciones del alegado sospechoso, equiparándose estos a la identificación efectuada por fotografías.

Se incorpora, además, en nuestras reglas propuestas, la acumulación compulsoria en un solo juicio de delitos que surjan del mismo acto, omisión o evento delictivo, si tales delitos fueron reconocidos por el fiscal antes de comenzar el juicio por alguno de ellos. Si no se acumula en un solo juicio, el Estado estará impedido posteriormente de enjuiciar al acusado por cualquiera de los delitos no acumulados. La medida protege el derecho constitucional del acu-

LIC. GIERBOLINI:

sado a no ser expuesto dos veces por el mismo acto, omisión o evento y sirve además para aliviar la pesada carga de los calendarios judiciales.

Del análisis del proyecto de reglas que ahora proponemos surgirán cambios igualmente importantes para nuestro ordenamiento procesal. Es nuestro interés que las reglas que sometemos a la consideración de esta Conferencia Judicial sean objeto de detenido estudio y consideración. Por ello solicitamos del tribunal que se nos conceda la oportunidad de considerar todas las enmiendas que ustedes tengan a bien someter, ya que como he dicho anteriormente, el tiempo que hemos tenido disponible para la consideración de los mismos tal vez no ha sido suficiente o no ha sido todo lo que hubiésemos querido.

Tengo unas observaciones finales. Noto en la concurrencia de hoy la ausencia de muchos abogados que se dedican primordialmente a la defensa de casos criminales. Noto, además, la ausencia de los Fiscales de Puerto Rico, aunque su jefe está presente formando parte de este Comité. Finalmente, noto la ausencia de un gran número de los profesores de los derechos penal y procesal de las universidades de Puerto Rico. Desconozco, desde luego, si estos grupos fueron o no invitados a participar en esta conferencia, pero sí conozco que el número de abogados invitados se limita a cincuenta.



LIC. GIERBOLINI:

Sugiero respetuosamente, que para futuras conferencias se aumente sustancialmente el número de abogados invitados, especialmente aquellos que laboran diariamente en las esferas del Derecho Procesal y el Derecho Penal en Puerto Rico. Y es que a veces es inescapable la impresión que se obtiene de que el Procedimiento Criminal y el Derecho Penal están un pelidño más abajo o que gozan de un rango inferior o de un rango de segundón, vis a vis las otras ramas del derecho que tienen que ver con la propiedad. Y surge a mi mente entonces la interrogante que se planteó un autor puertorriqueño, "¿Es que van las cosas sobre las personas o las personas sobre las cosas?" Para todos nosotros la contestación a esa interrogante es categórica, las personas siempre deben predominar sobre las cosas, porque sólo así se puede hacer justicia. Para la axiología, la rama de la filosofía que estudia los valores, la justicia es un valor supremo y nuestro compromiso, compromiso de todos los aquí presentes, tiene que ser de que ese valor supremo nunca sufra menoscabo en nuestro Puerto Rico.

Muchas gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Muchas gracias compañero Gierbolini. Tenemos en lista varias personas que han solicitado ser escuchadas, les ruego a los que tengan interés en expresarse sobre este importante tema que consignen sus nombres en la Secretaría del Tribunal a la derecha.

REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

DISCUSION DEL INFORME POR EL PLENO DE LA  
CONFERENCIA

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Comenzaremos en primer turno con la profesora Dora Nevárez de Muñiz.

LIC. NEVAREZ:

Señor Juez Presidente del Tribunal Supremo, Señores Jueces Asociados, Señores Jueces del Tribunal de Primera Instancia, amigos todos.

Quiero aclararle al compañero Gierbolini que de la Universidad Interamericana estamos aquí presentes el compañero Alcides Oquendo y esta servidora. La profesora Lilia Oquendo está dando un examen final y someterá por escrito sus recomendaciones.

Es mi intención compartir con ustedes una serie de preocupaciones que surgen de una lectura rápida pero no por eso concienzuda de el proyecto que tenemos ante nuestra consideración.

Quiero comenzar con la regla propuesta número 23. Es aquella que se refiere a cuando hay una orden de arresto o citación defectuosa. Aparece un término, un concepto de exonerar en esta regla que entiendo no es del todo correcto, puesto que cuando pensamos en exonerar estamos pensando en algún tipo de adjudicación en los méritos y

LIC. NEVAREZ:

nótese que en esta parte de la regla de lo que se está hablando es prácticamente de un defecto de forma en cuanto a la orden de arresto o citación. Me da la impresión que es que se ha dejado una palabra que se tradujo del inglés en las reglas vigentes, las del 63, y quizás por omisión en el proyecto se les olvidó tacharla.

De manera similar, la regla propuesta 35 que es aquella que habla sobre vista preliminar vuelve a recoger este concepto de exonerar. Ya en el caso de la vista preliminar presenta problemas adicionales puesto que posteriormente, si se entendiera exonerar como una adjudicación en los méritos, podría plantearse un caso de impedimento colateral, si es que con relación a esos mismos hechos se radicara una denuncia o acusación posterior. Además, el uso del concepto exonerar aquí tampoco es correcto puesto que la vista preliminar a lo que está referida es a que se determine causa probable para acusar, o sea, para que se autorice al Estado a proseguir con los procedimientos. No se está bregando aquí con una adjudicación en los méritos, meramente es analizar una evidencia y ver si el Estado puede continuar el caso para efectos ya de llevar a cabo un juicio.

LIC. NEVAREZ:

En relación a esta propuesta Regla 35, me preocupa también la disposición al efecto de que los protocolos de autopsia y certificados de análisis químicos serán admisibles en evidencia aun cuando no estuviere presente el perito que hubiere suscrito los mismos.

Creo que si se quiere dejar esta disposición aquí en las reglas debiera añadirsele una oración a los efectos de que solamente serán admisibles a los únicos efectos de determinar causa probable para acusar y que la admisión en evidencia de esos récords no seguirá..... no tendrá efectos en el juicio, donde habría que presentarlos nuevamente si así el fiscal lo deseara.

En relación a la Regla 50, que es la propuesta regla de acumulación de delitos y acusado, corresponde al texto de la vigente Regla 37. Esta es la regla que me ha preocupado siempre grandemente y ha sido preocupación del Tribunal Supremo recientemente en el caso de Meléndez Cartagena y quiero compartir con ustedes mis preocupaciones.

Comencemos con la acumulación de delitos. Tal como está redactada la regla responde a la doctrina del caso de Blockburger en la jurisdicción federal que no aplica en Puerto Rico y.....

LIC. NEVAREZ:

según ha dicho expresamente el Juez ponente en el caso de Meléndez Cartagena. Me refiero específicamente a la teoría de la llamada prueba diferente. En la jurisdicción federal, con la excepción de los Estados de Nueva York, California y Minnesota, si la prueba que surge en relación a unos hechos sirve para condenar por varios delitos se tratará como si fuera un solo delito. Ahora bien, si de esa prueba....., si la prueba fuera diferente para algunos delitos a pesar que surja de los mismos hechos, entonces se le radicará un cargo por cada uno de esos delitos para cual la prueba es diferente. Esa era la situación en Puerto Rico hasta que en el caso de González vs. Tribunal del Tomo 97 se hace una referencia a esos efectos pero no queda completamente clara y posteriormente, en el caso de Edith Brown un caso que se resuelve por sentencia, hay un voto concu.....una opinión disidente del Juez Irizarry Yunque donde nos trae a la consideración del Tribunal el hecho de que en Puerto Rico contamos con un Artículo 63 del Código Penal que es de herencia española y que tiene una disposición más o menos similar en el Código de California y ahí existe el concepto de la unicidad del acto o del solo impulso. En el caso de Meléndez Cartagena por

LIC. NEVAREZ:

opinión del Juez Presidente de este tribunal se amplía la doctrina de la unicidad del acto. Se dice específicamente que el caso de Blockburger no aplica, la prueba diferente no aplica y se adopta la doctrina del solo impulso. Si seguimos la doctrina del solo impulso cuando es un mismo curso de acción penable bajo diferentes disposiciones estatutarias en el Código, si fuera la intención una que se extienda a través de todos esos actos, el fiscal podrá radicar por el que quiera, pero esto lo tendrá que hacer.....o podría radicar por todos, pero los debe unir en un mismo cargo. ¿Por qué? Porque la intención es una, aun cuando por ejemplo si se conspirara para escalar un almacén y diera la situación que hay una persona y se desarrolla un tiroteo en ese almacén, habría que ver si esa conspiración no es una que se extiende a través de todos los delitos. A saber, al escalamiento e inclusive el asesinato estatutario que se configuraría de esos hechos. Por eso entiendo que esta regla debe ser enmendada a los efectos de recoger esta nueva doctrina que no es nueva, sino la nueva posición que se ha asumido en cuanto a la doctrina de la unicidad del acto.

A tales efectos me voy a permitir leerles cómo yo redactaría esta Regla 50. Sería

LIC. NEVAREZ:

de la siguiente manera: En la misma acusación o denuncia se podrá imputar dos o más delitos en cargos por separado para cada uno de ellos si los delitos fueren....si los delitos imputados fueren de igual o similar naturaleza o hubieren surgido del mismo acto u omisiones, y le añado lo siguiente, relacionados entre sí pero configurados mediante una intención diferente e independiente. Entonces añadiría un párrafo adicional para cubrir las situaciones donde aun cuando la intención es una misma, a manera de excepción no aplicaría la acumulación en cuanto a un mismo cargo y la sugerencia es a los siguientes efectos. Cuando los delitos hubieren surgido del mismo acto u omisión, o actos u omisiones relacionados entre sí por una misma intención o formen parte de un mismo curso de acción serán acumulados en un mismo cargo excepto cuando la intención legislativa provea otra cosa o se trate de varias víctimas. En los casos de excepción legislativa el ejemplo que surge a mi mente es el caso del desacato, por ejemplo el desacato en corte abierta y la agresión. La Ley de Armas tiene una disposición específica a los efectos de que una acusación por cualquier otro delito relacionado con unos

LIC. NEVAREZ:

hechos donde había un arma envuelta no impide que se radique un caso por la Ley de Armas. Esa sería otra de las situaciones donde el legislador prevé la excepción. En el caso de las varias víctimas, el de Meléndez Cartagena, lo incluye como una clara excepción.

La enmienda propuesta atempera además la acumulación con la regla propuesta número..... es la de la acumulación compulsoria,... número 95. Ya en el caso de la acumulación compulsoria se provee para esta situación. Dicho sea de paso, reciban mis felicitaciones el Secretariado por la forma en que quedó redactada esta regla. Tengo unas sugerencias que hacerles, las haré dentro de un momento cuando llegue a la Regla 95.

También la Regla 73 que provee para los fundamentos para desestimar el pliego acusatorio provee para la situación aquí contemplada, o sea, indebida acumulación o cuando haya algún fraccionamiento ya mas bien relacionado con la Regla 95. Eso sería todo en cuanto a esta regla.

La próxima regla que quiero llamar ante la consideración de ustedes es la Regla 49 y haré referencia a ella simultáneamente con la Regla 51.

La Regla 49 define lo que es un defecto de forma. Básicamente se ha dejado la misma definición que hay en la regla vigente. Sin embargo,



LIC. NEVAREZ:

me preocupa que en ningún lugar en las reglas se define lo que es un defecto substancial. Podríamos incluir una definición de un defecto substancial como una parte (b) de esta Regla 49 o bien podríamos incluirlo en la Regla 51(b) cuando se habla de enmiendas al pliego acusatorio cuando hay un defecto substancial. Utilizaría para definir un defecto substancial la definición que da este honorable tribunal en el caso de González, específicamente en el Tomo 97 a la página 541, cuando nos dice que todos los hechos que son necesarios probar para hacer el acto imputado un delito son cuestiones substanciales. No es otra cosa que una omisión en cuanto a uno de los elementos constitutivos de un delito.

Ahora bien, añadiría algo que ya menciona el tribunal en el caso de Cancell Peraza, caso recientemente resuelto, a los efectos de cubrir cualquier enmienda que afecte substancialmente los derechos del acusado aun cuando la misma no se refiera a un elemento constitutivo del delito. Cuando hablamos de la Regla 51, entonces de las enmiendas al pliego acusatorio, se verá por qué es que he sugerido que se añada una oración a los efectos de que un defecto substancial es aquel que afecta substancialmente los derechos del acusado.

La Regla 51(b) tal como está redactada es básicamente igual a la regla vigente. La regla en su definición provee para que siempre que se subsane un defecto substancial se proceda a hacer

LIC. NEVAREZ:

un acto de lectura de acusación. Si el delito fuera grave pues habría que retrotraer el proceso hasta el momento de una lectura y entonces el juicio se celebraría en una fecha posterior. Eso es en la redacción que aquí aparece. Si fuera menos grave se provee una lectura con el pliego acusatorio enmendado y un término de cinco días para que entonces se continúe con el juicio. Pero, esto nos trae varios problemas y ha pasado en la innumerable jurisprudencia que hay en la interpretación de la regla vigente 37(b). En muchas ocasiones aun cuando faltaba un elemento substancial de ese delito el juicio puede continuar, es lo más propio para efectos de economía no sólo para el fiscal si no para la defensa y para el Estado. Cancel Peraza, por ejemplo. se habla....., se hacen unas enmiendas en cuanto a una acusación de asesinato y el tribunal dice, si es que la persona venía a responder de un asesinato. Obviamente sabía que era lo que tenía que prepararse.

De manera, que sugiero que esta disposición de la propuesta Regla 51(b) se la añada la siguiente oración. Se dejaría el texto tal como está y se le añadiría lo que voy a leer a continuación. "Si la enmienda se concede una vez comenzado el proceso se procederá a leer el pliego acusatorio

LIC. NEYAREZ:

enmendado y preguntarle al acusado si está preparado para continuar con el juicio. Si no lo estuviera entonces se señalará un nuevo juicio para una fecha posterior."

Creo que con esto quedaría un poco más clara la situación.

En cuanto a la Regla 51(d) que es la que habla sobre incongruencia o desacuerdo entre las alegaciones y la prueba, me permito recordarles que esta es la regla que ha producido unas..... en mi opinión, magistrales opiniones del Juez Santana Becerra, ambas en disidente en los casos de Ríos Mora y Ortiz Báez.

Tal como está esta regla es similar a la Regla 38(d) vigente, excepto que donde decía competencia correctamente se ha añadido..... se ha incluido el término jurisdicción en vez de competencia debido a la jurisdicción unificada que hay a partir de 1950 y posteriormente en el 52 con la constitución en nuestros tribunales.

Ahora bien, esta Regla 38(d) viene desde la época de California, corresponde a la Regla 1009 de California, y se incorpora originalmente en el Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935. En aquella época, sabemos que eran los fiscales quienes determinaban causa probable para arrestar

LIC. NEVAREZ:

y había una disposición en la regla de California cuando hablaba de la enmienda para corregir una incongruencia en las alegaciones y la prueba a los efectos de que esa enmienda procedería únicamente si en la determinación de causa probable desfiló prueba sobre la enmienda que se quiere hacer ahora conforme a la Regla 38(d). Obviamente se dejó fuera esa oración porque no teníamos el procedimiento de determinación de causa probable para el arresto hecho por un magistrado y una vista preliminar como lo conocemos a partir de las reglas de 1963. A tales efectos sugiero que en cuanto a esa..... al primer párrafo de esta regla propuesta 51(d) se le añada una oración a los efectos de que solamente procederá la enmienda si es que en la correspondiente determinación de causa probable para el arresto en los casos de delitos menos graves o causa probable para acusar en los casos de delitos graves donde haya vista preliminar haya pasado evidencia sobre la cual se pretende ahora utilizar para enmendar el pliego acusatorio. La Regla 38(d) en su segundo párrafo contempla claramente la situación donde ya lo que se imputa es un delito distinto no incluido en el imputado originalmente. O sea, ya cuando la enmienda es a

LIC. NEVAREZ:

los efectos de imputar un delito distinto no incluido. Podría, si no es esa oración que sugiero, incorporarse aquí y decir que si no pasó prueba en la vista preliminar o determinación de causa probable lo que aplicaría sería este segundo párrafo, o sea, el archivo y sobreseimiento y el fiscal pues claramente podrá radicar nuevamente un caso por el delito que ahora quiere imputar puesto que no habría problema de exposición anterior ni de concurso.

En relación a esta regla también, quiero recordarles que la importancia de esta disposición a los efectos de la autorización de determinación de causa probable para arrestar o para acusar con relación a la enmienda, el caso de Ortiz Báez, como bien nos dice en disidente el Juez Santana Becerra, "señores, no es lo mismo responder por el hurto de las piezas de un automóvil que responder por el hurto del automóvil en su totalidad". Similarmente, una situación que me pasó cuando trabajaba en Asistencia Legal, anunciada una defensa de coartada, el fiscal me enmendó el pliego acusatorio a los efectos de cambiarme la fecha. Situaciones de esa índole, entiendo yo, podrían caer bajo esta Regla 38(d). Con esto les recuerdo que cuando hablé del defecto substancial en la definición, sugerí que se inclu-

LIC. NEVAREZ:

vera una disposición a los efectos de que...

"o que afecte cualquier derecho substancial del acusado". Estaba pensando en situaciones de tal índole. Bien, eso es en cuanto a la Regla 51.

La próxima regla sobre la cual quiero hacer referencia es la Regla 72. Aparentemente por omisión el Comité se le pasó en la Regla 72 que es la que habla sobre defensas y objeciones, en el momento en que se promoverán. Es la correspondiente a la actual Regla 63. Y se les olvidó decir cuándo es que se va a poner la desestimación cuando se trata de una denuncia. Si observan, está hablando en todo momento de para el caso de la acusación. Creo que debe incluirse un término para la situación de la denuncia. Sabemos que no hay un acto formal de lectura de denuncia, la propuesta Regla 34 sigue la doctrina vigente a esos efectos..... de manera que sería cuestión de poner la moción de desestimación antes del juicio. Sin embargo, de una lectura global del proyecto nos da la impresión que es la intención del Comité de que todas estas mociones se discutan con anterioridad al juicio puesto que en la Regla 79, cuando se habla de las defensas de incapacidad mental

LIC. NEVAREZ:

y de coartada se le señala un término de 10 días que sí aplica al caso que está viéndose en el Tribunal de Distrito. De igual forma está la propuesta regla .....Hay una regla propuesta donde se dice que cualquier moción presentada con anterioridad al juicio debe celebrarse..... debe resolverse por lo menos 10 días antes del juicio. De manera que, una vez se le ponga un término a las mociones de desestimación de la denuncia debe atemperarse ese término con esas otras reglas que le he mencionado.

La próxima regla que quiero traer a la consideración es la Regla 73. Es la que enumera los fundamentos para solicitar la desestimación del pliego acusatorio. Aquí ya se habla de denuncia y acusación. Me preocupa en particular el inciso... la letra (f). La letra (f) lee de la siguiente manera: "Que la causa o alguna controversia esencial de la misma es cosa juzgada." Quiero hacer referencia a un caso viejo del Tomo 64 pero no por eso deja de ser importante. Es un caso importantísimo en el derecho criminal. Me refiero al caso de Pueblo vs. Lugo que adopta dentro de los procesos de naturaleza penal la doctrina de cosa juzgada que existe en lo civil. La tenemos en nuestro Código Civil pero no la teníamos disponible en los casos de naturaleza

LIC. NEVAREZ:

criminal. Cuando se dice que la causa es cosa juzgada, miren señores, de lo que estamos hablando es de exposición anterior y me voy a permitir citarles un paralelismo que aparece en el caso de Pueblo vs. Lugo a los efectos siguientes. Cuando hay cosa juzgada lo que tenemos es un impedimento o podría ser un "merger" o una fusión. Miren, en lo criminal eso sucede cuando tenemos exposición anterior. Habría un impedimento si fuera el mismo delito, habría una fusión si fuera un delito incluido en el imputado.

Ahora, como bien lo dice en el caso de Pueblo vs. Lugo, cuando hay el llamado "es-toppe" colateral en lo civil eso es lo que se asemeja a lo que nosotros llamamos cosa juzgada en lo criminal. Por eso, en las decisiones recientes de este honorable tribunal ya se está utilizando correctamente en lo criminal el término "es-toppe" colateral. Por eso, quitaría la palabra "causa" porque la causa hace referencia a toda la causa de acción y en los casos criminales hay delito y eso estaría cubierto por el inciso anterior, el de la exposición anterior. De manera, que sugiero que este fundamento lea de la siguiente manera: "Que alguna controversia esencial de la causa es cosa juzgada". Si no se quiere utilizar el término cosa juzgada podría decirse, "que alguna controversia esencial de la causa ha sido adjudicada definitivamente en los méritos".



LIC. NEVAREZ:

En cuanto a los fundamentos de esta moción para desestimar..... eso es todo en cuanto a esos fundamentos.

La otra regla a que quiero hacer referencia es a la Regla 95. Había felicitado por la redacción de la misma en cuanto a acumulación compulsoria puesto que creo recoge...entiendo recoge la doctrina del caso de Meléndez. Ahora, yo le añadiría, para evitar una situación como la que surgió en el caso de Rivera Ramos, una oración al final a los efectos que diga: "o que surgen otros delitos con posterioridad al juicio que no existían al momento de procesar a la persona." También le requeriría al Ministerio Fiscal que ejerza debida diligencia, y lo incluiría ahí en la regla, cuando se haga la investigación, porque la regla le permite al fiscal obviar la acumulación compulsoria si es que no llegara a su conocimiento la existencia de algunos hechos que motiven un..... que sean constitutivos de delito, de manera que, añadiría una frase, "a pesar de que ejerció su debida diligencia", solo entonces estaría excluido de hacer la acumulación compulsoria.

Otra de las reglas que quiero traer ante la consideración es la Regla 212, no me gusta la redacción, creo que es un poco confusa. Quisiera que se revisara la misma. Si bien el inciso (b) se habla de bienes que fueron, que son o se proponen

LIC. NEVAREZ:

utilizar para cometer un delito y en el (a) de bienes adquirido mediante la comisión de un delito, en ambos está incluida la situación de donde hay evidencia de naturaleza delictiva. Yo abundaría en esa redacción o añadiría una letra a los efectos de incluir evidencia de naturaleza delictiva entre las cosas que se puede ordenar buscar e incautar en una orden de allanamiento.

En cuanto a la Regla 167 a los efectos de las causas por las cuales no deberá dictarse una sentencia, el inciso (e) dice lo siguiente: "que el delito del cual se le declaró culpable estaba prescrito". Sabemos todos que la defensa de prescripción es una de las que se renuncian salvo que los fundamentos de la misma surjan posteriormente durante el proceso. En este caso a lo que se está refiriendo la Regla 167 es para aquella situación en que es cuando surge el fallo o el veredicto donde existe por vez primera el fenómeno de la prescripción. Situación clara, que se radique un caso por un delito grave dentro del término de tres años, pero posteriormente recaiga un fallo o veredicto por un delito menor incluido. Si al hacer el cómputo se determinara que ese delito fue radicado pasado el año estaría prescrito y aquí surge por vez primera la defensa de prescripción dentro de ese proceso. No podemos decir que estaba renunciada conforme la situación de la Regla 72 porque no existía antes, por eso

LIC. NEVAREZ:

no pudimos ponerla como moción de desestimación pero ahora está disponible como una moción para que no se dicte sentencia.

Me interesa también que se añadan dos incisos adicionales a esta Regla 167 que corresponde a la Regla 168 vigente, a los efectos de cubrir aquellas dos mociones privilegiadas. Nótese que si ha recaído un fallo o veredicto ya no podemos desestimar el pliego acusatorio, puesto que el pliego acusatorio cumplió ya su función. Ahora lo que tenemos que hacer es arrestar o impedir los efectos del fallo, que serán impedidos precisamente al lograr que no se imponga sentencia. De manera que incluiría una letra (f) a los efectos de incluir dentro de esta enumeración taxativa que aparece de la Regla 167 aquellos casos en que el tribunal no tiene jurisdicción o el pliego acusatorio no imputa delito. También incluiría una letra adicional para cubrir unas situaciones que en la práctica la resolvemos acudiendo al recurso que traemos del derecho común del llamado "motion in arrest of judgment" que la utilizábamos para los casos de que el pliego acusatorio no tiene jurisdicción, no imputaba delito o el tribunal no tenía jurisdicción en este momento, pero también lo utilizábamos cuando del fallo o veredicto surgía alguno de los fundamentos de

LIC. NEVAREZ:

desestimación de la Regla 64, ahora propuesta Regla 73, pero que no estaban disponibles para desestimar el pliego acusatorio porque no había surgido en ese momento. Por eso, pues, no es cuestión de renunciarlos, si no que surgen ahora por vez primera y teníamos derecho a traerlos ahora ante la consideración del tribunal. Me refiero a situaciones como la siguiente: Hay una desestimación por una radicación tardía, si el delito es grave y no ha prescrito los trámites anteriores se revitalizan y es cuestión de que el fiscal radique nuevamente. Si recae un veredicto o un fallo por un delito menos grave entonces podemos invocar ahora por vez primera el archivo con perjuicio que disponía la Regla 67 que ha sido conservado también para estos casos en el proyecto de las reglas. Situación similar surge cuando una persona...digamos, agrede a otra y se le procesa por el delito de agresión. Si posteriormente la persona muriera y el Estado entendiera que la muerte fue ocasionada por esa agresión, no estaría impedido de radicar ahora un caso por asesinato. Ahora, si fuera posible en el juicio demostrar que la causa de la muerte no fue esa agresión, podría fácilmente no recaer un veredicto por asesinato o un fallo por asesinato, pero sí

LIC. NEVAREZ:

podría caer, si pasó prueba, por un delito menor incluido, en este caso la agresión. En esa situación tenemos la exposición anterior por vez primera disponible para invocarla. Situación similar sería en cuanto al concurso de delitos si en ese mismo ejemplo en vez de recaer un fallo o veredicto por agresión recayera por una tentativa de asesinato, porque originalmente cuando el fiscal consideró el puño o la agresión pudo escoger entre la tentativa de asesinato y la agresión y optó por escoger la agresión. De manera, que para situaciones de esa índole incluiría un fundamento general de desestimación que debe leer de la siguiente manera: "que del fallo o veredicto ha surgido alguno de los fundamentos de desestimación de la Regla 73 el cual no estaba disponible para ser presentado por medio de una moción de desestimación." Eso en cuanto a la Regla 73.

Me preocupa grandemente la Regla 241, es la que provee para la asistencia de abogado en el proceso de la rueda de detenidos, en el proceso de identificación. La misma ha sido dejada en su redacción de una forma similar a la regla que existe en nuestro ordenamiento, una regla de 1974. Ahora, tal como está redactada se provee derecho de asistencia de abogado una vez se radica acusación o denuncia. Esto viene de que el caso de Wade es una situación donde ya había radicada una acusación y es el primero de los casos federales

LIC. NEVAREZ:

donde se discute ampliamente la cuestión del derecho de asistencia de abogado en el proceso de identificación. Si embargo, nosotros sabemos que es un derecho constitucional el de asistencia de abogado en todas las etapas del proceso y nuestro Tribunal Supremo en el caso de Gómez Insera hablando sobre identificación nos dice que esta es una etapa crítica, De manera, que entiendo que tan pronto la persona es sospechosa debe garantizársele el derecho a asistencia de abogado. Aparentemente en el segundo párrafo.....en el tercer párrafo de la regla hay una oración que comienza de la siguiente manera: "En el caso de que el sospechoso solicitare la presencia de un abogado se notificará....."y ahí sigue. Es posible que aquí se estuviera contemplando el derecho de asistencia de abogado en cuanto al sospechoso. El problema es que se está dejando tal como está redactado a discreción de que el sospechoso lo pida. De manera, que sugiero que se estudie ampliamente esta regla y se tome una posición a esos efectos. Creo que el Comité la discutió y hay disenso en cuanto a la misma. Yo les sugiero que la consideren nuevamente.

En términos generales, creo que debe eliminarse del proyecto la Regla 152 que es la que provee para la corroboración. Es propiamente

LIC. NEVAREZ:

materia de un Código o unas Reglas de Evidencia. Llamo la atención a que todavía tenemos una Regla 152(c) ante la cual no puedo quedarme callada. Es la que dispone la corroboración de la víctima en los casos de seducción y de violación. Quiero referirle al Proyecto un informe que hay de la Comisión para el Mejoramiento de los Derechos de la Mujer, en particular, hecho por la Lic. Jeannet Ramos de Sánchez. Deben abundar sobre la razón de ser de una regla en este momento histórico y en este país.

No le veo sentido a la Regla 31 sobre el arresto de Juez, la Regla 33 arresto definiendo fuga, creo que hay otras situaciones en las reglas donde se contemplaría la misma. Me está que son innecesarias, que simplemente se dejaron de las vigentes Reglas de Evidencia.

Sinceramente no entiendo claramente la Regla 15, es la que define la querrela. Creo que debe elaborarse un poco sobre los conceptos que están envueltos en la denuncia como nosotros la conocemos. Primero como una solicitud de intervención, o sea, ahí funciona la querrela, luego como un pliego informativo, informándole al imputado de unos hechos que se le están imputando y finalmente como pliego acusatorio en aquellos casos que se van a ver ante el Tribunal de Distrito. Por los

LIC. NEVAREZ:

comentarios me da la impresión que el Comité los tiene claros, sin embargo, en la redacción no han sido incluidos claramente, de manera que sugiero que sea estudiada.

Creo que la Regla 53(g) que es para alegaciones en la alternativa hay un error de redacción, de imprenta y donde dice "no sea suficiente" debe decir "no sea insuficiente". Aparece así en las reglas vigentes.

Eso sería todo en cuanto a las reglas propuestas. Quiero extenderle mi calurosa felicitación a las personas del Comité y a las personas del Secretariado, sé que ambos trabajaron arduamente, pero confío que este sea el comienzo para un estudio más concienzudo pues creo que todavía el Proyecto como está, aún con las enmiendas que se sugieran en el día de hoy, no estaría maduro para ser sometido a la Legislatura. Muchas gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

El compañero Gierbolini quería hacer unas manifestaciones antes de proseguir.

LIC. GIERBOLINI:

Quería ofrecerles mis excusas porque en mi presentación mencioné la ausencia de algunos profesores de las Escuelas de Derecho y en realidad era que algunos estaban un poco atrás y no los había visto. Sé que están aquí los profesores



LIC. GIERBOLINI:

de Derecho de la Universidad Interamericana. Desde luego, el profesor Alcides Oquendo es parte del Comité. Así también están cuatro de los profesores de la Universidad de Puerto Rico, el profesor Miranda, el profesor Canals, la profesora de Filippo y el profesor Miguel Velázquez. Así también, he notado con alegría que hay además abogados que se dedican primordialmente a la práctica en los casos criminales.

Vayan a todos mis excusas, muchas gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

El próximo turno es de la profesora Elena Resumil de San Filippo.

LIC. RESUMIL:

Señor Juez Presidente del Tribunal Supremo, Señores Jueces Asociados, Señores Jueces de Primera Instancia, Secretariado de la Conferencia Judicial, miembros del Comité de Procedimiento Criminal y amigos todos.

Quiero felicitar a la compañera de la Universidad Interamericana, la profesora Dora Nevárez, por su brillante exposición y también quiero explicarles que el tiempo que hemos tenido en la escuela nuestra para poder dedicar a las reglas propuestas en el día de hoy ha sido un poco corto y que no hemos tenido la oportunidad de dirigirnos con mayor atención.

LIC. RESUMIL:

Quiero felicitar a la Comisión de Procedimiento Criminal, en particular por la introducción de instituciones tales como la alegación negociada, los nuevos términos de juicio rápido y la acumulación taxativa.

Procederé a hacer unos comentarios sobre algunas dudas que me han surgido luego de leer las reglas propuestas y además de cosas que nos han surgido en las clases de Procedimiento Criminal y a través de la práctica que creemos necesitarían consideración por el Comité.

La primera atención la vamos a dirigir a las reglas sobre la vista preliminar. Entendiendo que...y quizás entrando también en lo que había dicho la compañera, de que se habla de una exoneración en vista preliminar. El problema que nos presenta a nosotros esta llamada exoneración tiene que ver con lo siguiente. Hemos pensado que una persona que se encuentra exonerada en vista preliminar, una persona que posee una presunción de inocencia y que yo diría, un poquito más que una presunción luego que un magistrado ha determinado negativamente causa probable, debe tener y a esto propongo una enmienda a la regla, debe tener el privilegio de recibir una notificación por el fiscal cuando este decida celebrar una vista preliminar en alzada. La preocupación viene por lo siguiente. Esta persona que está exonerada podría salir de Puerto Rico, por ejemplo, y si el Minis-

LIC. RESUMIL:

terio Público decide celebrar una vista preliminar en alzada, vista preliminar que según los términos de la Regla 35(c) se llevará a cabo al igual que la vista preliminar normal y que sabemos que la Regla 35 propuesta nos dice "que la incomparecencia a la vista preliminar del imputado equivaldría a una renuncia a la vista preliminar". ¿Qué sucedería con esa persona que se encuentre fuera de Puerto Rico exonerada y a quien no se le ha notificado de la celebración de una vista preliminar en alzada? Si no comparece, por no tener la oportunidad de saberlo, puede que se le determine positivamente en alzada causa probable de entender el magistrado que la incomparecencia equivale a una renuncia.

Sobre este particular de la incomparecencia y la renuncia quisiéramos hacer la siguiente observación. Nosotros hemos tenido la siguiente situación, en una vista preliminar donde el defendido nuestro se equivocó de Centro Judicial. Estaba citado al Centro Judicial de Bayamón y se presentó a Hato Rey y estando presente la defensa, pero no el imputado el honorable magistrado determinó causa probable en ausencia por entender que la incomparecencia de esta persona equivalía a una renuncia. Yo no voy a dar una propuesta a la enmienda pero creo que debe tenerse en consideración por el Comité situaciones como esta

LIC. RESUMIL:

para que luego no haya este tipo de confusiones en la práctica de la profesión.

Sobre la vista preliminar también tengo una ulterior consideración y es la siguiente. Como está redactada la regla no vemos ninguna frase que hable de la presentación de defensas afirmativas en vista preliminar. Nos estamos refiriendo en particular a la decisión de este honorable tribunal de Hernández Ortega vs. Tribunal. Hemos visto, sin embargo, que la Regla 79 propuesta dice que se podrá notificar la defensa de coartada o de incapacidad mental diez días antes de la celebración de la vista preliminar. La pregunta mía es si al no haberse incluido la presentación de defensas afirmativas, según la disposición de Hernández Ortega, quiere decir que no se tomará en consideración en la vista preliminar o si al leer conjuntamente la Regla 79 entendemos que esto puede suceder.

Esta misma preocupación sobre algunas decisiones recientes del Tribunal Supremo que no han sido reglamentadas por la Comisión, si esto quiere decir que la Comisión entiende que no serán de aplicación a Puerto Rico. Me estoy refiriendo en particular a la Regla 118 propuesta sobre el derecho a juicio por jurado y la renuncia. No se menciona de la posible reinstalación del

LIC. RESUMIL:

derecho a juicio por jurado por una actitud del tribunal, como se decide en los casos de Pueblo vs. Salamán y otros más, del volúmen 101 OPR. Si la ausencia de mención de esta regla significa que no se ha considerado o no se pretende considerar esta situación de la reinstalación del derecho a juicio por jurado.

De la misma forma, en lo que se refiere a las reglas que.....y por esto también felicitamos a la Comisión, que consideran los casos donde se entiende legal un registro y un allanamiento sin orden en caso del acto ilegal a plena vista que se refiere a una incautación en particular no fue reglamentado. Me pregunto si es que no va a tener consideración también. Y me permito, si acaso fuera a tener consideración, de sugerir que por favor, de aplicarse los cuatro criterios expuestos por el honorable Tribunal Supremo en el caso de Pueblo vs. Dolche, que se requieran las circunstancias excepcionales antes de aplicar los cuatro criterios.

Quisiera hacer una particular consideración a la regla sobre acumulación de delitos y de acusados y la correspondiente Regla 95 sobre la acumulación taxativa, y creo que esto amerita un ligero examen del problema del concurso de delitos, del tal llamado concurso de delitos en nuestro

LIC.RESUMIL:

Código Penal que nosotros entendemos que según la aplicación de esas dos disposiciones en realidad no es el llamado concurso de delitos de facto, yo me atrevo a llamarlo concurso de jure porque como reza el particular..., la particular disposición del Artículo 63 del Código Penal se trata de un concurso de normas aplicadas a una situación en particular en la cual el juez que está llevando a cabo el proceso se encuentra con que a ese acto en particular hay varias disposiciones que podrían aplicarse. Ese primer inciso del Artículo 63, como fue interpretado por el Tribunal Supremo de California en el caso de Neil v. State, 9 California Reporter, entiende que ....., el Tribunal Supremo de California, que este primer inciso se refiere a un impedimento contra castigos múltiples. Entendemos que va dirigido al juzgador ese artículo y que lo que se pretende a través de esa disposición es que no se castigue por más de una, no es que se acuse, si no que se castigue por más de una. El tribunal dice...hay una diferencia importante entre ese primer inciso y el segundo inciso del Artículo 63 nuestro, Sección 654 del Código Penal de California, donde el segundo inciso sí se refiere a un impedimento hacia persecuciones

LIC. RESUMIL:

múltiples. Hay una diferencia entre castigos múltiples y persecuciones múltiples, como hace notar el Tribunal Supremo de California, entendiendo que puede existir la prohibición siempre contra persecuciones múltiples aun cuando no existiera la prohibición contra castigos múltiples.

De igual forma, se expresa el Tribunal Supremo de California al efecto de que el juez debería.... y claro, esto no lo dice como fundamento, quizás a través de dictum, pero que debería escoger por el delito que conlleva la pena mayor.

A los fines de esta explicación quería decir que la acumulación taxativa entonces procede, según el Artículo 63 del Código Penal en su disposición procesal y que.....añadir algo más a lo que explicaba la compañera, cuando hablamos de concurso de delitos hay que tener claro cuales podrían estar bajo el mismo cargo y cuales no. En cuanto al concurso de delitos donde encontramos los casos de un delito compuesto, un compuesto de dos delitos como sería, por ejemplo, el delito de robo que sabemos está compuesto de otros dos delitos que son la agresión y la apropiación ilegal. Si ese fuera el caso particular, si por casualidad se juzgara por la agresión estaría luego impedido de juzgar por el robo y por la apropiación ilegal porque era parte y

LIC. RESUMIL:

eran normas todas aplicables y según lo explicó nuestro Tribunal Supremo en el caso de Rivera Ramos del volumen 88, son normas que están todas disponibles para ser aplicadas en el momento específico. Es lo que sucede igual con el delito compuesto, que sería que el menor incluido o el mayor incluíble al momento del proceso a través de la doctrina de concurso de delitos. Esto no impide que posteriormente podamos radicar un escrito al efecto, solo que quería llamar la atención a que hay....., por ejemplo, los delitos compuestos y el complejo sí pueden ser incluidos en un mismo cargo. Sin embargo, aquellos como el ejemplo que siempre nos dio nuestro querido profesor Alcides Oquendo de aquella famosa relación sexual penable como adulterio, como incesto y como violación técnica en una sola relación sexual, que es penable por varias disposiciones del Código Penal. O sea, hay tres aplicables y habrá que escoger alguna de ellas para castigar.

Queremos hacer también comentarios en particular a la Regla 218 sobre el consentimiento a un registro dado por una tercera persona.

La Regla 218 nos dice que podrá efectuarse un registro de allanamiento si diera también el consentimiento aquella persona que es poseedora inmediata del lugar a ser registrado. Nosotros



LIC. RESUMIL:

entendemos que esta frase "poseedora inmediata" debería ser suprimida de la regla puesto que la doctrina al efecto de consentimiento por terceras personas, el llamado "third party consent" depende de que situación y quien sea ese tercero que está dando el consentimiento.

El Tribunal Supremo Federal al igual que otros tribunales estatales han aplicado diversas doctrinas dependiendo de la posición de ese tercero. De manera que el consenso ha sido encontrar que la persona tenga un control sobre el lugar a registrarse y un control que le dé un derecho a limitar las expectativas de privacidad de la persona objeto del registro. Quisiera que se considerara esta particular observación de esta servidora a los fines de esta Regla 218.

Entendemos y después de haber leído los comentarios de esta Comisión, que el oficial del orden público que requiere el consentimiento para el registro de esta persona....., particular de la persona objeto del registro o la perjudicada con el registro, debe hacérsele un aviso. Entendemos que el Tribunal Supremo Federal ha decidido en los casos de Bustamonte y de U.S. vs. Madlock, que el consentimiento inteligente no requiere una advertencia de los derechos constitucionales a la protección contra el registro y allanamiento irrazonables, al igual que la re-

LIC. RESUMIL:

nuncia a derechos que quedan enmarcados bajo el juicio justo e imparcial. Entendemos, sin embargo, que nosotros podemos dar más garantías de las que ofrece la constitución federal y que no estaría mal que el oficial del orden público que va a solicitar el consentimiento de un registro le explique en que consiste esa protección constitucional que tenemos en el Artículo 2, Sección 7 de nuestra Constitución y que corresponde a la enmienda cuarta federal.

Todavía apoyo más mi posición recordando que nuestra Constitución dice que toda evidencia ilegalmente obtenida no será admisible en los tribunales. Nosotros tenemos en rango constitucional elevada la regla de exclusión que no la tiene la constitución federal.

Para finalizar mi exposición, quisiera volver sobre la Regla 241 sobre la identificación de sospechosos a que hiciera alusión la compañera Nevárez. Yo tengo una particular duda sobre esta Regla 241. Cuando esta regla hace extensivo el derecho a asistencia de abogado en la etapa investigativa del proceso, nos dice que si se celebrara la rueda de detenidos ya radicada denuncia o acusación..... Yo entiendo que la tónica de las reglas al eliminar el nominativo denuncia al pliego informativo u hoja de trámite

LIC. RESUMIL:

denuncia que conocemos para la determinación de causa probable y sustituirlo por el término de querrela, al hablar de denuncia en la Regla 241 se está refiriendo al pliego acusatorio. Quiero preguntar al Comité, no espero contestación ahora, sino para que ellos lo tomen en consideración, si sería de aplicación la decisión de Moore vs. Illinois de diciembre 12 de 1977 del Tribunal Supremo Federal. Entendemos que en esta decisión el Tribunal Supremo Federal dice que toda confrontación corpórea para no entender diferencia entre rueda de detenidos, "show up", etc., la cual se llevara a cabo en una etapa crítica del procedimiento, entendiendo por etapa crítica el Tribunal Supremo Federal un procedimiento de tipo adversativo, no queriendo el Tribunal Supremo Federal entrar en los procedimientos estatales que llevan denominaciones particulares en sus etapas procesales, dice que ellos entienden que toda confrontación corpórea que se lleve a cabo para propósitos de identificación a personas que estén en etapas donde existe un procedimiento adversativo en el proceso estatal y que esa persona.....entendiendo por etapa crítica el procedimiento adversativo, yo entiendo que nosotros en una determinación de causa probable bajo la actual Regla 6 en que esté la persona presente, se entiende que es una

LIC. RESUMIL:

etapa entonces crítica porque es adversativa y no hablar de ello en la vista preliminar. Quiero decir con ello que de aplicación sería el caso de Moore vs. Illinois, entendiéndose que si se llevara a cabo la identificación por rueda de detenidos cuando ya ha pasado una etapa crítica en el proceso, aunque sea dentro de la etapa investigativa, debería considerarse el derecho a asistencia de abogado de esa persona sujeta a la identificación.

Quiero darles las gracias por la atención que me han prestado y muy buenos días.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

El compañero Lic. Enrique Miranda Merced.

LIC. MIRANDA MERCED:

Señor Presidente, honorables Jueces Asociados del Tribunal Supremo, honorables Jueces del Tribunal de Primera Instancia, compañeros.

Tengo la oportunidad de comparecer ante ustedes en la mañana de hoy y quisiera antes de los breves comentarios que tendremos a bien dirigirles, hacer constancia de que aunque lo que nos ha abierto las puertas de este recinto en la mañana de hoy ha sido el nombramiento formal que tenemos como miembro de la Facultad de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, sin embargo, comparecemos más bien, porque así es como nos sentimos, como abogado postulante.

LIC. MIRANDA MERCED:

En ese sentido notarán que nuestros comentarios van más bien dirigidos a unas consideraciones más bien prácticas que como abogado postulante y abogado de defensa durante los años que me ha correspondido ejercer la profesión, me surgen de una lectura, tengo que confesarlo, bastante a la carrera de las reglas, ya que desafortunadamente no he tenido el tiempo para un estudio minucioso de las mismas. Meramente he podido leerlas y hacer una serie de apuntes según he avanzado en la lectura y sobre las reacciones que me han levantado las reglas es que quiero dirigirme a ustedes.

En primer lugar, quisiera hacer alusión nuevamente a una regla que ya ha sido mencionada por las compañeras que me han precedido y me refiero a la Regla 15 que aparece a la página 10 del proyecto cuando se refiere a la querrela y se sustituye este concepto por el concepto de denuncia en la etapa inicial del proceso, cuando se somete ante un magistrado para la determinación de causa probable. Tengo la impresión de que el propósito es el de aclarar unas posibles confusiones que han existido entre ese documento en esa etapa inicial y ese documento una vez que se convierte en el pliego acusatorio en el tribunal correspondiente. Sin embargo, creemos que esa

LIC. MIRANDA MERCED:

dificultad de la posible confusión se podría salvar cambiando la alusión, en vez de referirnos a presentación de querrela, como contemplan las reglas al presente al acto de someter el caso a determinación de causa probable, si nos refiriéramos a la formula.....perdón, no es de querrela, sino de denuncia..., si nos refiriéramos a la formulación de denuncia en contra posición a la presentación o radicación de denuncia tendríamos claros los dos momentos en el tiempo que se prestan a confusión, sobre todo cuando consideramos los incisos 1 y 2 de la Regla 64 que ha sido una de las áreas en que más confusión ha creado el concepto de presentación de denuncia. O sea, cuando es que refiere el término de presentación de denuncia. Si es cuando se le somete el caso al JUEZ de Paz para la determinación de causa probable o si es cuando efectivamente se lleva el documento a la secretaría del tribunal, se entra al libro de presentaciones, se le da número, etc. Nosotros entendemos que la Regla 64(n) 1 y 2 claramente se refiere a la radicación propiamente de la denuncia y no a la presentación o formulación de la denuncia a los fines de la determinación de causa probable. Tenemos una objeción a la..... al intercalar, al introducir el concepto de querrela para aludir a esa etapa porque creo que persiguiendo un fin lícito y justificado podríamos crear otra

LIC. MIRANDA MERCED:

área de confusiones. Por ejemplo, la jurisprudencia tradicionalmente se ha referido a la radicación de denuncia o presentación de denuncia como el momento o uno de los momentos que interrumpe el período prescriptivo. Al desaparecer el concepto de denuncia en esa etapa inicial tendríamos entonces la duda de si..... tomando en consideración toda la jurisprudencia anterior, el período prescriptivo va a ser interrumpido cuando se radique efectivamente en la secretaría del tribunal el documento o cuando se sometió el caso ante un magistrado para la determinación de causa probable. Nosotros entendemos que lo que interrumpe el período prescriptivo es someter el caso al magistrado para determinación de causa probable. Como cuestión de hecho, el denunciado puede haber ido a parar a una institución penal detenido bajo fianza sin que efectivamente el documento se encuentre en la secretaría del tribunal.

Cojamos el caso de la situación donde se somete un caso un viernes por la noche para determinación de causa probable, se arresta al individuo en ese mismo evento, en virtud de la Regla 22, se conduce ante un magistrado y el individuo va a pasar el fin de semana en la ins-

LIC. MIRANDA MERCED:

titución a que sea ingresado y en la secretaría del tribunal todavía no va a haber un documento presentado.

Además de esto, en la Regla 15 y en cuanto al documento inicial, bien se retenga el término de querrela que recomienda el proyecto o se mantenga el vigente de denuncia, nosotros entendemos que se debería proveer un espacio para hacer constar si el caso ha sido sometido anteriormente a otro magistrado para la determinación de causa probable para el arresto. Estamos pensando en que en el caso de Alvarez vs. Tribunal este honorable tribunal limitó la vieja práctica de someter un caso a distintos magistrados reiteradamente en búsqueda de causa probable y este honorable tribunal condicionó eso de resometer el caso a que sea a un magistrado de jerarquía superior, un procedimiento similar al que contempla la Regla 24 vigente de Procedimiento Criminal. O sea, lo que llamamos la vista preliminar en alzada. Pues este honorable tribunal llevó esa figura a la determinación de causa probable en alzada. Sin embargo, se mantiene el riesgo de que intencionalmente o por inadvertencia no se le haga constar al segundo o tercer magistrado que ya en una o varias ocasiones anteriores el caso se ha llevado a otro magistrado de igual



LIC. MIRANDA MERCED:

jerarquía para la determinación de causa probable para el arresto. Por esa razón nosotros incorporaríamos, bien sea a la querrela o a la denuncia, una constancia de si esta denuncia es el producto de una primera o segunda o tercer intento de someter el caso.

Más adelante, en relación con el concepto de citación, esta es una reserva menor que tenemos, en la Regla 19 y 20 se utiliza ese concepto. Está así utilizado en las reglas vigentes y se utiliza el mismo indistintamente para lo que hace el policía, la citación por parte de un policía, la citación por un magistrado para .....en la etapa todavía de determinación de causa probable y fijación de fianza y también se utiliza el concepto de citación para la comparecencia a juicio. O sea, una persona queda citada o es citada para comparecer a juicio.

Nosotros entendemos que estas distintas citaciones pueden tener distintos resultados. Por ejemplo, una citación de un juez para comparecer a juicio pues podría conllevar una posible sanción por desacato si no se cumple con la citación. Definitivamente esa no es la situación en cuanto a la citación por parte del policía. Para que pueda conducir, no ya a una penalidad por desacato, si no al arresto del imputado, no sería suficiente

LIC. MIRANDA MERCED:

la citación del policía como sí lo es con la citación por parte del Juez, si no que en el caso del policía sería necesario el paso ulterior de determinación de causa probable para el arresto.

Nosotros recomendaríamos la posibilidad de distinguir los distintos tipos de citaciones contemplando la posibilidad de distintos resultados del incumplimiento con la misma, ya que entendemos que no conducen al mismo resultado la incomparecencia en los tres tipos de citaciones.

En relación con la Regla 22 que aparece a la página 26, la regla vigente contempla la posibilidad de citar a una persona dejando copia de la citación en su lugar de residencia, la regla propuesta incorpora ese mismo lenguaje. Nosotros sugeriríamos la posibilidad de añadirle, "de dejarse en la residencia de la persona sea con una persona responsable". O sea, la redacción de la regla nos da la impresión de que se presta para que meramente se ponga el papel en el balcón o debajo de la puerta y no estamos seguros de que sea... se cumpla con el propósito si se permite una citación de esa manera, ya que la no comparecencia podría conllevar la detención del denunciado. Por esa razón consideraríamos esa posibilidad.

LIC. MIRANDA MERCED: .

En relación con la Regla 25, a la página 28, notamos que se continúa utilizando el concepto de motivos fundados como aquel que tomará en consideración el policía, el agente del orden público al momento de hacer un arresto sin orden. Nosotros siempre..., por lo menos a nosotros siempre nos ha creado una confusión la utilización de este concepto en contraposición al concepto de causa probable que es el que contempla la Constitución de Puerto Rico. Como cuestión de hecho se traban de vez en cuando controversias en cuanto a si el concepto de motivos fundados de la Regla 11 tiene el mismo alcance que el concepto de causa probable de la Constitución. Este honorable tribunal, entendemos que los entiende como similares, por lo menos así lo expresa una opinión bastante reciente firmada por el honorable Juez Negrón, si mal no recordamos, es el caso de Díaz, donde el tribunal alude a que son sinónimos estos conceptos y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha tenido oportunidad de en reiteradas ocasiones explicar o exponer que independientemente de si son sinónimos o no el concepto de motivos fundados no puede tener menos requisitos que el de causa probable de la Constitución.

Nosotros sugeriríamos la posibilidad de que

LIC. MIRANDA MERCED:

si estuviésemos en lo correcto y estos dos términos fuesen sinónimos, como entendemos, se incorpore a la Regla 11 el lenguaje de la Constitución que es el de causa probable en sustitución de el de motivos fundados que tradicionalmente se ha utilizado.

En relación a las reglas que contemplan la detención de una persona que se ha evadido. Por ejemplo la Regla 33 a la página 37 y otras, se da la impresión de que para poder arrestar a una persona evadida...y el problema...o sea, la situación se da también en las reglas vigentes o se necesita una determinación de causa probable contra esa persona, una orden de arresto, o se necesita que sea la persona que lo tenía bajo custodia quien lo arreste. Nosotros somos de opinión que en esa circunstancia, en el caso de que hay una sentencia o hay una custodia legal previamente determinada que ha sido violentada por la persona, se debería permitir el arresto de la persona aunque no sea la persona que lo tenía bajo su custodia quien lo realice, si no que sea cualquier agente del orden público o cualquier funcionario de las instituciones penales. O sea, cualquier persona con autoridad para devolverlo a la custodia que él violentó, sin necesidad de procedimientos ulteriores, pueda hacer esto.

LIC. MIRANDA MERCED:

En relación con la Regla 34 en cuanto a los criterios utilizados, a la página 38, en cuanto a la fijación de fianza o permitir a la persona permanecer en libertad sin necesidad de prestar fianza, como contempla el nuevo proyecto, nosotros sugeriríamos que se dispusiese que el magistrado que...o deja a la persona en libertad sin necesidad de prestar una fianza económica o le fija una fianza económica, haga constar en los documentos originales de trámite o en la denuncia o en la orden de arresto, los criterios que tuvo en cuenta para adoptar esa posición. Esto, en mi opinión, cumpliría dos propósitos saludables. Primero, ayudaría al Juez ante el que se traiga un caso para reducción de fianza a considerar si el magistrado que originalmente la fijó aquilató la condición particular de este acusado. Nosotros tenemos la preocupación de que por el volumen de casos en la Sala de Investigaciones en ocasiones no se sea todo lo meticuiloso en esta etapa que es fundamental. Además de eso, entendemos que al requerírsele al magistrado que haga constar los fundamentos, los criterios que utilizó o al fijar fianza o al dejar en libertad al denunciado sin necesidad de prestarla, se le hace a él cobrar conciencia en ese momento efectivamente de eso, o sea, se rompe la posible rutina y al él tener

LIC. MIRANDA MERCED:

que anotarlos, pues si se le había pasado tomarlos en cuenta realmente esto lo moverá efectivamente a darle cumplimiento al propósito de la regla.

En cuanto a la Regla 35 de la vista preliminar, el ver la manera en que ha sido redactada hasta el presente ha sido sumamente alentador para este abogado que ha sido abogado defensor durante toda su práctica profesional, especialmente en el momento presente cuando esta figura está siendo objeto de unas revisiones, la figura de la vista preliminar, y hay unas tendencias hacia tratar de eliminarla. Por esa razón nos es motivo de aliento el percatarnos de que el proyecto no únicamente la mantiene, si no que le incorpora unos elementos que hace muchos años todos los abogados postulantes habíamos estado echando de menos. Por ejemplo, el récord en la vista preliminar. Una de las experiencias más frustrantes de un abogado postulante es el tener conciencia de que en la vista preliminar un testigo declaró de determinada manera y posteriormente en el juicio después que ya en la vista preliminar ha sido objeto de un contrainterrogatorio por parte de la defensa, posteriormente en el juicio viene con todas las lagunas rellenas y todas las contradicciones salvadas y no tiene uno método alguno de traer eso ante la con-

LIC. MIRANDA MERCED:

sideración del Juez ante el cual va a ventilarse el caso, excepto que tendría que descansar en la memoria del magistrado que intervino en la vista preliminar y tomando en cuenta la gran cantidad de vistas preliminares que estos magistrados ven es un mal recurso ese de confiar en la memoria del magistrado de la vista preliminar.

Aparte de eso, pues las otras dos alternativas son la memoria y las notas del compañero fiscal, en la medida en que él esté en disposición de sentarse como testigo nuestro, de la defensa, a decir que real y efectivamente los acontecimientos ocurrieron en la vista preliminar como nosotros sostenemos y el tercer recurso sería nuestra propia declaración, la del abogado de defensa. Y, claro está, pues esto aparte de que tiene el problema de que no se favorece el que el abogado de defensa ocupe la silla de los testigos en el caso que está representando, salvo cuando sea imprescindible. Aparte de eso, pues también hay un problema de que el abogado tenga que poner su palabra en tela de juicio en un proceso en el que él tiene también unos intereses porque representa a un cliente. Por estas razones consideramos que el récord en la vista preliminar es de vital importancia.

LIC. MIRANDA MERDEO:

Notamos la incorporación de la admisión de los protocolos de autopsia y los informes de químicos en la vista preliminar a los fines, entendemos que es a esos fines únicamente, y creemos que en este sentido la práctica en los tribunales ha improvisado este mismo resultado, lo que estaríamos haciendo en gran medida sería codificándolo. Le damos la bienvenida ya que entendemos que en muchas ocasiones no se justifica la presencia de estos funcionarios y entendemos que siempre quedaría a salvo el derecho del acusado de lograr que se le citen si los necesitase para establecer determinado extremo.

Nos hacemos eco también de la preocupación manifestada por una de las compañeras anteriormente, la compañera Resumil, de que se debería proveer la oportunidad de que no se renuncie, de que no se tenga por renunciada la vista preliminar en aquellos casos en que el abogado está presente. La experiencia que ella narra pues nosotros nos la hemos encontrado en reiteradas ocasiones, hemos estado presentes en la vista preliminar, hemos hablado con nuestro cliente en ocasiones anteriores y él a quedado en estar ahí y el día de la vista preliminar no está y se determina causa probable en ausencia a pesar de nuestro



LIC. MIRANDA MERCED:

reparo. Siempre la defensa tendría disponible el recurso de la Regla 64(p) de sostener que no se determinó causa probable de acuerdo a la ley y el derecho, pero ya ahí se estaría depositando sobre la defensa el peso de la prueba. Nosotros entendemos que según se ha liberalizado el procedimiento para permitir la celebración de juicios aún en los delitos graves en ausencia del acusado, se debería liberalizar la vista preliminar para permitir la celebración de éstas en ausencia del denunciado si este no ha comparecido pero su abogado está presente, o sea, que no conlleve automáticamente una determinación de causa probable en ausencia.

Uno de los adelantos más significativos, quizás el mayor del proyecto y al que desafortunadamente no le vemos muchas posibilidades por el ambiente que vivimos en el país, es el de incorporar a nuestro sistema el sistema de fianzas no económicas. Hay unos proyectos tendentes, no ya a mantenerlos si no a hacerlos mucho más oneroso los criterios de fianza económica. Esta tendencia que acusa, en nuestra opinión, una gran insensibilidad para con nuestro pueblo pobre, un país como el nuestro donde una gran cantidad de la población necesita de la ayuda de cupones de alimentos y donde el ingreso per cápita es de dos mil y pico o tres mil pesos anuales, el estar dependiendo de los criterios económicos casi exclusivamente como medida para permitir la libertad del imputado, del

LIC. MIRANDA MERCED:

denunciado en espera del juicio resulta, si uno se pone a verlo desde afuera, desapasionadamente, hasta absurdo. En ese sentido no le vemos en realidad, desgraciadamente, muchas esperanzas a esta tendencia. Creemos ..... a esta propuesta. Entendemos que es la innovación más grande que se incorpora al sistema. Todos los estudios que se han realizado al efecto sobre la fianza, tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos, por "technical services", por el Colegio de Abogados, por las instituciones correspondientes en Estados Unidos, tienden a indicar que no hay una relación directa entre fianza económica y comparecencia y que por el contrario sí tiende a haber una relación más directa entre comparecencia y otros factores, como por ejemplo, vínculos del denunciado con la comunidad, etc. De esto hay una serie de estudios y todos sistemáticamente han concluido eso. Sin embargo, aparentemente la opinión pública, la auténtica o la ficticia y algunas tendencias en la honorable Rama Legislativa, o desconocen o pasan por alto estos estudios. Por esa razón le deseamos la mejor de las suertes a las personas que propulsen esta enmienda.

También nos alienta el hecho de que el Comité haya expresado con el énfasis que lo hace su interés a que se reinstale el derecho a la transcripción

LIC. MIRANDA MERCED:

de evidencia en sustitución de la exposición narrativa. Siempre hemos tenido el convencimiento de que aunque ese no fue el propósito con el que se limitó la transcripción de evidencia a casos de excepción..., aunque el propósito no fue ese, el de desalentar las apelaciones, siempre hemos tenido el convencimiento de que ese ha sido uno de los resultados o por lo menos, independientemente de los méritos de los casos, muchos abogados quizás recargados de trabajo no estén en la mejor disposición de involucrarse en lo que significa una exposición narrativa y puedan, en determinadas circunstancias, sacrificarse los derechos a que un convicto planteé unos recursos meritorios en apelación. Sobre todo nos preocupa el caso del litigante indigente que no cuenta con los recursos con que cuenta el litigante pudiente en el sentido de llevar una estenotipista al tribunal o llevar una grabadora de suficiente calidad como para que registre todos los procedimientos y la cinta de grabación y la labor de.....después oír esas cintas y pasarlas a maquinilla. Todo esto, por experiencia propia, puedo decir que es una labor extenuante. Este abogado en particular ha tenido por lo menos en una ocasión que producir una exposición narrativa de 108 páginas oyendo cintas grabadas y copiando a mano para tratar de poner a este honorable tribunal

LIC. MIRANDA MERCED:

en las mejores condiciones para resolver un recurso en apelación y, por haber tenido la experiencia de trabajar durante varios años en la División de Apelaciones de la Sociedad para Asistencia Legal, nos consta la dificultad enorme que confronta la División de Apelaciones para poder representar más o menos adecuadamente los derechos de aquellos convictos que tienen casos en apelación, especialmente en casos en que el juicio en el tribunal de instancia no lo vio un abogado de la Sociedad para Asistencia Legal. Muchas veces son casos que le llegan a la División de Apelaciones en que el convicto ha apelado por derecho propio o que un abogado particular ha apelado y después...ha desistido él personalmente de continuar con el caso o el cliente lo ha relevado de esa responsabilidad. En esta situaciones es muy difícil reconstruir lo que ocurrió en el juicio. Sin tomar en cuenta, ya que también estoy de acuerdo, con lo expresado por el honorable presidente del Comité en su informe en el sentido de que aún para el mismo abogado que intervino en el proceso es sumamente difícil estar pendiente del contrainterrogatorio a la vez que se está tomando nota de que yo hice una objeción, el tribunal me la declaró sin lugar, inmediatamente yo hice tal pregunta. Es prácticamente imposible y por esa razón nos alienta el que aparentemente hay

LIC. MIRANDA MERCED:

ambiente para reinstalar la transcripción de evidencia.

En la Regla 217, a la página 288, se provee para la presentación de una....para la toma de una declaración jurada en casos de allanamientos sin orden. Creemos que es una buena innovación. Sin embargo, nosotros le añadiríamos dientes a la misma y proveeríamos, como provee la Ley de Sustancias Controladas, que tiene una disposición similar de que hay que preparar una declaración jurada de una transacción de drogas dentro de las 120 horas y la Ley de Sustancias Controladas provee que si eso no se cumpliera no se podrá declarar, o sea, ese agente no podrá declarar sobre esa transacción, o sea, no será admisible en evidencia. Nosotros a esta regla le incorporaríamos una disposición similar, o sea, que si no se cumpliera con el requisito de prestar declaración jurada dentro de las 120 horas a partir del allanamiento sin orden, la evidencia que pueda haber sido obtenida en dicho allanamiento sería inadmisibile en el proceso.

En relación con la Regla 226 en el inciso (f) de la página 306 y siguientes, se contempla que en los informes de peritos que hayan examinado a un acusado en relación con su capacidad mental pueden aparecer notas sobre manifestaciones que este le pueda haber hecho al sicólogo o al siquiá-

LIC. MIRANDA MERCED:

tra o al Trabajador Social. Si bien es cierto que se provee que esto no será admisible en evidencia, nosotros somos de opinión que el hecho de que esas manifestaciones, que pueden llegar hasta el extremo de una confesión hecha a un Sicólogo o a un Siquiátra, una vez de conocimiento del Juez que va a presidir en el caso es muy difícil..... muy difícilmente se puede borrar eso de la mente a pesar de la confianza que todos tenemos en la capacidad de nuestros magistrados. Nosotros preferiríamos que se evitase el que ese tipo de manifestaciones tengan cabida en los informes que se le van a someter al tribunal y que van a ser de conocimiento del Juez que va a presidir el caso. Esta experiencia la hemos vivido en el Tribunal de Menores. O sea, el hecho de que admisiones o confesiones de los menores aparecen en los informes psicológicos o siquiátricos que se le hacen a los menores con anterioridad al juicio, esos informes están en el expediente y podemos asumir que los jueces pues no van a ponerse a hacer unos estudios detallados de los informes en búsqueda de esta información, pero nosotros preferiríamos salvar por lo menos las apariencias y en ese sentido los eliminaríamos, estas manifestaciones de dichos informes.

En relación con la Regla 228, que se refiere a la representación de abogado, el proyecto con-

LIC. MIRANDA MERCED:

templa que se le proveerá de asistencia de abogado a partir de la primera comparecencia. Nosotros asumimos que la primera comparecencia que contempla el proyecto se refiera al equivalente de lo que ahora es la Regla 22 de Procedimiento Criminal. O sea, cuando se conduce al arrestado ante la presencia de un magistrado. Sin embargo, entendemos que de la regla no surge claro de si la primera comparecencia se refiere a esa o a alguna posterior en el proceso.

Habíamos pasado por alto también algo que creemos positivo de las reglas en cuanto a las fianzas y es el hecho de que el proyecto contempla que la fianza será fijada, precisamente en lo que ahora es Regla 22 de las Reglas de Procedimiento Criminal, cuando se conduce al arrestado ante la presencia del magistrado y no en Regla 5 y Regla 6 que es cuando se determina causa probable para el arresto y se radica denuncia. Entendemos que esto es un gran adelanto porque facilita el que el magistrado al momento de fijar fianza efectivamente tenga en cuenta las condiciones particulares del denunciado y tendería a salvar la situación presente donde la fianza se impone en ausencia del denunciado con completa ignorancia de las circunstancias personales del mismo.

LIC. MIRANDA MERCED:

En cuanto a la Regla 229, a la página 315, vemos que esta regla requiere que la renuncia de abogado se haga constar por escrito. Esta regla la consideramos conjuntamente con la sugerencia que nosotros hacíamos de que cuando se hace un..... perdón, no es eso.... En lo que estamos pensando es en que una de las reglas en particular, ahora no recuerdo cual, contempla que se podrá hacer un allanamiento con el consentimiento de la persona que estuviese en posesión en el momento de..... de la residencia o el lugar a ser allanado. Nosotros pensamos que si se cree necesario hacer constar por escrito la renuncia al derecho a abogado que ocurre en el tribunal ante un Juez, con mayor razón se debería requerir que constase por escrito la renuncia....., el consentimiento, bien sea por la persona que va a ser eventualmente acusada o por un tercero de..... el consentimiento para que se registre. Esto es tradicionalmente una fuente de conflicto. El eventual acusado va a comparecer al tribunal a decir que él no autorizó a nadie a que registraran. Los agentes que realizaron el registro sistemáticamente van a decir que él consintió. Se traba, se convierte todo en un conflicto de credibilidad. Desafortunadamente en muchas ocasiones el acusado en cuanto a credibilidad está muy mal parado, bien sea por convicciones



LIC. MIRANDA MERCED:

anteriores o determinadas circunstancias personales del mismo. Nosotros proveeríamos esa garantía adicional, o sea, de que si la legalidad de un allanamiento se va a predicar en el supuesto consentimiento de la persona afectada por el mismo, ese consentimiento se haga constar por escrito, como se está requiriendo que la renuncia de abogado se haga constar por escrito también.

En relación con la Regla 39 permitiríamos al denunciado fiarse a sí mismo con sus propios bienes. El ordenamiento presente no lo contempla, las reglas no lo incorporan, el informe del Colegio de Abogados sobre las fianzas señala ese extremo, o sea, que se refiere únicamente a otros fiadores particulares y no contempla al propio acusado poniendo sus bienes como garantía de su comparecencia.

La Regla sobre las deposiciones nos preocupa considerablemente no porque estemos totalmente en contra de la misma, si no que se provee para que se puedan tomar las mismas en cualquier momento a partir de la radicación de denuncia o acusación. Nosotros entendemos que esto puede resultar injusto para con el denunciado o acusado ya que el fiscal tuvo tiempo originalmente de preparar su caso antes de someterlo a la consideración de los tribunales, pero el acusado es traído posteriormente al proceso y inmediatamente después de la radicación de denuncia o acusación está sujeto a que se le cite para tomarle

LIC. MIRANDA MERCED:

deposición a un testigo de cargo que es posible sea el único testigo en el caso, ya que en un sinnúmero de casos únicamente hay un testigo. Esto, en nuestra opinión, puede vulnerar el derecho del acusado, tanto a carearse con los testigos y el careo tiene que ser efectivo, no es meramente a verle la cara en un proceso sumario, como al de estar representado adecuadamente por abogado en la medida en que esa deposición limite el tiempo que el abogado hubiese tenido para prepararse para juicio. En la medida en que la deposición reduzca considerablemente ese tiempo y en la medida en que la deposición puede ser real y efectivamente el juicio, ya que si el único que va a declarar es ese testigo y lo que se va a hacer es leerle la deposición al jurado, entendemos que se estarían vulnerando esos derechos y se debe tomar en consideración para que si se incorpora la deposición a favor del fiscal, se asegure que no sea en un momento en que vulnere estos derechos del acusado.

Con eso terminaríamos nuestra presentación. Le agradecemos al honorable Juez Presidente la oferta que nos hace de comparecer por escrito. Como cuestión de hecho, la Lic. Resumil nos había planteado la posibilidad de que la Facultad de la Escuela de Derecho se reuniese posteriormente con más calma y preparase un trabajo más pensado que el que hemos podido hacer con el escaso tiempo que hemos tenido a nuestra disposición.

LIC. MIRANDA MERCED:

Le damos las gracias a este honorable Tribunal y a la Conferencia Judicial por habernos dado la oportunidad de estar con ustedes.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Quiero decirle al profesor Miranda Merced que el Tribunal agradecería mucho el escrito de que nos ha hablado.

Recesamos en este momento hasta las 2:00 de la tarde. Tenemos siete deponentes en el curso de la tarde. Les voy a solicitar que en lo posible nos limitemos a unos quince minutos y si es necesario hacer unas exposiciones ulteriores, pues, nos la hagan por escrito si tienen la bondad, de modo que todos los compañeros tengan la oportunidad de expresarse adecuadamente.

#### RECESO

SESION DE LA TARDE:

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Comenzamos la sesión de la tarde con la ponencia del compañero Pedro Malavé.

LIC. MALAVE:

Honorable Señor Presidente del Tribunal Supremo, Jueces Asociados, Magistrados, compañeros todos.

Muchos de los puntos que pensamos tratar ya han sido cubiertos por los compañeros que nos

LIC. MALAVE:

han precedido, nos limitaremos exclusivamente a lo que ellos no hayan cubierto.

En términos generales nosotros estamos de acuerdo con la apreciación que hiciera una de las compañeras que nos precedió, en el sentido de que el proyecto significa un avance notable para poner al día las Reglas de Procedimiento Criminal pero que evidentemente el proyecto no luce estar maduro para presentarse definitivamente.

Nos proponemos traer a la consideración de la Conferencia Judicial los siguientes puntos:

En primer lugar ..... vamos a hacer referencia a las Reglas 146, 136 y 188 de Procedimiento Criminal.

La práctica demuestra y muchas sentencias del Tribunal Supremo también lo demuestran, que en muchas ocasiones se acude al procedimiento apelativo ante este honorable tribunal en razón de que no se está de acuerdo con la tipificación del delito en el nivel de Primera instancia. Por ejemplo, una persona convicta de asesinato en segundo grado cuando el convicto estima y su representación legal, que el delito debe ser homicidio. Tal y como está organizado nuestro procedimiento en la actualidad, una vez el jurado rinde veredicto prácticamente queda maniatado el magistrado para modificar ese veredicto. Nosotros proponemos que estas reglas a las cuales hemos hecho referencia, se modifiquen a los efectos de

LIC. MALAVE:

que un convicto tenga la posibilidad de solicitar en el propio tribunal de instancia que se modifique el veredicto del jurado y se rebaje a un delito menor incluido probablemente en el que ya ha dictado el jurado. En la actualidad esto no es posible aun cuando se contemplan posibilidades de corrección del veredicto. Esas correcciones estén limitadas a unos aspectos puramente formales, pero no al hecho concreto de que el mismo magistrado que escuchó la prueba y que dirigió el proceso pueda pasar él sobre esa prueba y dejar....., modificar el veredicto del jurado en cuanto a la tipificación del delito, únicamente a eso.

Es decir, que pueda ser rebajada la calificación porque en ocasiones nos hemos encontrado con situaciones en que el propio magistrado y en ocasiones hasta el propio fiscal está convencido de que el delito que se ha cometido es uno distinto de aquel por el cual fue convicto. Por eso nosotros estimamos que esto puede hacerse y se le puede conceder esta facultad discrecional al magistrado que ha intervenido en el proceso para que mediante una moción debidamente fundamentada, se pueda dilucidar este aspecto en el nivel de primera instancia y con ello se elimina

LIC. MALAVE:

una apelación que puede ser innecesaria al Tribunal Supremo.

El segundo punto que nos interesa está relacionado con las Reglas 182 y 183. Nos parece también que debe establecerse una enmienda al proyecto a los efectos de que el tribunal ha de conservar siempre jurisdicción para intervenir en la sentencia que haya dictado. Es decir, para modificar los mínimos y los máximos de una sentencia dictada independiente del tiempo que este convicto este, bien detenido o bien bajo el sistema de libertad a prueba. El proyecto contempla la alternativa de que un magistrado puede hacer esto únicamente dentro de un período de seis meses y en segundo lugar, contempla también la alternativa de que en cualquier momento fuera de ese período de seis meses, pero únicamente a petición de la Junta de Libertad bajo Palabra. Nosotros no vemos razón alguna para que esto tenga que limitarse a una petición de la Junta de Libertad bajo Palabra. Quien realmente conoce su situación es el propio convicto y de él es que debe surgir esa petición. Esto no es nada particularmente novedoso. Como cuestión de hecho en el periódico El Mundo de esta semana sale un suelto de prensa que informa que en esta sesión

LIC. MALAVE:

del Tribunal Supremo de Estados Unidos se aceptó considerar un caso que involucra al ex-alcalde de Newark, Hugh Adonisio y otros dos, a los efectos de determinar si un tribunal puede reducir la condena de un prisionero si a este se le ha negado la libertad bajo palabra y ha estado en la cárcel más tiempo del que intentó recluirlo el juez sentenciador. Es decir, que este punto que es cónsono con lo que estamos señalando, está ante la consideración del Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

Esto es importante porque hasta el momento el sistema judicial de Puerto Rico se limita a condenar y una vez ha condenado se desentiende del convicto. Esta persona, si no acude al procedimiento de libertad bajo palabra no tiene una posibilidad de demostrar si la persona se ha rehabilitado o no. Y ocurre también que en razón de los trámites en esta Junta se retarda una decisión y la persona queda detenida. Concretamente a nosotros se nos ha planteado un caso recientemente de una persona en que lo que le queda por cumplir es un término de cuestión de meses, la Junta no ha intervenido, no ha dado su decisión final, y esa persona ha sufrido dos agresiones en la cárcel mientras todavía..... ya cumplió el mínimo y todavía la Junta no ha resuelto sobre ese particular.

LIC. MALAVE:

En cuanto a la vista preliminar queremos señalar lo siguiente. Dispone el proyecto de reglas que se ha de llevar récord, pero es fundamental que se aclare que este récord no es levantar una minuta, si no que lo que se debe hacer es grabar todo el proceso. Como han señalado compañeros anteriores, nos vemos en la imposibilidad de reproducir el testimonio que se ha brindado en el nivel de vista preliminar. Esto a veces es complicado porque en ocasiones tiene que ponerse en entredicho o la palabra del abogado o la palabra del Juez sobre lo que se dijo allí. Pero ocurre también que si se graba todo tiene otro efecto saludable para la judicatura y es que en ocasiones cuando se lleva la vista en alzada parece como si el Tribunal Superior revocara al Tribunal de Distrito, cuando lo que ocurre en muchas ocasiones es que en el Tribunal de Distrito no se presentó prueba suficiente. Es decir, que había tres testigos, el que podía conectar al acusado con delito no se presentó allí y cuando el caso va ante el Tribunal Superior entonces se presenta allá y aparece como que han revocado al Juez del Tribunal de Distrito cuando esa no es la verdad, es que no se ha presentado la prueba necesaria.



LIC. MALAVE:

Igualmente, se contempla en el proyecto la admisión discrecional de diferentes certificados. Esto en la práctica se utiliza mucho. Ahora, me parece que debe enmendarse ese apartado para contemplar otras alternativas que no están contempladas allí. O sea, en el proyecto se limita a protocolos de autopsia y a las certificaciones con relación a los informes químicos generalmente en materia de drogas, pero estimo que debe ampliarse para certificaciones médicas que no son necesariamente protocolos de autopsia. Por ejemplo, si se trata de un caso de mutilación o se trata de un caso de violación. O sea, que debe contemplarse un tipo de certificación que para ese nivel no sea necesario llevar el testigo, pero que pueda ampliarse.

Ahora bien, estimo que esto debe ser siempre que la defensa no solicite en tiempo el que el testigo sea citado, porque hay ocasiones en que sí será necesario que se cite a este testigo, cuando por ejemplo esté en duda la causa de la muerte, que en ese nivel es posible que sea necesario que venga el perito. Es decir, que no sea una materia únicamente discrecional del magistrado, sino que la defensa pueda opinar sobre ello.

LIC. MALAVE:

En cuanto al descubrimiento de prueba, nos llama la atención la limitación que se le impone a la defensa. O sea, se pretende limitar el descubrimiento de prueba de la defensa únicamente a que se reclame dentro de los 20 días siguientes a la lectura de acusación. Hay ocasiones en que en esos 20 días todavía el acusado no ha contratado el abogado. Esa limitación me parece que es innecesaria. Nos parece más lógico la limitación de que ese descubrimiento deba ser terminado con diez días de antelación al juicio. Obsérvese que esa limitación que se impone a la defensa no se impone al fiscal. O sea, al Ministerio Público no se le impone este tipo de limitación a los 20 días. Nos estamos refiriendo a la Regla 66 en relación con la Regla 67.

Además de ello, tenemos otras observaciones la mayoría de las cuales esperamos ponerlas posteriormente por escrito, en cuanto a la forma y manera en que está redactado el proyecto. Es evidente que requiere una revisión a fondo de la redacción. Nos explicamos. Por ejemplo, la propia Regla 1 copia las anteriores disposiciones y dice, "Estas reglas serán conocidas como Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico y se interpretarán de modo que aseguren la tramitación justa de todo procedimiento" y sin la

LIC. MALAVE:

coma dice, "y la eliminación de dilaciones y gastos injustificados." Me parece que sería más sencillo decir, "Estas reglas se denominan Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico" y punto, porque no se van a conocer por otra cosa que no sea por la denominación que de antemano se le da. Y otra línea, "Que se interpretarán de modo que aseguren la tramitación justa de todo procedimiento evitando dilaciones y gastos injustificados." O sea, dos oraciones completamente sencillas.

Lo mismo sucede, por ejemplo, con la Regla 3 en cuanto a la definición de "distrito". "Según se usa en estas reglas el término 'distrito' significará algunas de las unidades territoriales..... etc. " y tiene también una oración final. Basta decir que el término "distrito" significará una de las unidades territoriales en que Puerto Rico está dividido para fines judiciales y punto. No necesita nada más porque para estas reglas es que se está legislando, no hace falta repetirlo ni...., se puede suprimir evidentemente la última parte de la oración.

La Regla 5 dice: "En todo proceso criminal el juicio se celebrará en la sala correspondiente al distrito donde se cometió el delito, excepto lo que en contrario se provea en estas reglas".

LIC. MALAVE:

Esto va en contra de la presunción de inocencia. Lo que se quiere decir es que se celebrará donde se imputa cometido el delito porque eso es lo que se trata de probar con el procedimiento, si se cometió o si no se cometió.

Lo mismo sucede, por ejemplo, en cuanto a la Regla 10. Tenemos objeción a la parte final. O sea, cuando un funcionario público comete un delito fuera de Puerto Rico que tiene que celebrarse el juicio en San Juan. La razón para esto es que la sede de gobierno se considera en San Juan, pero si es un funcionario que no es del nivel del Gobierno Estatal, ¿por qué no se ha de celebrar en el distrito donde este funcionario tiene su lugar de trabajo normalmente? Si la finalidad del juicio por jurado es que los convecinos del acusado sean los que lo juzguen.

Igualmente la Regla 13, se sigue copiando el sistema tradicional de enumerar los magistrados. "Un magistrado es un funcionario judicial con autoridad para determinar la existencia de causa probable. Son magistrados los jueces del Tribunal Supremo, los jueces del Tribunal Superior, los jueces del Tribunal de Distrito, los jueces municipales y los jueces de paz". Esto viene por lo que se viene arrastrando de años de que antes

LIC. MALAVE:

Los fiscales podían determinar causa probable. Estimamos que una definición sencilla es: "que son magistrados todos los jueces del Tribunal General de Justicia", sería suficiente.

Y así sucesivamente, eso es únicamente una muestra de áreas que ameritan alguna atención, según nuestra opinión. Gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Muchas gracias al compañero y especialmente en vista de lo mucho más que tenía que decir, en limitar su tiempo a lo que habíamos expresado en vista del número de deponentes.

Agradeceríamos a usted y a los que le sigan y a los que no puedan expresarse en el día de hoy, que por favor nos escriban en detalles, si tienen la oportunidad, su punto de vista sobre el proyecto en nuestro intento por mejorarlo.

El Juez Arbona tiene la palabra.

HON. JUEZ ARBONA:

Señor Juez Presidente, señores Jueces Asociados y compañeros.

Como ven no traigo nada anotado y a eso mismo es a lo que vengo a referirme.

Con excepción del último deponente, todos los demás han expresado al empezar su ponencia que no han tenido tiempo suficiente para leer los

HON. JUIZ ARBONA:

diferentes proyectos de Procedimiento Civil, de Evidencia, que hay dos, y de Procedimiento Criminal, por lo tanto no han venido debidamente..... a su juicio, a juicio de cada uno de ellos, preparados para informar en esta..... ante esta Comisión.

Yo vengo a proponer que una vez escuchados todos los demás que faltan, una vez sometido por escrito las diferentes ponencias, se compilen estas, además del récord, se lleve al Comité de trabajo, el Secretariado, y se publique en vista a en una futura ocasión reanudar esta Conferencia Judicial, pero ya con un material donde trabajar, con el cual trabajar y que todos estén debidamente informados qué es exactamente lo propuesto.

A eso es mi referencia. Muchas gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Compañero Torres Aguiar.

LIC. TORRES AGUIAR:

Con permiso, es para sugerir una enmienda a la proposición hecha por el compañero Arbona.

No hay que olvidar que la Asamblea Legislativa se reúne prontamente, el próximo mes de enero y me imagino, creo que estoy expresando el sentir de este honorable Tribunal, que su idea es que estas reglas vayan a la Legislatura este año.

LIC. TORRES AGUIAR:

Yo ....., mi enmienda sería que cualquier enmienda que se sugiera a cualquiera de las reglas que se han discutido sean sometidas por escrito dentro de los próximos 10 días, no más de 10 días para ser consideradas ya por el Comité o por el Tribunal en Pleno, como quiera que fuere. El asunto es que no vayamos a retardar esto en forma tal que perdamos la oportunidad de que sean aprobadas estas Reglas de Procedimiento. Gracias

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Quería explicarles que los fondos disponibles para poder establecer el Secretariado como era nuestro deseo no estuvieron asequibles hasta muy tarde y que en realidad ha sido extraordinaria la labor rendida por los distinguidos compañeros que componen los diversos comités, así como por todo el personal del Secretariado. Les quiero decir que nosotros tuvimos que hacerles disponibles a las partes nuestra propia secretaria en muchas ocasiones para que les pudiese llegar copia de lo que se estaba completando en sus últimas discusiones por los comités. Nosotros mismos en el tribunal recibimos, más o menos, para el tiempo que ustedes recibieron el..... los papeles.

Es importante que todos los que estén en condiciones de expresarnos sus puntos de vista pues lo hagan a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de que nos escriban y que nosotros

HON. JUEZ PRESIDENTE:

sigamos en contacto continuo, como es nuestro deseo, en todas aquellas porciones donde sea vital hacerlo.

El compañero Juez Antonio Bauzá Torres.

HON. JUEZ BAUZA TORRES:

Honorable Juez Presidente, Jueces Asociados, del Tribunal Supremo, compañeros jueces del Tribunal de Primera Instancia.

En primer lugar quiero lamentar lo tarde que nos llegó a los jueces de primera instancia los proyectos a ser discutidos durante esa sesión. Llegaron, la mayor parte de ellos, incompletos y eso no nos ha dado tiempo suficiente a los jueces que somos los que implementamos las Reglas de Evidencia y las Reglas de Procedimiento para poder reunirnos, analizar las mismas y ofrecer algunas sugerencias a la comisión.

Las que voy a traer en este momento muchas de ellas son fruto de la discusión entre algunos de los jueces del Tribunal Superior de San Juan, Asuntos de lo Criminal.

En primer lugar, la Regla 236 que trata sobre el archivo de casos graves cuando se trata de adictos a sustancias controladas adolece de una falla que nos causa muchos problemas a nosotros los jueces. Que es cuando la persona ha incumplido el convenio es casi imposible reanudar la causa. O el acusado no se consigue o los testigos no se consiguen y eso engrosa los expedientes de casos que no pueden dársele trámite.



HON. JUEZ BAUZA TORRES:

Nosotros sugerimos que como parte de estas reglas se enmiende a los fines de que se coja una alegación de culpabilidad del acusado y si este incumple las condiciones del convenio, pueda ya seguirse el caso como el de un convicto de delito grave, eso nos evitaría tener que buscar testigos, tener que buscar acusados y las dilaciones y problemas y mala imagen que eso produce en los calendarios.

Además de esto, el período fijado en el convenio muchas veces es insuficiente. Se está fijando el período de 18 meses y el tribunal debería tener la facultad de poder ampliar el término de tratamiento.

En segundo lugar, se hace imprescindible ya que haya un manual de jurado. La mayor parte de los jurados que comparecen a la sala de lo criminal no están suficientemente preparados para rendir la alta labor que tienen encomendados en nuestro sistema de justicia. No saben muchas veces lo más mínimo, o los elementos básicos de un juicio criminal, su deber como jurado y las reglas de evidencia que ellos deben de respetar y aplicar. Se le debe dar instrucción previa, además del manual de jurado, a los jurados por las diferentes salas del Tribunal Superior para que cualquier duda que ellos tuviesen en relación con el manual y aquellos que no lo lean, que algunos no lo leerán, puedan tenerlas claras.

HON. JUEZ BAUZA TORRES:

Hay un aspecto también en el juicio de jurados que produce dilaciones innecesarias en el proceso y es una serie de preguntas ya "standard" que hace todo abogado de defensa y todo fiscal sobre la edad del jurado, su condición civil, en qué área o sector trabaja, en que área o sector trabaja o se desenvuelve su familia inmediata y nosotros sugerimos que..... al jurado que sea aceptado.., no para un caso sino para constituir el panel general de jurados se le de un cuestionario donde toda esa serie de preguntas las conteste el jurado. Ese cuestionario deberá estar en las diferentes salas o en la secretaría y será responsabilidad tanto del señor fiscal como del abogado de defensa enterarse de las circunstancias particulares de esos jurados que sean llamados a intervenir en su caso. Eso evitaría esas preguntas innecesarias y por lo menos se economizaría una hora de juicio en cada procedimiento criminal por jurado.

También hemos sugerido o sugerimos que la fianza cuando sea garantizada por bienes inmuebles se inscriban como gravámenes en el Registro de la Propiedad. Hay un área en las fianzas que es sumamente deficiente y que es la ejecución de las mismas y si se constituyen las fianzas gravámenes y el fiador sabe que tiene su pro-

HON. JUEZ BAUZA TORRES:

riedad gravada se lograría mayor responsabilidad en los fiadores al prestar la fianza y en cierta manera se podría recobrar en gran medida parte de los fondos del erario público que se utilizan en la extradición de los criminales.

También tenemos otro aspecto que es una enmienda en las reglas que disponen sobre las sentencias. Ahora mismo nosotros tenemos serias dudas si podemos imponer lo que se llama un "split sentence" o sea, una sentencia que sea parte para cumplir en la penitenciaría y parte para cumplir en probatoria y entendemos que sería de gran utilidad para que el Juez pueda cumplir con su función de protección de la justicia si se nos permitiera, pudiésemos tener esa facultad, ya que uno de los medios más útiles que se tienen es que la persona sepa, conozca los rigores de una reclusión en el presidio antes de concedérsele el privilegio de una sentencia suspendida, que es verdaderamente un privilegio.

Por último, yo he examinado hasta donde he podido las Reglas de Procedimiento Criminal, sugiero a la Comisión que traten de darle el mayor énfasis a la eficiencia en la administración de justicia. En los Estados Unidos el más de un 60% de la población está descontenta con la administración de justicia..., en el aspecto criminal y civil. En Puerto Rico no sé cual es

HON. JUEZ BAUZA TORRES:

ese porcentaje, pero debe estar bastante cerca. De hecho, la Legislatura ha reaccionado quitándonos a nosotros los jueces la facultad de resolver y adjudicar controversias que antes eran de nuestra esfera. Cada vez más se está produciendo el llamado desvío. Faltas de tránsito, pleitos sobre consumidores, cada vez nos estamos quedando con menos trabajo y eso se debe a la falta de eficiencia en algunos aspectos de nosotros en la administración de justicia.

Yo recomendaría que se le hiciera un estudio mayor a las Reglas para que fueran más eficientes y respondieran también a las necesidades del pueblo al cual todos servimos porque somos funcionarios públicos y derivamos nuestra autoridad y nuestro poder del pueblo.

Esas son las ideas que quería llevar al..... a la Comisión, muchas gracias y buenas tardes.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Quiero decir, sobre las cifras de opinión pública, que estamos muy interesados hace tiempo en poder extender a Puerto Rico un estudio parecido al que estaba mencionando el señor McConnell ayer, el Estudio Yanckelovich sobre la actitud de diversas porciones de la población respecto a...., no solamente a la Rama Judicial, sino a distintos aspectos de su gobierno. Las cifras en

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Estados Unidos son un poco más altas. De hecho ya, conforme a este último estudio, sumamente voluminoso ya que montan a alrededor de un 22% favorable en términos de actitud a la Rama judicial en los Estados Unidos. El único consuelo, me contaban compañeros jueces en los Estados Unidos, es que la Legislatura aparecía con 21% y la Rama Ejecutiva con 20%.

Ahora el compañero Juez Aladino Torres.

HON. JUEZ TORRES:

Señor Juez Presidente, Jueces Asociados y demás participantes en la Conferencia Judicial.

Voy a ser breve, porque algunos asuntos que tenía para comentar ya han sido comentados por los que me anteceden, pero hay algunos que quiero dejar algunas ideas al respecto.

En primer lugar, en materia de redacción me uno a algunas expresiones en el sentido de que se requiere una revisión cuidadosa, porque tomando, por ejemplo, esa misma Regla 13 que fue mencionada, puede llevar a alguien la idea de que los jueces solamente tenemos autoridad para entender en el procedimiento criminal hasta la determinación de causa probable. Eso es lo que dice la primera oración de la Regla 13. "Un magistrado es un funcionario judicial con autoridad para determinar la existencia de causa probable". Pero no dice que también para presidir

HON. JUEZ TORRES:

el juicio. No sé por qué tiene que estar eso escrito en esos términos. Y como esa podríamos señalar muchísimas otras, pero, no vamos a seguir en eso.

Vamos a unas cuestiones de mayor sustancia. Por ejemplo, me refiero a lo relativo.... a lo que aparece en la Regla 15 que está a la página 11, que cuando lo cogemos en conjunto con la Regla 34, 35 y 36 de vista preliminar y la 73(o), una de las causas para solicitar la desestimación, producen una situación que yo entiendo amerita consideración. La regla a que me refiero, la Regla 15, establece que cuando.....para la..... en el trámite de la querrela si el primer juez ante quien se somete el asunto determina que no existe causa probable y es un delito menos grave o la causa que se imputa es una que conduciría a un cargo de delito menos grave, se puede recurrir a un segundo juez de nivel superior, pero que si es una causa que imputaría un delito grave entonces se puede recurrir a dos etapas adicionales ante jueces de mayor jerarquía.

Yo entiendo que como están las reglas y como está la realidad presente en la judicatura puertorriqueña hoy en día, esto podría dar lugar a que un día uno de los señores jueces del Tribu-

HON. JUEZ TORRES:

nal Supremo se viera en necesidad de determinar si una querrela y luego de escuchar la prueba imputa delito grave, porque hoy con frecuencia la primera comparecencia es ante un Juez de Distrito. En muchos un Juez de Paz, pero muchas veces el Juez de turno es un Juez de Distrito y si es un cargo por delito grave el Juez de Distrito dice "no causa", entonces van a un Juez Superior, el Juez Superior también dice "no hay causa", solamente quedan los señores jueces del Tribunal Supremo. Nos parece que esa no debe ser....., esto no debe ocurrir. No necesita explicación.

Pero además entiendo que tiene un segundo vicio. Ayer el compañero Juez Arnaldo López Rodríguez expresó que la apelación sin fundamento como se da en los casos civiles del Tribunal de Distrito al Superior, plantea una cuestión que puede traducirse en términos de pérdida de confianza o de falta de confianza en la capacidad e idoneidad de los Jueces de Distrito para entender en causas civiles.

Los jueces del Tribunal de Distrito, no tengo las estadísticas precisas a la mano, pero en el Tribunal de Distrito se ventilan probablemente sobre el 60.., quizás dos terceras partes de todas las causas criminales que se ven en los

HON. JUEZ TORRES:

tribunales de justicia en Puerto Rico. Estos señores jueces a los cuales se le requiere una experiencia previa, porque no estamos hablando de Jueces de Paz y sin que se entienda en desdoro de los Jueces Municipales que no se requiere tampoco experiencia previa, a los Jueces de Distrito se les requiere tres años de experiencia en la práctica de la profesión, que entienden en el 60% o más de todas las causas criminales no se les reconoce capacidad suficiente para determinar que en un momento dado no existe causa probable para acusar a una persona de delito grave y entonces se va al Tribunal Superior para que sea un Juez del Tribunal Superior quien determine si existe causa probable o no en la etapa de querrela.

Vamos a suponer entonces que a ese nivel el Juez Superior dice, "sí, existe causa probable" Viene entonces una segunda etapa de vista preliminar. Yo, a riesgo de estar huérfano en esta posición, entiendo que la vista preliminar bajo esta estructura debe eliminarse, porque una vez que se determina que existe causa probable, sea por un Juez de Paz, que están en vías de desaparecer por legislación aprobada en 1974, o por un Juez Municipal o un Juez de Distrito, el



HON. JUEZ TORRES:

acusado si entiende que la acusación en su contra no se sostiene, tiene la defensa de la Regla 73(p), hoy la 64(o), si no me equivoco. ¿Para qué entonces la vista preliminar? Un primer juicio que a lo que conduce es a otros males, a requerir del ciudadano, del testigo que en una misma causa a veces tenga que comparecer cuatro, cinco y hasta en seis etapas distintas dentro de un mismo caso sin contar las veces que tiene que comparecer por motivo de las suspensiones. Porque tiene que comparecer a la querrela, si el primer Juez determina que no hay causa y es por delito grave la imputación, pudiera tener que comparecer tres veces antes de que se inicie el proceso ya con una determinación de causa probable. Luego a la vista preliminar, si se determina que no hay causa, la vista preliminar en apelación y ya tiene cinco, y luego va al juicio y si sale culpable o si hay un tranque en un jurado o si luego, por las razones buenas que haya, el Tribunal Supremo ordena nuevo juicio, pudieran ser seis, siete, ocho, nueve veces que un testigo tiene que comparecer en una misma causa. En esas circunstancias obviamente estamos desalentando, creo yo, estamos introduciendo una causa de desaliento en la comunidad de negativa a comparecer y participar porque eso es sumamente

HON. JUEZ TORRES:

oneroso para el ciudadano que tiene que abandonar a veces una serie de compromisos que le cuestan dinero, porque sabemos que las dietas que se le pagan al testigo no compensan la pérdida económica de su día de trabajo. Por eso muchas veces no se consiguen testigos. Pero si se mantuviera la vista preliminar, repito, no veo, a riesgo de que se tenga duda sobre la capacidad y la integridad, la idoneidad de los Jueces de Distrito, que la vista preliminar en alzada todavía deba sostenerse. Entiendo que una vez un Juez a nivel de Juez de Distrito, determina no hay causa, esa decisión debe respetarse, pero, todavía si se mantienen como están hay una laguna que fue mencionada esta mañana por una de las personas que hablaron sobre esta regla. Cuando un Juez de Distrito determina no hay causa la persona que hasta allí fue un imputado queda libre, en total libertad, no está sujeto a ningún tipo de restricción. Las reglas no proveen que se va a hacer con ese ciudadano cuando diez, quince, veinte días después fiscal radica una moción solicitando vista preliminar en alzada. Muchas veces conseguirlo es imposible. Yo entiendo que la preocupación que se expresaba esta mañana de que la vista preliminar en ausencia, no. Yo entiendo que si no se cita no puede haber.....

HON. JUEZ TORRES:

y no debe conducirse en ausencia hasta que entonces luego no se consigue. ¿Qué ocurre ahí con los términos de la Regla . . . ., los términos de los 60 días? ¿Operan para el testigo o para el acusado para imputar que no se puede conseguir? No sé. Pero ciertamente hay un vacío que muchas veces da lugar a que se citen testigos, dos, tres, cuatro. Yo he sido . . . ., he tenido la experiencia de señalamientos cuatro, hasta cinco veces, hasta que el fiscal entonces dice, "mire, no más", y a veces yo le digo al fiscal, "mire, si en la próxima ocasión no consiguen y no se cita a la persona que ustedes quieren traer en vista preliminar en alzada, yo voy a archivar la causa". Pero hay ciudadanos que han ido, cuatro, cinco, seis veces . . ., ¿para qué? Para revisar la decisión de un Juez de Distrito.

Esta mañana se decía, "no, pero es que quizás cuando van a la vista preliminar en alzada entonces el fiscal lleva un testigo adicional que antes no llevó." Pues mire, que los lleve todos a la vista en el Tribunal de Distrito. ¿Por qué reservarse algo? Si escogió prueba insuficiente, el Estado tenía el deber de llevar toda su prueba, toda la prueba necesaria para establecer y yo creo que ante el Tribunal de Distrito debe ser

HON. JUEZ TORRES:

el último foro en esa etapa de los procedimientos.

Habría otras cosas que tendría que señalar pero me voy a limitar a una más.

Como están las reglas actualmente y como están éstas también, se produce con frecuencia la situación de jueces de la misma jerarquía revisando decisiones de un compañero juez de la misma jerarquía. Cuando en vista preliminar en alzada un Juez Superior determina que existe causa probable, se da con muchísima frecuencia que entonces el acusado radica una moción bajo la Regla 64(o) al presente, 73(p) en la regla propuesta, que la determinación de causa probable no se hizo conforme a la ley y al derecho. y aparece un Juez Superior revisando la decisión de otro Juez Superior.

Yo respetuosamente entiendo que eso contribuye a comunicar a la comunidad falta de confianza en los procesos judiciales. ¿Por qué un Juez de igual jerarquía revisa a otro? Para que determine ahora que aquel se equivocó. No creo que los jueces del Tribunal de Primera Instancia especialmente aquellos que estamos en los niveles..... que juzgamos causas, Tribunal de Distrito y Tribunal Superior, debamos estar sujetos a revisión por otro Juez de la misma jerarquía.

Esas son mis observaciones, muchas gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Compañero Juez Pereira Solá.

HON. JUEZ PEREIRA SOLA:

Honorables Jueces del Tribunal Supremo,  
compañeros, miembros de la Conferencia Judicial.

La razón de que yo esté aquí en la tarde de hoy es debido a la composición del Comité. Debido a la composición del Comité, yo entiendo que este está compuesto de juristas distinguidos, abogados distinguidos en la práctica, catedráticos, Jueces del Tribunal Superior y miembros de alta jerarquía del Departamento de Justicia, les ha sido imposible visualizar situaciones que sólo se comprenden en la práctica y es que una de las cosas más difíciles en la vida es abstraer ....., especialmente abstraer prospectivamente y estas situaciones si uno no las ve, no se las imagina. Esto me va a permitir yo discutir algunas situaciones de estas reglas que se nos dan todos los días en la práctica a los que bregamos con esto.

La primera situación es la referencia en la Regla 15 a que no se redactará ni radicarán, lo más importante es la palabra redactará, una que rellena sin la previa determinación de causa probable. Esto, además de que todos sabemos que esto es imposible, específicamente y principalmente donde hay unas salas de investigaciones.

HON. JUEZ PEREIRA SOLA:

Nosotros entendemos que el Ministerio Público es el que debe instar los casos. Eso no le quita la responsabilidad al magistrado de hacer, y siempre la ha tenido, de hacer la determinación final.

Mucho más, esa misma regla más adelante y estoy hablando de la página 11, dice "que si el magistrado determinare la inexistencia de causa probable el querellante podrá someter los hechos objeto de la querella ante un magistrado de categoría superior". ¿Qué va a someter? ¿Contra qué va a ir? Si no se ha determinado nada. ¿O es que un magistrado va a hacer una determinación y decir que no determina causa probable de lo que él no creyó que se cometió? ¿Va a hacer un escrito y va a examinar y a hacer constar unos testigos y decir, "esto no sucedió"? No hay nada de qué recurrir, de qué ir más adelante si nada se redacta.

Dice el Comité que debe ponerse fin a la indeseable práctica de que los miembros de la policía y otros funcionarios y empleados públicos lleven ya redactadas las denuncias, eso es al final de la página 11, y de calificar el delito.

Yo creo que ellos nunca han calificado el delito. Si ellos determinan causa probable y así lo ha dicho en varias decisiones este Tri-

HON. JUEZ PEREIRA SOLA:

bunal Supremo porque cuando se comete un delito no se acusa a todas las personas del pueblo. Hay una determinación de causa probable del policía. A quien van a acusar, pero no es la determinación judicial. Y eso también lo ha llamado el Tribunal Supremo determinación de causa probable.

Dice esta regla que se anima el derecho de liberalizar el asunto de las fianzas, que a todos nos molesta. La Regla 17 hace más restrictiva la imposición de fianza en los delitos menos graves pues establece unos criterios para que cuando esos criterios se den, el magistrado, en un delito menos grave, no imponga fianza ni expida arresto. La regla actual, la 6.1, es mucho más liberal porque la regla es que no se impone fianza, sino que el magistrado tiene que tener esos criterios para imponer fianza. De manera que si el magistrado..., aunque los criterios los hayan, pero el magistrado no los tiene ante sí e impone fianza, se podría recurrir con la determinación imponiendo fianza o arresando de ese magistrado en un procedimiento de hábeas corpus.

Y siguen discutiendo estas reglas, en la siguiente página 17, fundamentando esta aparente liberalización. Todo eso es incorrecto porque la regla en cuanto a delitos menos grave como está

HON. JUEZ PEREIRA SOLA:

en este momento es más liberal. Y en la página 18 sigue lo mismo. Por ejemplo, dice, "La norma vigente es la expedición mandatoria de la orden de arresto y la expedición discrecional de la citación..." Eso no es así en delitos menos graves. La norma es la citación.

Otra regla que aparentemente se trata de liberalizar o...dice que se anima en ese ánimo es la Regla 18 que dice que no se imponga fianza al expedir la orden de arresto. Recuerden que el magistrado que determina causa probable tiene ante sí unos hechos y una situación y hace una determinación, pero al magistrado que le llevan ese acusado arrestado o ese denunciado, tiene otra vez otros hechos ante sí. De manera que lo que tenemos ahora es una revisión automática de cada fianza que se impone..., en todos los casos, en todos los casos va donde otro magistrado que tiene nuevos hechos, los criterios del primer magistrado y los que se presentan ante él. Esta regla nada liberaliza, le quita derechos al acusado.

Hay una regla, es la Regla 20, que dice que... dispone para que se haga más uso de la citación por el policía. Esta es la práctica, los policías hacen gran uso de la citación. Es más, hacen uso de la citación en delitos graves donde



HON. JUEZ PEREIRA SOLA:

no es permitida, usan la citación en vez de usar el arresto frecuentemente, y en menos graves es casi universal.

La Regla 21, dice que era el Inciso (b) de la Regla 7(b) vigente. Esto es correcto, pero al quitarle el Inciso (a) de esa regla surge que una persona que ha sido citada por un policía porque cree que va a comparecer y no lo arresta después..., dice esa regla, "o si hay causa probable o razonable para creer que no comparecerá". Puede ser que un acusado creyendo que va a comparecer, espera su día para comparecer, pero durante ese tiempo alguien creyó que razonablemente no iba a comparecer y expiden una orden de arresto contra ese acusado..., contra ese ciudadano que esperaba comparecer. Al quitarle el inciso (a) que lo saca de la citación del policía y decir que hay causa razonable, pues se queda una situación en el aire. ¿Cuándo es que se va a hacer eso? ¿Sin determinar causa probable? Porque no le van a determinar causa probable antes de la fecha en que él fue citado y que pensaba comparecer. ¿Le van a expedir una orden de arresto posteriormente a una citación que le dieron sin determinar causa probable?

El apartado (b) de la Regla 23 habla sobre cuando se harán....., una situación que se

HON. JUEZ PEREIRA SOLA:

da todos los días a este nivel de la etapa investigativa. Habla en general de cuando una persona se trae ante un magistrado, resulta que el nombre que se ha puesto no es el correcto, pero sí, se averigua su nombre y dice esa regla que el magistrado no libertará ni exonerará a la persona sino que hará que se formule una nueva querrela, señores. Se enmienda, si eso es lo que se hace todos los días. Se tacha el nombre de Juan Pérez que es que a él lo conocen por Pérez, pero, que él es de apellido Ortiz y por eso todo el mundo le dice Juan Pérez por su abuelo y se pone Juan Ortiz y eso es lo que se hace. ¿Por qué se va a hacer una nueva querrela por esa sencillez? Sin embargo, esa regla debía disponer para hacer constar el nombre correcto de aquellos casos tan comunes de identificación por el John Doe, y según lo disponen estas reglas muy bien, de una identificación más correcta, pero cuando al fin se sabe el nombre correcto, cuando se trae ante el magistrado que se haga constar ese nombre. Y esta regla que habla sobre eso no dice de hacer constar el nombre correcto en vez del nombre ese de John Doe o el otro tipo de nombre que permiten estas reglas.

HON. JUEZ PEREIRA SOLA:

La Regla 26 habla del arresto sobre persona particular y dice que podrá entregar esta persona a un agente del orden público. Yo creo que debería decir "deberá". Esto es completamente de práctica, porque...¿qué va a hacer un magistrado a las 12:00 de la noche en su casa con un arrestado, un escalador? O sea, en todos los casos en que una persona particular arresta a una persona debe entregarla a un agente del orden público. Yo entiendo que donde dice podrá la Regla 26, debe decir "deberá".

"Disposición de armas en cuanto a persona particular", lo mismo que lo anterior, que se entregue al funcionario del orden público a que se entrega y ese a su vez lo hace llegar al magistrado al someterse el caso.

En el procedimiento ante el magistrado, la Regla 34, esa regla habla mucho de cuando un funcionario del orden público hace un arresto con orden, sin orden, dice muchas cosas. Punto, cuando un funcionario del orden público hace un arresto lo conduce ante un magistrado. Yo creo que se debe eliminar todas las distintas ocasiones en que lo hace y yo hice una redacción nueva mucho más corta. Dice, "Un funcionario del orden público que hiciere un arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria

HON. JUEZ PEREIRA SOLA:

ante el magistrado disponible más cercano. Una persona particular que hiciera un arresto, según lo dispuesto en estas reglas, deberá entregar la persona arrestada a cualquier funcionario del orden público." A tenor con lo que mencioné anteriormente.

La regla sobre vista preliminar, la regla debe indicar que, las reglas actuales no lo dicen, dónde se celebra la vista preliminar. Eso se hace en el Tribunal de Distrito por un memorando que mandó la Administración en 1964 porque no se sabía donde se iba a celebrar la vista preliminar en aquella ocasión y se decidió por memorando que fuera en el Tribunal de Distrito. Estas reglas no dicen, ni las actuales tampoco. Y lo más importante que yo entiendo en esto es el término que se impone al fiscal para radicar nuevamente un caso en que no hay causa en vista preliminar.

Voy a terminar con esto. A pesar del caso de Pueblo vs. Vélez Castro yo estoy seguro que sino se aprueban estas reglas este Tribunal Supremo va a tener que examinar eso más detenidamente pronto. Una situación de hecho sencilla y que se da todos los días, el fiscal cree que tiene un caso, un asesinato, el más horrible que ustedes puedan visualizar. El testigo que tenía allí se le vira en contra y no declara. Sucede todos los días....., o declara algo que

HON. JUEZ PEREIRA SOLA:

no se puede determinar causa contra ese acusado. El fiscal sigue haciendo sus investigaciones y a los seis meses, a los siete meses...o en un delito de asesinato en cualquier momento descubre un testigo que sí.....hasta un testigo presencial de ese asesinato, según el caso de Vélez Castro, según estas reglas, el fiscal tiene que decirle buena suerte al asesino. Esa es una situación de hechos hipotética porque no se ha planteado ante el Tribunal Supremo, pero real, esa situación se da. Piensen en eso, yo creo que esto no debe estar en estas reglas.

Había unos pequeños señalamientos más pero no quiero tomarles tiempo. Gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

El compañero Juez Marcelino Flores.

HON. JUEZ FLORES:

Honorable Juez Presidente del Tribunal Supremo, honorables miembros de este cuerpo, honorables exmiembros de este Tribunal, miembros de los distintos comités de trabajo, autoridades Ejecutivas y Legislativas, compañeros jueces, visitantes, maestros..... etc., etc.

Si no fuera por lo que acaba de decir el compañero que me precedió hubiera sometido las cinco páginas al récord sin decir nada. Pero como estoy vislumbrando después de 38 años.... quedarme en casa en estas vacaciones en que estoy para siempre y no volver, quiero llevar al récord

HON. JUEZ FLORES:

la lucha de los últimos 20 años sobre esta cuestión de la causa probable y para lo cual produjo un memorando al Honorable Juez Presidente en cierta ocasión.

Pero tengo la satisfacción, al contrario censo de lo que dijera el compañero, de llevar al récord lo que dice el Comité. Tal parece que yo estaba ahí en ese Comité. "Se ha efectuado un cambio de nombre de la actual denuncia a querrela para diferenciarlo de la denuncia que sirve como alegación del pueblo en el Tribunal de Distrito en los casos de delitos menos graves. Véase recomendación a esos efectos...etc. etc. El Comité entiende que se debe poner fin a la indeseable práctica..." goza corazón ahora, el mío, que lo goce..."a la indeseable práctica de que los miembros de la policía y otros funcionarios y empleados públicos lleven redactada las denuncias ante los magistrados, usurpando así la facultad judicial de calificar y precisar el delito cometido, si alguno, con vista a la prueba que examina el magistrado. Entiende, así mismo, que debe evitarse la pobre y defectuosa redacción de denuncias que esto conlleva y que muchas veces entorpecen un buen funcionamiento del proceso judicial."

HON. JUEZ FLORES:

Y sigue gozando el corazón. " En vista de esto el Comité consideró las siguientes alternativas. Que no se redacte ni radique querrela hasta que se haya determinado causa probable por el magistrado y que luego de la determinación de la existencia de causa probable la querrela se formule bajo la dirección del magistrado. Que una vez radicada la querrela y determinada causa probable, se prepare un nuevo escrito, denuncia, el cual será preparado por el querrelante pero bajo la dirección del magistrado."

Mis hermanos Jueces..... de todas las categorías, si eso es lo que yo he venido diciendo hace 20 años. De que yo no estaba de acuerdo con la policía. Y le voy a añadir algo más porque como esto tiene que ir a otro cuerpo y posiblemente no lleguemos a....."home", pero que yo tengo esperanza, deseo añadir que cuando se discutió este asunto de procedimiento en este mismo recinto hace muchos años, se hizo constar que se re-evaluaría esta nueva práctica de causa probable que establece un dictamen preliminar, a priori, de parte del agente del orden público. Quiérase o no, influye en los magistrados. Con sólo decir que conocido y dubitativo el hecho de que hay magistrados que han expresado el criterio

HON. JUEZ FLORES:

de que no tienen que oír a los acusados y mucho menos los testigos a su favor, según aparecen en esas denuncias que lleva la policía.

Por otro lado, tenemos informes que en muchos casos se le dice al llamado acusado en los pliegos de la denuncia, a él solamente, que no viene obligado a declarar porque lo que diga puede ser usado en su contra. Véase cuan desorientador es esto para el gran número de personas que no entienden la información y se llenan de temor y callan. En casos de tránsito sobreabunda el silencio y luego en el juicio plenario se percibe el producto de aquellos que callaron en la causa probable, en virtud de lo que se le dijera sin mayores explicaciones.

Nos atrevemos asegurar que un 99% de las denuncias previamente confeccionadas por la policía son aceptadas por los jueces. Puedo asegurar, 18 años bregando con esta fase del delito público, que es suficiente para emitir criterios producto de tal experiencia, que las denuncias previamente formuladas no son leídas por los agentes que las firman y en el gran número por los propios determinantes de la causa probable.

En los juicios plenarios se observan los siguientes errores, por no decir irregularidades.....



HON. JUEZ FLORES:

Este señor abogado que esta mañana habló aquí diciendo la cuestión aquella de cuando empieza a funcionar el tiempo..., los tiempos, ese mismo abogado estuvo ante mí varias horas peleando por eso, porque me decía que el tiempo empezaba a correr cuando al policía el Juez le aceptaba la denuncia y se la firmaba. Después, esa misma denuncia se quedó dos meses en un archivo y llegó a la Secretaría de mi tribunal hace dos meses y ya estaba prescrita y ahí vino ese planteamiento y yo lo declaré sin lugar, menos mal que no me apeló.

En los juicios plenarios se observan los siguientes errores, por no decir irregularidades: Las denuncias son redactadas por policías de escritorio de un informe que le somete el agente que investigó o vio el hecho. Esto no es fácil, más cuando el escribiente hace sus propias conclusiones. Son muchos los casos en que se confrontan los firmantes con dichas denuncias y tienen que decir que no ocurrió como lo dice el pliego del informe. En otras palabras, el mismo policía no conoce la denuncia que le hicieron y que él firmó.

La redacción es deficiente, ambigua y dubitativa de la mera lectura. Se da el caso en que los hechos alegados no corresponden con el delito.

HON. JUEZ FLORES:

Los testigos de cargo y de descargo llegan al plenario sin distinguir entre unos y otros, afectando todo ello la decisión judicial final, amén de las controversias legales y jurídicas que afectan no sólo los enjuiciamientos, sino también los criterios, conceptos y la imagen sobre la ley, el orden y la justicia que se procura.

Se le exige en todo rigor a los agentes que lleven las denuncias y soy receptor de confidencias de que "la hice contra uno de los participantes por aquello de salir del paso".

Véanse casos de conductores que tumban postes, dañan construcciones y chocan vehículos estacionado. Al improvisar denuncias por alegadas velocidades, y no hay un policía que no alegue a mayor velocidad, en la conducción de vehículos, el agente los hace con testigos que son los propios dueños de los vehículos, pero que esa noche estaban durmiendo y nada saben de los hechos. Son frecuentes las denuncias contra individuos que tumban postes de la luz y los llevan denunciados con el único testigo, un funcionario de Fuentes Fluviales que no vio nada.

Esto lo estoy diciendo por si acaso la Legislatura se nos tranca.

HON. JUEZ FLORES:

Preguntados los agentes, éstos suelen decir que la denuncia de la alegada negligencia las hacen porque los magistrados exigen denuncias para todo caso.

Deseo dejarlos en el conocimiento de un caso que llora ante el símbolo de la dama ciega. Aquí tengo copias de tres denuncias que vinieron recientemente ante mi consideración. Se acusa a X por conducir bajo efectos de bebidas embriagantes, por alterar la paz y por obstrucción de la justicia. El abogado se adelanta a decirnos "aquí va a tener la prueba de lo que usted se queja tanto, señor Juez Marcelino Flores", y luego pide permiso al juzgador para hacerle unas preguntas al policía denunciante: ¿Usted intervino con esta persona bajo efecto de las alegadas bebidas embriagantes? No, señor. ¿A usted le alteraron la paz? No, señor. ¿A usted le obstruyeron sus funciones? No, señor.

El Juez pregunta: ¿Pero no es esta su firma? Sí, señor. ¿Compareció usted ante un magistrado de investigaciones? Sí, señor. ¿Declaró usted? No, señor. ¿Por qué aparece usted acusando de tan mala manera a este señor? "Un supervisor me envió al tribunal", fueron sus palabras lapidarias.

Allí entonces me limité a expresar al acusado que era una víctima más de una irregularidad y le aseguré que me proponía retirarme de la

HON. JUEZ FLORES:

Judicatura este mismo año, pero que antes traería a esta Conferencia Judicial este caso como un ejemplo de lo que ocurre y que puede agravarse, si no se reevalúan las Reglas de Procedimiento Criminal o se implantan medidas administrativas apropiadas y equitativas a un procedimiento que no delegue el poder judicial más allá de lo razonable.

Me voy complacido porque el proyecto empezó a encaminar este proceso. Que así nos ayude Dios.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Muchas gracias compañero Flores. El profesor José M. Canals.

PROF. CANALS:

Buenas tardes señores... honorables miembros de este más alto tribunal de nuestro país.

Como tantos otros yo confieso que no he tenido la oportunidad de dedicarle el tiempo que amerita este documento que ha presentado la Comisión. Sin embargo, creo que a pesar de todo puedo hacer ciertas observaciones de forma general.

La primera de ellas es la siguiente. Noto, de lo poco que he leído del documento, que no contiene lo que equivaldría en la promulgación de cualquier otra legislación, a una ley de base. En otras palabras, cuando se enfrenta uno a un

PROF. CANALS:

documento normativo y lo pretende cambiar, me parece que sería totalmente sano y un juicio sano comenzar el determinar cuales son aquellas lagunas, aquellas dificultades, aquellos problemas que existen con la legislación vigente. Y desde luego, quizás si eso se hubiera hecho, pues no hubiera considerado necesario intervenir en esta tarde de hoy. Pero yo creo que es importante dedicarse no solamente y en esto voy a romper un poco quizás la tradición que se ha establecido en el día de hoy, de referirse expresamente a unos artículos y a unos incisos. Yo creo que cuando se enfrenta uno a un documento como es una Regla de Procedimiento Criminal, hay que ver el macrosistema y no solamente el microsistema.

También hay que tener en mente que cualquier cambio que se pueda hacer va a alterar no solamente aquella disposición concreta a que se refiera, sino que va a tener reverberaciones a lo largo de todo el documento y por eso es que yo creo que sería conveniente aunque sea, desde luego, de una forma un tanto incompleta y un tanto ..... sin el beneficio de mayor reflexión, quisiera señalar quizás lo que a mi juicio son algunos de los problemas básicos que existen en el procedimiento criminal contem-

PROF. CANALS:

poráneo nuestro y que cualquier enmienda a esas Reglas de Procedimiento Criminal deberían tender a corregir.

En primer lugar, creo que ya de lo han dicho muchos aquí, se nota que no está muy clara la dinámica requerida para que una persona sea sometida a proceso en Puerto Rico. Hay innumerables problemas relacionados con esto, no me voy a extender porque ya el honorable Marcelino Flores ha mencionado algunos de ellos y además por el imperativo de la hora.

También noto que existen áreas de conflicto entre la Rama Ejecutiva y la Rama Judicial, especialmente durante los trámites iniciales. De lo poco que he podido ver del proyecto de enmienda a las reglas, veo que estos problemas no se van a eliminar, sino que por el contrario puede que se incrementen. Esta disposición dándole la responsabilidad de la redacción del pliego acusatorio al Juez me parece que violenta el principio de la separación de los poderes, toda vez que en Puerto Rico se supone que el Juez adjudique, pero que sea la Rama Ejecutiva la que acuse.

También, me parece cuestionable que se puedan tomar decisiones respecto a causa probable en ausencia del acusado y de su abogado. Tenemos

PROF. CANALS:

un problema grave que hay que señalar, que es la famosa determinación de causa probable en ausencia. Estas ocurren, desde luego, bajo las Reglas 6 y 7. Y quizá, quizá pudiera vislumbrarse la posibilidad de que esto no suceda y entonces suplementar o mejor dicho, incorporar en un mismo trámite judicial, tanto la vista preliminar como la determinación de causa probable. Esto tendría, a mi modo de ver y muy modestamente, un resultado muy conveniente el cual sería eliminar uno de los trámites que hoy día causa mayor desconcierto entre la ciudadanía.

Otro problema que me parece que tenemos que enfrentarnos a él, es, asegurar que quede constancia escrita y notificada de toda determinación que afecte los derechos de las partes. Por vía de ejemplo quisiera mencionar, que de acuerdo con la Regla 23, los fiscales, aún luego de dos determinaciones afirmativas de causa probable, pueden escoger no radicar acusación. Típicamente, dicen las reglas, esto produciría que ese fiscal debería someter a la Secretaría...., al Tribunal esta causa con la solicitud de que se archivase y esto pasaría a un registro de causas archivadas. Me consta que en algunas ocasiones esto no sucede y que sí sucede y de hecho

PROF. CANALS:

se archiva la causa la persona que está privada de su libertad en espera de ese día en corte no es afectada por esta determinación. En otras palabras, que se mantiene privado de su libertad mientras que ya se ha tomado la decisión de que su caso no merece continuar.

Otro punto que me gustaría mencionar, que considero de naturaleza general, es que habría que disminuir la posibilidad de decisiones cuyo fundamento no quede claramente expresado por las personas que la tomaron. Está sucediendo y hace poco un distinguido exmiembro del Ministerio Público me informó de un caso que tiene que ver precisamente con el honorable Tribunal Supremo, en que a las 11:30 había radicado un recurso y a las 2:30 de la tarde cuando viene a radicar otro o a hacer no sé que otra gestión, se le informó que sencillamente en cuanto a ese recurso "no ha lugar".

Quizás esta necesidad de dejar constancia de los fundamentos de cada decisión impediría este tipo de situación.

También habría, me parece, que evitar en la medida de lo posible que el procedimiento criminal resultase un instrumento al servicio de la clase togada, al servicio de los abogados. Noto con cierta consternación que independientemente de la categoría personal y profesional de



PROF. CANALS:

los miembros de Comité y entre los cuales me honro con la amistad de casi todos ellos y también de los miembros del Secretariado, creo honestamente y así lo manifiesto, que en una empresa de esta naturaleza debería haber habido representación en las tareas que se vienen realizando de personas tales como policías, jurados, víctimas, testigos, sumariados, acusados, peritos, convictos, guardias penales, oficiales probatorios y otras personas de quienes dependemos en el trabajar diario para que esa gran función de hacer justicia se logre. Es, hasta cierto punto, lamentable que estas personas al parecer no hayan tenido oportunidad de expresarse con extensión y con discriminación en torno a estos problemas que les afectan diariamente.

También me parece, y de esto he tenido conversaciones en tiempos pasados con algunos de los honorables Jueces, que hace falta una clasificación sensata de las diversas determinaciones que se toman a lo largo de la trayectoria adjudicativa. O sea, quién, cuándo, cómo, dónde se toma cada determinación y sobre todo y especialmente en cuanto al carácter conclusivo o no de dichas determinaciones. Como parte de esa tarea habría que enfrentarse, desde luego, al caso de Hernández Ortega y su progenie. Es ver-

PROF. CANALS:

daderamente lamentable notar como en cierto sentido la falta de orientación y la falta de criterios expresos con relación a este trámite de vista preliminar produce en efecto que muchos jueces actúan de forma distinta cuando de determinar durante una vista preliminar se trata. No se sabe exactamente si se lo que hay es una determinación que no hay causa, o si es que lo absuelven, o si es que....una decisión, digamos, de que una evidencia no es admisible es definitiva o no es definitiva. Si se puede acoger a una moción bajo la Regla 247. Este es el tipo de situación a que aludo en estos momentos.

Finalmente y para no sobrecargar la paciencia de todos, quisiera que al discutirse el problema de la fianza no se separase de la trágica suerte del sumariado.

El sumariado, señores, hace vida de convicto aun cuando todavía le protege la presunción de inocencia. Yo diría, recibe un tratamiento discriminatorio en las instituciones penales. Ni siquiera se le nombra un Oficial Socio-penal mientras está en su condición de sumariado. No se toma ninguna medida de carácter rehabilitador frente a él, ¿por qué?. Porque es meramente un sumariado. Pues ese señor a quien todavía le cobija la presunción de inocencia no tenemos

PROF. CANALS:

por qué y es una lacra en nuestro sistema, que se le esté dando ese tratamiento cuando quizás de una forma no muy complicada se le pudiera eliminar de allí. Claro está, el Estado posteriormente y de forma caritativa le acredita el tiempo que pasó allí hacia la sentencia. Pero digo yo, ¿y en caso de que salga absuelto? ¿No crea esto verdaderamente un problema desde el punto de vista de igual tratamiento de las leyes?

Por último y ya que noto entre la concurrencia la ausencia de mi dilecto amigo don Arturo Cintrón García, me voy a permitir..... ese gran paladín del vocablo preciso y la expresión garbosa, me voy a permitir romper lanzas en contra de algunas de las expresiones que se vierten en este proyecto.

Por ejemplo, en la página 16, la Regla 17 se dice que "la aprehensión de violencia contra alguna persona". Señores, esto.....claro, yo comprendo que se nos filtran vocablos de esa naturaleza, pero por lo menos vamos a tratar de eliminar los más feroces anglicismos de nuestro language escrito.

Y por último, quisiera felicitar a la Comisión por el cometido que han desplegado y felicitarles además personalmente por no haber tomado en la más mínima cuenta ciertos escritos

PROF. CANALS:

que yo he preparado con relación al procedimiento criminal. Me refiero notablemente a mi Programa de Entrenamiento sobre Derechos Civiles para la Policía de Puerto Rico, que contiene una amplísima expresión de la situación con relación al arresto, causa probable, enmienda cuarta, etc. y otros escritos que quizás hubieran podido ser de utilidad como son "Basic Conceptual and Operational Scheme for the Puerto Rico Criminal Justice System", "A Proposal", y otro que se llama "The Criminal Justice System as a Decision Network", copia de los cuales les fuera sometido oportunamente a este honorable Tribunal. Claro, yo comprendo que esta omisión es justificada en vista de la extensión de la literatura patria sobre estos problemas.

Muy agradecido.

HON. JUEZ ASOCIADO CARLOS V. DAVILA:

La expresión que hizo a base de una información que le dio un compañero de la Rama Ejecutiva de que había radicado un recurso por la mañana y a las 2:00 de la tarde ya tenía el "no ha lugar", tiene que ser inexacto. El proceso de radicación en este Tribunal es de tal naturaleza que el caso no se eleva a la consideración de los Jueces hasta que no tiene la oportunidad la otra parte de hacer su expresión y los únicos

HON. JUEZ ASOCIADO CARLOS V. DAVILA:

que se llevan a la consideración de los Jueces son las órdenes...., las mociones en auxilio de jurisdicción, que hay una muy mala práctica de los abogados de que las dejan para radicarla el último día antes de celebrarse el juicio que pretenden suspender. Y déjeme decirle que a veces se merecerían que se le diera el no ha lugar mucho antes de eso, porque son tan frívolos y tan absurdas las cuestiones que plantean que no se merecen otra cosa.

PROF. CANALS:

Muy agradecido por la explicación, honorable Juez.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Muchas gracias, profesor Canals.

El compañero Marcos Ramírez, padre.

LIC. RAMIREZ:

Señor Presidente y señores Jueces Asociados, señores Jueces del Tribunal de Primera Instancia, compañeros abogados.

Quiero empezar dando las gracias al Juez Presidente por destacar lo de padre. En la tarde de ayer tuve una conversación muy interesante con el compañero Ponsa Feliú porque coincidimos en tener dos hijos abogados y yo le estaba explicando las complicaciones que trae el tener más de un hijo abogado, el tener dos es una situación

LIC. RAMIREZ:

bastante complicada. Le informé que en mi experiencia cada reunión familiar se convierte casi en una reunión del Colegio de Abogados y la otra cosa que recuerdo es la forma en que trata a uno en la oficina un abogado joven que no es hijo y un abogado joven que es hijo.

Vamos a decir que yo expreso mi criterio sobre un punto y el otro abogado me trata como si yo fuera casi un miembro del Supremo. Argumenta muy delicadamente sobre que lo expresado por mí no está claro, realmente no corresponde con la jurisprudencia y respetuosamente me dice que yo estoy equivocado. El hijo simplemente dice, "papá, tú has dicho un disparate".

Por eso he estado pensando en constituir una sociedad..., recomendar la constitución de una sociedad de abogados maduros que tienen más de dos hijos. Pensé, por ejemplo, en el Juez Martín que tiene más de dos hijos, a ver como podemos enfrentarnos a esos problemas, y le ofrezco la presidencia de esa asociación al Juez Presidente que tiene tres hijos abogados. Y que yo creo que no hay otro abogado que lo iguale en eso en Puerto Rico. Fue bueno que yo no tuviera más de dos hijos abogados porque con todas estas expresiones que ha habido

LIC. RAMIREZ:

sobre que hay muchos abogados en Puerto Rico temo que de haber tenido cinco, cinco hubieran estudiado leyes. Y le recomiendo a los abogados jóvenes que tienen sus hijos pequeños que paren el proceso creativo porque tendería a aumentar la población legal.

No me voy a expresar en particular sobre ninguno de los cuerpos de reglas que han sido sometidos. Pero sí me quiero expresar sobre algunos aspectos de carácter general que han llegado a la atención de esta Conferencia Judicial mediante el planteamiento de.....por parte de algunos compañeros sobre cuestiones que trascienden el contenido específico de cualquier cuerpo de reglas y que se refieren a aspectos filosóficos del derecho, o a aspectos filosóficos del esfuerzo de formular un cuerpo jurídico.

Lo primero que quiero discutir es la supuesta diferencia entre un código y unas reglas..., de un código y un conjunto de reglas.

Si no recuerdo mal, el compañero Avilés, quien me hiciera el planteamiento en la mañana de ayer y luego lo expusiera ante esta conferencia, discutía la situación de él sentirse descodificado. En el sentido de que como que se está perdiendo en Puerto Rico la noción de lo que es codificación y de legislar en términos de codificación.

LIC. RAMIREZ:

Yo quisiera decir al compañero Avilés y a la Conferencia que entiendo que estamos bregando simplemente con una cuestión semántica. O sea, que no hay nada más que una manera de legislar bien sobre un área. Una manera, se le llame código, o se le llame regla, o se le llame ley y esa manera es considerar integradamente todos aspectos del área. Es decir, que si vamos a bregar con evidencia, que es una totalidad, la única manera de bregar adecuadamente con esa área es considerar todos los factores que entran en esa área y luego disponer la regla específica en términos de la consideración de todos esos factores.

No creo que el énfasis que se ha hecho en términos de lo que es originalidad en materia de redacción legislativa sea crear de la nada. El Eclesiastés dijo, "no hay nada nuevo sobre la tierra", y la originalidad no es necesariamente crear algo que nadie ha creado, porque puede ser que ese algo que nadie ha creado sea completamente inefectivo y pobre. El procedimiento es el que inevitablemente hay que seguir en todos los casos. Es acumular toda la evidencia, toda la experiencia histórica que haya sobre el área y puede ser desde las Leyes de Manú y de la Ley Mosaica, el Derecho Romano y el Código Napoleónico. Todo lo que se pueda acumular en materia de experiencia histórica sobre el área ese es el primer paso a dar.



LIC. RAMIREZ:

Por ejemplo, recuerdo haber participado en las Reglas de Enjuiciamiento Civil que se aprobaron después del 42, me parece que fue 56, junto con compañeros que están aquí, el compañero Paco Torres Aguiar y el compañero Abraham Díaz González. Nosotros constituíamos el grupo de trabajo que sometía sus propuestas a la Comisión. Recuerdo que en aquella ocasión bregamos en términos de redaccionar, a pesar de que ya se habían aprobado las Reglas de Procedimiento Civil Federales y en 1943 prácticamente se habían copiado, que la oportunidad que teníamos de hacer un aportación era tomar esas reglas, tomar la experiencia federal que había habido durante el tiempo anterior, tomar la experiencia de las reglas en Puerto Rico y luego, a la luz de esa experiencia, cambiar las reglas, modificarlas o redactar una regla totalmente nueva.

El ejemplo más claro de un esfuerzo creativo, a mi juicio, es la Regla 56 que brega con los procedimientos de aseguramiento de sentencias en donde teníamos en Puerto Rico a esa época legislación española del Código de Enjuiciamiento Civil y legislación federal. Lo que nosotros considerábamos creativo era armonizar y clarificar esas dos corrientes institucionales.

LIC. RAMIREZ:

No creo que creatividad sea desvincularse de las tradiciones jurídicas que tiene el pueblo de Puerto Rico. Al contrario, creo que es necesario empezar desde esas tradiciones, porque no estamos bregando con la creatividad en materia de arte donde la síquis individual es totalmente libre para cambiar una expresión pictórica de..... meramente hacer la reproducción de la naturaleza, a expresar el interior de la síquis, las imágenes de la conciencia. No hay nada que afecte en la humanidad o que prohíba en el bienestar de la humanidad el que el artista se exprese sin límite sobre lo que quiera.

Cuando bregamos con instituciones estamos bregando en el área de ética de la responsabilidad. En donde no es una obra de arte por sí desconectada de sus consecuencias sociales, económicas y humanitarias, sino que estamos midiendo las instituciones en términos de sus efectos con relación a la vida comunal y a los seres humanos.

Lo que ocurre, señor Presidente y compañeros es lo siguiente. El abogado no es educado principalmente para hacer labor de carácter legislativo. Es educado para interpretar la ley y para adjudicar, pero no es educado como tal para hacer labor de redacción de grandes cuerpos legislativos. Eso es una especialidad y es una cosa que se adquiere con la experiencia.

LIC. RAMIREZ:

Yo he tenido la oportunidad de participar mucho en mi experiencia profesional de esta actividad de redactar grandes cuerpos legislativos. En los últimos años he tenido la oportunidad de participar en la Ley de Personal, la redacción de la Ley de Personal, la redacción de la Ley de Negociación Colectiva en el sector público y la ley, todavía no presentada a la Asamblea Legislativa, sobre la reforma educativa de Puerto Rico. Lo único que una persona <sup>puede hacer</sup> en esta área, pensando en términos de hacer la mejor aportación al pueblo de Puerto Rico, es mirar ese cuadro total e integradamente producir un cuerpo de reglas legislativas que considere todos los factores en el área y que claramente exponga la política pública, la estructura que va a poner en vigor esa política pública y el sistema que se cree. Y si ustedes leen esos tres cuerpos de expresión legislativa, la Ley de Personal, la Ley de Negociación Colectiva y la propuesta Ley de Reforma Educativa, obedece a ese esquema de que tiene que estar clara la política legislativa, tiene que estar clara la estructura que se crea para llevar a cabo la política legislativa y tiene que estar claro el sistema que se pretende poner en vigor.

Bien. El segundo aspecto que quiero discutir es el relativo a la mención de los pobres. No tengo específicamente ninguna objeción a que se le dé importancia al aspecto de la clase

LIC. RAMIREZ:

pobre en relación al sistema judicial y a los procedimientos en general. Pero llamo la atención que cuando se trabaja un cuerpo como estos de procedimiento, esa no puede ser la consideración principal. O sea, las personas que trabajan esos cuerpos los están trabajando desde muchos ángulos. Reconozco que es posible que no haya en.....

las comisiones específicas que se han nombrado alguien con la concientización desarrollada con relación a los problemas especiales que tienen los pobres en relación con la administración de la justicia. Quizás una de las maneras de armonizar la creación de un cuerpo de reglas procesales que a la vez considere adecuadamente la situación que se le crea a los pobres, es nombrar en las comisiones personas que tengan esa concientización, que se conviertan en abogados del diablo dentro de la comisión y que hagan las aportaciones necesarias para que haya el balance adecuado.

Lo que sí creo es, que no podemos pretender vía la reforma procesal resolver el problema de las injusticias sociales y las irregularidades del sistema social. Si yo vengo a hacer unas reglas las vengo a hacer dentro del sistema. Yo no puedo transformar el sistema porque las

LIC. RAMIREZ:

reglas son para el sistema. Ahora, esas reglas tienen muchas fallas desde el punto de vista del sistema marxista o desde el punto de vista de cualquier otro sistema distinto al capitalista democrático que tenemos nosotros. Y si nos ponemos en plan de que las reglas están mal porque de acuerdo con aquel sistema estarían mal, nos estamos yendo más lejos de la función que tenemos que realizar.

Y tercero, y esto le toca muy de cerca al compañero Presidente. Voy a hacer unas consideraciones sobre eso que se llama Derecho Puertorriqueño.

¿Qué es Derecho Puertorriqueño? Yo he oído al Juez Presidente en varias ocasiones elaborar su tesis de la posibilidad de crear un Derecho Puertorriqueño. Y nos podemos preguntar la misma pregunta que nos hicimos antes,..... ¿qué es ser original en materia de legislación? Y yo diría que el Derecho Romano fue el derecho que hicieron los romanos, pero los romanos bebieron de muchas fuentes históricas. Para hacer el Derecho Romano de determinada época, los romanos, los juristas romanos recibieron y consideraron las aportaciones de la humanidad. Desde las leyes bien primitivas, desde los cuerpos de leyes bien primitivas.

LIC. RAMIREZ:

Yo entiendo, por consiguiente, que crear un Derecho Puertorriqueño requeriría un proceso que culminaría en lo que más tarde explicaré. Y les voy a dar un ejemplo. Cuando estábamos bregando con la Ley de Negociación Colectiva en el sector público, que era ciertamente un área no tocada, no desarrollada en Puerto Rico, y pertenecíamos a una Comisión, pues el procedimiento correcto que se siguió allí y el que habría que seguir en todas las ocasiones para llegar a un Derecho Puertorriqueño, empezamos a ver cuales eran las experiencias de otros países, cuando se propone el Estado de un tajo crear un cuerpo legal para darle la negociación colectiva a todos los empleados públicos. En Estados Unidos no lo tenemos, en Estados Unidos la práctica ha sido la misma de Puerto Rico. Se le da a unos tipos de empleados el derecho. Otro día, por presión pública, se le da a otros empleados públicos. Pero teníamos la obligación de buscar en el mundo qué experiencias habían existido en un Estado que se propone de un cantazo darle la negociación colectiva a todos los empleados públicos.

Encontramos a Hawaii e Israel. Pues señores, yo no creo que sea denigrante o que sea contrario a la posibilidad de crear un Derecho Puertorriqueño, el ir a Hawaii, que ya llevaba tres años del

LIC. RAMIREZ:

sistema y el ir a Israel e investigar qué había pasado, porque las instituciones jurídicas pueden modificarse en términos de experiencia. Uno legisla, luego mide esa experiencia en la práctica y entonces modifica. No estamos bregando con absoluto, ni estamos bregando con entelequia. Estamos bregando con una determinación que se hace para crear una institución cuyos efectos todavía no han sido medidos ni han sido determinados. De modo que siempre hay un riesgo de que la determinación inicial sea una determinación errónea. Después que se considera toda la experiencia existente, interna y externa, entonces es que viene el proceso que yo llamo de puertorriqueñización. O sea, que es tomar esa experiencia, poner la reflexión de..... a operar sobre esa experiencia y considerar los contenidos emocionales, espirituales y valorativos de la sociedad y hacer una síntesis que produzca la redacción de ese cuerpo legislativo.

Yo creo que eso se hizo en la Ley de Negociación Colectiva, donde funcionan una serie de teorías y que eso se hizo también en la redacción de la Ley de Educación.

Quisiera decir, que cuando entramos en esto de crear un derecho puertorriqueño tenemos que reconocer que estamos dentro de un paradigma, que la mente nuestra está limitada por las con-

LIC. RAMIREZ:

cepciones y consideraciones que nos parecen las aceptables, que son las producidas por la cultura; y que para poder salirnos del paradigma, que es una obligación que tenemos para ver más posibilidades y más horizontes, tenemos que hacer lo que el sicólogo Carl Jung mencionó cuando él descubrió que estaba aprisionado en la conciencia del hombre blanco europeo. Y que la conciencia del hombre blanco europeo no es la conciencia de la humanidad, es una de las conciencias de la humanidad y que tenemos a veces que salirnos del paradigma, que salirnos de la prisión de nuestra propia conciencia colectiva para verla desde afuera, ver sus fallas y la posibilidad de corregir esas fallas.

Por consiguiente, la creación de un Derecho Puertorriqueño requeriría en el proceso de su elaboración el mirar las instituciones desde afuera y tratar de salirnos del paradigma que nos puede limitar en nuestra concepción.

Quiero decir, que algunas expresiones que se han hecho aquí con relación a la naturaleza y la función de la profesión aplicada, a mi juicio, esas conclusiones como consecuencia de ver la sociedad nuestra desde el punto de vista de una sociedad ideal y la profesión nuestra desde



LIC. RAMIREZ:

el punto de vista de una situación ideal, quiero decir que yo no veo mi función como abogado como el de un mero representante de una clase monopolizadora de servicio. Que no es en ese sentido que yo veo la función de cada uno de nosotros como jueces-abogados. Que los servicios que yo me siento que rindo a personas, que los rindo con un gran sentido de responsabilidad y con un gran sentido de utilidad para la otra persona y que por consiguiente, aplicarle a toda la profesión el criterio de que estamos tratando de perpetuar un sistema monopolizador de servicio, considero que es completamente inadecuado.

Y finalmente, me permite el señor Presidente, quisiera decir que yo he tenido una experiencia maravillosa con meramente asistir a esta conferencia y que una de las cosas que más emoción me ha producido, que más gozo me ha producido, al igual que al compañero, es ver a un grupo de jóvenes profesores brillantes que ciertamente son una gloria para el futuro de la profesión.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Muchas gracias compañero Ramírez.

El último deponente es el compañero Yamil Galib.

LIC. GALIB:

Con la Venia de los honorables Jueces del Tribunal Supremo, honorables Jueces presentes, compañeros abogados, todos.

Realmente el último expositor debió haber sido el distinguido compañero don Marcos Ramírez, ya que regresar a lo prosaico de cada una de estas reglas después de la llamada suya a que el espíritu recogiera los anales del pensamiento universal, es una tarea harto difícil.

Quisiera señalar con la mayor sinceridad, que haber participado en el Comité que intervino en la redacción de estas Reglas de Procedimiento Criminal ha sido una experiencia sumamente reveladora. Diría que mucho en mi fuero interno cambió por obra y gracia de los días en que estuvimos reunidos los distintos miembros de este Comité. Alguien podría pensar que no se debe cambiar mucho de pensar después de treinta y tantos años en el ejercicio de la profesión, principal y primordialmente en el aspecto del Derecho Penal y su procedimiento, que parece un poco raro que se pueda cambiar tanto de tantos años en tan poco tiempo y yo quisiera decir que la mejor razón y como mejor podría comprenderse esa situación sería, si ustedes examinaran los comentarios en esta regla y advirtieran cuán reducido el número de disensos en los acuerdos tomados

LIC. GALIB:

por el Comité. Si ustedes examinan quiénes integraban este Comité, verían que definitivamente y de primera impresión alguien podría decir, "bueno, pero aquí sencillamente va a haber unos bandos irreconciliables".

Figuraban en ese Comité el distinguido compañero don Pedro Colton, el compañero don Alcides Oquendo..., que aunque hoy anda por el buen camino de los abogados defensores, indudablemente carga el lastre de los muchos años servidos en la oposición, el honorable don Héctor Colón Cruz quien es nada menos que representante del Pueblo de Puerto Rico en la etapa final de todo procedimiento criminal, cuando hay que venir aquí ante nuestro más alto tribunal a sostener las respectivas posiciones, y de otro lado, un compañero distinguido y querido por todos nosotros, don Héctor Lugo Bougal y un poco más humildemente y a su lado, quien habla, también dedicado a las mismas labores. Y lo sorprendente y lo que yo quisiera hacer recalcar es, que tanto el compañero Colton, específicamente hablo de él ahora porque es el que está en las funciones específicas que hacía antes el compañero Oquendo, y el honorable Procurador de Puerto Rico estuvieron plenamente conformes con la adopción de nuevas reglas que a simple y primera vista podría parecer que son

LIC. GALIB:

reglas que tienden a favorecer a los acusados o a sus abogados defensores. Y aquí mismo yo quisiera poner un punto bien grande y bien redondo a esa distinción de unos y otros como representativo de distintos bandos porque puedo atestiguar y por mí debieran hacerlo también los miembros del Secretariado, que en todas las discusiones que permearon la aprobación de estas reglas no hubo discusión en ese sentido y no hubo etiquetas en los argumentos y no hubo oposición de abogados defensores y no hubo oposición de fiscales, sino que fue real y verdaderamente un buen deseo de cada uno de dar lo mejor de sí para agilizar en lo posible el procedimiento criminal en Puerto Rico.

Tomemos por ejemplo la regla que exige que haya un récord en las vistas preliminares. Eso fue adoptado por unanimidad, entre todos los miembros, unos y otros. Y aquellos abogados defensores que pudieran pensar que ese es un magnífico logro para el acusado, esta mañana oí el argumento de un distinguido compañero que se creció en su exposición, el profesor Miranda Merced, decir que por fin terminaba la angustia de los abogados cuando un testigo en la vista preliminar decía una cosa y luego cuando iba al juicio en plenario pues las lagunas se llenaban,

LIC. GALIB:

las contradicciones desaparecían y el pobre abogado se encontraba sin nada a que asirse, porque definitivamente y hacen bien, no pueden tener buena memoria los honorables magistrados que presiden las vistas preliminares porque tendrían que estar la mitad del tiempo de testigos en los tribunales superiores desatendiendo a otras funciones igualmente importantes de la justicia.

Pues mire, eso se ve así muy bien, pero que mucho ayuda ese récord al señor fiscal que tenía aquel testigo extraordinariamente preparado, competente, que sabía de todo lo relativo al acto delictivo y que después de la vista preliminar por una razón u otra tomó las de villa diego o sencillamente se murió o sencillamente "lo murieron", creo que ultimamente hay algunas modalidades en ese sentido; pues mire, ese récord que le proporcionó al acusado la oportunidad de repreguntar a ese testigo constituye una deposición a todos los fines habidos y por haber y la muerte o desaparición de ese testigo no podrá dar al traste con los propósitos de la justicia porque oportunidad tuvo para contrainterrogar al señor acusado imputado en aquel entonces y su abogado. Es esa también una protección.

LIC. GALIB:

Y han oído ustedes la....y en esto sabemos, sabemos que..... que se enfrentará no a vientos de popa, sino a turbulencias de proa, la enmienda esta que proponemos ahora de que la transcripción de la prueba oral sea obligatoria como lo era antes. Estamos concientes...., el Comité en este caso.....eso fue muy interesante también. El Comité estaba ampliamente conciente de que muchísimas de las cosas que el Comité entendía que eran razonables, eran justas.... estaba conciente de que no todas, por una razón u otra, iban a ser adoptadas. Si nosotros hubiésemos ido a pensar qué iba a sucederle a las recomendaciones nuestras, pues no podíamos tener una mirada tan corta como detenernos en el honorable Tribunal Supremo que va a referir esas reglas.....hay otro lugar donde las van a referir. Si nos pusiéramos a pensar nosotros qué haría la Rama Legislativa con nuestras reglas, pues sencillamente nos hubiéramos disuelto.

Llamo la atención sin embargo, siguiendo la misma línea de pensamiento que llevaba hace un instante, que en esa solicitud de la transcripción oral fue un acuerdo unánime. No son los abogados defensores que dijeron, "ah, no, pues queremos una transcripción de la prueba oral

LIC. GALIB:

a los fines de mantener a nuestro representado libre por la calle en un largo proceso apelativo". No, el Ministerio Público representado por su más alto exponente, el dignísimo compañero don Pedro Colton y el honorable Procurador General de Puerto Rico estuvieron contestes de que esta era una necesidad. Si como cuestión de hecho a quien coloca en mayor estado de indefensión el que se lleven las apelaciones por una exposición narrativa es al Ministerio Público. Si un abogado con mucha habilidad y un poquito de olvido de responsabilidades éticas puede acomodar una exposición narrativa casi como un sastre que hace un traje a la medida y con el mucho trabajo que tienen los señores fiscales, la realidad es que ellos no preparan exposiciones narrativas en absoluto. A ellos se les sirve la exposición narrativa que prepara el señor abogado y los fiscales la examinan y lo más que pueden decir es "esto no surgió de la prueba"; pero ningún abogado no importa cuan habilidoso sea va a cometer el error de incluir en una exposición narrativa algo que no surgió en la prueba. Lo que sucede es que lo acomoda en la relación de la exposición narrativa en el lugar que más le convenga y como no tiene una memoria fotográfica, pues con olvidar una contraparte de alguna evi-

LIC. GALIB:

dencia que pudo en alguna forma matizado esa expresión, pues ya con eso tiene. El fiscal no tiene esa oportunidad. Es más, yo honestamente entiendo que se.....que los jueces de instancia debieran tener también una grave preocupación por esas exposiciones narrativas. No sé cómo o cuán doloroso sería. Para mí sería angustioso revocar a un tribunal de instancia a base de una exposición narrativa cuando tantas otras cosas que no aparecen en esa exposición narrativa pudieran justificar el fallo de este tribunal de instancia.

Estoy señalando esto como....., por ejemplo, el asunto de las fianzas. En el asunto de las fianzas claramente hubo un disenso, un disenso honorable del compañero Pedro Colton. He indudablemente los miembros del Comité estamos bajo la casi absoluta convicción de que esa es una disposición y una expresión que realmente será muy difícil que pueda ser adoptada.....digamos por lo menos en última instancia, por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Pensemos que tenemos la buena suerte de poder llegar tan lejos, verdad. Sin embargo, hay una disposición en esa regla de la fianza que dice que la persona que ha sido arrestada, a la persona a quien se le ha encontrado causa probable para su arresto, que



LIC. GALIB:

esa persona puede insistir en que se le fije fianza monetaria. O sea, el hecho de que se sustituyan ciertas condiciones especiales que no tienen que ver nada con la fianza monetaria no lo hace compulsorio. Es decir, el interesado puede renunciar, está redactada en esa forma la regla, puede insistir que no, que se le fije una fianza monetaria. Y la razón es muy sencilla, puede haber condiciones que sean tan gravosas a esa persona que le resulten realmente tan limitativas de su poder de movimiento y de acción y de trabajo o incluso, sus oportunidades de escaparse de la jurisdicción que prefiera poner dinero, incluso, mucho dinero que sea mucho dinero y que no lo obliguen a estar todos los días visitando al alguacil. Porque sin la excusa de tener que visitar todos los días al alguacil en una de esas oportunidades el aeropuerto de Isla Verde no está tan retirado de prácticamente ningún tribunal de justicia de Puerto Rico como que no se pueda tomar un avión y desaparecerse y como cuestión de hecho la fianza monetaria escueta y por sí sola a quienes único realmente favorece es a las personas realmente peligrosas que estuviesen dispuestas a jugarse la pérdida de una suma de dinero que a lo mejor para el tipo de negocios que lleva resultaría más

LIC. GALIB:

una inversión más de capital en la empresa, cuando lo otro no.

Y además, se ha dicho aquí y se dijo hace muy poco, que cuando se estuviera haciendo estas reglas no se debiera estar pensando propiamente en la injusticia que pudiera significar la desigualdad económica y en esto pues yo estoy plenamente de acuerdo. Estas no son unas reglas para pobres ni son unas reglas para ricos. Pero estas son unas reglas para unas personas que tienen algo en común. Y lo que tienen en común estas personas es que se trata de un proceso mediante el cual se va a decidir si estuvieron incursos en una acción criminal y si van a quedar o no sujetos a la penalidad que se establece para las personas que cometen este tipo de delito.

En otras palabras, estas son unas reglas que deben aplicarse al igual para ricos y pobres acusados de delito. O sea, que ya la igualdad está no..... y la condición misma está, no en su diversidad económica, sino en el hecho de que están afrontando un mismo problema y a ambos se le debe reconocer plenamente y con amplitud el derecho a defenderse adecuadamente y ponerse al alcance de ellos todos los instrumentos necesarios para hacer valer su defensa y para hacer que resplandezca, si es que tiene derecho a resplandecer, la presunción de inocencia que por disposición constitucional cubre a ricos y pobres.

LIC. GALIB:

Y parece que una regla que contemple únicamente la prestación de fianza monetaria que es el ejercicio del poder económico, a una persona colocada en igual posición que otra cuya arma es el poder económico, es claramente irrazonable en lo que se refiere a la igualdad de oportunidades que se le da al otro. En otras palabras, no es que sean unas reglas cándidamente diseñadas para proteger al pobre por ser pobre, sino que deben ser unas reglas diseñadas para tratar con igualdad al pobre y al rico y no se trata con igualdad al pobre y al rico cuando a un acusado se le permite permanecer en libertad porque tiene medios económicos que le garantizan esa libertad y el otro no tiene otros medios que proporcionar que su honrra de bien, su palabra de que habrá de responder, el cuadro de hijos hambrientos y menesterosos, las relaciones que tiene en esa comunidad y la obligación de personarse, todos los días si se quiere, al alguacil para que se sepa que ese hombre no se fue. A ambos se le estaría garantizando una cosa que es muy importante, cualquier abogado que tenga experiencia en el ejercicio de lo criminal sabe que la oportunidad de salir bien en un caso, de resultar absuelto en un caso varía en proporción directa con la

LIC. GALIB:

oportunidad de ese hombre comunicarse con su abogado. Con la oportunidad de ese hombre de lanzarse por esos caminos de Dios en busca de testigos o en buscar aquellos elementos de prueba. Cuando un hombre acude a un tribunal de justicia, a juicio plenario y de donde sale es de un penal para ir directamente a la sala de justicia, lo más probable es que allá en el penal le hayan entregado un billete de ida y vuelta. Son muy pocas las probabilidades de un recluso en sumaria de salir absuelto en un proceso. Y entonces a eso es que yo me refiero cuando señalo que independientemente de lo que puedan decir, por esos mundos de Dios lo que pueda decir la prensa, este Comité se encontró ante esa situación de clara desigualdad e independientemente de lo que pueda suceder estamos con nuestras conciencias tranquilas de que hicimos una aportación, a nuestro juicio, en la sola sugerencia de esa medida a que haya una justicia más equitativa en Puerto Rico.

Pero vamos un poco más adelante con respecto a esa misma situación.

Hace poco, unos días, la prensa del país nos dio la noticia de que se había fijado en dos causas graves una fianza de un dólar en cada una

LIC. GALIB:

de ellas, una fianza total de dos dólares. Indudablemente el magistrado honorable, digno de encomio que fijó esa fianza en cada caso por un dólar lo hizo constreñido por el hecho de que las reglas presentes le obligan a fijar una fianza monetaria en esos casos, porque si la regla que imperase cuando ese magistrado tuvo ante sí el problema de ver que hacer para asegurar la comparecencia de ese inculpado fuera la regla que propone este Comité, esa persona hubiese sencillamente sido puesto en libertad sin fijación ninguna de fianza. ¿Pero qué acontece? Pues acontece que hoy en día una opinión pública mal informada a la cual se le ha estado bombardeando desde hace muchísimo tiempo con la idea de que es en los tribunales de justicia que vamos a reformar el género humano y que es en los tribunales de justicia donde diremos por disposición de ley que no haya más codicia en el corazón de los hombres, que no haya más soberbia en sus voluntades, que no haya más belicidad en su espíritu. Bueno. Esa opinión pública señala, "ah, a don Fulano de Tal un dólar de fianza".

Yo señalo respetuosamente que a esa persona como a cualquier otra persona de quien se tenga certeza de que no va a escapar de la jurisdicción

LIC. GALIB:

y que va a responder como ciudadano de los delitos que se le imputan, a esa persona se le debe dejar libremente y sin fianza para que concurra a un tribunal y entonces la opinión pública puertorriqueña no podría decir, "ah, doscientos mil dólares de fianza a aquel, cien mil dólares de fianza al otro, un dólar de fianza a este ciudadano, es un atropello, es una injusticia que se comete contra la propia justicia".

Yo entiendo que no, muchísimos ciudadanos de Puerto Rico tienen derecho y deben tener derecho a permanecer en libertad sin ninguna sujeción a fianza monetaria.

He advertido y coincidido plenamente con el compañero Marcos Ramírez en cuanto a la extraordinaria competencia y preparación de las jóvenes y los jóvenes profesores que hicieron en la mañana de hoy expresiones. Yo quisiera que los profesores que se expresaron en forma tan brillante consideren la posición de este Comité. No estoy adelantando defensas, aunque ya por la costumbre de defender a otros pues difícilmente me sustraigo de defenderme yo mismo. Este Comité..., a este Comité le hicieron esta encomienda en octubre de 1978, octubre de este año y a nosotros ciertamente se nos brindó un borrador que había

LIC. GALIB:

preparado muy laboriosamente el Secretariado de la Conferencia, pero nosotros no pudimos escoger cada una de las reglas en la que podría haber discrepancia o en la que pudiera haber lunares o en la que pudiera haber defectos, nosotros tuvimos que bregar con todas las reglas. Así que la posición de los señores profesores es una posición de clara ventaja sobre los miembros del Comité. Ellos han tenido el beneficio del trabajo del Secretariado, han tenido el beneficio del trabajo a empujones de este Comité, no quisiera contar los jueces de instancia a quienes les pedí suspensiones de casos para poder estar aquí de mañana al anochecer. Y ese es mi caso, el caso de los demás sería igual para estar aquí. Ellos han tenido el beneficio de esas dos labores y entonces con ese beneficio pues han señalado unas cuantas reglas. Digo, yo nunca pensé que la labor nuestra pudiera pasar con colores tan deslumbrantes el examen que se ve minucioso de personas que han dedicado <sup>los</sup> mejores esfuerzos de su talento al buscar estas cosas pequeñas que son importantísimas. Por ahí ahorita salió el nombre de don Arturo Cintrón García. Yo creo que si nos hubiésemos dedicado a.... nada más que a pulir el idioma desde octubre para acá tendríamos que empezar a funcionar con las propias reglas existentes muchas de las cuales están allí y no

LIC. GALIB:

hubiésemos podido hacer las otras recomendaciones.

Yo quisiera señalar, sin embargo, que hay una regla que ha causado comentarios muy justificados y que ha sembrado mucha duda y mucha confusión. Es la Regla 15, la regla de la querrela y la regla de la denuncia.

El Secretariado ha hecho una labor extraordinaria, pero, sería justo decir que en los acuerdos, argumentaciones y discusiones que teníamos los miembros del Comité la labor del Secretariado era intensísima. Porque ellos tenían que irles sirviendo a los honorables jueces del Tribunal Supremo el fruto de nuestra labor para que estuviera a tiempo para que pudiera ser en cierta forma considerada por ustedes y estábamos luchando contra las manos del reloj, y muchos de los acuerdos que se tomaban a veces con una seña, con una inclinación de cabeza, con decir una sola palabra, demasiado de bien lo ha hecho el Secretariado.

Yo quisiera decir que el origen de la confusión de esta Regla 15 es que en una parte se dice que "no se redactará", y lo señalaba muy bien, creo que fue el Juez Pereira Solá, "no se redactará querrela si no era bajo la supervisión directa del magistrado". El acuerdo final propiamente del Comité no fue necesariamente ese.



LIC. GALIB:

Se puede hacer un poco de historia. Ya en el año 74 el Comité tenía la preocupación de que en un sistema de derecho donde ha habido la preocupación de que sea incluso materia constitucional de que la determinación de causa no la hagan ya los fiscales y que sí la hagan los jueces. Nosotros, que estamos comprometidos como institución y como país y como comunidad a ese principio, en la práctica estaba resultando que ni tan siquiera en fiscales. Que se estaba delegando la determinación de causa probable por lo menos para el arresto, como cuestión de hecho, se estaba delegando en la policía. O sea, son frequentísimos, tomemos los casos más sencillos. Son frequentísimos los casos en que ocurre un accidente bajo un semáforo y allá va el señor policía con dos denuncias y a cada uno de los conductores se le imputa que pasó el semáforo con la luz roja en su contra. O sea, sin hacer ningún tipo de determinación y el honorable Juez que está metido hasta la nariz con mucho trabajo y siguiendo ya la fuerza de la costumbre, allá te va, causa probable contra ambos acusados. Y allá se va al plenario, dos personas acusadas, los testigos, uno y el otro. "No, tú pasaste la luz roja". "No, pasaste la luz roja tú". Dos denuncias contra ambos, dos determinaciones de causa probable y ese es el policía.

LIC. GALIB:

O cualquier abogado que ejerza mucho en el Tribunal de Distrito sabrá que aparentemente la única sección de la Ley de Automóviles, la única, que violan, que infringen los acusados o los conductores es la 5-201, porque es la que tiene la penalidad más fuerte. Todos, sencillamente no detenerse frente a un signo de "Pare" ya resulta 201, no tomar el carril, 201, y todo es 201 e invariablemente los jueces, 201.

Pensando en eso, pensando en eso fue que el Comité dijo, "vamos a hacer algo que sea cónsono con nuestro pensamiento". No va a ser el policía el que va a decir ni el que va a calificar delito. Que el policía se limite a traer. Y ahí fue el origen de la famosa frase "querrela" que es la que está trayendo aquí dificultades. Que el policía venga con una querrela y en esa querrela ni tan siquiera, fue el pensamiento original, ni tan siquiera califique la infracción. Que haga un relato, "mire, allí en tal sitio pasó esto y esto y esto y eso es lo que dicen estos señores testigos". Y que fuera el Juez, ese fue el pensamiento original de nuestro Comité en el 74, que fuera el Juez entonces el que diga, "examinados los testigos, etc...." ..., es más en la querrela ni tan siquiera ..., podría ser una querrela que no señalara particularmente a

LIC. GALIB:

ninguna persona y que fuera del resultado de esa investigación que el Juez dijera, "bueno, pues aquí el delito que se ha cometido es tal delito y quien lo cometió aparentemente o hay causa probable para pensar que quien lo cometió fue fulano".

Eso fue lo que pensó el Comité y todavía con ese resabio llegamos los miembros del Comité a esta reunión. Pero entonces se nos opusieron unas realidades prácticas. Ustedes se imaginan a las 2:00 de la mañana a un Juez que lo van a molestar a su casa, que sale a la marquesina de su casa, redactando a esa hora...., primero que no tiene maquina en su casa, segundo, que no tiene secretaria en su casa. O sea, este es un caso de muy buen propósito que se estrella contra unas realidades prácticas.

Entonces lo que se decidió fue que viniese la querrela, y se le llamase querrela, una querrela redactada, el Juez la examina, examina los testigos, el Juez está conforme que eso está bien, pues mire, esa misma querrela ahí el Juez hace la determinación de causa probable y esa misma querrela es la que servirá como primer documento en el proceso en el Tribunal de Distrito. Pero por el contrario, por lo menos ese

LIC. GALIB:

fue el acuerdo y me corregirán los compañeros, si examinada esa querrela el Juez encuentra que no o que no hay causa probable contra ese señor o sino hay causa probable contra otro o si el delito no es el delito que hizo figurar el policía, pues entonces instruir al policía. "Mire, radíquese una denuncia por tal o cual delito". Y que se acompañara a esa denuncia o bien la querrela que tuvo ante sí el magistrado o que sencillamente al día siguiente fuera con la querrela debidamente radicada. De modo, que la palabra "no se redactará", ese último párrafo que tanta confusión ha traído, yo entiendo y parece que es el acuerdo que hemos tomado casi aquí, bastante abusivo para los miembros del Secretariado, en alguna forma esa situación debe clarificarse porque eso fue lo que tuvo en mente el Comité.

No quisiera extenderme demasiado. En el aspecto de las deposiciones escuché esta mañana algo muy interesante y esa fue mi posición precisamente en el Comité...que podía darse el caso, pero que no lo es, hay medidas para que no sea así.

Para empezar. En la antigua regla parece que chocaba el que se dijera..., estaba redactada la regla como que el acusado era el único

LIC. GALIB:

que podía tomar deposiciones. Bueno, pues eso estaba muy bien, porque, el único que....., para quien se hizo, por decirlo así, la protección constitucional del careo de los testigos contrarios propiamente, el aspecto constitucional es para el acusado, él es el que se está defendiendo. Es lógico pensar de primera intención que ese primer intento de lograr deposiciones partiese del acusado. Sin embargo, se ponen unas restricciones. O sea, no se va a permitir, la regla no permite que el fiscal, cuando las respectivas posiciones de conocimiento en cuanto a la investigación son totalmente distintas porque el fiscal tiene el beneficio de toda una investigación por los policías, los detectives y el propio fiscal, llamen un testigo, cuando el acusado no tiene idea clara de cual es la prueba en su contra y llame a todos los testigos el fiscal por vía de deposición y le celebre un juicio por deposición al acusado y cuando el acusado venga el día del juicio, pues, su derecho constitucional a carearse contra los testigos contrarios pues realmente ha quedado anulado.

No, por eso es que a esa regla le ponen una serie de restricciones. La primera restricción es que dice "en casos excepcionales", es lo primero que dice esa regla. Cuando llega

LIC. GALIB:

al uso dice en que condiciones es que podrá usarse esa deposición. Que el testigo haya muerto, o que lo "murieron", que esté ausente, siempre y cuando que la parte que esté proponiendo el uso de la deposición no sea responsable por la no comparecencia de ese testigo. O sea, hay una serie de protecciones. Y recuerden siempre que todas estas reglas descansan en un....., descansan para su ejecución y cumplimiento en algo que de sobra tenemos ganados los puertorriqueños, que es una judicatura honorable, limpia, que no se va a prestar indudablemente al juego de juicios por deposición. Además, si alguien tuviera la debilidad de hacerlo, digo, tenemos nuestro más alto tribunal que no permitiría que esa práctica se entronizara.

De modo, que yo no veo el peligro que alguien señaló con respecto a esa deposición.

Y ese mismo deponente estableció que no le veía dientes a una disposición donde dice y exige que cuando hay una orden de registro o una orden de arresto.....digo, cuando hay un registro o un arresto sin la debida orden, se requiere que la persona que lo practique preste una declaración jurada dentro del término de 120 horas después de los hechos. Hay dientes, una regla

LIC. GALIB:

o dos reglas más adelante, creo que la 219, establece como uno de los motivos por los cuales puede pedirse la supresión de evidencia es que no se prestó la declaración jurada que exige la Regla 217. Los dientes están allí en esa regla.

Supongo que ya el tiempo debe ir un poco.... y que lo bueno del caso es que todos los minutos que se usen ahora van en detrimento de una magnífica actividad social que creo que nos tienen preparada, por consiguiente, yo lo único que solicito de ustedes es que vean otras reglas que no han sido discutidas en el día de hoy, pero, que son reglas extraordinarias. Por ejemplo, nadie ha hablado ahora del nuevo sistema de la centralización del jurado. En el asunto mismo que se tocó muy a la ligera, de las recusaciones perentorias por escrito. Y alguien me dijo que los fiscales se buscarán la manera de beneficiarse siempre. Cuando le lleven el papelito para recusar a los abogados defensores estos se ponen a escribir muy trabajosamente y cuando llegue donde los fiscales muy ostensiblemente ellos le dirán al alguacil que no quieren ni tan siquiera ver el papelito. Por consiguiente, el jurado sabrá quien fue el que escribió para recusarlo. Para eso hay una norma, se usaba

LIC. GALIB:

en la Corte Federal y era muy interesante y estas reglas no impiden que se adopte, un Juez puede adoptar la siguiente regla. Sortéense 24 jurados, el primero será el uno hasta el veinticuatro y se tienen los veinticuatro y cada abogado sabe y el fiscal sabe que si nadie hace recusación perentoria los primeros doce serán los del pequeño jurado. Si alguien recusa el número tres o cualquier número antes del doce, se sabe que el trece pasará a ser el jurado doce. Yo como abogado defensor propongo que se le someta esa lista de 24 a los fiscales, el fiscal agote sus perentorias y como en el turno correcto le corresponde entonces al abogado, que este decida con cuales doce se queda.

Muchas gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Muchas gracias compañero Galib.

Termina así nuestra discusión de las Reglas de Procedimiento Criminal y como último acto, déjenme decirles, que a nombre del Tribunal Supremo me place extenderles nuestro agradecimiento por la valiosa cooperación que ustedes le han prestado a esta Quinta Sesión de la Conferencia Judicial de Puerto Rico.



HON. JUEZ PRESIDENTE:

Los comités nombrados por este tribunal para rendir informes sobre los asuntos objeto de estudio han realizado, a nuestro juicio, una labor excelente.

Merece igual encomio el Secretariado de la Conferencia.

La creación de este cuerpo facilitará la institucionalización de la Conferencia al grado de que podamos celebrar con mayor frecuencia y regularidad sesiones de este organismo.

Vaya nuestro agradecimiento también a todos los compañeros que nos han brindado sus valiosos puntos de vista sobre las reglas bajo consideración. Les ruego que no vacilen en escribirnos, de desear someternos observaciones adicionales.

Muchas gracias a todos por su gentil asistencia a estos trabajos.

Declaro clausurada la Quinta Conferencia Judicial de Puerto Rico.

Quedan todos invitados al agasajo social que comienza dentro de breve en el Club de Oficiales de la Reserva en Puerta de Tierra.

-----

CERTIFICO: Que lo que antecede es una transcripción fiel y exacta de la grabación tomada por mí durante la celebración de la Quinta Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial de Puerto Rico en los días 13, 14 y 15 de diciembre de 1978.

Y para que así conste expido y firmo la misma hoy día 6 de febrero de 1979.

  
LUZ C. CASADO DE CORA  
Transcriptor